



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

II INFORME 2001-2002

DIRECTORIO

Sala Superior

Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Presidente

Magdo. Leonel Castillo González

Magdo. José Luis de la Peza

Magdo. Eloy Fuentes Cerda

Magda. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

Magdo. José de Jesús Orozco Henríquez

Magdo. Mauro Miguel Reyes Zapata

Comisión de Administración

Magdo. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo
Presidente

Magdo. Mauro Miguel Reyes Zapata

Lic. José Guadalupe Torres Morales

Lic. Manuel Barquín Álvarez

Lic. Sergio Armando Valls Hernández

Comisionados

Lic. José Luis Díaz Vázquez

Secretario

Dr. Flavio Galván Rivera
Secretario General
de Acuerdos

Lic. Mario Torres López
Subsecretario General de Acuerdos

Lic. José Luis Díaz Vázquez
Secretario Administrativo

Lic. Marcelo Bitar Letayf
Coordinador Administrativo

C.P. Roberto Govea Araiza
Coordinador Financiero

Lic. Antonio Tiro Sánchez
Coordinador General de Apoyo Técnico
de la Presidencia

Lic. Lorena Angélica Taboada Pacheco
Coordinadora de Jurisprudencia
y Estadística Judicial

Dr. Guillermo E. López Romero
Coordinador de Relaciones
con Organismos Electorales

Lic. Jorge Tlatelpa Meléndez
Coordinador de Documentación y Apoyo Técnico

Lic. José Jacinto Díaz Careaga
Coordinador de Comunicación Social

Dr. Raúl Ávila Ortiz
Coordinador de la Unidad
de Asuntos Internacionales

Dr. José Dávalos Morales
Coordinador del Centro
de Capacitación Judicial Electoral

Lic. René Casoluengo Méndez
Director del Centro de Investigación
Especializada en Derecho Electoral

Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo
Directora de la Escuela Judicial Electoral



SALAS REGIONALES

1a. Circunscripción Plurinominal Sala Regional Guadalajara

Magdo. Presidente José Luis Rebollo Fernández
Magdo. Arturo Barraza
Magdo. Gabriel Gallo Álvarez

Lic. Manuel Ríos Gutiérrez
Secretario General

2a. Circunscripción Plurinominal Sala Regional Monterrey

Magdo. Presidente Maximiliano Toral Pérez
Magdo. Francisco Bello Corona
Magdo. Carlos Emilio Arenas Bátiz

Lic. Georgina Reyes Escalera
Secretaria General

3a. Circunscripción Plurinominal Sala Regional Xalapa

Magdo. Presidente José Luis Carrillo Rodríguez
Magdo. Héctor Solorio Almazán
Magdo. David Cetina Menchi

Lic. María Esther Cruz Morato
Secretaria General

4a. Circunscripción Plurinominal Sala Regional Distrito Federal

Magda. Presidenta María Silvia Ortega
Aguilar de Ortega
Magdo. Fco. Javier Barreiro Perera
Magdo. Javier Aguayo Silva

Lic. Gerardo Suárez González
Secretario General

5a. Circunscripción Plurinominal Sala Regional Toluca

Magdo. Presidente Carlos Ortiz Martínez
Magdo. Ángel Rafael Díaz Ortiz
Magda. Ma. Macarita Elizondo Gasperín

Lic. René Casoluengo Méndez
Secretario General

ÍNDICE

INFORME
2001-2002



Presentación	7
Función Jurisdiccional	9
Secretaría General de Acuerdos	45
Subsecretaría General de Acuerdos	50
Instalación de Salas Regionales	58
Función Administrativa	61
Comisión de Administración	62
Secretaría Administrativa	64
Función de la Presidencia	71
Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial	72
Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales	77
Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico	81
Coordinación de Comunicación Social	87
Consejo Editorial	95
Coordinación de la Unidad de Asuntos Internacionales	97
Capacitación e Investigación	107
Centro de Capacitación Judicial Electoral (CCJE)	109
Escuela Judicial Electoral (EJE)	115
Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral (CIEDE)	121
Unidades Regionales	127
Guadalajara	129
Monterrey	132
Xalapa	135
Distrito Federal	139
Toluca	140
Jurisprudencia y Tesis Relevantes	145
Jurisprudencia	145
Tesis Relevantes	201

PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un año más de actividades, continúa desarrollando su función con el objetivo de otorgar certidumbre y seguridad jurídica en materia electoral. Con más de 13,000 medios de impugnación resueltos desde su creación en 1996, ha velado porque los actos o resoluciones electorales de autoridades federales, locales y municipales, cumplan con los principios constitucionales y legales que toda autoridad debe respetar.

En ese sentido, como recuento del pasado, es importante detenerse un momento para reflexionar sobre lo ya realizado. En el último año, la actividad del Tribunal Electoral continuó desarrollándose con la resolución de los medios de impugnación derivados de los procesos electorales de las entidades federativas donde se registraron comicios locales, aunado a otros en los que se consiguió la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que pudieron haber sido afectados; sin olvidar los importantes asuntos referidos a las autoridades electorales federales sustanciados, principalmente, a través de los recursos de apelación y la formulación de opiniones a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Este quehacer dio lugar: al consecuente incremento del acervo jurisprudencial tan importante en todo órgano jurisdiccional; a la mayor presencia de este tribunal en los foros internacionales, así como a una intensa actividad en ámbitos académicos respecto a temas político-electorales.



Es así que en este informe se podrá encontrar, en líneas generales, un panorama del tribunal que honrosamente presido, que tiene la difícil misión de dirimir las controversias políticas en los cauces jurídicos; todo esto en el umbral de procesos electorales que culminarán con la renovación de más de 1,700 cargos de elección popular, de orden tanto federal como local.

Consecuentemente, como Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparezco ante esta soberanía, en cumplimiento al mandato contenido en el artículo 191, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a rendir el informe anual de actividades desarrolladas por este órgano jurisdiccional electoral federal, del 1° de noviembre del año 2001 al 30 de septiembre de 2002.





FUNCIÓN JURISDICCIONAL



De conformidad con el mandato contenido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, como autoridad jurisdiccional conoció y resolvió, en forma definitiva, los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral siguientes:

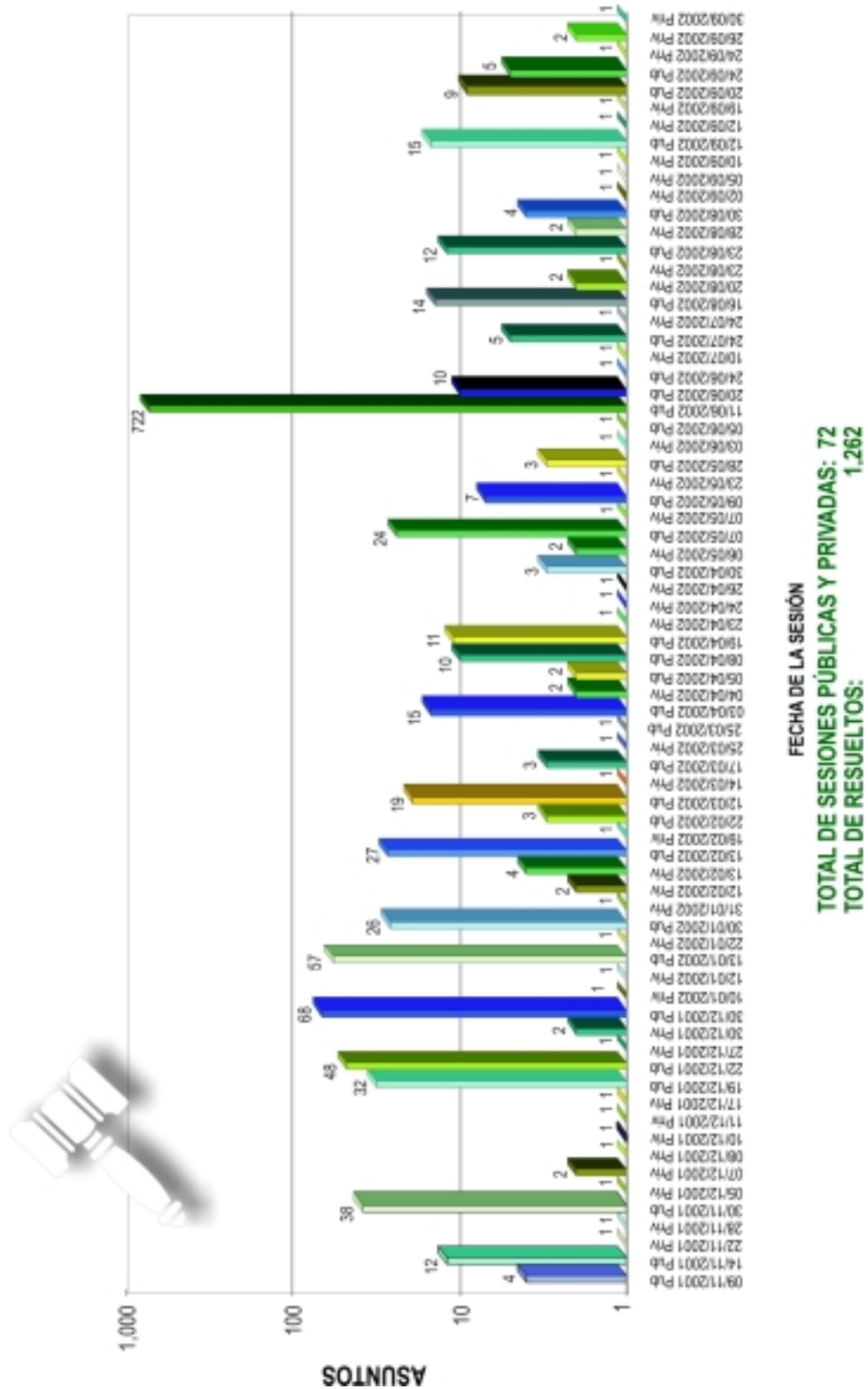


- RECURSOS DE APELACIÓN, presentados en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la ley de la materia; así como las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos.
- JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernadores, de diputados locales, así como de ayuntamientos.
- JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, que se promovieron por la violación de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, señalados en las leyes para su ejercicio.
- CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES.
- ASUNTOS ESPECIALES.

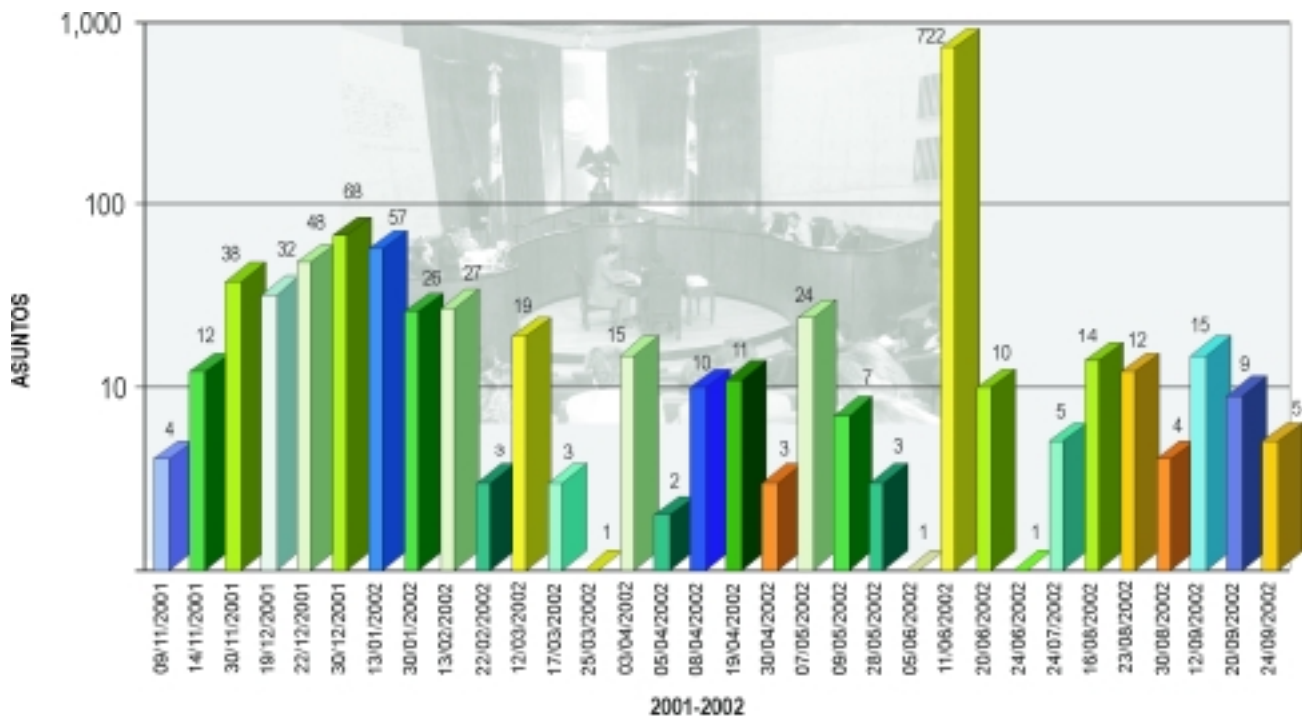
ASUNTOS RESUELTOS POR SESIÓN PÚBLICA Y PRIVADA

Del 1° de noviembre de 2001 al 30 de septiembre de 2002, la Sala Superior celebró un total de 72 sesiones, 32 de ellas públicas y 40 privadas para dictar resolución de los juicios, recursos, incidentes y demás asuntos de su competencia antes citados.

De un total de 1,262 asuntos resueltos por la Sala Superior, se precisa el número correspondiente a cada sesión.



ASUNTOS RESUELTOS POR SESIÓN PÚBLICA



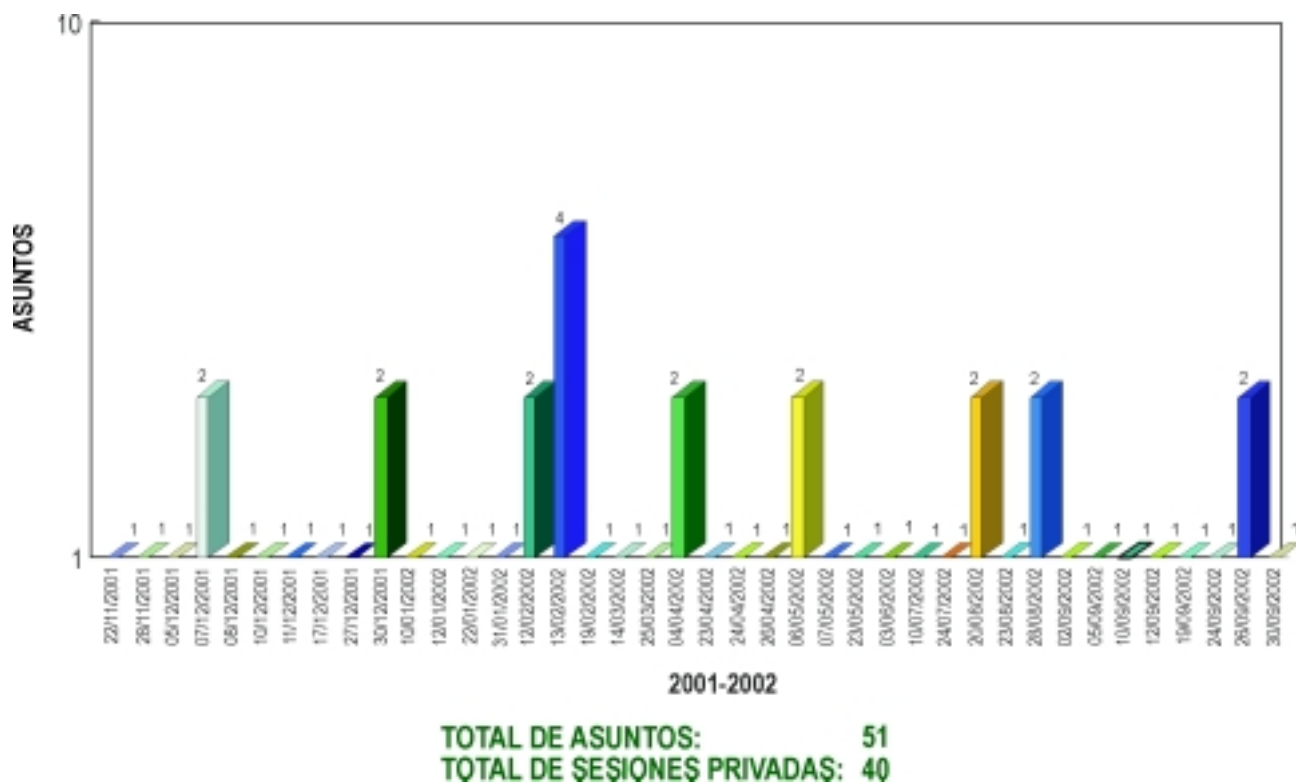
TOTAL DE ASUNTOS: 1,211
TOTAL DE SESIONES PÚBLICAS: 32

En relación a las 32 sesiones públicas, se resolvieron 1,211 medios de impugnación en materia electoral, los cuales se comprenden en las cantidades y fechas aludidas en la gráfica anterior.

ASUNTOS RESUELTOS POR SESIÓN PRIVADA

En este sentido, se celebraron 40 sesiones privadas, donde se resolvieron los asuntos laborales, analizaron y discutieron los anteproyectos de sentencia de los asuntos electorales, así como las propuestas de opinión solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, don-

de se dictó resolución a 51 asuntos. Cabe señalar que aunadas a aquellas donde se asumieron diversos acuerdos, decisiones, así como análisis y aprobación, en su caso, de las tesis relevantes y de jurisprudencia, se generaron un total de 91 sesiones privadas.



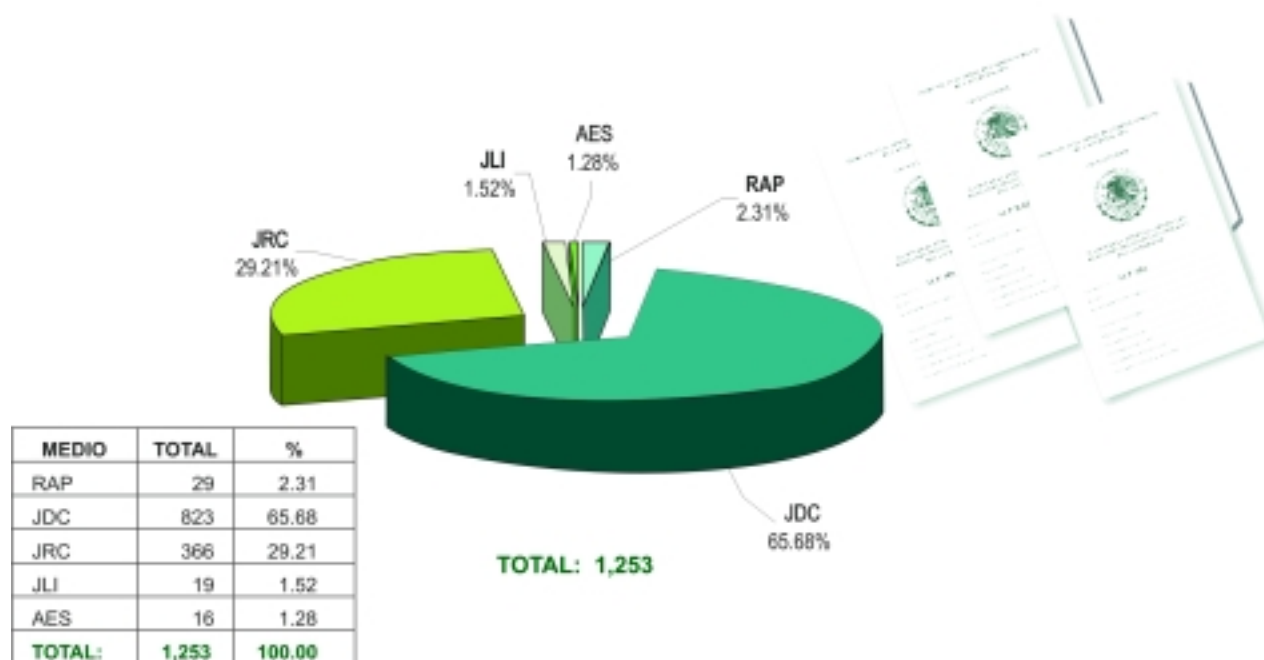
De cada sesión, tanto pública como privada, se verificó la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, se dio cuenta con las listas de asuntos a analizar y resolver por la Sala Superior y, en su momento, se tomó la votación, que quedó asentada en la sentencia respectiva o, en

su caso, en la resolución o acuerdo correspondiente, así como en el acta que de cada sesión se elaboró en su oportunidad, tomando como base la versión estenográfica o la correspondiente audiograbación.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió los diversos medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que en el período que se informa sumaron un total de 1,253, de los cuales 1,234 fueron interpuestos contra actos y resoluciones de autoridades administrativas y judiciales de carácter electoral local y federal, y 19 del Instituto Federal Electoral en materia laboral.

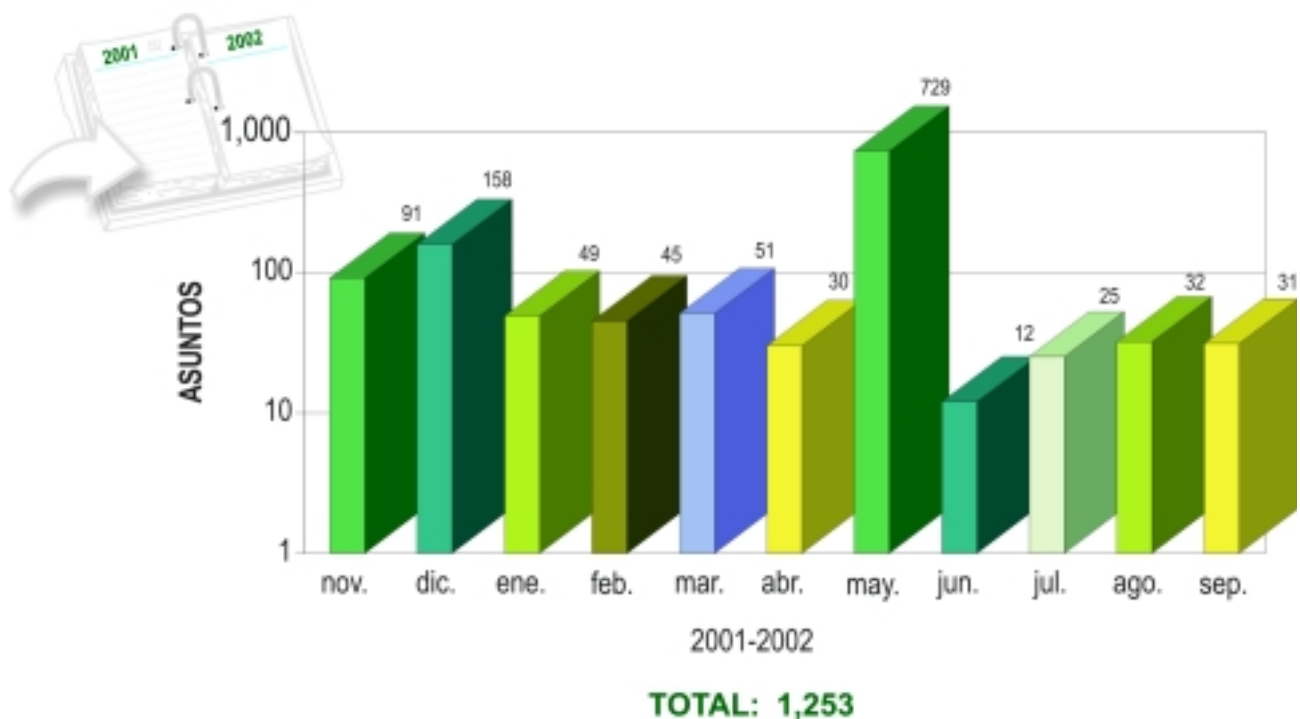
De este gran total específicamente corresponden 29 a recursos de apelación, 823 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 366 juicios de revisión constitucional electoral, 19 juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral y 16 asuntos especiales.



A continuación, del volumen de medios de impugnación podemos precisar su ingreso por: fecha de recepción, actor, tercero interesado, entidad federativa, autoridad responsable, egresados por tipo, fecha, sentido y efecto de la resolución, que se observan en las gráficas siguientes.

De los 1,253 asuntos ingresados, durante el año 2001 se recibieron en el mes de noviembre 91, en diciembre 158 y en el año 2002 se recibieron en el mes de enero 49, en febrero 45, en marzo 51, en abril 30, en mayo 729, en junio 12, en julio 25, en agosto 32 y en septiembre 31.

ASUNTOS POR FECHA DE RECEPCIÓN

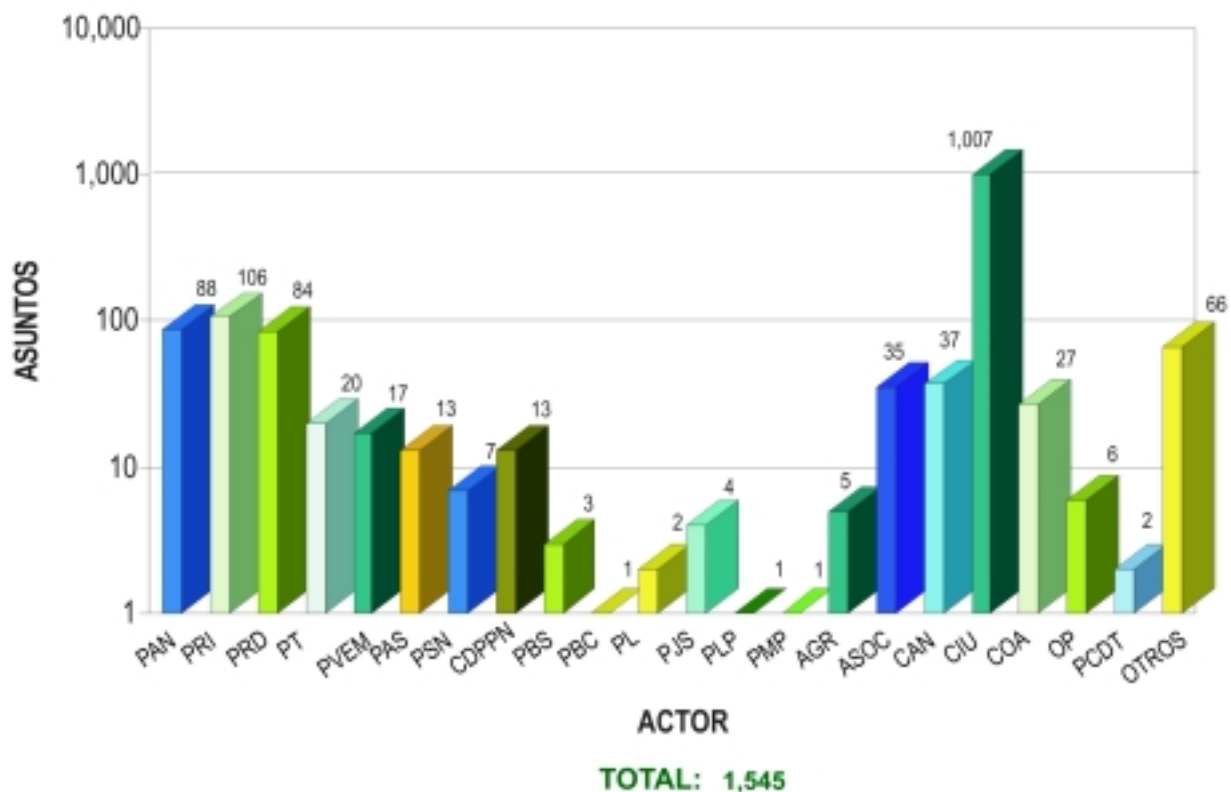


Por lo que respecta a los diferentes actores que han promovido estos medios de impugnación, se advierte que el Partido Acción Nacional interpuso 88, el Partido Revolucionario Institucional 106, el Partido de la Revolución Democrática 84, el Partido del Trabajo 20, el Partido Verde Ecologista de México 17, el Partido Alianza Social 13, Partido de la Sociedad Nacionalista 7, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 13, el Partido Barzonista Sinaloense 3, el Partido de Baja California 1, el Partido de la Libertad 2, el Partido Justicia Social 4, el Partido Liberal Progresista 1, el Partido México Posible 1, agrupaciones

políticas 5, asociaciones 35, candidatos 37, ciudadanos 1,007, coaliciones 27, organizaciones políticas 6, Partido de Centro Democrático de Tlaxcala 2 y 66 clasificados bajo el rubro de "otros", entre los que se encuentran los asuntos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó opinión al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de diversas acciones de inconstitucionalidad.

Es importante señalar que algunos de estos asuntos fueron promovidos por más de un actor.

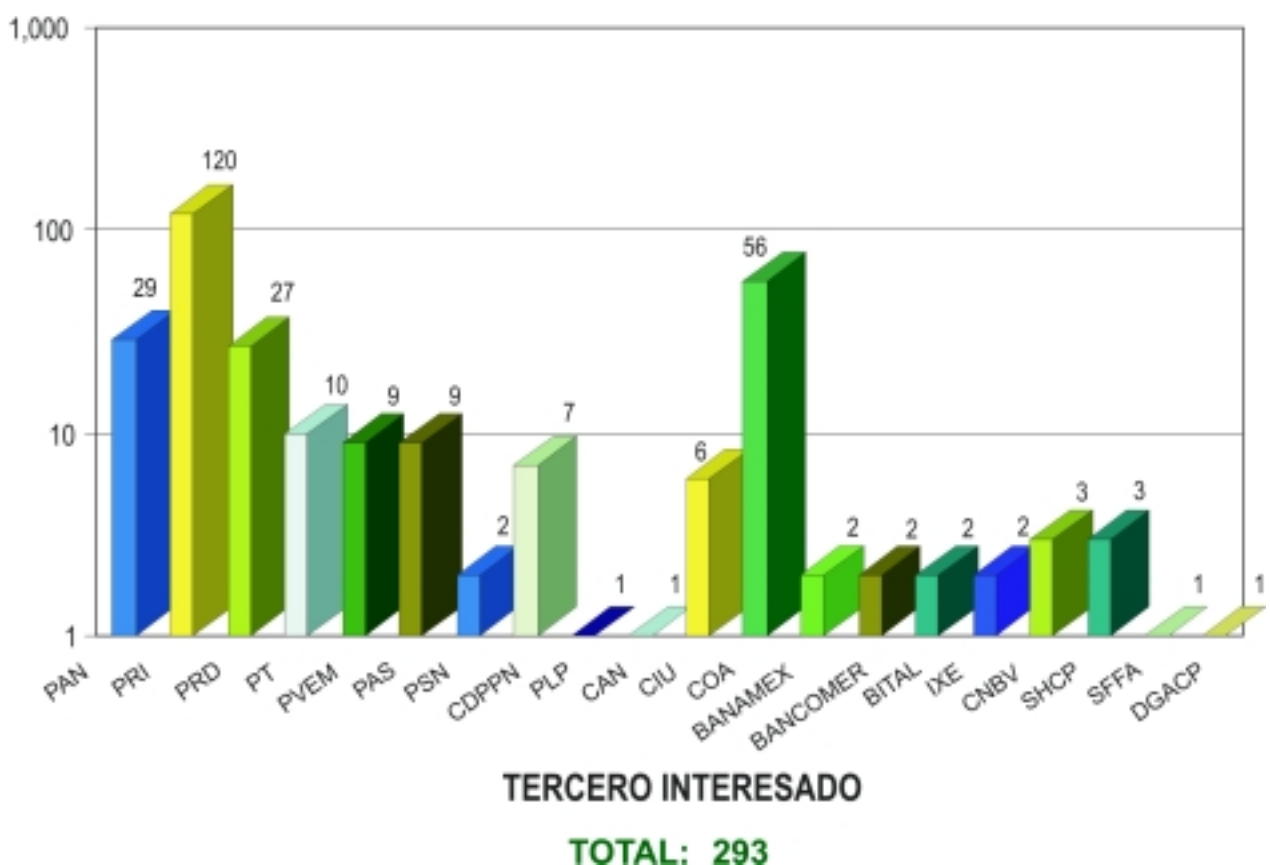
ASUNTOS POR ACTOR



En los medios de impugnación promovidos y desahogados se observó la participación procesal activa del tercero interesado y en el período que se informa se destacan las siguientes intervenciones: el Partido Acción Nacional concurrió con tal calidad en 29 ocasiones, el Partido Revolucionario Institucional en 120, el Partido de la Revolución Democrática 27, el Partido del Trabajo 10, el Partido Verde Ecologista de México 9, el Partido Alianza Social 9, el Partido de la Sociedad Nacio-

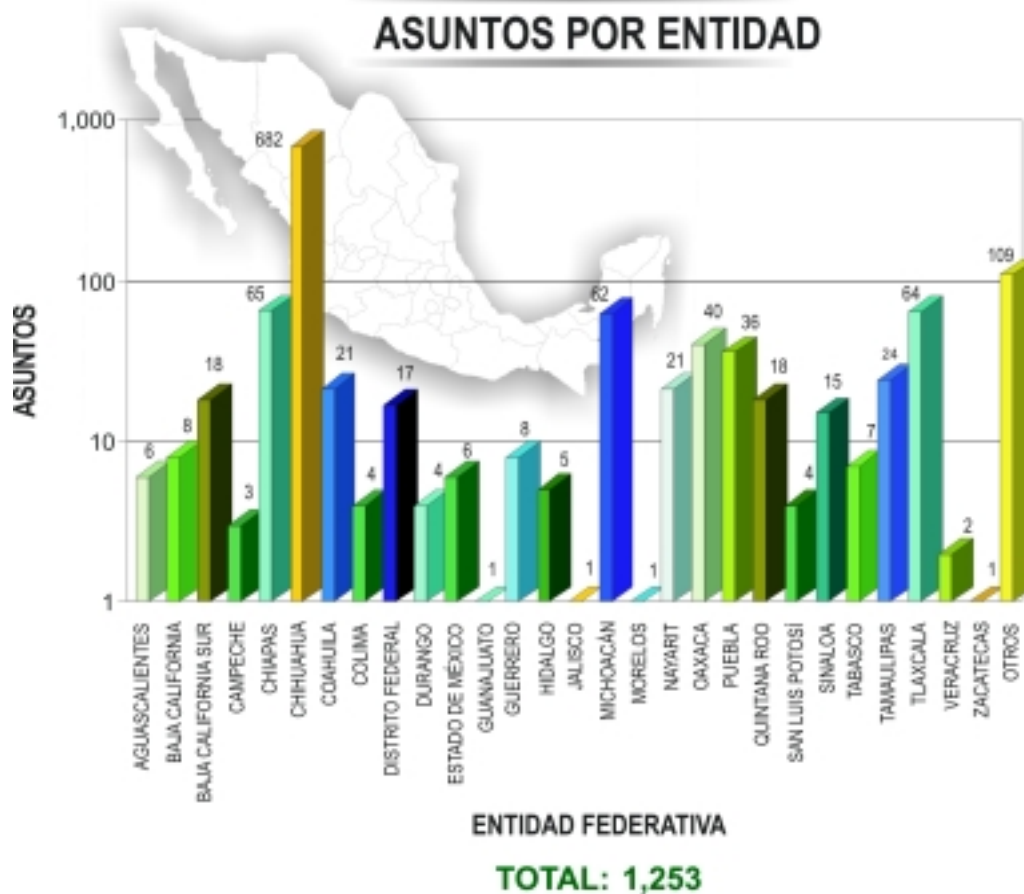
nalista 2, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional 7, el Partido Liberal Progresista 1, candidato 1, ciudadanos 6, coaliciones 56, el Banco Nacional de México 2, el Banco de Comercio 2, el Banco Internacional 2, Ixe 2, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores 3, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 3, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos 1, y el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos 1.

ASUNTOS POR TERCERO INTERESADO



Los recursos y juicios resueltos tuvieron su origen en el Distrito Federal y en 27 entidades federativas: en donde se presentaron 6 por Aguascalientes, 8 por Baja California, 18 por Baja California Sur, 3 por Campeche, 65 por Chiapas, 682 por Chihuahua, 21 por Coahuila, 4 por Colima, 17 por el Distrito Federal, 4 por Durango, 6 por el Estado de México, 1 por Guanajuato, 8 por Guerrero, 5 por Hidalgo, 1 por Jalisco, 62 por Michoacán, 1 por Morelos, 21 por Nayarit, 40 por Oaxaca, 36 por Puebla, 18 por Quintana Roo, 4 por San Luis Potosí, 15 por Sinaloa, 7 por Tabasco, 24 por Tamaulipas, 64 por Tlaxcala, 2 por Veracruz, 1 por Zacatecas, y 109 por «otros» que provinieron del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

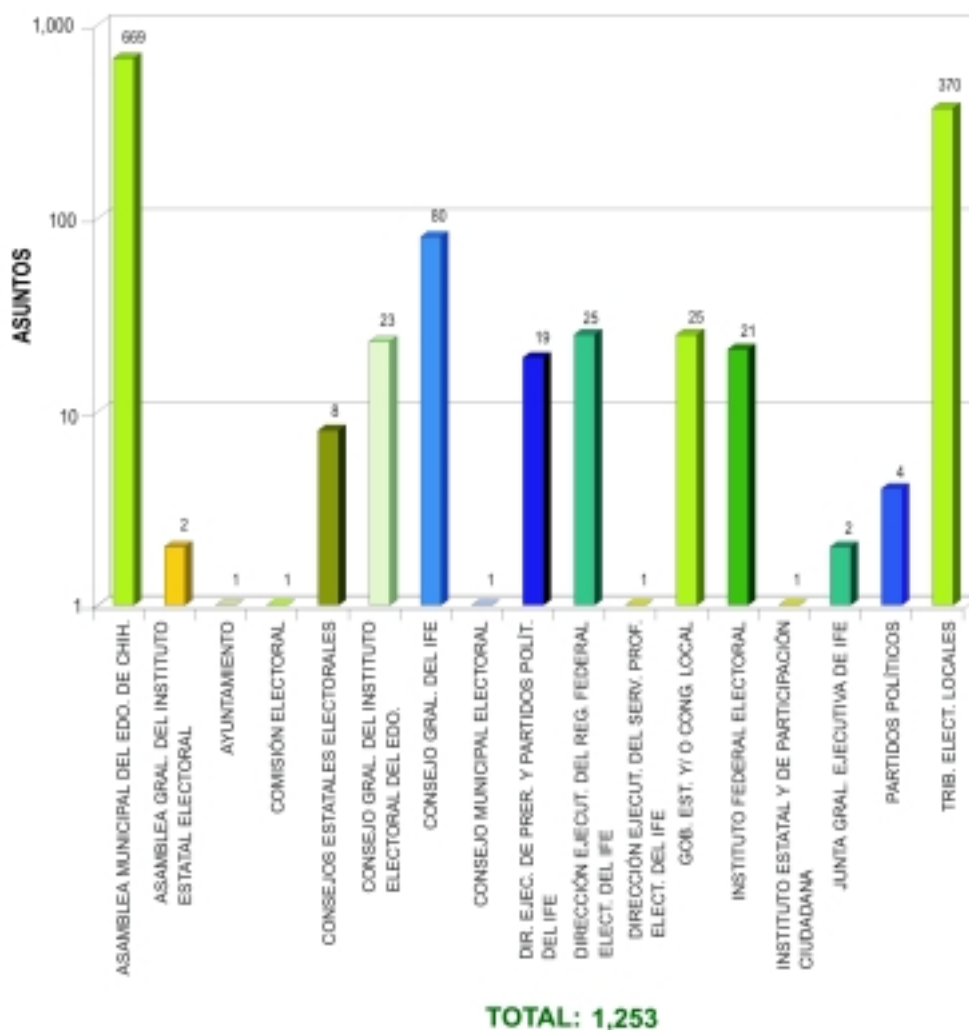
rrero, 5 por Hidalgo, 1 por Jalisco, 62 por Michoacán, 1 por Morelos, 21 por Nayarit, 40 por Oaxaca, 36 por Puebla, 18 por Quintana Roo, 4 por San Luis Potosí, 15 por Sinaloa, 7 por Tabasco, 24 por Tamaulipas, 64 por Tlaxcala, 2 por Veracruz, 1 por Zacatecas, y 109 por «otros» que provinieron del Consejo General del Instituto Federal Electoral.



Los medios de impugnación ingresados tuvieron su origen en actos derivados de autoridades administrativas y jurisdiccionales de carácter electoral, tanto de fuera local como federal, donde el mayor número de recursos interpuestos fue en contra de la asamblea municipal del Estado de Chihuahua con 669 asuntos, seguidos de los Tribunales Electorales Locales con 370 asuntos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral con 80, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral con 25, los gobiernos estatales y/o congresos locales con 25, los Consejos Generales de los Institutos Elec-

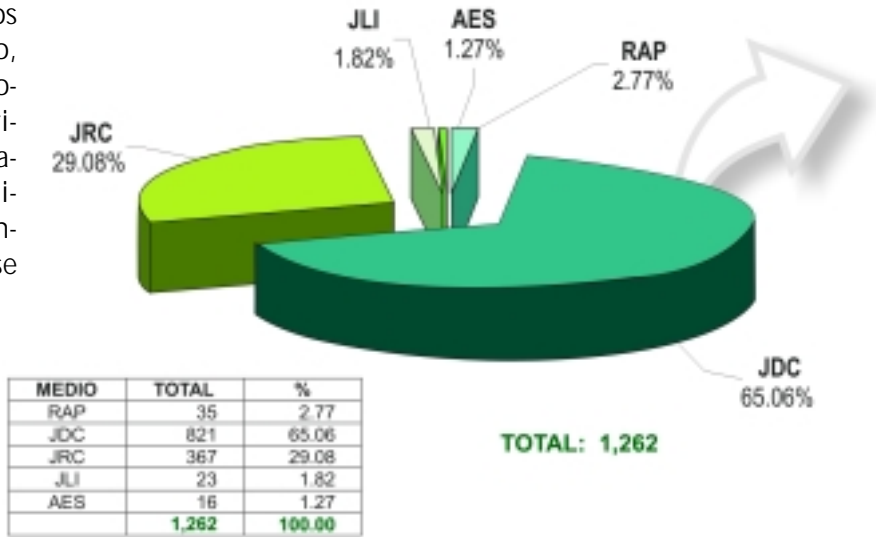
torales de los Estados con 23, el Instituto Federal Electoral con 21, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con 19, los Consejos Estatales Electorales con 8, los partidos políticos con 4, la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral con 2, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con 2, un ayuntamiento con 1, la Comisión Electoral con 1, el Consejo Municipal Electoral con 1, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral con 1 y el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana con 1.

ASUNTOS POR AUTORIDAD RESPONSABLE



El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió 35 recursos de apelación, 821 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 367 juicios de revisión constitucional electoral, 23 juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral y 16 asuntos especiales. Los porcentajes se observan en la gráfica siguiente:

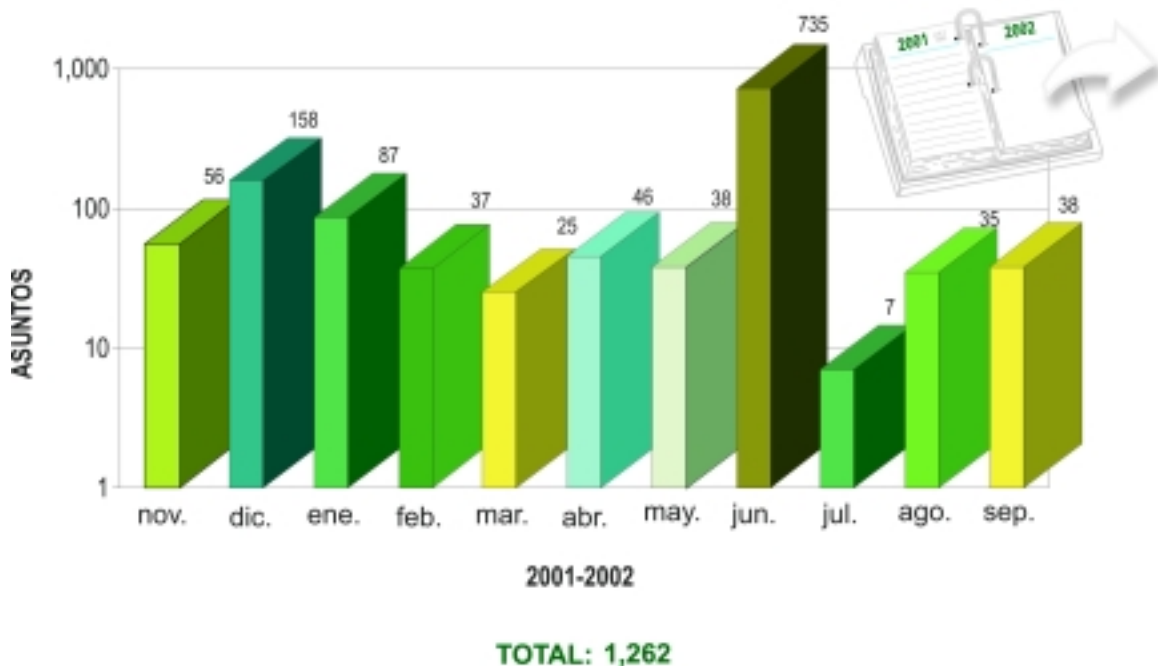
ASUNTOS EGRESADOS POR TIPO



Los asuntos fueron resueltos en sesiones públicas y privadas de la Sala Superior, y atendiendo al mes y número se precisan en el orden siguiente:

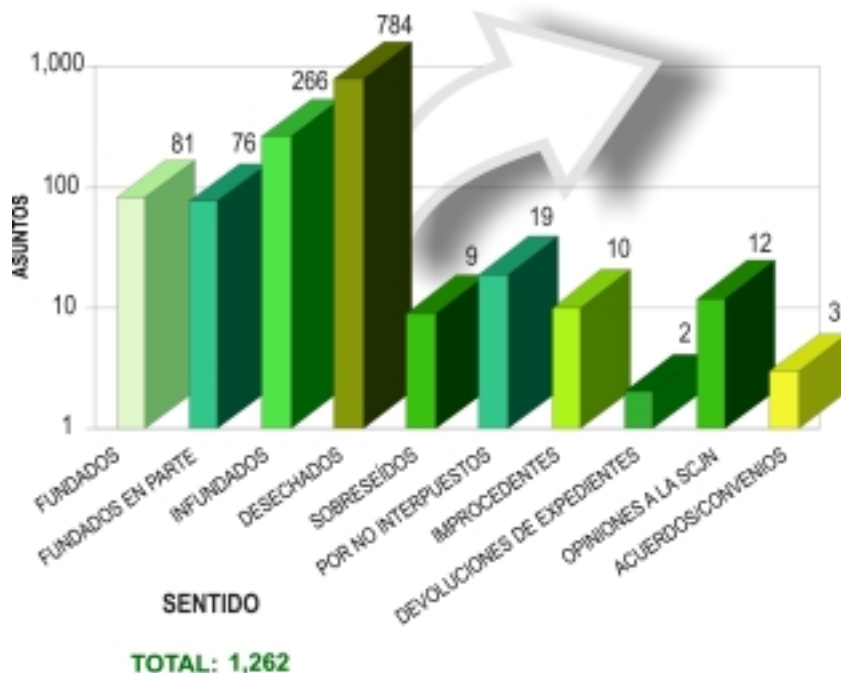
En el 2001 se resolvieron en el mes de noviembre 56 y 158 en diciembre; en el 2002: 87 en enero, 37 en febrero, 25 en marzo, 46 en abril, 38 en mayo, 735 en junio, 7 en julio, 35 en agosto y 38 en septiembre.

ASUNTOS EGRESADOS POR FECHA DE RESOLUCIÓN



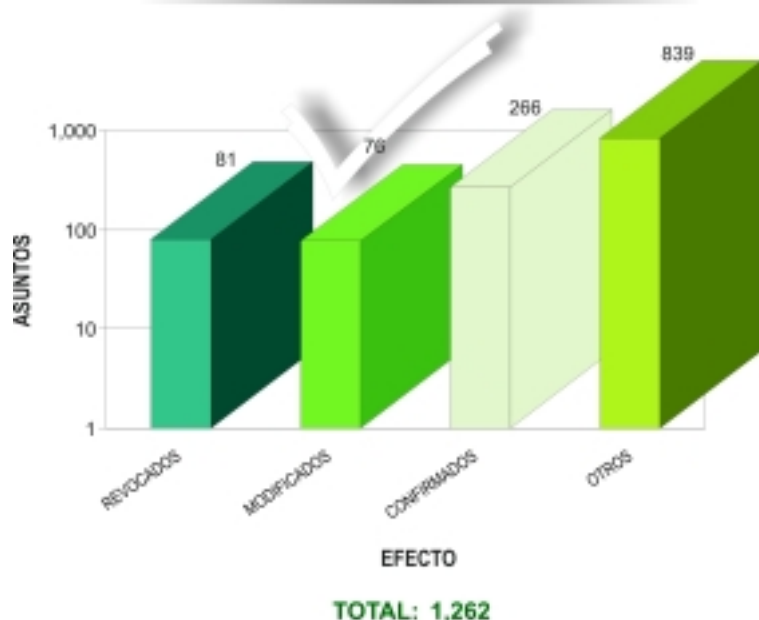
Atendiendo el sentido mediante el cual fueron resueltos los 1,262 asuntos en el período que se informa, 81 fueron declarados fundados; 76 fundados en parte; 266 infundados; 784 desechados; 9 sobreseídos; 19 se tuvieron por no interpuestos y 10 se declararon improcedentes. Los restantes 17 se refieren a asuntos especiales en los cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre acciones de inconstitucionalidad o fueron acuerdos para no dar trámite, o bien, se ordenó la devolución del expediente a la autoridad responsable.

ASUNTOS POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS



Los efectos por el sentido de las resoluciones fueron: 81 revocadas, 76 modificadas, 266 confirmadas y 839 se clasificaron como "otros", donde se integraron: desechamientos, sobreseimientos, por no interpuestos, remisiones de opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, improcedentes, convenios laborales y acuerdos de no dar trámite o devolución a la autoridad responsable.

ASUNTOS POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN



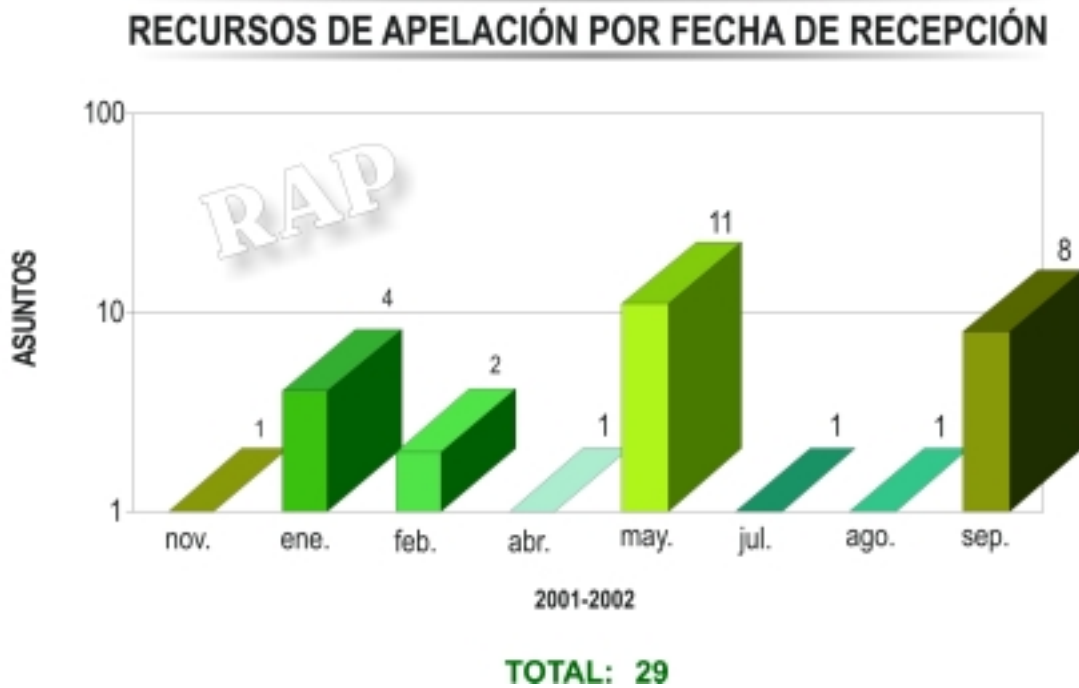
En el presente año se celebraron comicios para la renovación de los diversos niveles de gobierno estatal, en 11 entidades federativas, procesos que fueron en gran medida la causa generadora de los medios de impugnación respectivos, que fueron recibidos, sustanciados y resueltos con la oportunidad requerida en cada uno, destacando que muy pocos casos generaron polémica nacional al aprobarse los fallos correspondientes.

Una vez señalados los datos generales de los asuntos recibidos y desahogados por este órgano jurisdiccional, a continuación se hace el detalle por cada medio de impugnación.

RECURSOS DE APELACIÓN

En cuanto a este medio de impugnación, se recibieron en el período referido un total de 29 asuntos, los cuales fueron promovidos por partidos, agrupaciones políticas y ciudadanos.

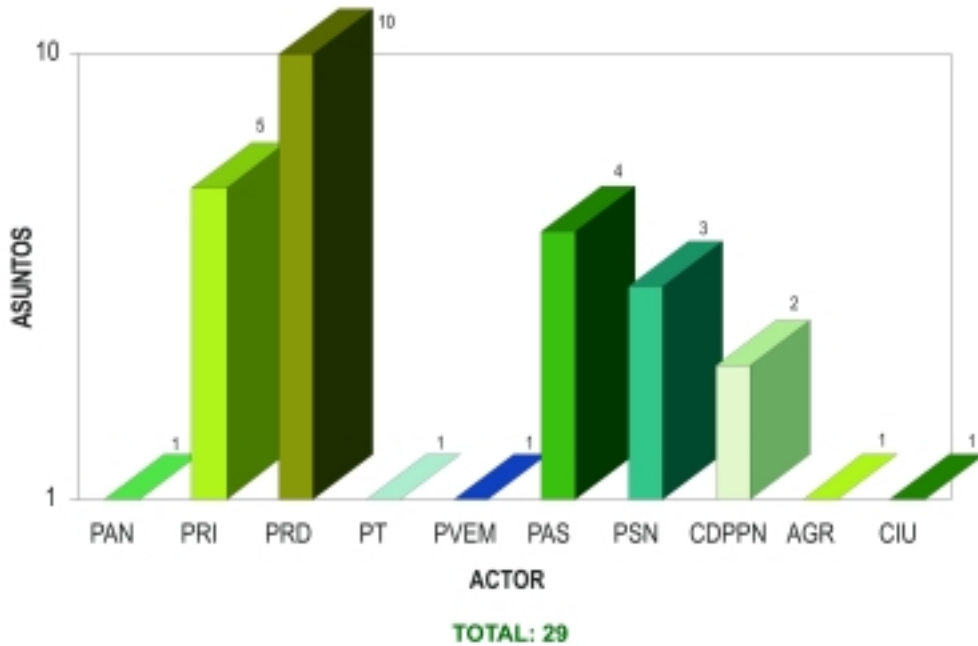
En la siguiente gráfica se presenta la fecha de recepción de este recurso, comprendida del 1° de noviembre de 2001 al 30 de septiembre de 2002, por número de asuntos recibidos en forma mensual, de los cuales se recibieron: 1 en noviembre de 2001 y durante el 2002 se recibieron: 4 en enero, 2 en febrero, 1 en abril, 11 en mayo, 1 en julio, 1 en agosto y 8 en septiembre.



En este contexto, el Partido de la Revolución Democrática fue el que interpuso el mayor número de recursos, con un total de 10, seguido por el Partido Revolucionario Institucional con 5, el Partido Alianza Social con 4, el Partido de la Sociedad Naciona-

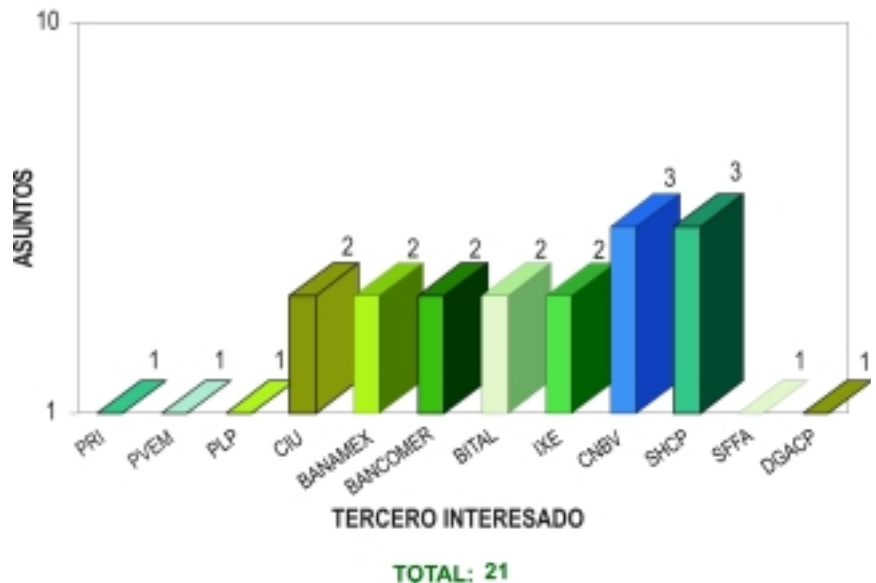
lista con 3, Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional con 2, Partido Acción Nacional, el Partido del Trabajo, el Partido Verde Ecologista de México, una agrupación política, y un ciudadano todos ellos con 1 respectivamente.

RECURSOS DE APELACIÓN INGRESADOS POR ACTOR



Dentro de este medio de impugnación comparecieron como terceros interesados, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 3 ocasiones cada uno, los ciudadanos, el Banco Nacional de México, el Banco de Comercio, el Banco Internacional, e Ixe, en 2 ocasiones cada uno, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Libertad Progresista, el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos y el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos en una ocasión cada uno.

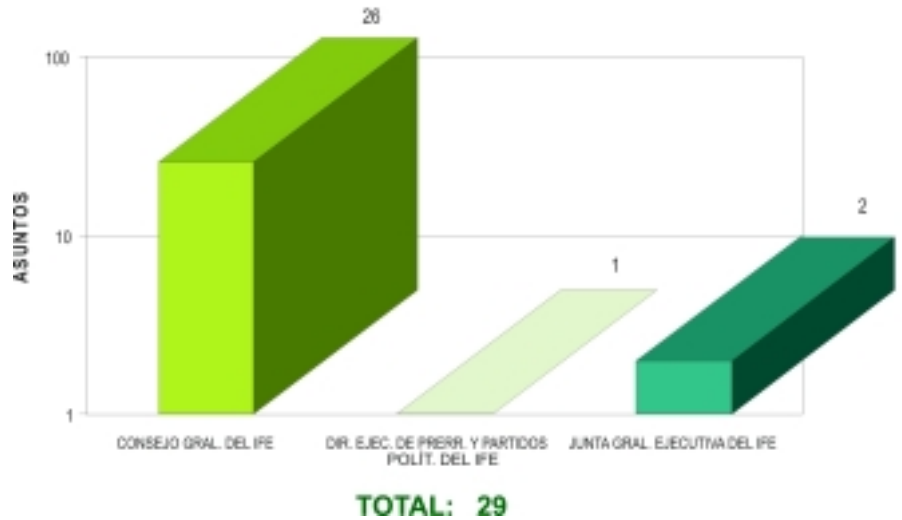
RECURSOS DE APELACIÓN INGRESADOS POR TERCERO INTERESADO



Cabe destacar que del recurso de apelación, fundamentalmente el 90% de los asuntos atendidos fueron contra actos del Instituto Federal Electoral, los que fueron desahogados en 8 sesiones públicas de resolución en esta Sala Superior de los cuales 4 fueron fundados, 3 fundados en parte, 22 infundados, 5 desechados y una devolución de expediente que se resolvió en sesión privada.

Los recursos de apelación ingresados por autoridad responsable fueron: 26 del Consejo General, 1 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y 2 de la Junta General Ejecutiva, todas ellas del propio Instituto Federal Electoral.

RECURSOS DE APELACIÓN INGRESADOS POR AUTORIDAD RESPONSABLE



Los referidos recursos de apelación fueron resueltos en 8* sesiones públicas en el orden siguiente:

RECURSOS DE APELACIÓN POR FECHA DE RESOLUCIÓN

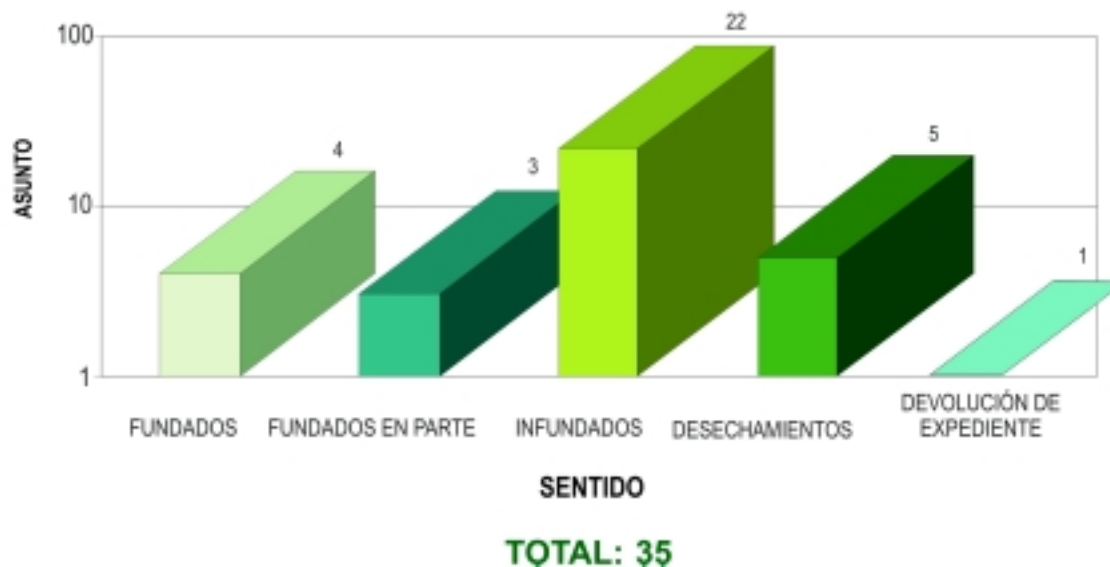


* En esta gráfica no se contabiliza un recurso de apelación que se determinó no admitirlo, en sesión privada.

** Aquí se mencionan los recursos de apelación resueltos incluyendo los pendientes del período anterior, consecuentemente, la cifra difiere de los ingresados.

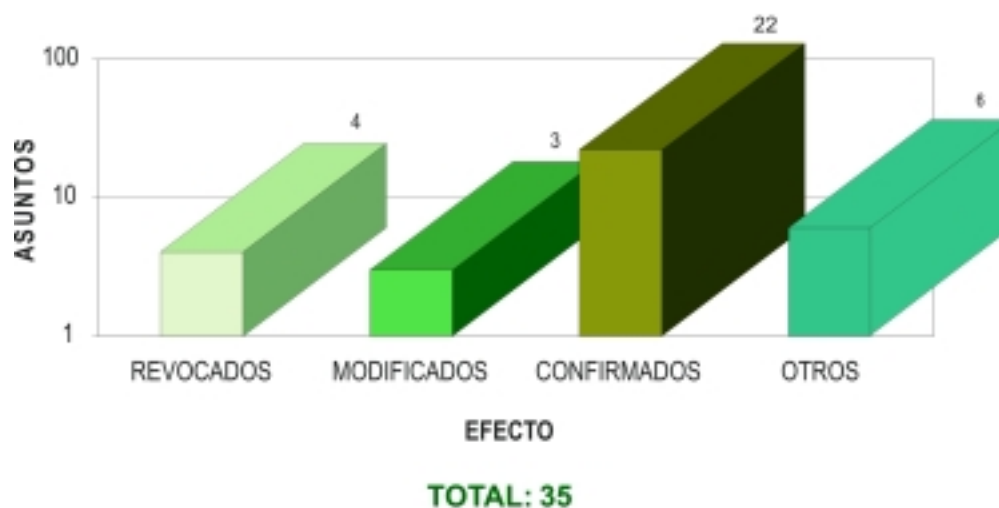
Del total de asuntos resueltos, 4 fueron fundados, 3 fundados en parte, 22 infundados y 5 desechados, además de 1 acuerdo.

RECURSOS DE APELACIÓN POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS



En relación al efecto de la resolución, 4 fueron revocados, 3 modificados, 22 confirmados y 6 tuvieron otro efecto.

RECURSOS DE APELACIÓN POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN

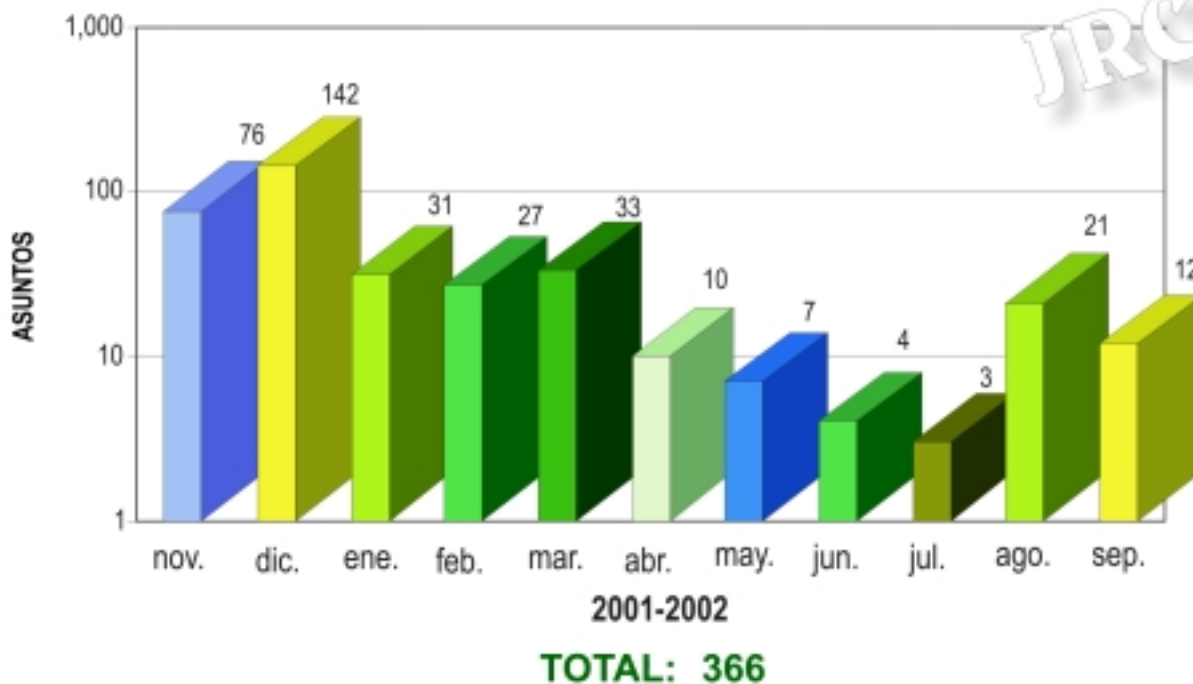


JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

En cuanto a este medio de impugnación, se recibieron 366 demandas promovidas contra autoridades electorales de las entidades federativas, tanto del orden jurisdiccional como administrativo y legislativo.

El orden de recepción de estos juicios corresponde a: 76 en noviembre y 142 en diciembre de 2001 y durante el 2002: 31 en enero, 27 en febrero, 33 en marzo, 10 en abril, 7 en mayo, 4 en junio, 3 en julio, 21 en agosto y 12 en septiembre.

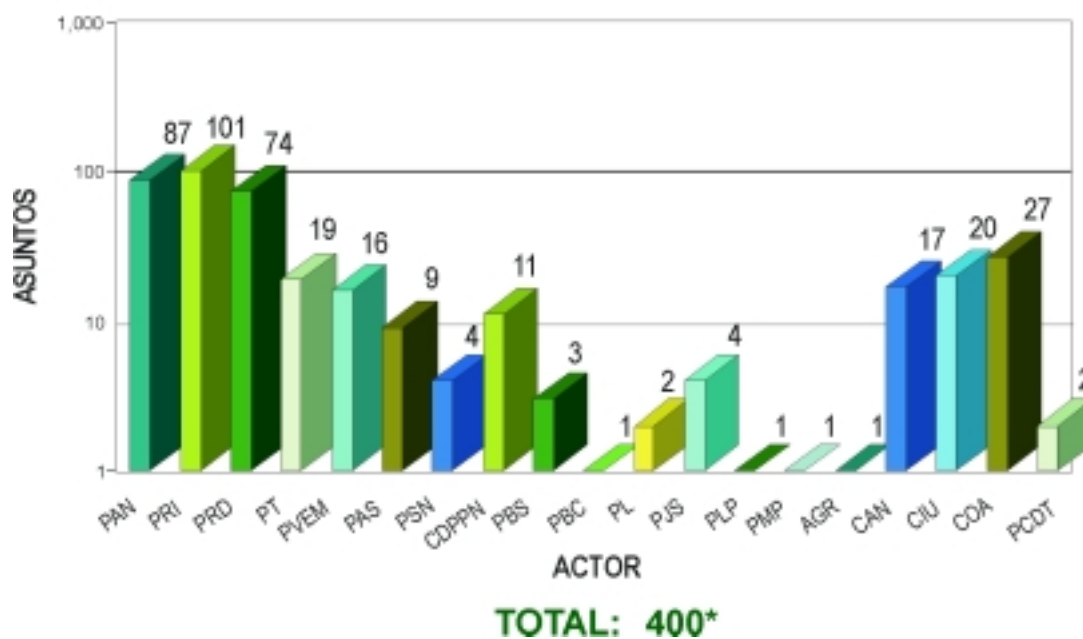
JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL POR FECHA DE RECEPCIÓN



En relación a los actores, 87 fueron promovidos por el Partido Acción Nacional, 101 por el Partido Revolucionario Institucional, 74 por el Partido de la Revolución Democrática, 19 por el Partido del Trabajo, 16 por el Partido Verde Ecologista de México, 9 por el Partido Alianza Social, 4 por el Partido de la Sociedad Nacionalista, 11 por Convergencia por la Democracia, Partido Político

Nacional, 3 por el Partido Barzonista Sinaloense, 1 por el Partido de Baja California, 2 por el Partido de la Libertad, 4 por el Partido Justicia Social, 1 por el Partido Liberal Progresista, 1 por el Partido México Posible, 1 por una agrupación política, 17 por candidatos, 20 por ciudadanos, 27 por diversas coaliciones y 2 por el Partido de Centro Democrático de Tlaxcala.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INGRESADOS POR ACTOR

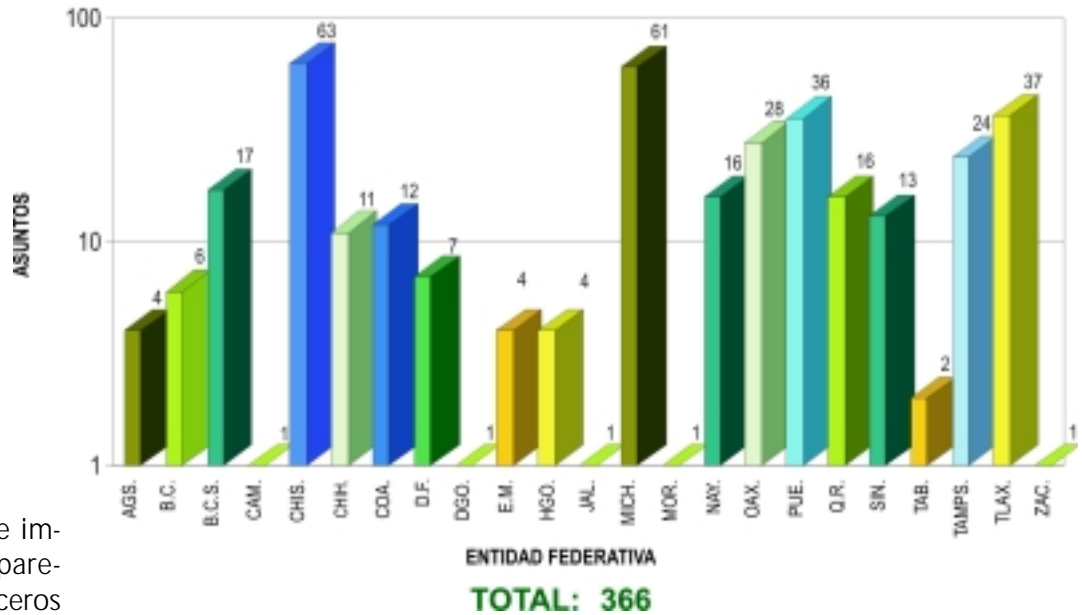


* El número de actores es mayor que el total de expedientes ingresados, ya que en algunos casos se promovió por más de un actor.

Estos juicios de revisión constitucional en materia electoral fueron promovidos por actos derivados de autoridades administrativas y electorales de las entidades federativas, de los cuales 4 tuvieron su origen en Aguascalientes, 6 en Baja California, 17 en Baja California Sur, 1 en Campeche, 63 en Chiapas, 11 en Chihuahua, 12 en Coahuila, 7 en

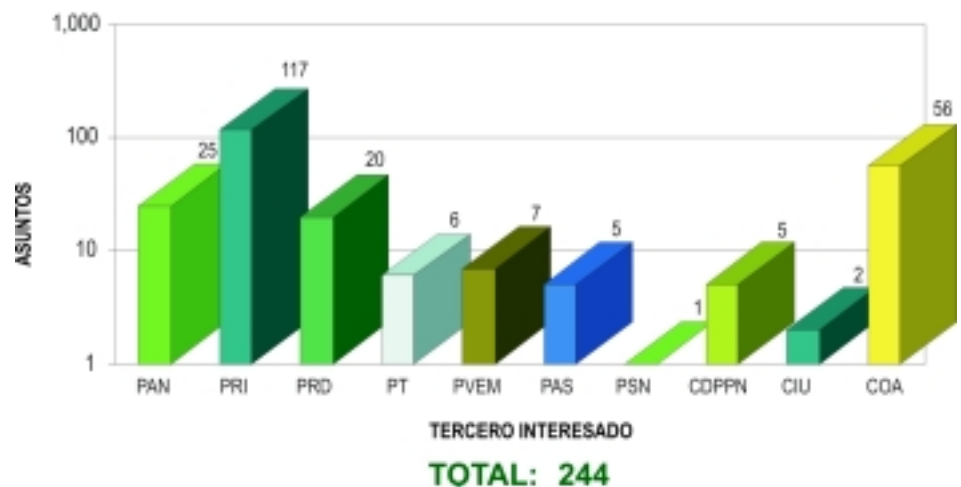
el Distrito Federal, 1 en Durango, 4 en el Estado de México, 4 en Hidalgo, 1 en Jalisco, 61 en Michoacán, 1 en Morelos, 16 en Nayarit, 28 en Oaxaca, 36 en Puebla, 16 en Quintana Roo, 13 en Sinaloa, 2 en Tabasco, 24 en Tamaulipas, 37 en Tlaxcala y 1 en Zacatecas.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INGRESADOS POR ENTIDAD



En este medio de impugnación comparecieron como terceros interesados en 25 ocasiones el Partido Acción Nacional, en 117 el Partido Revolucionario Institucional, en 20 el Partido de la Revolución Democrática, en 6 el Partido del Trabajo, en 7 el Partido Verde Ecologista de México, en 5 el Partido Alianza Social, en 1 el Partido de la Sociedad Nacionalista, en 5 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en 2 ciudadanos y en 56 coaliciones.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL INGRESADOS POR TERCERO INTERESADO



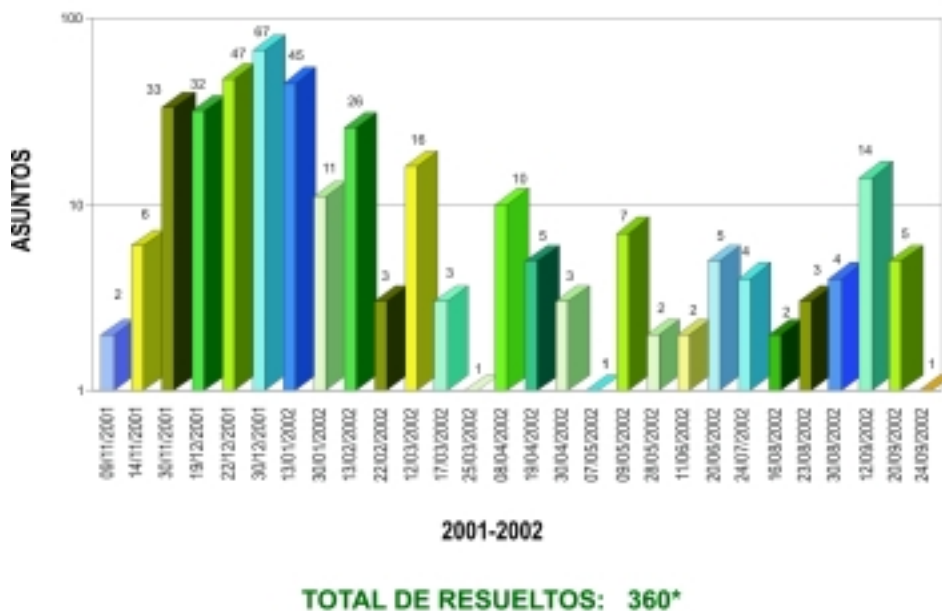
Los recursos ingresados por autoridad responsable fueron: 2 por la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, 5 por los Consejos Estatales Electorales, 4 contra los Consejos Generales de

los Institutos Electorales de los Estados, 6 contra actos de los Gobiernos Estatales y/o Congresos Locales, 349 contra los actos de los Tribunales Electorales Locales.



Los juicios de revisión constitucional electoral se resolvieron en 28 sesiones de la Sala Superior dando un total de 360 asuntos, detallándose las fechas de las sesiones de resolución en la gráfica siguiente:

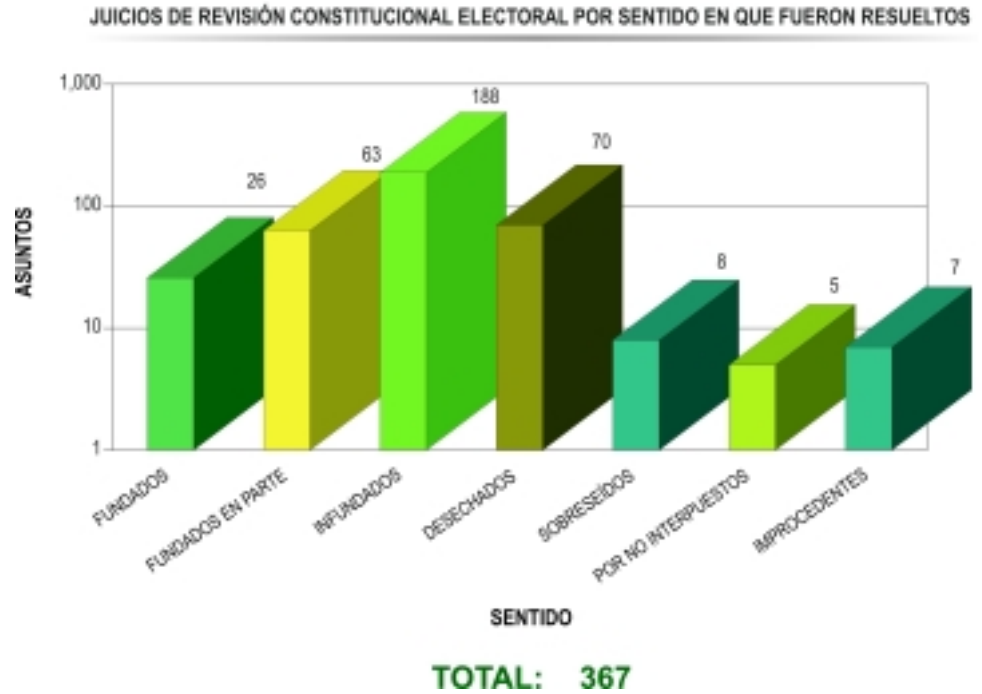
JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL POR FECHA DE RESOLUCIÓN EN SESIÓN PÚBLICA



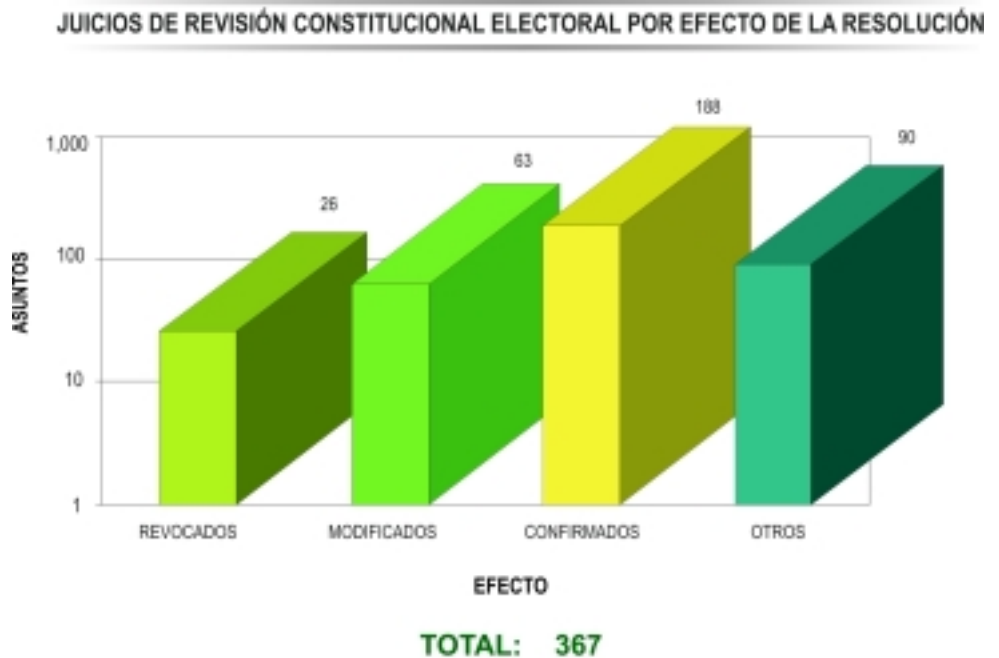
* En 28 sesiones públicas se resolvieron 360 juicios y en 7 sesiones privadas se resolvieron 7 asuntos.

De los 367 asuntos resueltos, 26 fueron fundados, 63 fundados en parte, 188 infundados, 70 desechados, 8 sobreseídos, 5 se tuvieron por no interpuestos y 7 fueron improcedentes.

Se presenta el sentido y efecto de las resoluciones aprobadas en las siguientes gráficas:



Conforme al efecto de la resolución se revocaron 26, se modificaron 63, se confirmaron 188 y 90 tuvieron otro efecto.



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Se recibieron 817 demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, existe un total de 823 juicios registrados, en virtud de lo siguiente:

Los juicios de revisión constitucional electoral a los cuales se les asignó inicialmente las claves: SUP-JRC-268/2001, SUP-JRC-314/2001, SUP-JRC-328/2001, SUP-JRC-412/2001, SUP-JRC-025/2002 y SUP-JRC-113/2002; por sentencias incidentales quedaron reclasificados en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de expedientes: SUP-JDC-132/2001, SUP-JDC-133/2001, SUP-JDC-134/2001, SUP-JDC-008/2002, SUP-JDC-013/2002 y SUP-JDC-779/2002 respectivamente.

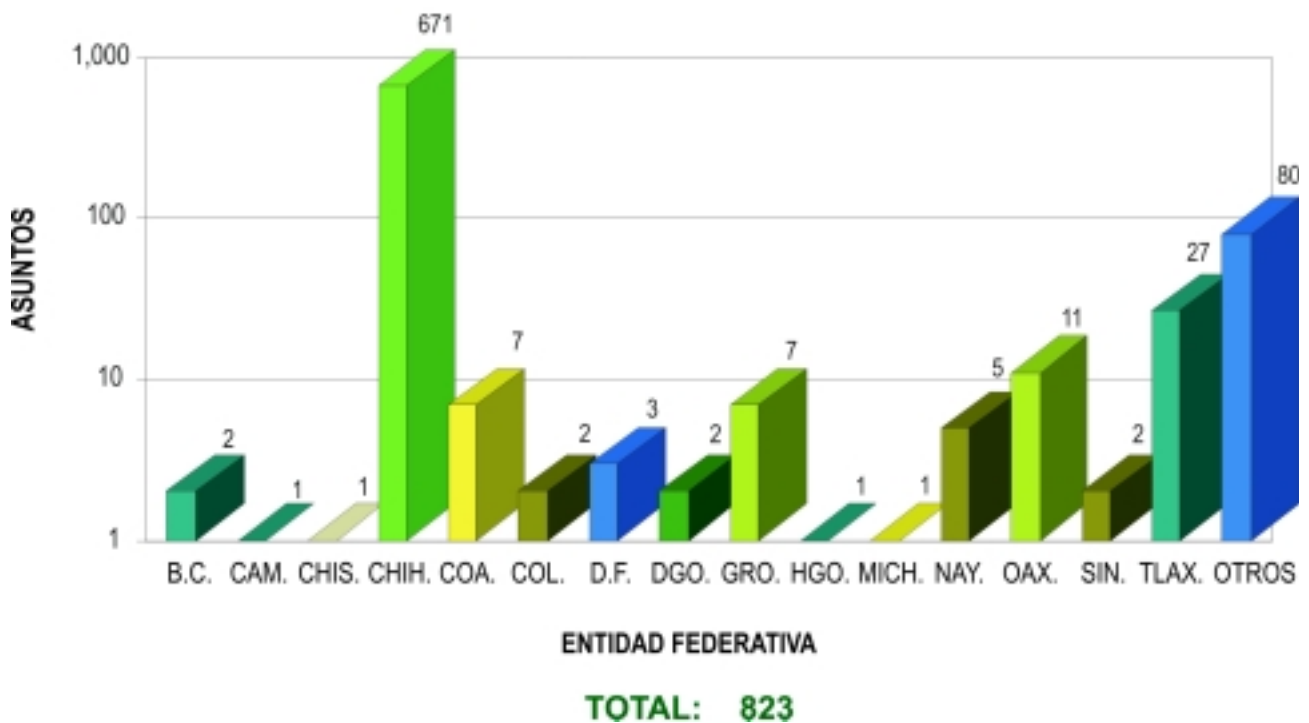
En relación a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ingresaron 823, de los cuales se recibieron 12 en noviembre y 11 en diciembre de 2001 y durante el 2002 se recibieron 12 en enero, 10 en febrero, 17 en marzo, 15 en abril, 710 en mayo, 8 en junio, 16 en julio, 4 en agosto y 8 en septiembre, como se advierte en la gráfica siguiente:



Este medio de impugnación fue promovido contra actos derivados de autoridades administrativas y electorales de los siguientes Estados: Baja California 2, Campeche 1, Chiapas 1, Chihuahua 671, Coahuila 7, Colima 2, Distrito Federal 3,

Durango 2, Guerrero 7, Hidalgo 1, Michoacán 1, Nayarit 5, Oaxaca 11, Sinaloa 2, Tlaxcala 27 y 80 en el rubro de "otros"; en total 14 entidades federativas, el Distrito Federal y el Instituto Federal Electoral.

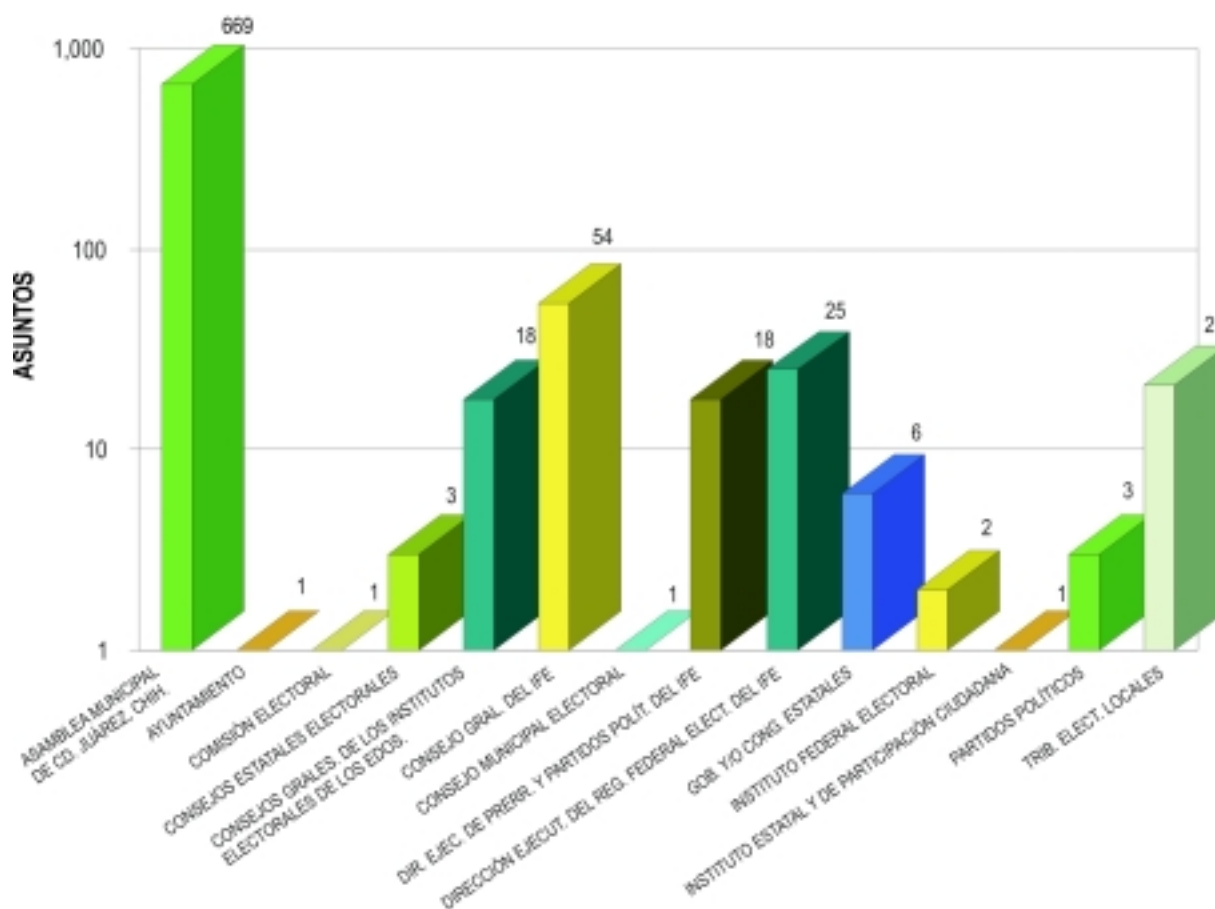
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INGRESADOS POR ENTIDAD



Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, recibidos y desahogados por este órgano jurisdiccional, se originaron por actos provenientes de las autoridades siguientes: 669 de la Asamblea Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, 1 de un ayuntamiento, 1 de la Comisión Electoral, 3 de Consejos Estatales Electorales, 18 de los Consejos Generales de los Institutos Electorales de los Estados, 54 del Consejo General del Instituto Fede-

ral Electoral, 1 del Consejo Municipal Electoral, 18 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, 25 de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, 6 de los Gobiernos y/o Congresos Estatales, 2 del Instituto Federal Electoral, 1 del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, 3 fueron promovidos contra actos de partidos políticos y 21 de los Tribunales Electorales Locales.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INGRESADOS POR AUTORIDAD RESPONSABLE

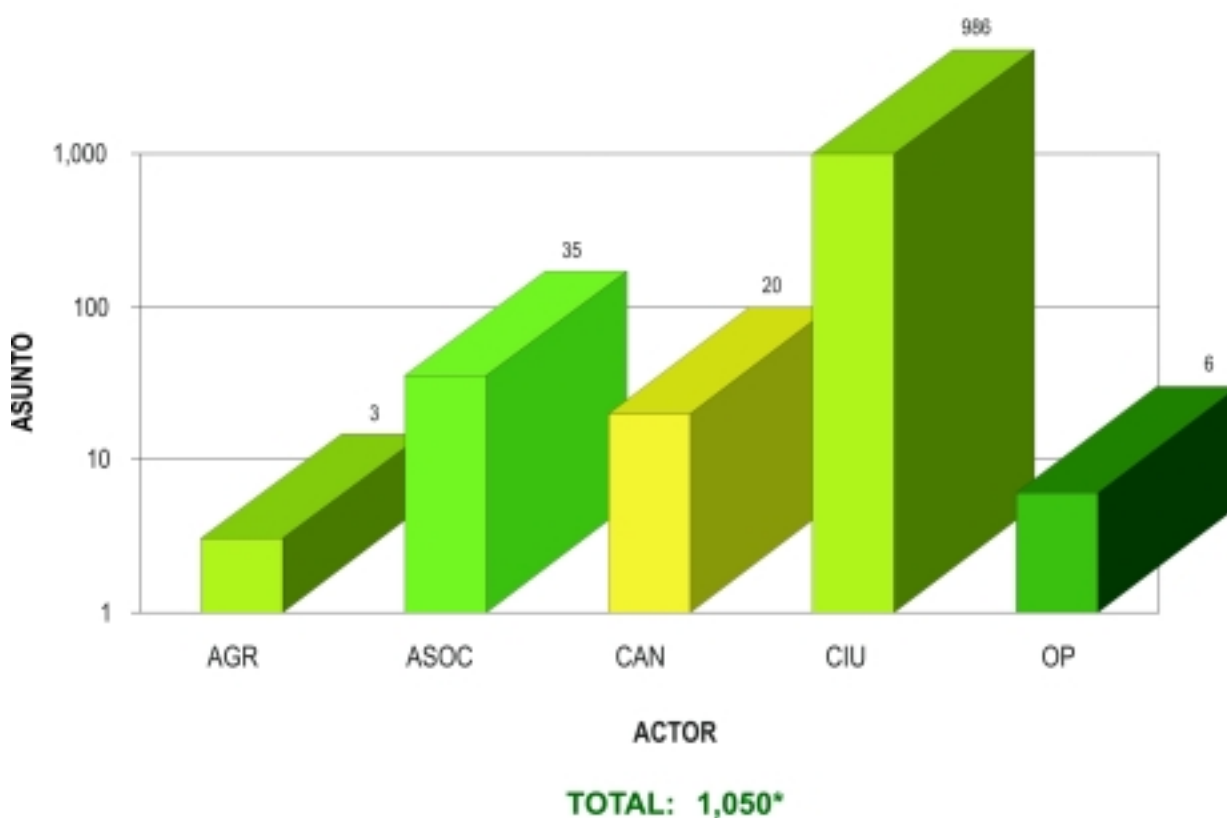


TOTAL: 823

En relación con los actores, cabe destacar que los ciudadanos fueron parte fundamental de la promoción de este medio de impugnación, ya que más del 93% de los casos atendidos fueron de ciudadanos y el resto de candidatos, organizacio-

nes, agrupaciones políticas y asociaciones. Es decir 3 fueron promovidos por agrupaciones políticas, 35 por asociaciones, 20 por candidatos, 986 por ciudadanos y 6 por organizaciones políticas.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INGRESADOS POR ACTOR

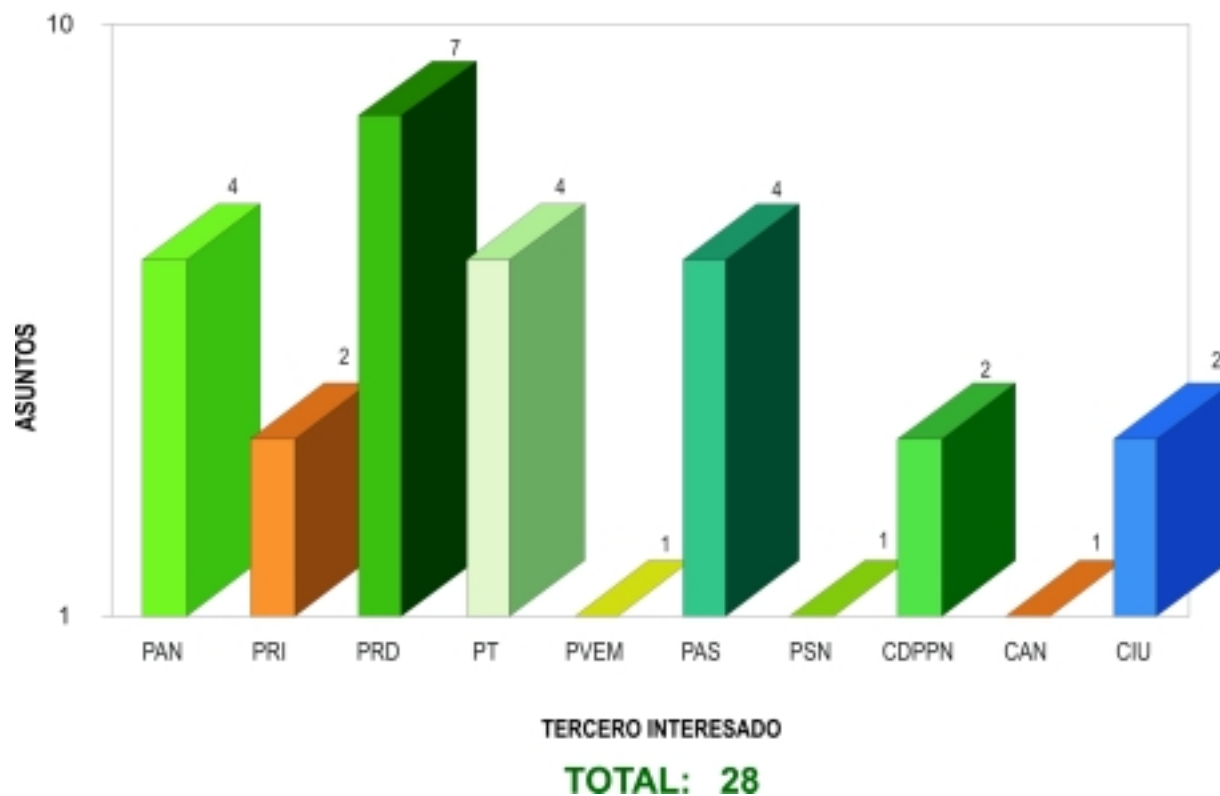


* El número de actores es mayor que el total de expedientes ingresados, ya que en algunos casos se promovió por más de un actor.

En este medio impugnativo también concurrieron como terceros interesados los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, compareciendo en 4 ocasiones el Partido Acción Nacional, en 2 el Partido Revolucionario Institucional, en 7 el Partido de la Revolución Democrática, en 4 el Partido del

Trabajo, en 1 el Partido Verde Ecologista de México, en 4 el Partido Alianza Social, en 1 el Partido de la Sociedad Nacionalista, en 2 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, un candidato, y en 2 ciudadanos.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO INGRESADOS POR TERCERO INTERESADO

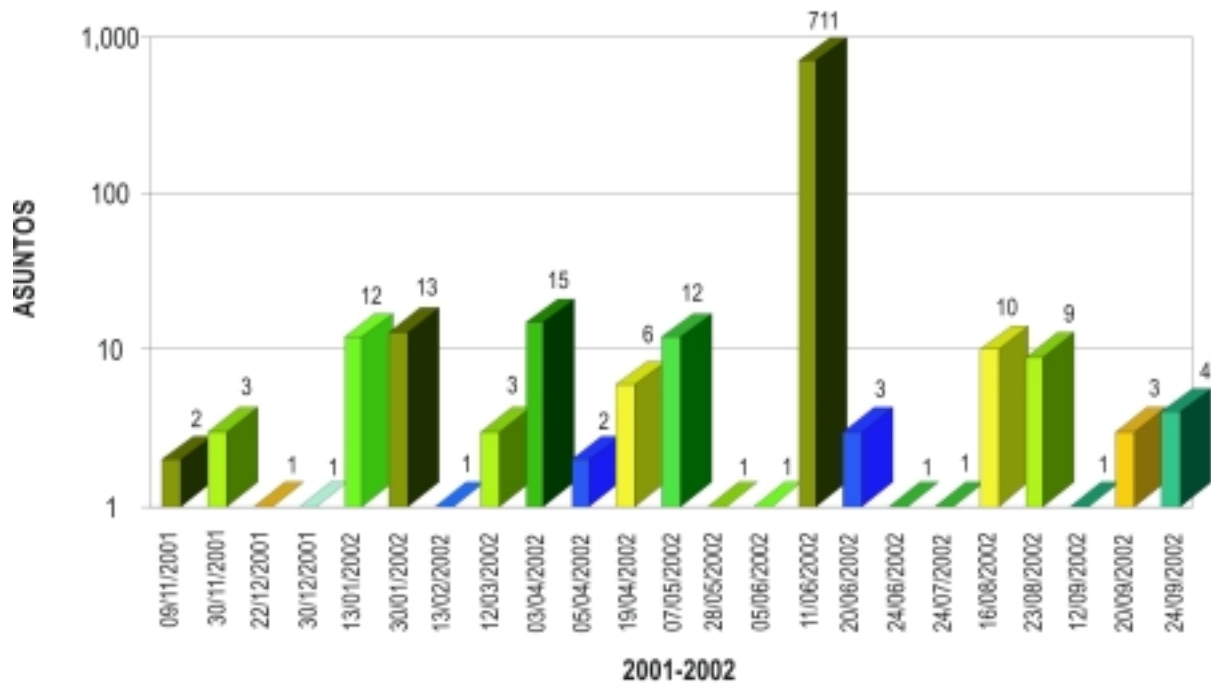


Se resolvieron 821 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales fueron resueltos 816 en 23 sesiones públicas y 5 en sesiones privadas.

Es de hacer notar que de los 821 asuntos resueltos, sólo 25 corresponden a la exigencia de la Credencial para Votar con Fotografía y los 796 res-

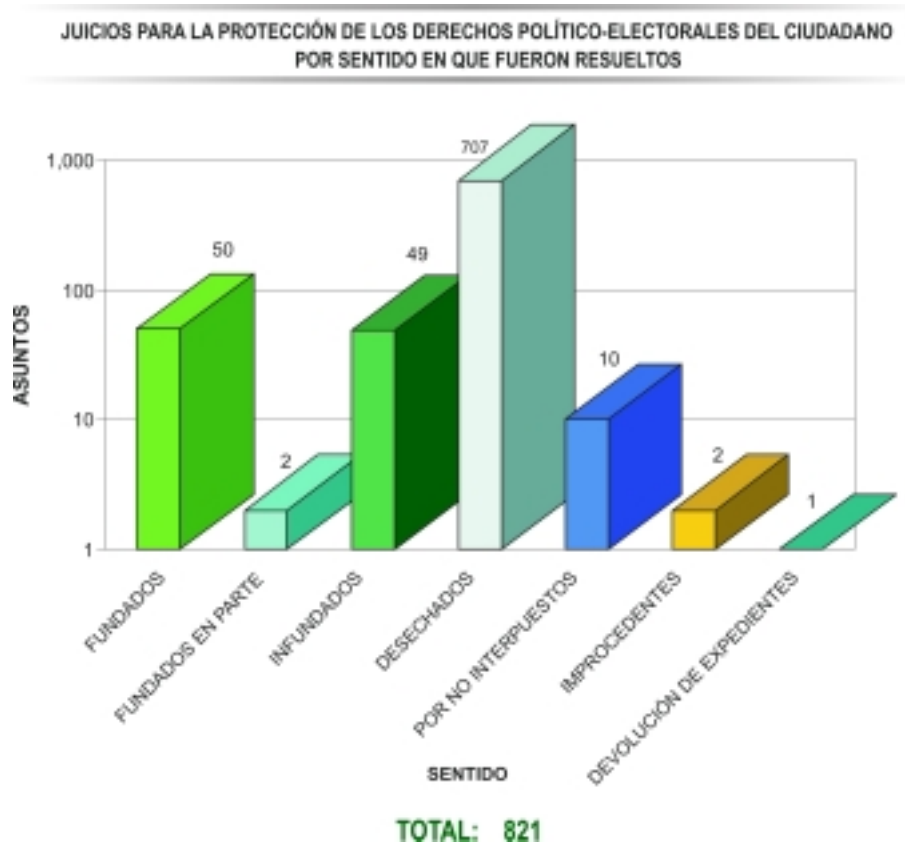
tantes a reclamos de diversos actos que afectaron los intereses de los ciudadanos, derivados de actos de autoridades administrativas y jurisdiccionales en todo el país. Se destaca que en el año inmediato anterior, este medio de impugnación se promovió en solo 12 ocasiones para reclamar la credencial de elector.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO POR FECHA DE RESOLUCIÓN

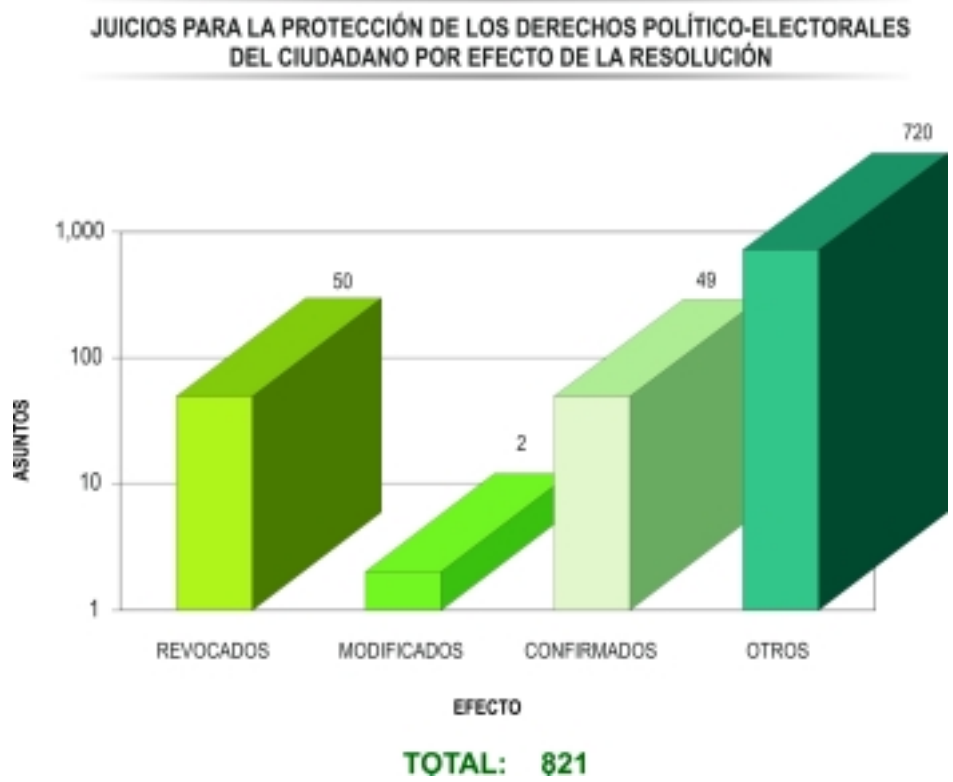


TOTAL DE RESUELTOS: 816

El sentido de los juicios fue: 50 fundados, 2 fundados en parte, 49 infundados, 707 desechados, 10 por no interpuestos, 1 devolución de expediente y 2 se declararon improcedentes, conforme a la gráfica siguiente:



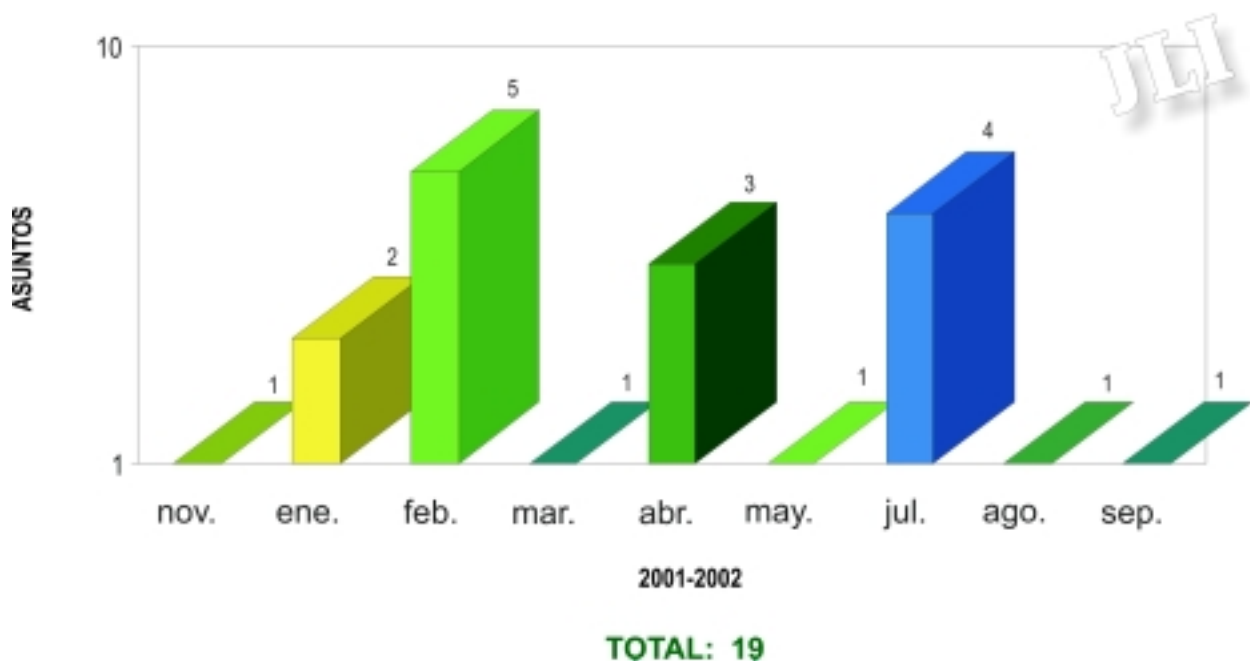
El efecto de la resolución fue de: 50 revocados, 2 modificados, 49 confirmados y 720 en otros sentidos.



JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el período que comprende este informe, se recibieron un total de 19 demandas de juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en donde ingresó 1 en noviembre de 2001, y durante 2002 se recibieron 2 en enero, 5 en febrero, 1 en marzo, 3 en abril, 1 en mayo, 4 en julio, 1 en agosto y 1 en septiembre.

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE
EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES POR FECHA DE RECEPCIÓN



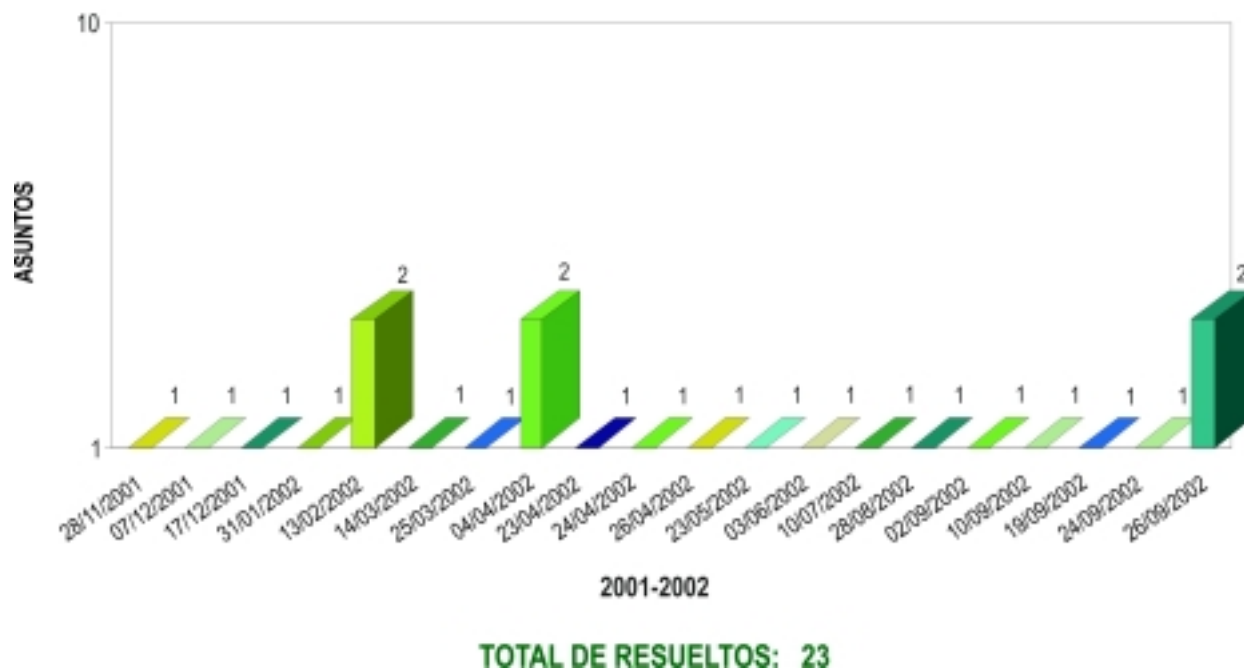
Del total de estos juicios, 1 tuvo su origen en Baja California Sur, 1 en Chiapas, 6 en el Distrito Federal, 1 en Durango, 1 en el Estado de México, 1 en Quintana Roo, 1 en San Luis Potosí, 5 en Tabasco y 2 en Veracruz.

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES INGRESADOS POR ENTIDAD



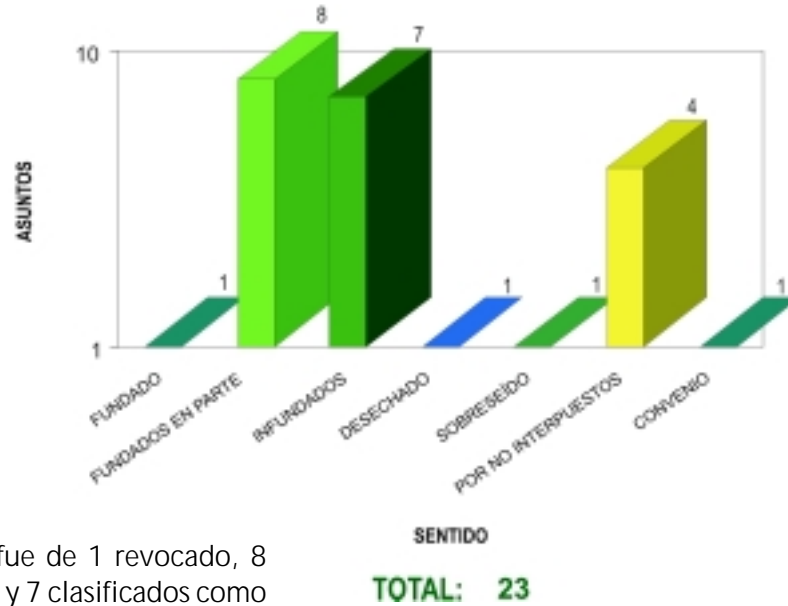
En 20 sesiones privadas se resolvieron 23 juicios laborales, las cuales se detallan a continuación:

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES POR FECHA DE RESOLUCIÓN



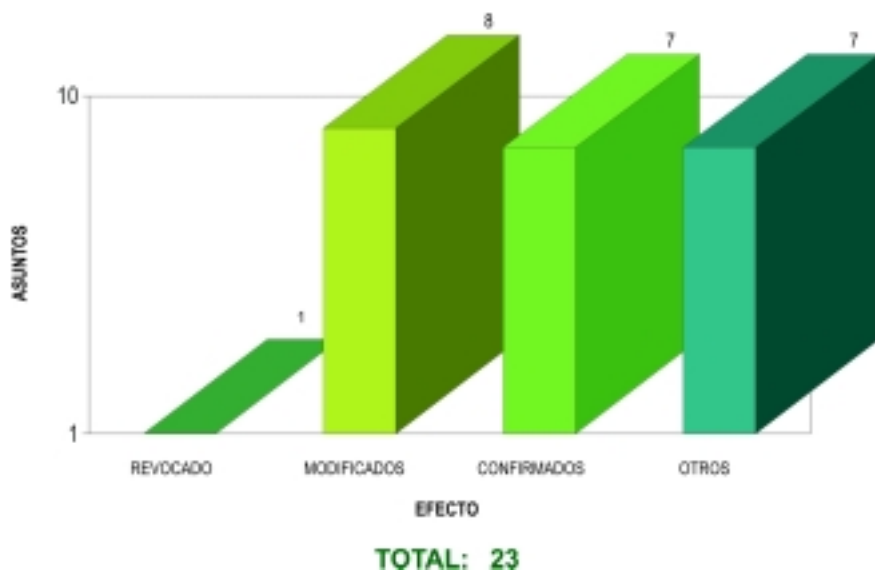
De los asuntos resueltos, 1 fue fundado, 8 fundados en parte, 7 infundados, 1 desechado, 1 sobreseído, 4 por no interpuestos y 1 convenio; tal como se muestra en la gráfica siguiente.

JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES POR SENTIDO EN QUE FUERON RESUELTOS



El efecto de la resolución fue de 1 revocado, 8 modificados, 7 confirmados y 7 clasificados como "otros".

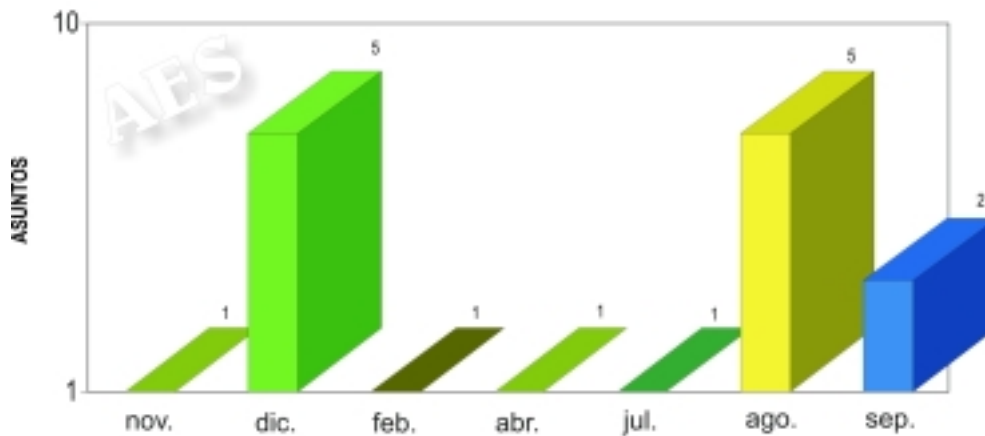
JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES POR EFECTO DE LA RESOLUCIÓN



ASUNTOS ESPECIALES

Se recibieron 16 asuntos especiales, de los cuales correspondieron: 1 a noviembre y 5 a diciembre de 2001, y durante 2002 se recibieron 1 en febrero, 1 en abril, 1 en julio, 5 en agosto, y 2 en septiembre.

ASUNTOS ESPECIALES POR FECHA DE RECEPCIÓN

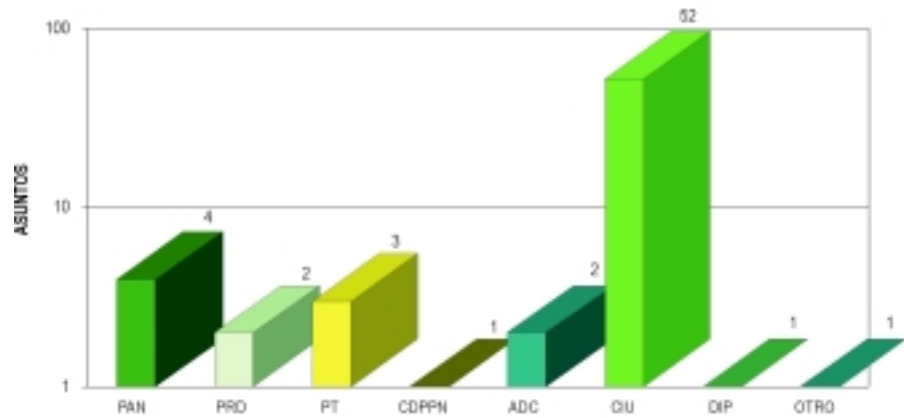


2001-2002

TOTAL: 16

Los promoventes o interesados se desglosan de la siguiente forma: en 4 ocasiones promovió el Partido Acción Nacional, en 2 el Partido de la Revolución Democrática, en 3 el Partido del Trabajo, en 1 Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, 2 el Partido Político Estatal, Asociación por la Democracia Colimense, 52 ciudadanos, en 1 por un diputado y 1 el Procurador General de la República.

ASUNTOS ESPECIALES POR PROMOVENTE/INTERESADO

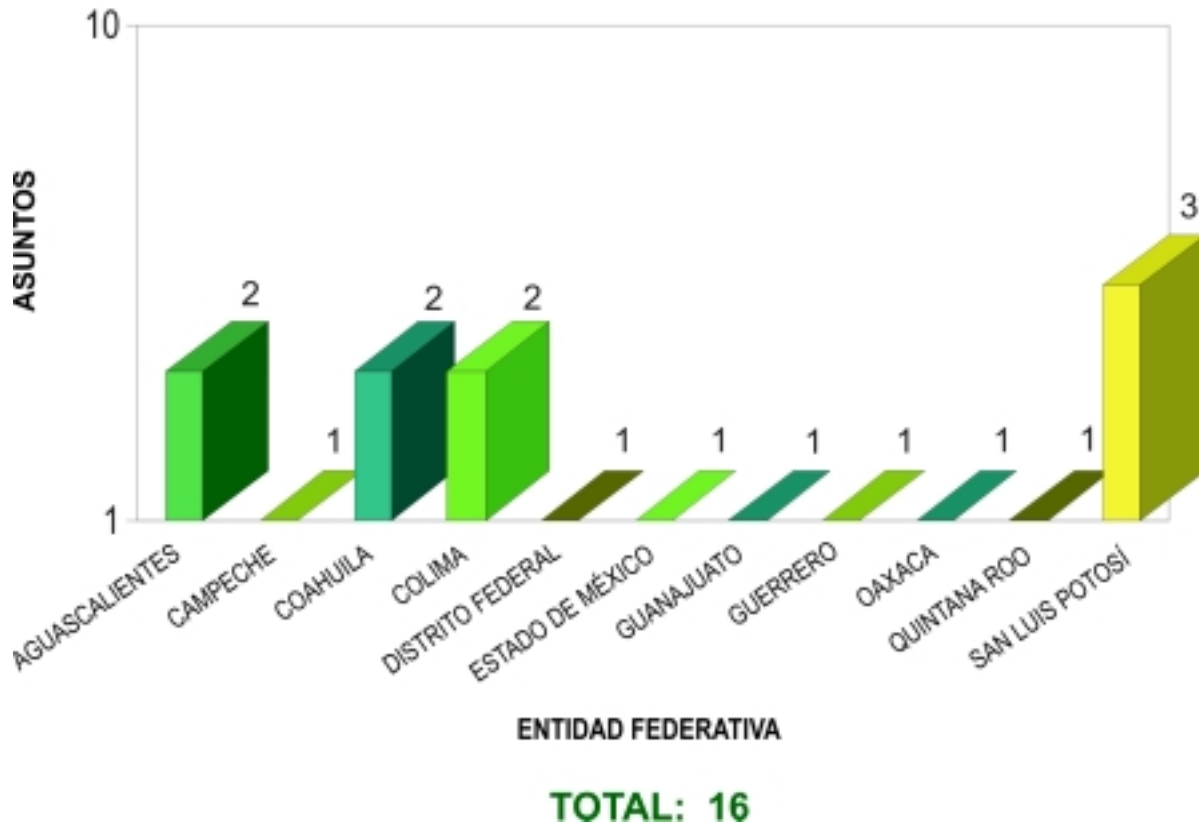


TOTAL: 66

El origen y orden de los 16 Asuntos Especiales, corresponden a 11 entidades federativas, de los cuales en 12 casos se solicitó la opinión de la Sala Superior, respecto de acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de ordenamientos jurídicos de carácter electoral, expedidos 2 en Aguascalientes, 1 en Campeche, 1 en Coahuila, 2 en Colima, 1 en el Estado de México, 1 en Guanajuato, 1 en Quintana Roo y 3 en San Luis Potosí.

Los otros 4 expedientes se integraron por diversos recursos presentados, 1 por una ciudadana de Coahuila, 1 por un ciudadano del Distrito Federal, 1 por diversos ciudadanos del Estado de Guerrero y 1 por diversos ciudadanos del Estado de Oaxaca; asuntos que, en su oportunidad, fueron concluidos por la Sala Superior.

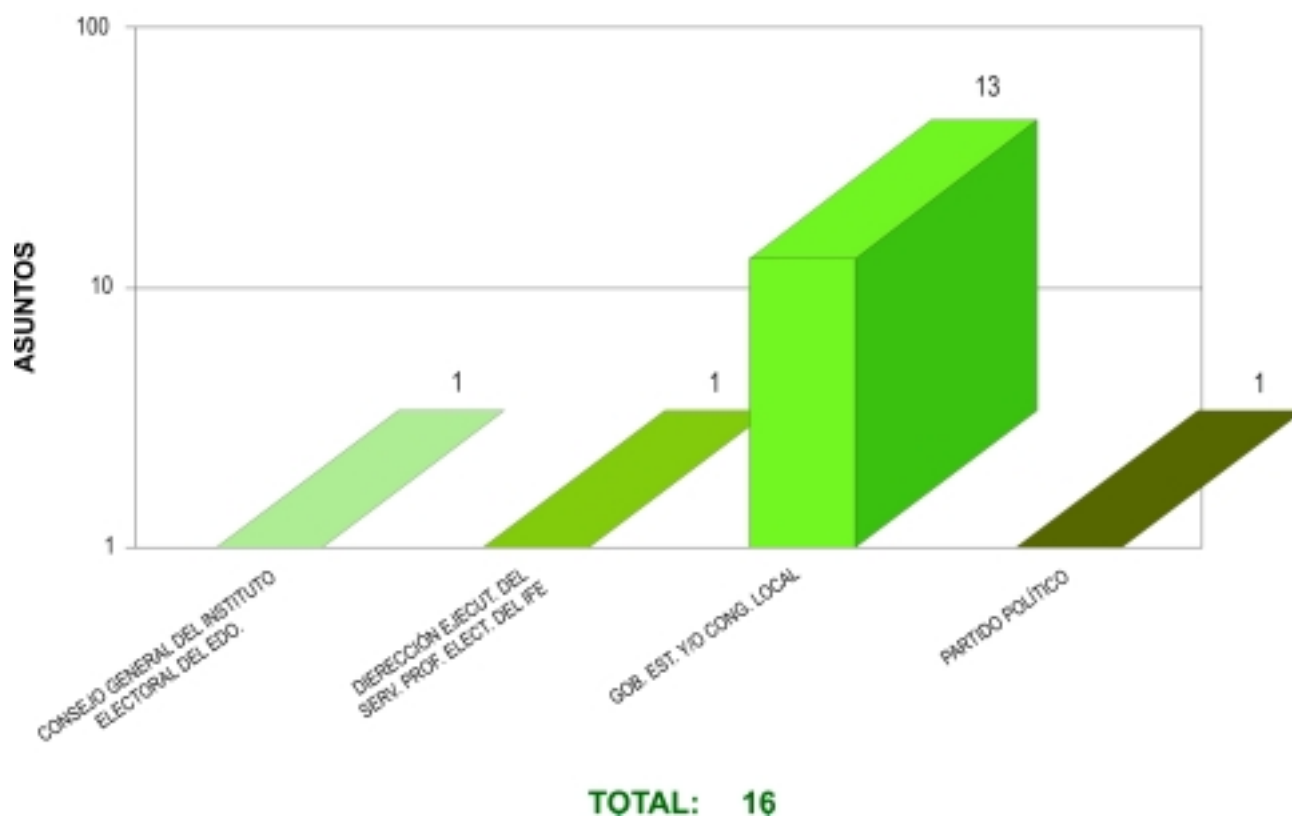
ASUNTOS ESPECIALES INGRESADOS POR ENTIDAD



En relación al emisor del acto, correspondieron 1 a un Consejo General del Instituto Electoral del Estado, 1 a la Dirección Ejecutiva del Servicio Pro-

fesional Electoral del Instituto Federal Electoral, 13 a Gobiernos de los Estados y/o Congresos Locales, 1 a un partido político.

ASUNTOS ESPECIALES POR EMISOR DEL ACTO



Del total de asuntos, 15 de estos fueron resueltos en 13 sesiones privadas, como se muestra en la siguiente gráfica:



* Un asunto se resolvió en sesión pública del 16 de agosto de 2002.

Por la naturaleza de estos asuntos, han concluido de cuatro formas: 1 fue desechado, en 12 se remitiéron opiniones de la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 fue improcedente y 2 acuerdos.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

En el período del 1° de noviembre de 2001 al 30 de septiembre del año 2002, la Secretaría de General de Acuerdos llevó a cabo las siguientes actividades con el apoyo de la Subsecretaría General de Acuerdos, el Secretariado Técnico, la Oficina de Actuarios, la Oficialía de Partes y el Archivo Jurisdiccional.



SESIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DE RESOLUCIÓN

La Sala Superior celebró 32 sesiones públicas para resolver los juicios, recursos, incidentes y demás asuntos de su competencia.

Efectuó 91 sesiones privadas, en las que se resolvieron los juicios laborales, se analizaron y discutieron los proyectos de sentencia de los asuntos electorales, así como las propuestas de opinión solicitadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; también se asumieron diversos acuerdos, decisiones o resoluciones, entre los que destacó la propuesta, análisis y aprobación, en su caso, de las tesis relevantes y de jurisprudencia.

En cada sesión, tanto pública como privada, se verificó la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, se dio cuenta con las listas de asuntos a analizar y resolver, y en su momento, se tomó la votación que quedó asentada en la sentencia respectiva o, en su caso, en la opinión, decisión, resolución o acuerdo correspondiente, así como en el acta que de cada sesión se elaboró en su oportunidad, tomando como base la versión estenográfica o la correspondiente audiograbación, así como las notas tomadas en la sesión privada.

VERSIONES ESTENOGRÁFICAS Y ACTAS DE SESIONES

Se elaboraron 32 versiones estenográficas, 32 actas de sesiones públicas y 73 actas de sesiones privadas, tanto de resolución jurisdiccional como de aquellos actos, acuerdos, resoluciones u opiniones, para el debido control de los proyectos de sentencia formulados por los Magistrados Ponentes, así como de las opiniones, los acuerdos y otras decisiones asumidas por el Presidente o la Sala Superior, las que se integraron al registro de las sesiones públicas y privadas celebradas.

LIBROS DE ACTAS Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS

También se compilaron y encuadernaron por año calendario, las versiones estenográficas de las



sesiones públicas celebradas por la Sala Superior, con la finalidad de que sean conservadas adecuadamente y puedan ser consultadas por todo interesado, legalmente autorizado, razón por la cual los volúmenes correspondientes han pasado a formar parte del acervo del Archivo de la Secretaría General de Acuerdos.

De la misma manera se procedió a compilar y encuadernar las actas de las sesiones, públicas y privadas, celebradas por la Sala Superior.

LIBRO DE GOBIERNO

Para su mejor conservación y a fin de facilitar su consulta, se ha procedido a la impresión del registro sistematizado e integral, de los asuntos jurisdiccionales de la competencia de la Sala Superior, la cual se ha encuadernado por orden cronológico anual.

CUENTA EN SESIONES PÚBLICAS

Por acuerdo de la Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, en 27 sesiones públicas de resolución, con un total de 156 proyectos de sentencia, correspondientes a juicios y recursos en materia electoral.

ENGROSE DE SENTENCIAS

Se realizaron 8 engroses de las sentencias que dieron por concluidos los expedientes de los siguientes medios de impugnación SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001, SUP-JDC-020/2002, SUP-JDC-070/2002, SUP-JDC-071/2002, SUP-JDC-077/2002, SUP-JRC-118/2002 y SUP-JRC-130/2002.

VOTOS PARTICULARES, MINORITARIOS, RAZONADOS Y OTROS

Al dictar sentencia, los Magistrados que integran la Sala Superior emitieron 8 votos particulares (individuales) en los expedientes SUP-JRC-049/2002, SUP-JRC-130/2002, SUP-JDC-015/2002,

SUP-JDC-017/2002, SUP-JDC-018/2002, SUP-JDC-019/2002, SUP-JDC-020/2002 y SUP-JDC-795/2002.

Por otra parte, se emitieron votos minoritarios en 18 sentencias, dictadas para resolver los juicios radicados en los expedientes SUP-JDC-117/2001, SUP-JDC-127/2001, SUP-JDC-128/2001, SUP-JDC-129/2001, SUP-JDC-068/2002, SUP-JDC-069/2002, SUP-JDC-070/2002, SUP-JDC-071/2002, SUP-JDC-072/2002, SUP-JDC-073/2002, SUP-JDC-074/2002, SUP-JDC-075/2002, SUP-JDC-076/2002, SUP-JDC-077/2002, SUP-JDC-092/2002, SUP-JRC-300/2001 y acumulados, SUP-JRC-075/2002 y SUP-JRC-118/2002.

Asimismo, los magistrados emitieron 10 votos razonados, aclaratorios o con reserva, cuando, sin disentir del sentido del fallo, consideraron necesario precisar la razón de su voto favorable; esta situación se presentó en los siguientes expedientes SUP-JRC-307/2001, SUP-JRC-345/2001, SUP-JRC-063/2002 y acumulado, SUP-JRC-067/2002 y acumulado, SUP-JRC-071/2002, SUP-JRC-106/2002, SUP-JRC-107/2002, SUP-JDC-777/2002, SUP-JDC-783/2002 y en la opinión SUP-AES-003/2002.

CONTROL DE ENGROSES Y VOTOS PARTICULARES

Para su registro e identificación inmediata se elaboraron los documentos denominados Engroses y Votos Particulares, en los que se precisa la clave del expediente, el nombre del Magistrado Ponente y el que fue designado para efectuar el engrose, así como el nombre del Magistrado que emitió voto particular.

PARTICIPACIÓN EN DILIGENCIAS PÚBLICAS Y AUDIENCIAS PRIVADAS

Por acuerdo de la Sala Superior, su Presidente o el respectivo Magistrado Instructor, para autorizar y dar fe de las actuaciones, el Secretario General de Acuerdos asistió a las diligencias públicas de apertura de paquetes electorales, correspondientes a

diversas elecciones locales, distritales y municipales, que fueron ordenadas en su oportunidad como diligencias para mejor proveer, así como a las diligencias públicas de proyección de videograbaciones, ofrecidas como prueba por las partes interesadas u ordenadas por la Sala Superior, también como diligencias para mejor proveer.

Asimismo, el Secretario General de Acuerdos asistió a las audiencias privadas que los Magistrados Instructores, la Sala en Pleno o el Magistrado Presidente, concedieron a los interesados en los diversos juicios y recursos que, en su momento, hicieron valer ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, por instrucciones del Magistrado Presidente o de la Sala Superior en Pleno, el Secretario General de Acuerdos recibió, en audiencia privada, a los interesados en diversos medios de impugnación, tanto en materia electoral federal, como en la relativa a elecciones locales y municipales realizadas en diversas entidades de la República, incluido el Distrito Federal.

TURNO DE EXPEDIENTES

La Secretaría General de Acuerdos turnó a las ponencias de la Sala Superior 1,257 expedientes distribuidos de la siguiente manera:

IMPUGNACIONES Y ASUNTOS ESPECIALES TURNADOS	TOTAL
Juicio de revisión constitucional electoral	371
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	823
Recurso de apelación	29
Asuntos especiales	15
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral	19
Total	1,257

En consecuencia, se dictaron los respectivos autos de turno. Cabe aclarar que, por su especial naturaleza, en el expediente SUP-AES-037/2001 no se dictó auto de turno, sino que, mediante acuerdo de la Sala Superior, se dio por recibido y, debido a la urgencia del caso, sin más trámite, se ordenó remitir la impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, razón por la cual da un total de 1,258 asuntos.

Por otra parte, cabe aclarar que en los expedientes SUP-AES-006/2002, SUP-AES-007/2002, SUP-AES-008/2002, SUP-AES-009/2002 y SUP-AES-010/2002, no se dictó auto de turno a Magistrados, toda vez que fueron enviados a la comisión de jurisprudencia de la Sala Superior, para la elaboración de los proyectos de opinión de los Magistrados de la Sala Superior, a fin de obsequiar la petición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acciones de inconstitucionalidad.

JUICIOS DE AMPARO Y RECURSOS EN LA MATERIA

En cuanto a las demandas de amparo interpuestas contra actos y resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto en asuntos electorales como de carácter laboral, se formularon los respectivos proyectos de acuerdo, dejando a disposición de los promoventes los escritos de demanda y anexos, sin efectuar trámite alguno, en aquellos casos en que el juicio de amparo se promovió ante la propia Sala Superior.

CERTIFICACIONES

La Secretaría General de Acuerdos certificó las copias de 534 sentencias para notificarlos a las autoridades responsables.

También se certificaron diversos documentos recibidos por fax, en la Secretaría General de Acuerdos, para ser agregados a los respectivos expedientes.

Para su notificación a las autoridades electorales federales y locales, jurisdiccionales y administra-

tivas, se procedió a la certificación de las tesis de jurisprudencia y relevantes establecidas en este órgano colegiado.

Con la finalidad de efectuar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, en los diarios de circulación nacional o local, así como en los estrados de la Sala Superior, o bien para su impresión y difusión, se certificaron, entre otros documentos, diversas resoluciones, acuerdos y sentencias del Tribunal Electoral.

Previa a la devolución al actor, al tercero interesado o a la autoridad responsable, de diversos documentos, casetes o videocasetes, se certificaron las copias correspondientes o se efectuaron las certificaciones necesarias, para ser agregadas a su expediente.

Asimismo, para agregar a los expedientes acumulados o aquellos en los que se determinó el cambio en la vía impugnativa, se certificaron las copias de los fallos respectivos y las constancias correspondientes.

Igualmente, a solicitud escrita de las partes interesadas y de terceros se expidieron las copias certificadas relativas.

ARCHIVO DE COPIAS DE SENTENCIAS

Se ha organizado un archivo de copias certificadas de las sentencias dictadas en los expedientes, las cuales se han compilado en diversos volúmenes sistematizados, adecuadamente encuadernados, con un 75% de avance en este trabajo.

INTERNET

Para su incorporación y consulta en internet se proveyó a la Coordinación de Documentación de copia de algunas sentencias consideradas relevantes por la Sala Superior. Asimismo, se difundió por este medio, con la oportunidad legalmente establecida, la lista de asuntos a resolver en cada sesión pública de resolución.



SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La Subsecretaría General de Acuerdos, además de la coadyuvancia con las funciones de la Secretaría General realizó las siguientes actividades:

CARPETA DE PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Integró las carpetas con los proyectos de sentencia en cada una de las sesiones públicas que la Sala Superior celebró; igualmente elaboró las listas de cuenta correspondientes, las que distribuyó entre los respectivos secretarios instructores y el Secretario General de Acuerdos.

INFORMACIÓN PARA BOLETINES DE PRENSA

Se analizó cada una de las sentencias emitidas en cada sesión pública y se elaboró una nota para la redacción del respectivo boletín de prensa por parte de la Coordinación de Comunicación Social.

PROYECTOS DE ACUERDO

Se formularon 344 proyectos de acuerdo recaídos a las promociones presentadas en asuntos concluidos, tales como la recepción y posterior entrega de cheques en cumplimiento de las sentencias laborales; expedición de copias simples o certificadas; devolución de documentos aportados por las partes; informes sobre el cumplimiento de las sentencias, etc.

AUDIENCIAS EN ASUNTOS LABORALES

Los abogados de la Subsecretaría General de Acuerdos asistieron a las audiencias celebradas en los juicios laborales.

COADYUVANCIA EN LA SUPERVISIÓN

Durante las ausencias del Secretario General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos realizó la supervisión del funcionamiento de la Oficina de Actuarios, Oficialía de Partes y el Archivo Jurisdiccional.

COMISIÓN DE JURISPRUDENCIA

El Subsecretario General de Acuerdos ha participado como Secretario Técnico, en la Comisión de Jurisprudencia, creada para revisar, actualizar y elaborar los proyectos de tesis relevantes y de jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior.

CONTROL DE JUICIOS DE AMPARO

Llevó el registro de amparos interpuestos con sus respectivos datos de identificación.

SECRETARIADO TÉCNICO

El Secretariado Técnico, además de la coadyuvar en sus funciones con la Secretaría General de Acuerdos, realizó las siguientes actividades:

PUBLICIDAD DE LISTAS DE ASUNTOS A RESOLVER

Se elaboraron las listas de asuntos a resolver en cada sesión pública, coadyuvando en la vigilancia de su oportuna fijación en los estrados de la Sala Superior y su incorporación en internet.

ACTOS PREPARATORIOS DE SESIONES PÚBLICAS

Previamente a la celebración de las sesiones públicas, realizó la convocatoria a estenógrafos, supervisó la Sala para su adecuado funcionamiento y elaboró la carpeta para el Secretario General de Acuerdos.

REGISTRO CRONOLÓGICO DE SESIONES, ELABORACIÓN DE ACTAS Y VERSIONES ESTENOGRÁFICAS

Elaboró el registro cronológico de las sesiones públicas y privadas de la Sala Superior, las actas respectivas, y coordinó y supervisó la elaboración de las versiones estenográficas correspondientes.

REGISTRO DEL TURNO DE EXPEDIENTES

Al colaborar con el Secretario General de Acuerdos en la elaboración de los autos de turno de expedientes, llevó los registros siguientes: turno de expedientes a Magistrados; turno por día; expedientes en instrucción, y control de asuntos resueltos y en instrucción. Estos controles se actualizan permanentemente.

CONTROL DE RESOLUCIONES INCIDENTALES

Para la rápida localización y control sistemático de los diversos incidentes promovidos ante la Sala Superior, se elaboraron los documentos denominados incidentes de liquidación de asuntos laborales, incidentes relativos a la ejecución de sentencias, aclaración de sentencias e incidentes de nulidad en asuntos laborales.

DIRECTORIOS INSTITUCIONALES

Se mantuvieron permanentemente actualizados los directorios de las diferentes autoridades electorales, tribunales, institutos y consejos electorales de los Estados y del Distrito Federal, así como de los órganos del Instituto Federal Electoral.

COPIAS DE SENTENCIAS

Se realizó la vigilancia del fotocopiado de las sentencias para enviarlas a los Magistrados de la propia Sala Superior, al Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral, a la Directora de la Escuela Judicial del Tribunal, a la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial, al Coordinador del Centro de Documentación y Apoyo Técnico, y a los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal.

OFICINA DE ACTUARIOS

DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN

En esta área se recibieron los autos, acuerdos y sentencias a notificar, en cumplimiento de lo cual se practicaron 5,550 diligencias de notificación, en la forma que a continuación se indica:

ASUNTO	TOTAL
Recurso de apelación	316
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano	1,850
Juicio de revisión constitucional electoral	2,869
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral	294
Asuntos especiales	23
Tesis relevantes y de jurisprudencia	198
Total	5,550

Las mencionadas diligencias se practicaron en la forma siguiente:

ESTRADOS	OFICIO	PERSONAL	CORREO	FAX	TOTAL
2,924	1,111	1,021	97	397	5,550

El total de notificaciones, conforme al tipo de recurso, juicio o asunto especial, y la forma en que se practicó la diligencia, se distribuye de la siguiente manera:

	ESTRADOS	OFICIO	PERSONAL	CORREO	FAX	TOTAL
JRC	1,378	535	584	46	326	2,869
JDC	1,248	257	229	46	70	1,850
RAP	151	85	80			316
JLI	131	33	126	4		294
AES	16	3	2	1	1	23
TR/TJ		198				198
TOTAL	2,924	1,111	1,021	97	397	5,550

OTRAS DILIGENCIAS

Los actuarios realizaron 37 diligencias de notificación o requerimiento para la obtención de diversa documentación de las autoridades electorales estatales, administrativas y jurisdiccionales, en Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Estado de

México, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas y Tlaxcala; o para realizar diligencias de inspección judicial o de indagación de domicilio de personas vinculadas con los juicios y recursos de la Sala Superior.

PUBLICIDAD

Se fijaron en los estrados de la Sala Superior 32 avisos de sesión pública de resolución y una lista complementaria. En forma adicional a su notificación, para su publicidad se fijaron en los estrados, copia de los autos, acuerdos y sentencias, cuya diligencia de notificación se practicó por otro medio.

OFICIALÍA DE PARTES

RECEPCIÓN DE RECURSOS, DEMANDAS Y OTROS ESCRITOS INICIALES

Los asuntos recibidos y registrados hacen un total de 1,253. De ellos 29 son recursos de apelación, 366 juicios de revisión constitucional electoral, 823 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 19 juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, y 16 son asuntos especiales.

1. Se recibieron 29 recursos de apelación promovidos por los siguientes recurrentes:

ACTOR	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	5
Partido de la Revolución Democrática	10
Partido Acción Nacional	1
Partido del Trabajo	1
Partido Verde Ecologista de México	1
Partido de la Sociedad Nacionalista	3
Partido Alianza Social	4
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	2
Organización México Nuevo, Agrupación Política Nacional	1
Carlos Alberto Macías Corcheñuk	1
Total	29

2. Se recibieron 817 demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, existe un total de 823 juicios registrados, en virtud de que en 6

asuntos inicialmente clasificados como juicios de revisión constitucional, posteriormente se reclasificaron como juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; tal es el caso de los siguientes:

El expediente SUP-JRC-268/2001 promovido por Pedro Ramírez Páez, al que posteriormente se le dio trámite como SUP-JDC-132/2001.

El juicio SUP-JRC-314/2001 promovido por Francisco Román Sánchez, más tarde fue el expediente SUP-JDC-133/2001.

El juicio promovido por Crisóforo Hernández Rodríguez y Quintín Rodríguez Ahuatzi, SUP-JRC-328/2001, quedó reclasificado como SUP-JDC-134/2001.

El juicio promovido por Reyes Francisco Pérez Prisco, Lázaro Salvador Méndez Acametitla y Reyes Anastasio Tlacomulco Méndez, inicialmente identificado con el número SUP-JRC-412/2001, quedó como SUP-JDC-008/2002.

El juicio incoado por Indalecio Martínez Domínguez, Raúl Lorenzo Hernández, Miguel Ortiz Pacheco, Rolando Bartolo López y Evergisto Díaz Pérez, inicialmente SUP-JRC-025/2002, se reclasificó para ser el SUP-JDC-013/2002.

El expediente SUP-JRC-113/2002, incoado por la agrupación política estatal Frente Campechano en Movimiento, cambió de vía y quedó reclasificado como SUP-JDC-779/2002.

El total de los 823 juicios mencionados, por la naturaleza jurídica del actor, se distribuye de la siguiente manera:

ACTOR	TOTAL
Asociaciones y organizaciones políticas	34
Agrupaciones políticas	9
Ciudadanos en general	738
Ciudadanos en su carácter de candidatos	15
Ciudadanos solicitando credencial para votar con fotografía	25
Partidos políticos	2
Total	823

Los aludidos juicios para la protección de los derechos político-electorales, clasificados por entidad federativa, se distribuyen como sigue:

ENTIDAD	TOTAL
Baja California	2
Campeche	1
Coahuila	7
Colima	2
Chiapas	1
Chihuahua	671
Distrito Federal	3
Durango	2
Guerrero	7
Hidalgo	1
Michoacán	1
Nayarit	5
Oaxaca	11
Sinaloa	2
Tlaxcala	27
Instituto Federal Electoral	79
Total	822

A los 822 juicios mencionados se debe agregar el promovido por Luis Antonio Rosaldo Salazar, contra diversos actos realizados en la "Sesión del Cuarto Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su 14° Pleno Ordinario celebrado los días once, doce y trece de enero", expediente SUP-JDC-010/2002.

3. En cuanto a los juicios de revisión constitucional electoral, se recibieron 365 demandas; sin embargo, se cuenta con 366 juicios recibidos y registrados, en virtud de que la demanda promovida por Juan Peralta López, ostentándose como representante de Juan López Peralta y Eustacio Moreno López, inicialmente clasificada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-142/2001, por sentencia incidental de fecha 12 de enero de 2002, quedó reclasificada como juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-019/2002.

La clasificación de los juicios de revisión constitucional electoral, por naturaleza del actor, es la siguiente:

ACTOR	TOTAL
Partido Acción Nacional	82
Partido Revolucionario Institucional	99
Partido de la Revolución Democrática	71
Partido del Trabajo	19
Partido Verde Ecologista de México	16

ACTOR	TOTAL
Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional	10
Partido Alianza Social	9
Partido de Centro Democrático de Tlaxcala	2
Partido de la Sociedad Nacionalista	3
Partido Liberal Progresista	1
México Posible, Partido Político Nacional	1
Partido de la Libertad	1
Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática	3
Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Convergencia por la Democracia	1
Partido político estatal denominado Partido Liberal Campechano	1
Partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional	1
Partidos políticos Revolucionario Institucional, Social Nacionalista y de la Libertad	1
Coalición Democrática y del Trabajo	1
Coalición Alianza por Reforma	1
Coalición Electoral Unidos por Michoacán	21
Coalición por un Gobierno Diferente	1
Partido de Baja California	1
Partido Barzonista Sinaloense	3
Partido Justicia Social	4
Francisco Román Sánchez	1
Santiago Vázquez Aguilar	1
Carolina Valdez Hernández y otros	1
Luis Roberto Jiménez Gutiérrez y Francisco Ibarra Ríos	1
Reyes Francisco Pérez Prisco, Lázaro Salvador Méndez Acametilla y Reyes Anastasio Tlacomulco Méndez	1
Crisóforo Hernández Rodríguez y Quintín Rodríguez Ahuatzi	1
Coalición Alianza Unidos por Juárez	3
Ángel Agustín Luna Cote y otros	1
Efraín Romero Fermín y Rafael Ruiz Ferrer Romero	1
Juan Peralta López ostentándose como representante de Juan López Peralta y Eustacio Moreno López	1
Indalecio Martínez Domínguez, Raúl Lorenzo Hernández, Miguel Ortiz Pacheco, Rolando Bartolo López y Evergisto Díaz Pérez	1
Total	366

Por entidad federativa, los juicios para la protección de los derechos político electorales, se distribuyen como sigue:

ENTIDAD	TOTAL
Aguascalientes	4
Baja California	5
Baja California Sur	18
Campeche	1
Coahuila	12
Chiapas	63
Chihuahua	11
Distrito Federal	7
Durango	1
Hidalgo	4
Jalisco	1
Estado de México	4
Michoacán	61
Morelos	1
Nayarit	16
Oaxaca	28
Puebla	36
Quintana Roo	16
Sinaloa	13
Tabasco	2

ENTIDAD	TOTAL
Tamaulipas	24
Tlaxcala	37
Zacatecas	1
Total	366

4. De los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, se recibieron 19 demandas, de las cuales 14 fueron presentadas directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y 5 fueron remitidas por diversas autoridades.

5. Como asuntos especiales se presentaron 16; en 12 casos se solicitó la opinión de la Sala Superior, en acciones de inconstitucionalidad promovidas en contra de ordenamientos jurídicos de carácter electoral, expedidos en los estados de Aguascalientes (2), Campeche (1), Coahuila (1), Colima (2), Estado de México (1), Guanajuato (1), Quintana Roo (1) y San Luis Potosí (3).

Los otros 4 expedientes se integraron por la presentación de diversos recursos, de una ciudadana de Coahuila (1), un ciudadano del Distrito Federal (1), diversos ciudadanos del Estado de Guerrero (1), y otro por ciudadanos del Estado de Oaxaca (1); asuntos que en su oportunidad fueron concluidos por la Sala Superior.

RECEPCIÓN Y TURNO DE EXPEDIENTES, Y PROMOCIONES

Se recibieron 1,258 expedientes de medios de impugnación en materia electoral, efectuándose

el turno conforme al sistema establecido, asimismo se recibieron 1,505 recursos a los que se les dio el trámite respectivo.

ARCHIVO JURISDICCIONAL

Realizó las actividades siguientes:

RECEPCIÓN Y REGISTRO DE EXPEDIENTES Y ANEXOS

Durante el período del presente informe se recibieron 1,262 expedientes de asuntos resueltos, que han sido debidamente revisados, integrados, ordenados y foliados para su ubicación física, conservación y consulta, quedando clasificados y registrados, por orden cronológico de resolución y tipo de juicio.

REGISTRO DE PRÉSTAMO DE EXPEDIENTES

El Archivo Jurisdiccional realizó 1,854 préstamos de expedientes al personal jurídico de la Sala Superior y 128 a otros interesados, efectuando el registro y recibo de préstamo correspondiente, haciendo un total de 1,982 expedientes consultados.

REGISTRO E INCORPORACIÓN DE CORRESPONDENCIA JURISDICCIONAL

El Archivo Jurisdiccional recibió un total de 8,411 documentos, para ser incorporados, previo registro y análisis, a cada uno de sus expedientes. Acorde con su naturaleza, los documentos son clasificados de la siguiente forma:

Cumplimiento de sentencia de la Sala Superior	Acuerdos	Cédulas de notificación	Razones de notificación	Oficios	Constancias de notificación por fax	Otros documentos	Total
49	404	1,767	2,874	969	251	2,097	8,411

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS

Previo desglose de sus respectivos expedientes, se revisaron 2,029 anexos, consistentes en expedientes, administrativos y jurisdiccionales, de las autoridades electorales de las entidades federativas y del Instituto Federal Electoral, así como listas nominales de electores, paquetes electorales, encartes, disquetes, videocasetes, audiocasetes, fotografías y otros documentos, que fueron devueltos a las autoridades electorales que los remitieron o, en su caso, a los promoventes que los exhibieron, para la sustanciación y resolución de los correspondientes juicios y recursos.

CONTROL DE SENTENCIAS

Como consecuencia del análisis jurídico de los expedientes, se elabora un registro que contiene la información correspondiente a la clave de identificación del juicio o recurso, las partes que intervinieron en el asunto, la fecha de la sentencia, la votación emitida, el sentido de la resolución, los efectos de la sentencia, el plazo concedido para su cumplimiento, la fecha de notificación del fallo y, en su caso, la fecha de informe a la Sala Superior sobre su cumplimiento.

El resultado de esta función jurídica está disponible permanentemente para su consulta por los Magistrados, el Secretario General de Acuerdos y demás personal jurídico de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

INSTALACIÓN DE SALAS REGIONALES PARA EL PROCESO FEDERAL ORDINARIO 2003

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 192, primer párrafo, en relación directa con el numeral 174, punto 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas Regionales de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca del Tribunal Electoral, que corresponden a la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país, respectivamente, quedaron instaladas con el mínimo de personal en la primera semana de octubre último.

Cada Sala Regional llevó a cabo su sesión privada para elegir de entre sus integrantes al Magistrado Presidente, cargo que ocuparán durante el proceso electoral, que formalmente ya se inició. De igual manera, acordaron la propuesta de designación de la persona que ocupará el cargo de Secretario General, que fue sometida a la consideración de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que en su 63ª Sesión Ordinaria celebrada el 17 de octubre de 2002, aprobó las propuestas hechas, por lo que las Salas quedaron integradas de la siguiente manera:



SALA REGIONAL GUADALAJARA. Correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal:

Magistrado Presidente José Luis Rebollo
Fernández
Magistrado Arturo Barraza
Magistrado Gabriel Gallo Álvarez

Licenciado Manuel Ríos Gutiérrez
Secretario General

SALA REGIONAL MONTERREY. Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal:

Magistrado Presidente Maximiliano Toral
Pérez
Magistrado Francisco Bello Corona
Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz

Licenciada Georgina Reyes Escalera
Secretaria General



SALA REGIONAL XALAPA. Correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal:

Magistrado Presidente José Luis Carrillo
Rodríguez
Magistrado Héctor Solorio Almazán
Magistrado David Cetina Menchi

Licenciada María Esther Cruz Morato
Secretaria General



SALA REGIONAL DISTRITO FEDERAL. Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal:

Magistrada Presidenta María Silvia Ortega Aguilar de Ortega
Magistrado Francisco Javier Barreiro Perera
Magistrado Javier Aguayo Silva

Licenciado Gerardo Suárez González
Secretario General

SALA REGIONAL TOLUCA. Correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal:

Magistrado Presidente Carlos Ortiz Martínez
Magistrado Ángel Rafael Díaz Ortiz
Magistrada María Macarita Elizondo Gasperín

Licenciado René Casoluengo Méndez
Secretario General



De esta forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedó integrado con sus cinco Salas Regionales para la atención del proceso electoral federal en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral corresponde a la Comisión de Administración, conforme lo prevén los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Durante el período comprendido del 1° de noviembre de 2001 al 30 de septiembre de 2002, la Comisión de Administración de este órgano



COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN

jurisdiccional celebró ocho sesiones, de las cuales fueron siete ordinarias y una extraordinaria, habiéndose emitido 68 acuerdos de carácter administrativo que se refieren a los siguientes rubros: Recursos humanos (8), de Recursos materiales (26), de Recursos financieros (11), de Órganos auxiliares (1) y de trámites diversos (22), que por su importancia, se destacan:

- Determinación de los "Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el año 2002", publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el día 28 de febrero de 2002.
- Autorización y fijación de los montos mínimos y máximos para adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios de cualquier naturaleza, para su aplicación en el Tribunal Electoral, durante el Ejercicio Fiscal 2002.
- La reestructuración de la integración y lineamientos del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Autorización de la contratación de la auditoría externa para la emisión del dictamen de los Estados financieros del ejercicio fiscal 2001.
- Suscripción del convenio con el Instituto Federal Electoral, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, para la coedición del *Diccionario electoral*.
- Suscribir con la Universidad Nacional Autónoma de México, por conducto del Instituto de Investigaciones Jurídicas, del convenio específico de colaboración.
- Ratificación del nombramiento del Director del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral.

- La emisión de Bases para el otorgamiento de estímulos a la capacitación del personal jurídico del Tribunal Electoral.
- Autorización de la contratación mediante los procedimientos de licitación respectivos de las pólizas del seguro de bienes patrimoniales, y de gastos médicos mayores para el personal operativo y de mandos medios y superiores del Tribunal Electoral.
- Aprobación del Anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal Electoral, para el Ejercicio fiscal 2003.
- Fijación de los lineamientos para conceder licencias al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los magistrados electorales de la Sala Superior.
- Aprobación de las reformas y adiciones a las Normas y procedimientos generales para la baja y destino final de bienes muebles, relativa al procedimiento específico de donación de bienes muebles.
- Autorización del proyecto editorial especial con motivo del aniversario del Tribunal Electoral, consistente en la edición, impresión y publicación de: nueve cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral; el libro denominado *Evolución histórica de las instituciones y los procedimientos de la justicia electoral en México*, y la colección de testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México.



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA



De conformidad con el artículo 34 del Reglamento Interno del Tribunal, la Secretaría Administrativa continuó permanentemente atendiendo los asuntos de su competencia conjuntamente con sus áreas de apoyo.

Se atendieron también los requerimientos de la Comisión de Administración sobre la información administrativa contable y presupuestal, correspondiente al período de noviembre de 2001 a agosto de 2002.

De los informes remitidos a esta Presidencia se desprende que para el adecuado desarrollo de las atribuciones que son de su competencia, la Secretaría Administrativa dirigió, coordinó y supervisó la aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, las políticas, normas y procedimientos para la adecuada administración de los servicios personales, los recursos financieros, materiales e informáticos de cada una de las áreas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 34, fracción VIII, del Reglamento Interno, fueron presentados a consideración de la Comisión de Administración, los elementos necesarios para la aprobación del proyecto de presupuesto 2003, el cual fue autorizado por este órgano colegiado en la sexagésima segunda sesión, celebrada el 28 de agosto de 2002, para posteriormente remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su envío al Titular del Poder Ejecutivo de conformidad con la fracción XXIV del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se analizaron y coordinaron los procesos de planeación, dirección y evaluación en la aplicación del presupuesto del Tribunal en su conjunto.

Dicha secretaría coordinó y supervisó el contenido de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero de 2002, las que se circularon a las diversas áreas para su atención y cumplimiento.

Se atendió a la Auditoría Superior de la Federación, que practicó las revisiones a la Cuenta de la Hacienda Pública Federal del Tribunal por los ejercicios 2000 y 2001 en diversos capítulos del gasto.

De conformidad con la normatividad correspondiente, fue enviada a la Suprema Corte de Justicia, para su consolidación con la del Poder Judicial de la Federación, la cuenta correspondiente al Tribunal Electoral de la Hacienda Pública Federal del ejercicio presupuestal 2001.

Para garantizar la continuidad de las actividades desarrolladas en el Tribunal, sus oficinas alternas y unidades regionales, fueron elaborados 75 contratos de arrendamiento, asesoría, mantenimiento preventivo y correctivo; sistemas, capacitación, servicios profesionales especializados y de prestaciones al personal.

Como parte del proyecto de modernización de la infraestructura informática, se continuó con la renovación tecnológica programada; asimismo, en materia de soporte técnico, se instaló y configuró un equipo servidor con el sistema operativo necesario, permitiendo con ello aumentar la capacidad de procesamiento y almacenamiento de información; también se desarrolló la fase de investigación e implantación de un proyecto que permitió disminuir el tráfico de información por la red, con lo que se logró mejorar el canal de comunicaciones de datos del Tribunal y eficientar el servicio de acceso a internet.

En cuanto al desarrollo de sistemas fueron elaborados los módulos: Programa de búsqueda de textos de la tesis relevantes y jurisprudencia; Programa para consulta de sesiones públicas; programa para consulta de datos de sentencias, y Programa de consulta del acervo bibliohemerográfico.

Se continúa proporcionando en las áreas jurídicas y administrativas los mantenimientos preventivos de manera regular; adicionalmente, se rea-

lizó la documentación técnica de los avances de proyectos de la "optimización de la función informática".

Por otro lado, como función permanente de la Unidad de Sistemas del tribunal, se brindó el apoyo técnico en el manejo de *Microsoft Word* y revisión de formateo, al grupo de estenógrafos; también se auxilió técnicamente a los usuarios del sistema de cómputo, al proporcionarse soluciones a los problemas que enfrentaron en el manejo y operación de los programas y equipos de cómputo.

En el sistema de videoconferencia se transmitieron diferentes eventos sustantivos, académicos e informativos, además de proporcionar el monitoreo de los eventos, la videograbación y la digitalización de las imágenes.

En la revisión y dictamen a los estados financieros correspondientes al ejercicio 2000, se coordinó el apoyo técnico para la atención y respuesta a las observaciones y recomendaciones que emitió el despacho de auditores externos.

Se realizaron diversas compilaciones y resúmenes de carácter normativo para el personal responsable de la administración en el Tribunal, para mejorar la eficiencia y eficacia en sus funciones.

Se participó en el estudio, análisis y elaboración de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal para el ejercicio 2002, que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de febrero de este mismo año.

Se elaboraron y se efectuaron innovaciones, actualización y reformas a diversos manuales específicos de organización y de procedimientos administrativos.

Se coordinaron y llevaron a cabo 11 sesiones ordinarias y 16 extraordinarias del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública, y de conformidad con las

disposiciones del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, se llevó a cabo la publicación en la página de internet del Tribunal Electoral, de la información relativa a las adquisiciones realizadas por la institución, durante el primer semestre del año 2002.

En cumplimiento a los lineamientos emitidos por la Comisión de Administración, durante el ciclo escolar 2001-2002, se otorgaron apoyos parciales para becas escolares a favor de sólo uno de los hijos o dependiente económico de cada colaborador o por familia del Tribunal Electoral; asimismo, se proporcionaron apoyos económicos para los estudios de capacitación y actualización de los servidores públicos de este órgano jurisdiccional; para el ciclo escolar 2002-2003, la prestación de este apoyo inició con 225 becarios, de los cuales 195 corresponden a renovaciones y 30 a nuevas becas.

En cumplimiento a las normas de protección civil se integró y elaboró el Programa interno de protección civil del año 2002; además, se realizaron acciones continuas de revisiones al sistema de alarma sísmica, a los equipos extintores e hidrantes y a las instalaciones del Tribunal Electoral, mediante recorridos programados.

Se continúa proporcionando la capacitación correspondiente al personal que integra la Unidad de Protección Civil de la institución y la instalación de diversas señalizaciones.

En el período que se informa, se concluyó el estudio de normatividad de espacios físicos para las unidades regionales y se elaboró la guía para la revisión de los planos de los proyectos arquitectónicos ejecutivos; de igual forma se elaboraron las especificaciones de obra que indican los lineamientos a seguir para su realización en el Tribunal Electoral.

Respecto a las sedes de las salas regionales Guadalajara y Xalapa, se concluyeron los proyectos arquitectónicos respectivos, en espera de

la suficiencia presupuestal que permita realizar las obras.

Con el propósito de que la Sala Regional Monterrey cuente con un edificio propio, se estudiaron varias alternativas, adquiriéndose el que mejor oferta presentó y con tal motivo, se formularon los estudios preliminares para el diseño arquitectónico ejecutivo, así como las bases de licitación y técnicas requeridas para el concurso del diseño respectivo. También dependerá de la suficiencia presupuestal el poder llevar a cabo la edificación correspondiente.

Se elaboraron los ajustes previos presupuestales y de resultados, a efecto de realizar el cierre del Ejercicio 2001; se integró la Cuenta Pública del cuarto trimestre del 2001 y las correspondientes a este período del ejercicio 2002, que contiene la información presupuestal, programática y económica respectiva, mismas que se enviaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su consolidación con la del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se informó del avance de la gestión financiera del primero y segundo trimestres del 2002, recibiendo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el expediente de cierre del informe del Poder Judicial de la Federación, que incluye cifras presupuestarias y financieras definitivas por el período enero-junio del año 2002.

Con el propósito de consolidar la información del Poder Judicial de la Federación para su posterior envío a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se requisitaron y turnaron con oportunidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los formatos del sistema integral de información relativos a los ingresos y gasto público, así como el resumen de nómina con las percepciones y retenciones quincenales del personal del gobierno federal, correspondientes al cuarto trimestre del año 2001 y primero y segundo trimestres del año 2002.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto aprobatorio del Presupuesto de Egresos de la Federación, se integraron los formatos relativos a la situación económica y finanzas públicas, así como los de plazas ocupadas por quincena del personal en servicio activo y remuneraciones para la integración de información del sistema de cuentas nacionales correspondientes a noviembre y diciembre del año 2001 y al período de enero-agosto de 2002.

En relación con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal 2002 y en consideración al recorte presupuestal original solicitado por el Tribunal Electoral, se reprogramaron los recursos asignados para cumplir eficientemente con los diversos programas del Tribunal.

Se turnaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los formatos analítico de claves y analítico de claves calendarizado con los ajustes al calendario conforme al presupuesto aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a efecto de conjuntar la información del Poder Judicial para el año 2002.

DELEGADOS ADMINISTRATIVOS EN LAS UNIDADES REGIONALES

Adscritos a las unidades regionales de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, en el ejercicio de su funciones, realizaron:

- Apoyaron el desarrollo de los programas de capacitación con los aspectos administrativos para su realización en las actividades académicas organizadas por la Escuela Judicial Electoral y áreas afines de la institución.
- La administración de los recursos y servicios requeridos al personal de las unidades; efectuando las adquisiciones de materiales y suministros necesarios para el desarrollo de sus

funciones, realizaron los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes a su cargo.

- Prepararon el cierre de operaciones administrativas y financieras del ejercicio 2001, elaborándose y remitiendo los estados financieros y presupuestales con la documentación original y comprobatoria.

En lo particular, cada delegación administrativa realizó las actividades siguientes:

GUADALAJARA

- Colaboró con la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico, en la adquisición de acervo bibliohemerográfico en la Feria Internacional del Libro, celebrada en esta ciudad en el último bimestre de 2001.
- Apoyó a la Unidad de Control de Obras y Conservación, en la realización de los trámites para la autorización del proyecto ejecutivo de la Sala Regional, y gestionar la exención del impuesto predial respecto al inmueble, propiedad del Tribunal.

MONTERREY

- Realizó el estudio topográfico y se efectuaron los trabajos de limpieza, desmonte y señalamiento de los límites del inmueble de propiedad del Tribunal, e instaló la malla ciclónica y la barda perimetral prefabricada de concreto.
- Cumplió con las recomendaciones emitidas por la Contraloría Interna, en la justificación de solicitudes de servicios, préstamos vehiculares y registro único de comisión.

XALAPA

- Realizó la limpieza del terreno; se tomaron muestras del subsuelo para formular el estudio de mecánica de suelos, requisito para de-

sarrollar el proyecto ejecutivo de la Sala Regional.

- Atendió la recomendación relativa a mobiliario y equipo hecha por la Contraloría Interna.

DISTRITO FEDERAL

- Informó a la Contraloría Interna del cumplimiento oportuno por parte de los servidores públicos de la presentación de la declaración anual de modificación patrimonial del año 2001.

- Ejecutó el plan de capacitación de personal, impartiendo cursos de *Windows* y *Word* nivel básico, y elaboró el manual de políticas, el plan de desarrollo y el plan de contingencia.

TOLUCA

- Participó con la Contraloría Interna en la verificación física de los bienes muebles asignados a la Escuela Judicial Electoral.





Dentro de las funciones de control y supervisión que informa la Contraloría Interna, se señalan entre las más relevantes, las siguientes:

- Validación de la integración del estado del presupuesto autorizado modificado contra el ejercicio del presupuesto de diciembre de 2001 y la conciliación de las ministraciones recibidas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Validación del ejercicio del gasto de diversas partidas presupuestarias particularmente las correspondientes a gastos de orden social, arrendamientos de edificios y locales, congresos y convenciones, mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración.
- Verificación de las comprobaciones y reembolsos de los fondos fijos de caja chica asignados a diversas áreas del Tribunal Electoral.



- Se supervisaron las solicitudes de los servicios proporcionados por la unidad de sistemas, así como la toma física del inventario de equipo de cómputo instalado en el área.

Adicionalmente se llevó a cabo la elaboración del procedimiento para determinar los montos máximos en la contratación de obra pública y adquisiciones, arrendamientos y servicios por adjudicación directa, invitación a cuando menos tres proveedores y por licitación pública para el ejercicio 2002.

- Conciliación de las cuentas bancarias.
- Fueron revisados los pagos de nómina, nómina de honorarios asimilados a salarios, nómina de compensación de mandos medios, así como del control de asistencia del personal.

En lo que corresponde a las unidades regionales, se realizaron las revisiones, análisis al ejercicio presupuestal y contable al ejercicio del gasto de diversas partidas presupuestales, así como los respaldos documentales correspondientes y los resguardos por adquisiciones de mobiliario y equipo.

FUNCIÓN DE LA PRESIDENCIA



Esta coordinación, dependiente de la presidencia, se ocupa de dos aspectos de singular importancia en la función que lleva a cabo el tribunal, ya que, por una parte, efectúa la detección, propuesta, registro, clasificación, compilación y difusión de las tesis de jurisprudencia y relevantes, además de los criterios que emanan de la función jurisdiccional, y por otra, realiza la constante tarea de recibir, capturar y procesar los datos estadísticos derivados de dicha actividad desarrollada por las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

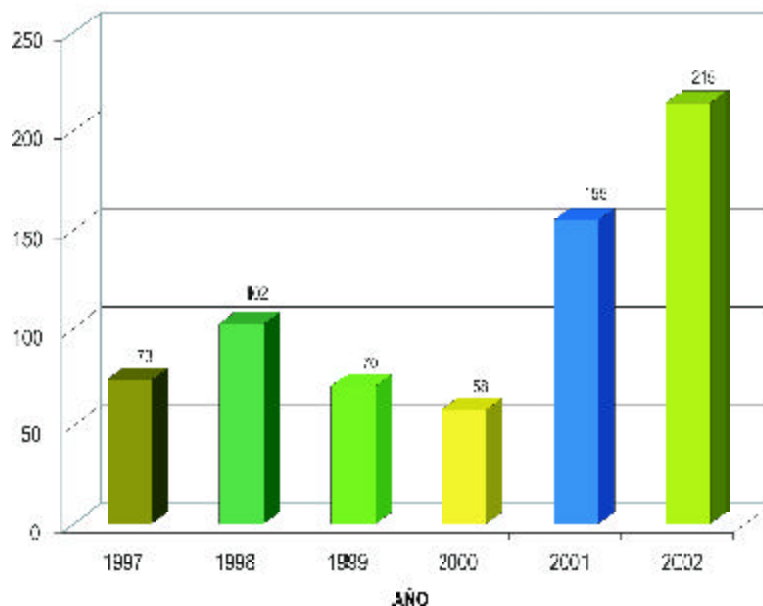
COORDINACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

COMISIÓN DE JURISPRUDENCIA

Por la relevancia de la encomienda conferida destaca la Comisión de Jurisprudencia, creada por acuerdo de los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la supervisión del Magistrado Leonel Castillo González, e integrada por el subsecretario general de acuerdos, un secretario de estudio y cuenta adscrito a cada ponencia; así como la titular y el personal jurídico de la coordinación. Esta comisión continuó su intensa actividad con el objetivo de rescatar todos los criterios interpretativos, integradores de normas o relativos a modalidades de aplicación, generados por este órgano jurisdiccional a partir de su creación a fines de 1996 y hasta la fecha.

Tras exhaustivas jornadas de trabajo, en las que se dio lectura a aproximadamente 3,000 sentencias, se logró la aprobación, en el

TESIS DE JURISPRUDENCIA Y RELEVANTES APROBADAS POR AÑO



Corte al 30 de septiembre de 2002

NOTA: Los datos corresponden a un año calendario y no al período del presente informe.

período que abarca este informe, de 59 tesis de jurisprudencia y 157 relevantes, lo que sumado a la producción anterior; arroja un universo de 155 tesis de jurisprudencia y 518 tesis relevantes aprobadas por los Magistrados que integran la Sala Superior, del período comprendido de 1997 al 30 de septiembre de 2002.

Igualmente, derivado del análisis de las sentencias, se rescataron 460 criterios que se compilaron en una base de datos para el uso interno del personal jurídico del tribunal, así como para el desahogo de consultas de los diversos tópicos derivados de las propias sentencias de este órgano jurisdiccional.

Sumado a lo anterior se elaboraron los resúmenes de las resoluciones que integraron jurisprudencia, con el fin de vincularlos electrónicamente a las tesis e incorporar esta herramienta de apoyo para consulta.

Cabe destacar que, como culminación de esta trascendente labor, se encuentra en preparación la versión escrita y en disco compacto de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, la que adquiere especial importancia en virtud de que se incorporará la totalidad del acervo jurisprudencial del tribunal, lo que constituirá un valioso y oportuno instrumento de apoyo a la actividad jurisdiccional de los diversos órganos electorales, ante los próximos comicios del año 2003, en los que se celebrarán elecciones federales y locales.

FUNCIONES PROPIAS DE LA COORDINACIÓN

Cabe mencionar, además, que como apoyo a las referidas actividades, se desarrollaron otras conexas a la aprobación de tesis, por parte únicamente de la coordinación, y que se tornan en indispensables para el logro de las metas planteadas, tales como la asistencia a la totalidad de las sesiones públicas de resolución con

la elaboración de los reportes respectivos, la compilación, cotejo y organización de los archivos —electrónicos y en papel— de las propuestas de tesis de jurisprudencia y relevantes, tanto para el trabajo cotidiano de la comisión, como para su presentación ante el pleno de la Sala Superior; búsqueda de precedentes, registro interno de 863 criterios susceptibles, en su caso, de ser propuestos como tesis; la preparación de los formatos de certificación para la Secretaría General de Acuerdos y el registro en los libros maestros de los datos relativos a las tesis aprobadas, así como la lectura de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad.

Dentro de esta dinámica se incluye la comunicación de las tesis al personal jurídico del tribunal, la que se ha realizado con toda oportunidad, inmediatamente después de la recepción de los textos debidamente certificados. Actualmente se cuenta con un padrón de 308 destinatarios.

Igualmente, se distribuyeron 97 ejemplares de carpetas de hojas sustituibles conteniendo tesis relevantes y de jurisprudencia, como material de apoyo a las actividades realizadas por funcionarios de diversos tribunales e institutos electorales estatales así como el personal jurídico, académico y profesional de las Salas de este tribunal.

ACTUALIZACIÓN 2001 DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-2000

En colaboración con la Comisión Coordinadora de los Trabajos de Actualización y Edición de las Obras *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 y precedentes relevantes que no han integrado jurisprudencia*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; se revisaron y formaron los archivos de 210 tesis que corresponden al período de septiembre de 2000 a diciembre de 2001, publicándose en el tomo VIII de dicha actualización, correspondiente a la materia electoral.

SUPLEMENTOS DE JUSTICIA ELECTORAL, REVISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el marco de la función editorial del Tribunal Electoral, se compilaron, clasificaron y ordenaron las tesis relevantes y de jurisprudencia aprobadas en el año 2001 por los magistrados de la Sala Superior; lo que implicó coadyuvar en el trabajo editorial para lograr su publicación en el *Suplemento* No. 5 de la revista *Justicia Electoral*.

En el rubro de la difusión de ejecutorias en las que los magistrados de la Sala Superior emitieron voto particular por escrito, se concluyó el registro, revisión y formación de los archivos de 22 resoluciones que contienen voto particular en 47 ejecutorias emitidas por los magistrados durante el año 2001; las sentencias a publicarse corresponden a 4 recursos de apelación, 5 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 12 juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. En todos los casos se remitió a la Dirección de Comunicación Interna, la versión debidamente cotejada, así como el archivo en el formato acordado y el rubro aprobado en cada ejecutoria, con la finalidad de que se realizara la formación de los documentos para los Suplementos Especiales de la revista *Justicia Electoral*. Estas publicaciones se integraron de la manera siguiente:

En el *Suplemento Especial* No. 7, año 2002, se incluyeron cuatro resoluciones recaídas en igual número de recursos de apelación con sus votos respectivos y en aquellas sentencias en las que existe coincidencia en los votos emitidos, únicamente se publicó una resolución con una nota que precisa los datos de los expedientes con los que tiene relación.

El *Suplemento Especial* No. 8 contiene cinco ejecutorias pronunciadas en sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales

del ciudadano del año 2001 y seis votos particulares, en virtud de que en la resolución recaída en el expediente SUP-JDC-037/2001, los magistrados emitieron un voto concurrente y un voto aclaratorio. Cabe mencionar que en dicho año se formularon votos particulares en 25 ejecutorias de este medio de impugnación electoral, por lo que fue necesario señalar con una nota en las sentencias SUP-JDC-042/2001 y SUP-JDC-081/2001, los datos de los expedientes que coinciden con los votos publicados.

Finalmente, el *Suplemento Especial* No. 9, contendrá únicamente la publicación de las tres primeras resoluciones recaídas en tres juicios de revisión constitucional electoral con sus respectivos votos particulares, en virtud de su volumen y actualmente se encuentra en la fase de impresión.

ACTUALIZACIÓN DE ARCHIVOS COMPUTARIZADOS

Se actualizaron, cotejaron y enviaron a la Dirección de Sistemas del tribunal, los archivos contenedores de tesis de jurisprudencia y relevantes aprobadas, para uso del personal jurídico, por medio de su incorporación a la página de intranet.

En el mismo sentido, se formaron los archivos electrónicos relativos a las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y las tesis de jurisprudencia que las propias acciones generaron, aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para apoyar la consulta interna del tribunal.

DESAHOGO DE CONSULTAS

En el marco de los convenios de colaboración suscritos por este tribunal, y además, en cumplimiento a una muy importante función de esta área, se atendieron 685 consultas, de las que 155 estuvieron relacionadas con el aspecto estadístico y 530 corresponden a solicitudes en materia de criterios, tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas por el propio tribunal, así como crite-

rios y resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De las 685 consultas, 525 fueron requeridas por personal jurídico y académico de este Tribunal Electoral; las 160 restantes corresponden a partidos políticos, estudiantes, funcionarios de los órganos electorales de diversas entidades federativas, además de otros funcionarios de diversas dependencias o público en general.

El desahogo de las consultas se realiza por vía telefónica, fax, correo electrónico, personalmente y mediante oficio, con el fin de contar con mayor capacidad de respuesta para las solicitudes.

Destaca el significativo incremento que se ha registrado en este rubro, lo que evidencia la confianza en la atención brindada. Lo anterior se refleja en la gráfica siguiente:



SISTEMA COMPUTARIZADO DE CONTROL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En lo concerniente al Sistema Computarizado de Control de los Medios de Impugnación (SCCMI), se realiza la permanente e inmediata actualiza-

ción de su contenido. En el presente período, se recibieron y capturaron los datos de un total de 1,237 escritos iniciales, 1,247 sentencias, 16 asuntos especiales y 2,484 autos.

Aunado a esto, mensualmente se elaboró el informe de los medios de impugnación recibidos y resueltos por la Sala Superior debidamente registrados en el sistema, desglosándose en los rubros siguientes:

- Por actor, tercero interesado, fecha de recepción, autoridad responsable, entidad federativa, fecha de resolución, tipo de asunto, turno a magistrado, sentido en que fueron resueltos, votación, causa de desechamiento o de sobreseimiento.
- Por medio de impugnación; los que se desglosan a su vez por: fecha de recepción, actor o demandante, tercero interesado, entidad federativa, autoridad responsable o demandada, acto impugnado, sentido en que fueron resueltos, efecto de la resolución, magistrado ponente, resueltos por sesión pública, votos particulares, incidentes.

Se continuó con la elaboración de las síntesis de los medios de impugnación, para su incorporación a la página de intranet.

OTRAS ACTIVIDADES

Entre otras tareas llevadas a cabo por la coordinación, destacan las siguientes:

- Elaboración de un proyecto de calendario de los procesos electorales locales ordinarios y ex-

traordinarios para el año 2002, para la atención de consultas y como instrumento de apoyo en la planeación de las actividades cotidianas. Esta actividad implicó recabar y analizar diversos ordenamientos jurídicos estatales.



- Actualización del Manual de Organización y Funcionamiento de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística.
- Elaboración de un proyecto del reciente Programa de Servicio Social del Tribunal Electoral, en el que se establecen las principales actividades en las que colaborarán los prestadores del servicio social adscritos a esta coordinación.
- Depuración, clasificación y organización de los archivos electrónicos de la coordinación, con el propósito de optimizar la información que respalda las actividades del personal.
- Solicitud de publicaciones del tribunal, a la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico,

co, para su remisión a magistrados o personal jurídico de diversos tribunales electorales locales.

- Para la actualización y capacitación profesional del personal de esta coordinación, se asistió a una mesa redonda, un taller, tres conferencias, un simposium, una videoconferencia y un Curso de Especialización en Derecho Electoral 2002 en la Unidad Regional Toluca, en donde se participó con una plática relativa a las funciones que lleva a cabo la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial; organizados los seis eventos por el Tribunal Electoral y en sus propias instalaciones.

- Envío a la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico de los índices y textos de las tesis de jurisprudencia y relevantes con sus respectivas claves de publicación para su incorporación a la página de internet.

co, para su remisión a magistrados o personal jurídico de diversos tribunales electorales locales.



COORDINACIÓN DE RELACIONES CON ORGANISMOS ELECTORALES

La naturaleza de este órgano jurisdiccional lo vincula de manera directa con todos los actores de la vida política nacional, los órganos estatales, federales y locales, así como con diversas instituciones educativas, que en los últimos años han comprendido la importancia y alcance de la materia electoral, la cual ha sido motivo de la creación de asignaturas en los nuevos planes de estudio a nivel superior y de diversas especializaciones, e incluso de posgrados específicos en Derecho electoral.

Esta constante vinculación entre el Tribunal Electoral y los diversos organismos que se han mencionado, son la razón por la que esta coordinación impulsó y promovió, durante el período que se informa, la suscripción de catorce convenios generales de colaboración académica de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con órganos jurisdiccionales y administrativos que conocen de la organización y calificación de los procesos electorales de las entidades



federativas, así como con diversas instancias estatales, contribuyendo con ello a la capacitación de funcionarios públicos con un elevado perfil profesional en la materia electoral, instrumentándose al efecto el diseño y desarrollo de planes y proyectos académicos afines a la materia electoral.

Además, dichos convenios han sido el instrumento idóneo para mejorar las relaciones de cooperación interinstitucional. Se ha promovido el intercambio de materiales bibliohemerográficos, se han desahogado consultas por las diversas áreas de este tribunal y se han atendido un gran número de solicitudes de cursos de los organismos electorales con quienes se ha signado.

Respecto a las entidades federativas, en cumplimiento de las funciones relacionadas con el establecimiento e incremento de los vínculos académicos y de profesionalización de los servidores públicos que integran los tribunales y salas electorales, así como los institutos y consejos electorales locales, se suscribieron once convenios con institutos y/o consejos estatales electorales, uno con tribunales estatales electorales y dos con congresos estatales de los siguientes estados: Sonora (30 de noviembre), Coahuila, Guerrero y Nayarit (26 de febrero), Campeche (3 de abril), Coahuila, Colima, Chiapas, Durango, Morelos, Zacatecas (7 de mayo), Estado de México (19 de agosto) y Tlaxcala (27 de mayo).

En el marco de los convenios generales de colaboración interinstitucionales que este Tribunal Electoral tiene celebrados con la Procuraduría General de la República y su Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, como con el Instituto Federal Electoral, se planeó y diseñó, a iniciativa de esta coordinación, un curso cuyo principal objetivo fue actualizar a los servidores públicos y ciudadanía en general, en el conocimiento e importancia que para el desarrollo democrático del país representan las funciones que las instituciones involucradas realizan, así como el marco jurídico que rige la materia electoral.

Para ello, dicho curso se estructuró con tres módulos, con una duración de cuatro horas cada uno, siendo expertos en la materia de cada una de las instituciones participantes los responsables de su impartición; asimismo, se programó que su desarrollo fuera de forma mensual, en las instalaciones de la IV Sala Regional de este Tribunal, lo cual se superó, logrando impartir dicho curso hasta en cinco ocasiones en un mismo mes, inclusive en algunos estados de la República, para lo cual la participación y apoyo de los magistrados de la Sala Superior y de las salas regionales de este Tribunal fue fundamental, pues personal de cada una de ellas participó en la impartición de dicho curso.

Una mención especial merece el curso realizado en febrero del año en curso, el cual en un esfuerzo conjunto con la Secretaría de Desarrollo Social a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE) se logró llegar a nivel nacional vía satélite y transmitiendo en vivo a todos y cada uno de los estados de la República Mexicana, teniendo la participación como asistentes a funcionarios de los tribunales y salas electorales estatales, institutos y consejos estatales electorales, procuradurías estatales, así como personal de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades. Además se contó con la sesión de preguntas y respuestas en vivo, vía telefónica e internet, dando como resultado una excelente interacción entre participantes y expositores.

Asimismo, cabe destacar los cursos celebrados en los congresos de los estados de Tlaxcala y de México que contaron con la notable participación, como concurrentes, de los diputados que los integran.

En síntesis, se impartieron 23 cursos, se contó con 90 expositores, de los cuales 26 pertenecen a este órgano jurisdiccional, con un total de 2,404 personas inscritas. Las ciudades donde se efectuaron fueron: Colima, Cuernavaca, Distrito Federal, Durango, Mexicali, Monterrey, Nayarit, Nuevo Laredo, Tijuana, Tlaxcala y Toluca.

Por otra parte, se prosiguió con la actualización de la normatividad electoral de las diversas entidades federativas, solicitándose a los H. congresos locales información sobre cualquier modificación en sus respectivas legislaciones, para lo cual se llevó a cabo un constante seguimiento de los períodos de sesiones de los poderes legislativos locales. Con base en este trabajo, se actualizaron diversos cuerpos normativos electorales en los siguientes estados: Baja California (Constitución, Ley del Régimen Municipal para el Estado), Chiapas (Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Judicial y el disco compacto de la *Compilación Normativa Electoral del Estado de Chiapas*), Estado de

México (Código Electoral del Estado de México), Guanajuato (Constitución, Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y sección de delitos electorales del Código Penal), Nuevo León (Constitución Política), Coahuila (Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana y Ley del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana), Sonora (Constitución Política).

Asimismo, se solicitaron y actualizaron las constituciones y leyes orgánicas del Poder Judicial de todas las entidades federativas.

En diversas ocasiones la información solicitada fue entregada en discos compactos que contenían información adicional, como lo son los criterios relevantes de los tribunales electorales locales, el análisis de comicios locales próximos pasados, e incluso legislación no electoral. En esta tesitura, se puede destacar el envío y posterior remisión al Centro de Documentación y Apoyo Técnico, de los discos compactos intitulados *Memoria del Proceso Electoral 2000-2001* editado por el Instituto Electoral de Morelos, *Compilación Normativa Electoral del Estado de Chiapas*, el *Glosario del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato* y la *Historia Legislativa y Parlamentaria de San Luis Potosí*.

Se actualizó periódicamente el directorio de los tribunales y salas electorales del país, así como de los institutos o consejos estatales electorales, estableciéndose contacto con los nuevos titulares de dichos organismos electorales locales e informándoles acerca de las actividades y funciones de este órgano jurisdiccional federal.

Asimismo, entre las múltiples actividades relacionadas con el acercamiento y desarrollo de las tareas tendentes a conocer y opinar acerca de los trabajos editoriales realizados por diversas autoridades locales electorales, se solicitó toda publicación que estuviera relacionada con la materia electoral

y que fueran ediciones propias de dichos organismos, incorporándose al acervo de este tribunal diferentes medios informativos locales, tales como gacetas, periódicos murales, revistas y boletines.

En lo que se refiere a la publicación de la *Cartilla Coroe*, documento que permite la permanente comunicación con las autoridades y los organismos electorales del país, se elaboró y distribuyó un total de cinco mil ejemplares, correspondientes a los bimestres noviembre-diciembre de 2001, enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio y julio-octubre de 2002, a las siguientes instancias: tribunales y salas electorales; institutos y/o consejos electorales; supremos y honorables tribunales superiores de justicia; congresos de las principales organizaciones de la sociedad civil, y principales institutos de educación superior, todos ellos de la República Mexicana.

Mención especial merece la invitación que formuló esta coordinación a todos los titulares de los órganos jurisdiccionales locales para que dispusieran de la sección denominada "Tribuna Electoral", espacio destinado para publicar información relativa a las actividades relevantes y eventos especiales de dichas instituciones, la cual ha tenido gran aceptación y demanda.

También se inició el programa denominado "Jornadas de divulgación electoral", el cual consiste en pláticas dirigidas a alumnos de nivel secundaria y medio superior, formuladas con un lenguaje sencillo y con material de apoyo en video e impreso, cuyo objetivo es difundir entre los jóvenes la cultura cívico-democrática y la importancia de la participación ciudadana; dichas jornadas se iniciaron en junio.

Asimismo, se coordinó la primera reunión de el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con algunas de las principales organizaciones de la sociedad civil.

Otras actividades desarrolladas por esta coordinación fueron: la asistencia el día 31 de mayo al

primer informe de actividades de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; la organización de la presentación del libro *Los derechos humanos en materia política. Caso 10.180: México, análisis y documentos*, del licenciado Luis Santos de la Garza, el día 2 de mayo de 2002, en el auditorio de la Sala Superior; la participación y organización del evento inaugural de la “Semana Jurídica en la Universi-

dad Intercontinental”; organización de la reunión con la Comisión Redactora del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, y finalmente, se desahogaron distintos requerimientos relacionados con el envío de videograbaciones de diversos cursos y seminarios, donde este órgano jurisdiccional ha participado y organizado a los organismos electorales estatales.



COORDINACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y APOYO TÉCNICO



La Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico es el área que respalda la labor jurisdiccional y la investigación académica; participa en la preparación de material didáctico y de difusión; y contribuye en la generación, enriquecimiento y difusión del conocimiento jurídico-electoral; todo esto, a través del impulso y desarrollo de diversas actividades que se reportan en los siguientes rubros:

COLECCIÓN LEGISLACIONES

La actividad de mayor relevancia es la relativa a la actualización, edición y reproducción de la Colección Legislaciones, en la que se publica la normatividad electoral de las entidades que realizaron elecciones durante el período que se informa.

- Publicó las versiones actualizadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral y las Leyes del Sistema de Medios de Impugnación de los estados de: Baja California Sur, Hidalgo, Quintana Roo, Nayarit, Coahuila y Guerrero.
- Revisó y actualizó los documentos relativos a la Legislación Electoral Federal que incluye la Constitución Política General, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Reprodujo una nueva reimpresión de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, Reglamento Interno del Tribunal Electoral e Instructivo de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, en virtud de que estos documentos no sufrieron modificación alguna; normatividad que se incorporó a internet e intranet para su consulta.
- Revisó y actualizó el marco jurídico electoral de los estados de Campeche, Colima, Distrito Federal, México, Guanajuato, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y

Veracruz, ante las elecciones que se realizarán el próximo año en estas entidades federativas. En colaboración con la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales se obtuvieron 302 documentos que fueron debidamente procesados e incorporados a la colección legislativa.

DESARROLLO DE COLECCIONES

- Adquirió por las modalidades de compra, donación y asignación 1,759 volúmenes. Renovó la suscripción del *Diario Oficial de la Federación* impreso y en línea, y de 18 títulos de revistas para el Centro de la Sala Superior, de los cuales, sumados a los recibidos por donación, se adquirieron 539 fascículos.
- Elaboró un catálogo impreso para cada Centro de Documentación Regional en el que se especifican los títulos de las obras en orden de clasificación y número de adquisición, con el objeto de regularizar el patrimonio bibliográfico de la institución adquirido por concepto de donación.

ANÁLISIS DOCUMENTAL

- Analizó 1,246 títulos en 1,759 volúmenes que fueron integrados a los seis Centros de Documentación, por lo que el catálogo del acervo del Centro de Documentación (base de datos *TFE*), incrementó su volumen a 15,495 referencias. Optimizó los programas *microsis* y *siabuweb* para hacer posible la consulta de dichas referencias a través de la intranet.
- Las bases de datos *REVIS*, *DIR* y *ÓRGANO*, incrementaron sus referencias a 4,269, 1,311 y 1,070, respectivamente. La base de datos *MAV* cuenta con 26 referencias que equivalen al análisis de aproximadamente 50 horas de grabación.
- La base de datos *IFE* llegó a 1,651 referencias, por lo que se puede consultar el texto comple-

to de 202 acuerdos emanados del Consejo General, que se han publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

- Diseñó la base de datos *SENTEN*, la cual se actualiza periódicamente; a la fecha cuenta con 1,564 referencias sobre las sentencias dictadas por la Sala Superior.
- Ha seleccionado 281 términos o descriptores relativos al Derecho Electoral, con el propósito de incorporar diversa terminología al proyecto Tesauro Electoral.

SERVICIOS DE INFORMACIÓN

- Atendió 2,749 solicitudes que requieren de una investigación exhaustiva en múltiples fuentes como son: monografías, bases de datos en disco compacto e internet, correo electrónico, préstamos interbibliotecarios, consultas telefónicas y servicios de documentación, por lo que la atención de préstamos fue en el siguiente orden:

SOLICITUDES DE USUARIOS	2,749
Internas	2,209
Externas	540
TIPO DE DOCUMENTO	
Monografías	3,455
Referencias	862
Legislación	1,653
Publicaciones periódicas	1,008
Diario Oficial de la Federación (impreso)	550
Materiales audiovisuales	72
OTROS SERVICIOS	
Bases de datos en disco compacto e internet:	
Búsquedas	2,174
Registros copiados o impresos	10,192
DOCUMENTACIÓN	
Documentos solicitados	3,427
Documentos proporcionados	143
Bibliografías	237
CORREO ELECTRÓNICO	2,378
PRÉSTAMOS INTERBIBLIOTECARIOS	
Solicitados internos	69
Proporcionados externos	51
Consultas telefónicas	498

- Renovó 49 convenios con bibliotecas de instituciones académicas, gubernamentales y de organismos electorales.
- Digitalizó y actualizó 56 documentos para su incorporación a la intranet; para agilizar la consulta de la documentación de los partidos políticos y reglamentos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Encuadernó el *Diario Oficial de la Federación* correspondiente a los años 1999 y 2000; así como 80 volúmenes de la colección monográfica.
- Realizó un descarte de material duplicado y obsoleto para reorganizar las colecciones bibliohemerográficas y las publicaciones editadas destinadas a la distribución.

DISTRIBUCIÓN DE PUBLICACIONES

- Con base en los acuerdos de colaboración suscritos con organismos electorales e instituciones académicas, las publicaciones distribuidas fueron del orden de 32,101 ejemplares, destacándose la Colección Legislaciones con 13,719 ejemplares; la revista *Justicia Electoral* y sus suplementos con 5,579; el *Boletín del CCJE* con sus diversos números, 5,581; Colección Sentencias Relevantes (Casos Tabasco, Yucatán 2000-2001 y Oaxaca) 1,660 ejemplares, y otras, 5,562.
- Debido al acatamiento del Decreto de Depósito Legal, la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados, por tercer año consecutivo hizo entrega de un reconocimiento al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por dar cumplimiento a esta disposición.

REPRODUCCIÓN DE MATERIAL DIDÁCTICO Y APOYO

Elaboró los diseños y materiales impresos para el desarrollo de 28 eventos organizados por la institución; además, diseñó y reprodujo múltiples requerimientos de acuerdo con la siguiente:

MATERIALES	DISEÑOS	IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN
Carteles	68	1,829
Reconocimientos y diplomas	31	688
Folletos de información general	5	1,500
Invitaciones	28	1,985
Tripticos	15	1,120
Programas	4	320
Catálogo de publicaciones	1	70
Personificadores	7	146
Sobres membretados	2	200
Mantas	9	17
Portadas	75	4,100
Interiores	15	8
Presentaciones	5	305
Calendarios	3	11
Logotipos	12	-
Discos compactos	4	359
Otros (gráficas, papeletas, hojas membretadas, folders, boletos, gafetes, separadores, etc.)	-	18,498
TOTAL	284	31,146

DISEÑO, EDICIÓN Y REPRODUCCIÓN DE PUBLICACIONES

Diseñó portadas, preparó archivos, formó, revisó y corrigió 21 títulos, y logró un tiraje de 17,315 ejemplares de diversas publicaciones, entre las que destacan: el *Boletín del CCJE*; la Colección Sentencias Relevantes en la que se publicaron los Casos Yucatán 2000-2001, Oaxaca y Michoacán; Compilación de Jurisprudencia 1996-2001; *Memoria del II Curso de formación judicial electoral*, y la Colección Legislaciones que publicó la normatividad electoral de siete entidades.

EDICIONES ELECTRÓNICAS

- Diseñó, programó animaciones, programó y realizó pruebas en plataformas de visualización remota, y organización de la información, para poder obtener y producir ediciones en discos compactos.

- Diseñó y reprodujo 359 discos compactos, de los siguientes proyectos: *Apuntes de Derecho electoral; Colección Elecciones 2001; Panorama electoral; 3er. Curso de formación judicial electoral, Curso-taller de medios de impugnación en materia electoral, y la Semana nacional de educación cívica, participación ciudadana y prevención de delitos electorales.*
- Diseñó propuestas de publicaciones electrónicas como el *Boletín Virtual Internacional del TEPJF.*
- Digitalizó 486 fojas correspondientes a diversos documentos como legislaciones estatales; sentencias del Tribunal Constitucional de la República de Chile para el Foro Virtual de las Américas, e imágenes para las publicaciones editadas por este Tribunal.

Desarrollo tecnológico

- Actualizó el sitio *web* del tribunal para mantener informados a los especialistas e interesados que consultan la página. Realizó ajustes y actualizaciones de 429 archivos que incluyen Sentencias relevantes, Criterios de jurisprudencia, sesiones públicas, boletines de prensa, resúmenes informativos, convocatorias, conferencias, legislación electoral federal y local y la producción editorial en la biblioteca digital.
- Incorporó la sección de información sobre los artículos 28 y 76 *PEF* que se refieren a los contratos y pagos a proveedores.
- Para el Foro Virtual de las Américas, se transfirieron 9 documentos, los que pueden consultarse en la página www.iidh.ed.cr/siii/index_fl.htm
- Inició la conversión a formato *html* de los datos estadísticos sobre los asuntos que este Tribunal ha resuelto desde 1996 a la fecha, con la información proporcionada por la Coordinación

de Jurisprudencia y Estadística Judicial mediante 150 archivos aproximadamente para su inclusión en la página *web*.

- Actualizó 1,240 archivos, principalmente de los resúmenes informativos.
- Realizó modificaciones al entorno visual y de consulta de la biblioteca digital; agregó cinco *banners* de promoción hacia diferentes páginas al interior del sitio y se readaptaron los gráficos que aparecen al fondo de diversas páginas, con el objeto de minimizar el espacio utilizado para esta página.
- La página del tribunal es un sitio muy consultado por especialistas e interesados, tanto nacionales como del extranjero, como ejemplo, durante el período 1 de mayo al 3 de junio de este año, se obtuvieron los datos siguientes:

CONCEPTO	RESULTADO
Número de visitas	31,688
Promedio de visitas por día	932
Accesos exitosos a archivos	348,085
Promedio de accesos por día	10,237
Duración promedio de visitas	00:15:44
Visitantes recurrentes	2,423
Reproducciones de páginas (impresiones)	132,231
Promedio de reproducciones diarias	3,889
Descarga de archivos	90,000

- Registró el acceso a nivel internacional de 20 países, destacándose la consulta desde Estados Unidos, España, Chile, Países Bajos, Argentina, Colombia y el resto con menor porcentaje de visitas; y las páginas más consultadas fueron: el Menú principal, Antecedentes, Biblioteca digital, Sentencias relevantes y Resumen informativo.
- Con motivo del evento IV Congreso Internacional de Derecho Electoral y IV Congreso Nacional de Tribunales y Salas Electorales, incorporó un sitio *web* para dichos congresos, generándose 54 archivos.



- Desarrolló el proyecto relativo a la creación de un sitio *web* para el evento denominado *Semana Nacional de Educación Cívica, Participación Ciudadana y Prevención de Delitos Electorales* con la denominación <http://www.democraciaytu.org.mx> que incluye un formulario de contacto que se envía por correo electrónico a las instituciones organizadoras, por acuerdo del IFE, FEPADE y TEPJF.
- Participó en la Primera Reunión de Funcionarios a cargo de temas informáticos de los organismos electorales, celebrada en la ciudad de San José, Costa Rica en junio.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y DE CAPACITACIÓN

- Se asistió a diversos cursos de actualización y formación técnica documental como: La biblioteca digital, Gestión del cambio en las organizaciones, Elaboración de manuales administrativos, Retórica y argumentación jurídica.
- Organizó el curso Publicaciones electrónicas en CD el cual se impartió al personal de la Unidad Regional Toluca, del 3 al 22 de abril.
- La Coordinación participó en el Primer Encuentro Nacional de Informática Electoral organizado por el Instituto Electoral del Estado de México, con la ponencia "Los recursos y servicios documentales del Poder Judicial de la Federación al servicio de la democracia", en junio.
- Participó en la Primera Feria Internacional del Libro, Disco y Revista Jurídica organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, para lo cual se elaboró un Catálogo de la producción editorial del Tribunal que incluye un resumen del contenido de cada título.



Durante 2002 se reglamentó en la ley el derecho de acceso a la información sobre los asuntos del Estado. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de junio de 2002, contribuye a fortalecer el principio de publicidad en la información y, consecuentemente, pretende consolidar un sistema plenamente democrático en el que todos y cada uno de los servidores públicos rindan cuentas a los ciudadanos sobre su actuación.

COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En este sentido, la coordinación tuvo a su cargo satisfacer la necesidad de información de la sociedad sobre las actividades y atribuciones de este órgano jurisdiccional, contribuyendo al fortalecimiento, credibilidad y legitimidad de los diversos procesos electorales celebrados en el país. En apego al histórico compromiso institucional de transparentar sus actividades, se generó un creciente entendimiento de los alcances de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como su integración y desarrollo en proyectos académicos.



PRENSA Y DIFUSIÓN

La relevancia y el papel que ha tenido la institución en diversos asuntos de interés, relacionado con procesos electorales a nivel federal y local, motivaron que los representantes de los medios de comunicación tuvieran un creciente y constante interés por las actividades desarrolladas por el Tribunal Electoral.

Al ser los medios de comunicación uno de los mejores vehículos para hacer efectivo el derecho ciudadano de acceder a la información de las instituciones del Estado, permanentemente se convocó a los representantes de 58 medios de difusión a las actividades públicas realizadas por la Sala Superior, así como a diversos eventos académicos organizados con el objeto de promover la cultura jurídico-electoral.

Asistieron a 26 eventos públicos de la Sala Superior, así como a la instalación de las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

Asimismo, se atendió a los medios de comunicación de las entidades federativas que mostraran interés por diversos asuntos que conoció la Sala Superior del TEPJF.

Estas actividades realizadas por la Coordinación de Comunicación estuvieron encaminadas a fortalecer la imagen institucional a través de la promoción de sus objetivos, funciones y responsabilidades.

BOLETINES DE PRENSA Y RELACIÓN CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En cada evento académico o jurisdiccional, la Coordinación de Comunicación Social proporcionó facilidades para realizar el trabajo a los representantes de los medios de comunicación. En el período que se reporta, en total se elaboraron y distribuyeron 28 invitaciones a los diferentes eventos, el mismo número de boletines de prensa y una nota informativa.

Adicionalmente, los boletines de prensa se colocaron en la página de internet y se procuró una amplia difusión del contenido de las sentencias relevantes emitidas por la Sala Superior, con el objeto de asegurar que cualquier persona pudiera tener acceso a la información institucional en forma sencilla y expedita.

Funcionarios del Tribunal Electoral tuvieron 22 encuentros periodísticos (entrevistas, ruedas de prensa o mesas de debate) con medios de comunicación, impresos y electrónicos. En cada uno de ellos respondieron a las inquietudes de los formadores de opinión o intercambiaron puntos de vista sobre los asuntos considerados de interés para la sociedad.

Asimismo, se fortaleció la relación e intercambio de información con los profesionales de la comunicación, difundiendo y apoyando con ello las actividades jurisdiccionales y académicas de este órgano jurisdiccional; vía electrónica, se remitieron los boletines de prensa y paralelamente se hizo llegar a periodistas de cuatro estados la carpeta informativa institucional. De igual forma, se establecieron estrategias de acercamiento y relación con los medios de comunicación, con miras al proceso federal electoral ordinario 2002-2003.

ÓRGANOS DE DIFUSIÓN

Se continuó con la presencia en la revista *Compromiso*, órgano de difusión del Poder Judicial de la Federación. Se colaboró con diversos textos en cuatro números y se distribuyó la publicación entre el personal de esta institución, tanto de la Sala Superior como de las salas regionales. Lo anterior redundó en una mayor coordinación con la Unidad de Comunicación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, se participó en todos los números del *Boletín del CCJE*. En este caso, permanentemente se incluyeron colaboraciones en las secciones Cápsulas electorales, Estadística electoral y Eventos académicos.

PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Con el propósito de captar, procesar y distribuir la información proveniente de los medios de comunicación impresos y electrónicos, referida a los acontecimientos de interés, la Coordinación de Comunicación Social realizó el resumen informativo matutino y vespertino, así como el monitoreo de medios electrónicos de comunicación.

Durante el período que se reporta, el resumen informativo matutino se elaboró de domingo a lunes y para su integración se analizan y clasifican los géneros informativos y de opinión publicados en 17 diarios y diez revistas impresas.

Registro de las notas informativas incluidas en el Resumen Informativo Matutino-Integral
Período: 1° de noviembre de 2001 al 30 de septiembre de 2002

Mes	TEPJF	IFE	Partidos políticos	SCJN	Información de los estados	Información general
Noviembre 2001	131	20	168	41	211	166
Diciembre 2001	179	33	147	33	129	154
Enero 2002	161	70	228	41	156	157
Febrero	93	44	253	44	184	170
Marzo	145	52	235	36	148	181
Abril	156	46	159	48	151	200
Mayo	769	32	119	28	166	164
Junio	677	60	144	32	129	145
Julio	629	51	91	21	152	197
Agosto	291	57	135	50	145	148
Septiembre	166	50	116	43	161	216
Totales	3,397	515	1,795	417	1,732	1,898
Total de notas: 9,754						

Respecto de la elaboración del resumen informativo vespertino, se prosiguió con esta actividad esencial a efecto de tener al personal jurídico al tanto de las noticias referentes a este órgano jurisdiccional y del entorno sociopolítico del país.

El monitoreo de medios electrónicos de comunicación se realizó en un horario de 7:00 a 24:00 horas. El monitoreo de televisión incluyó el seguimiento de todos los noticieros transmitidos por Televisa, TV Azteca, CNI 40, Canal 11 y el Ca-

nal del Congreso, este último, en los espacios en los que se discutió algún asunto relacionado con o de interés para la institución. El monitoreo radiofónico abarcó nueve noticieros en un horario de 7:00 a 21:00 horas. En ambos casos se elaboraron y distribuyeron las bitácoras informativas con síntesis de las notas difundidas; en total, el tiempo efectivo de monitoreo de horas-noticiero en radio fue de 8,043 y en televisión de 4,271 horas. En este tiempo se detectaron 201 notas o comentarios —directos e indirectos— transmitidos por televisión y 437 en radio.

ARCHIVO HEMEROGRÁFICO Y AUDIOVISUAL

El archivo hemerográfico que permanece bajo resguardo de la Coordinación contiene un total

de 9,754 recortes periodísticos, tanto de géneros informativos como de opinión.

Respecto del acervo fotográfico y audiovisual, debe destacarse que para los actos o eventos institucionales, en conjunto se desplazaron recursos humanos en 189 ocasiones. Para la cobertura fotográfica se cubrieron un total de 97 eventos y el acervo institucional alcanzó

3,760 fotografías, tanto en negativo como digitales. En esta materia se proporcionó apoyo con fotografías a medios de comunicación, instituciones públicas y coordinaciones o ponencias de la institución en 66 ocasiones.

Cabe destacar que en cuanto a la cobertura videográfica se levantó testimonio de 92 eventos o actos institucionales. El acervo ascendió a 1,546 videocasetes. Por su parte, en la audioteca se reportó un acervo histórico de 1,014 cintas.

Con el propósito de apoyar las tareas del Centro de Capacitación Judicial Electoral, la Escuela Judicial Electoral, la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico y las áreas jurídicas de la institución, así como de otras instituciones públicas, se atendieron 69 solicitudes de copiado de videocasetes de diversos eventos académicos o jurisdiccionales.

Como parte del fortalecimiento de las actividades de difusión y promoción de la imagen del Tribunal Electoral, se integró la unidad de producción televisiva institucional. Con ella se ha realizado la producción de diversos eventos académicos, además de fortalecer la colaboración interinstitucional en materia de producción televisiva. Entre las actividades de mayor relevancia en esta materia se encuentra la producción de mensajes para transmisión vía satélite y producto del convenio IFE-TEPJF-FEPADE-Sedesol; coproducción para la transmisión del VII Congreso Iberoamericano de derecho constitucional; Curso de derecho procesal electoral; Simpósium internacional sobre jueces y derecho, y la producción de discos compactos.

Adicionalmente, la Coordinación realizó el seguimiento de los trámites ante la SEP (Instituto Nacional del Derechos de Autor) para cumplir con la ley en materia de publicaciones del Tribunal Electoral, atendiendo los requerimientos de trámites, tales como la solicitud de dictamen previo o reserva de derechos, la de renovación de derechos, la compra y comprobación de uso de ISBN y la solicitud de comprobación de uso y certificación de reserva.

INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

En el ámbito periodístico destacan fenómenos de corte político-electoral que rebasan el límite de la inmediatez y resultan de interés para la institución, de ahí su seguimiento y análisis a través de documentos específicos que permitan contar con

un referente más profundo sobre este tipo de acontecimientos para su posterior interpretación y, en su caso, toma de decisiones.

En respuesta a ello, se elaboraron los siguientes documentos:

ANÁLISIS PERIODÍSTICO DE ELECCIONES ESTATALES

Información que incluye el contexto político-electoral previo a los comicios con el objeto de tener un panorama general, así como observar el comportamiento electoral en cada entidad. Para ello se elabora un documento previo a la celebración de comicios, el cual presenta un panorama sobre los mismos. Posteriormente se entregan los resultados finales que tuvieron dichas elecciones para el conocimiento de la nueva conformación política. Se elaboraron documentos especiales de los siguientes estados: Michoacán, Puebla, Sinaloa, Tlaxcala, Baja California Sur, Hidalgo, Quintana Roo, Chihuahua, Nayarit, Coahuila y Guerrero.

GEOGRAFÍA ELECTORAL 2001

Este documento anual condensa el desempeño electoral de cada partido y la consecuente distribución del poder político, a través de estadísticas. Incluye los resultados de las elecciones ordinarias en los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Durango, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, y de comicios extraordinarios en Ocuilco, Morelos, Tabasco (gobernador) y Coroneo, Guanajuato.

ELABORACIÓN DE DISCO COMPACTO DE INFORMACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL

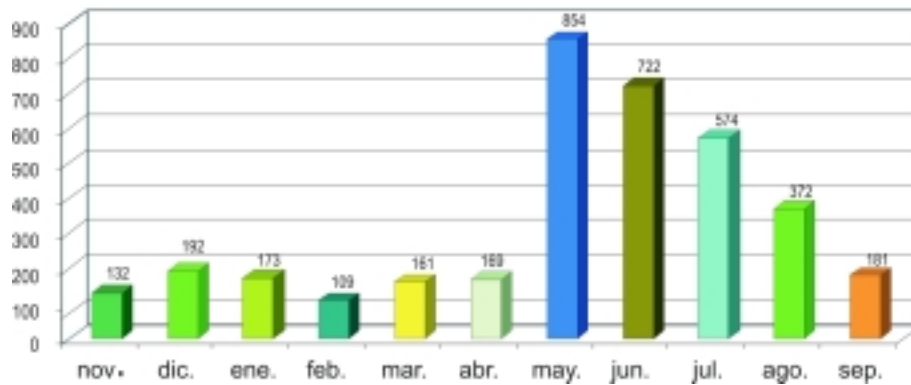
Los discos compactos son elaborados con fuentes periodísticas, a fin de conformar un panorama completo sobre los acontecimientos político-electorales que tienen incidencia directa en el quehacer del Tribunal, así como de las principa-

les instituciones políticas. Los temas desarrollados en éstos fueron: "Financiamiento de la Alianza por el Cambio" y el "Caso Ciudad Juárez, Chihuahua".

SEGUIMIENTO MENSUAL DE LA PRESENCIA DEL TEPJF EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Con el objetivo de medir la presencia de este órgano jurisdiccional y poder detectar el tratamiento informativo, así como los principales temas que los medios destacan de la institución se realizó un análisis cuantitativo y cualitativo en 11 documentos.

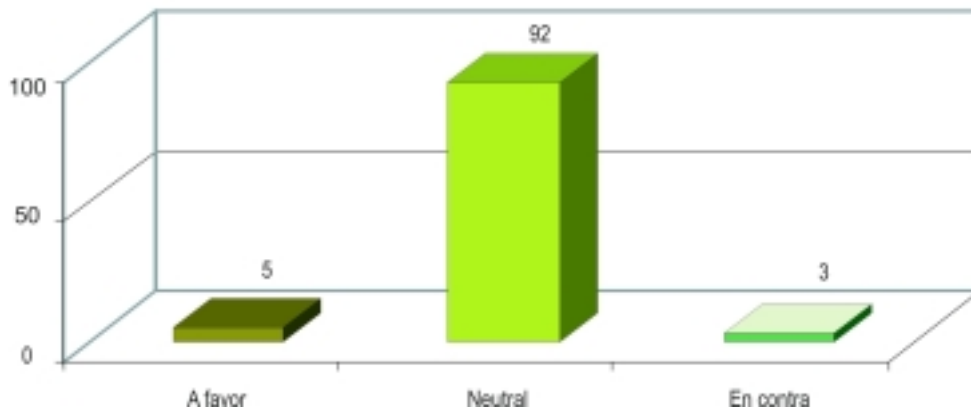
**PRESENCIA DEL TEPJF EN LOS MEDIOS
PERÍODO NOVIEMBRE 2001 A SEPTIEMBRE 2002**



La gráfica muestra que de las 3,939 referencias registradas en el período, en los meses mayo y junio se difundieron 1,576 relativas al fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el financiamiento de la campaña del candidato a la Presidencia postulado por el Parti-

do Acción Nacional para la elección del año 2000, y las consecuencias de ello, relacionadas con las investigaciones efectuadas por el Instituto Federal Electoral, vinculando los medios de comunicación este asunto con el caso "Pemexgate".

POSTURA DE LOS MEDIOS RESPECTO AL TEPJF



La información mostró una tendencia neutral, lo que significa que existió objetividad e imparcialidad por parte de los medios durante la descripción de los sucesos que hacen referencia al TEPJF.

BITÁCORA INTERNACIONAL

Reporte diario para tener un seguimiento oportuno que dé cuenta de los procesos electorales, así como los principales sucesos políticos destacados por la prensa. Total: 220 reportes.

COBERTURA DE LOS PRINCIPALES EVENTOS POLÍTICO-ELECTORALES

Se cubrieron 16 eventos de corte académico, tales como cursos, seminarios, conferencias magistrales y simposiums.

Asimismo, se elaboraron 30 notas informativas de las sesiones públicas del Tribunal, así como resúmenes periodísticos de las seis sesiones del Consejo General del IFE en apoyo a las actividades de prensa y difusión.

DOCUMENTO POLÍTICO-ELECTORAL SEMANAL

Análisis de los principales sucesos político-electorales durante la semana con la finalidad de contar con un documento que muestre el pulso informativo que dan los medios de comunicación, sobre todo en la prensa nacional. Total: 52 reportes.

CREACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTOS INFORMATIVOS DE TEMAS ELECTORALES Y DE COYUNTURA

Actualmente se está conformando un sistema integral de información periodística que permita búsquedas rápidas y específicas de temas diversos. De forma paralela se integra un archivo impreso y electrónico en el que se incluye la información temática que registran los medios de comunicación nacionales de las entidades federativas y otros ámbitos, tales como:

- Poder Ejecutivo
- Congreso de la Unión
- SCJN
- Secretarías de Estado
- Gobierno del DF
- Comportamiento político-electoral por cada estado de la República Mexicana
- Reforma del Estado

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

Finalmente, es importante señalar que en aras de eficientar las actividades de la coordinación, se ha elaborado un "Manual de procedimientos para la selección técnica y solicitud de productos, bienes y servicios en materia de comunicación" que describe las actividades propias de esta área, el marco que las regula, así como los procedimientos necesarios para su buen desempeño y organización.

COMUNICACIÓN INTERNA

PUBLICACIONES

Con respecto al trabajo editorial, y en cumplimiento con los lineamientos dictados en torno a los criterios de publicación, aprobación y evaluación de las ediciones, derivados de la instrucción emitida durante la Novena y Décima reuniones del Consejo Editorial, se trabajó en el diseño, formación y corrección para la edición e impresión de los siguientes productos: *Informe 2000-2001*; *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, año 7 Nos. 5 y 6; año 8 Nos. 1, 2, 3 y 4; *Justicia Electoral*, No. 16, *Justicia Electoral Suplemento*, No. 5 (Jurisprudencia); *Justicia Electoral Suplemento Especial*, Nos. 7, 8 y 9 (Votos particulares) y *Carpeta informativa para periodistas*, que representan una impresión conjunta de 20,216 ejemplares.

DISEÑO

Las actividades de Comunicación Interna tuvieron el objeto de fortalecer el sentido de pertenencia de los integrantes del Tribunal y que brindaron un espacio de convivencia, integración e identificación laboral. En este sentido, sobresalen la elaboración de la cédula introductora tipo cartel para la exposición "Arte Mije", así como la participación en la organización del evento, para 1,500 personas, con motivo del Día del Niño.

También se participó con el diseño y elaboración de material para la exposición de la pintora María Elena Martínez Cantú, que incluyó la producción de cédula introductora de la exposición, creación de 46 cédulas informativas de los cuadros, 100 impresiones de la obra a tamaño doble carta, 100 dípticos, 150 catálogos de la obra y 12 discos compactos.

De igual forma, se apoyó a diversas áreas a través de la aplicación de los conceptos gráficos institucionales y la ilustración de productos, realizando proyectos de diseño para la Unidad de Control de Obras y Conservación, Dirección General de Servicios Generales, Unidad de Asuntos Internacionales y la Escuela Judicial Electoral, entre otras.

Estos proyectos pretendieron fortalecer los valores del Tribunal, su impacto visual y sus objetivos específicos ante los diversos públicos, para inducir en los individuos conceptos gráficos institucionales.

Se generaron proyectos de diseño gráfico y de comunicación corporativa, en diversos formatos, trazo de dibujos vectoriales y propuestas de papelería; entre ellos se diseñaron 10 etiquetas, 20 folletos, 14 gafetes, 15 reconocimientos, 31 invitaciones, 24 carteles y 23 anuncios para periódicos o revistas.

En cuanto al diseño editorial, se realizó la propuesta de 153 portadas y 21 interiores para diversos proyectos editoriales, entre los que desta-

can la *Colección cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral*, el libro *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, el libro *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*.

A petición del Consejo Editorial se elaboró la propuesta de rediseño de *Justicia Electoral*. También se proyectó el diseño de la portada de la *Memooria del II Curso de Formación Judicial Electoral, Elecciones y Justicia en España y México* y las portadas de los ordenamientos electorales: *la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, *el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, *la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, *el Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccional* y *el Reglamento Interno del TEPJF*, entre otros.

Algunos de los productos diseñados requirieron de tirajes cortos, mismos, que por la conveniencia en costos y tiempos de producción, se realizaron en la sede de la coordinación. De igual forma, se elaboraron 197 escaneos y retoques de imágenes y 158 quemados de discos compactos con recursos propios. Se realizaron un total de 6,749 impresiones en apoyo a proyectos de diversas áreas, como fueron los carteles para el ciclo "Cine en el tribunal", para los congresos "Internacional de derecho electoral" y "Nacional de tribunales y salas electorales", y las portadas personalizadas para el Resumen informativo matutino.

Paralelamente se crearon logotipos para la integración de la imagen institucional a las diversas áreas o eventos de este órgano jurisdiccional, entre ellos se diseñaron 8 propuestas para las aplicaciones que requirió la Dirección General de Servicios Generales, 19 propuestas para la Presidencia y se alimentó la logoteca con 100 nuevos logotipos, por lo que se ascendió a 600 imágenes.



CONSEJO EDITORIAL

Según el artículo 55 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* "el Consejo Editorial es el órgano consultivo del Tribunal Electoral, cuya estructura se preverá a través de acuerdos generales, encargado de analizar, opinar y, en su caso, aprobar las publicaciones oficiales y especializadas que deban realizarse para la difusión de las actividades jurisdiccionales y académicas. El coordinador de Comunicación Social fungirá como secretario técnico del Consejo Editorial y, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, podrá contar con el apoyo de una Unidad de Publicaciones".

Por lo tanto, su misión es regular los criterios y filosofía editorial, así como orientar los artículos hacia el ámbito político-electoral. Labor que realiza al analizar los trabajos y profundizar en el desarrollo de principios editoriales que garanticen la calidad en el contenido de las publicaciones.

En este año en las sesiones del Consejo se examinaron los proyectos y se aprobaron las publicaciones siguientes: el *Boletín del Centro de Ca-*



pacitación Judicial Electoral, año 8, Nos. 1, 2, 3 y 4; *Justicia Electoral*, Nos. 16 y 17; el *Manual de derechos político-electorales en México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (versión electrónica) y *Los derechos indígenas en el marco del derecho electoral*.

Así mismo, se creó el proyecto editorial con motivo del aniversario de este órgano jurisdiccional, que consiste en la *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral* y que constará de nueve cuadernos; el libro *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México* y los ensayos *Testimonios sobre el desempeño del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y su contribución al desarrollo político democrático de México*. En este proyecto se incluye la colaboración escrita de diversas personalidades del ámbito político-electoral en México.

Conforme con el programa editorial, se mantuvo comunicación estrecha con los miembros que integran el Consejo Editorial para aprobar *Justicia Electoral, Suplemento No. 5*, que incluye la

jurisprudencia y tesis relevantes emitidas por el Tribunal Electoral; *Justicia Electoral, Suplemento Especial* Nos. 7, 8 y 9 que corresponden a los votos particulares emitidos por los magistrados de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional; de la Colección Legislaciones, la Ley Electoral y las Leyes del Sistema de Medios de Impugnación de los estados de Baja California Sur, Hidalgo, Quintana Roo, Nayarit, Coahuila y Guerrero; de los ordenamientos electorales: la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, el *Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccional* y el *Reglamento Interno del TEPJF*.

En cuanto a ediciones electrónicas se aprobó la actualización de la *página electrónica del Tribunal Electoral*, los discos compactos de *Apuntes de Derecho electoral*, *Colección elecciones 2001*, *Panorama electoral, 3er. Curso de formación judicial electoral* y el disco de la *Semana nacional de educación cívica, participación ciudadana y prevención de delitos electorales*.



COORDINACIÓN DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNACIONALES

Las relaciones internacionales que progresivamente ha venido entablando y desarrollando el Tribunal Electoral han transitado, en estrecha cooperación con el Instituto Federal Electoral, de la inserción al posicionamiento y la consolidación institucionales en un espacio internacional cada vez más activo y relevante en el incremento de la calidad de la democracia y, en particular, del fortalecimiento de la justicia electoral.

En esa lógica, de conformidad con el programa de trabajo para el año 2002, en torno a dos estrategias centrales consistentes en la cooperación y la comunicación interinstitucionales, se realizaron las actividades comprendidas en: eventos académicos; atención a visitantes extranjeros; participación en misiones de observación electoral en el extranjero; información e intercambio; publicaciones; proyectos especiales, y gestión administrativa.



EVENTOS ACADÉMICOS

INTERNACIONALES

Del 12 al 16 de noviembre de 2001, en el contexto de la I Fase del programa Aula Iberoamericana 2001, organizada por la Agencia Española de Cooperación Internacional, en colaboración con el Consejo General del Poder Judicial de España, los doctores Flavio Galván Rivera, secretario general de Acuerdos y Leticia Bonifaz Alfonzo, directora de la Escuela Judicial Electoral, asistieron al "Curso de formación de formadores", que se desarrolló en la sede de la Escuela Judicial ubicada en Barcelona, España. El encuentro tuvo carácter de estancia y además de impartir enseñanzas teóricas, propició que se involucraran en la vida cotidiana de la Escuela Judicial y conocieran su funcionamiento.

Del 2 al 11 de diciembre de 2001, una delegación de este Tribunal Electoral viajó a Berlín, Alemania, para cubrir una agenda protocolaria y académica de promoción de la investigación científica-académica de la justicia electoral en el Instituto Ibero-Americano de Berlín y en el Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Libre de Berlín.

En este marco, el Magistrado José Fernando Ojeto Martínez Porcayo y la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo impartieron dos conferencias sobre el tema "Justicia electoral y normalización democrática", los días 6 y 7 de diciembre, en las referidas instituciones alemanas. Asimismo, se realizaron entrevistas institucionales con el doctor Gunther Maihold, director del Instituto de Estudios Latinoamericanos del Patronato Prusiano de Cultura en Berlín; el doctor Carlos Rincón, director del Instituto Latinoamericano de la Universidad de Berlín; así como reuniones de interlocución con la embajadora de México en Alemania, Patricia Espinosa Cantellano; lo mismo que con miembros de la Comisión de Aprobación Electoral del *Bundestag* y académicos electorales inter-

nacionales que asistieron a las conferencias.

La referida delegación mexicana también viajó a la ciudad de Madrid, España, para entrevistarse, el 9 y 10 de diciembre, con los miembros del Consejo General del Poder Judicial de España, a través del doctor Enrique Arnaldo Alcubilla, así como para sostener una reunión de trabajo con el doctor Manuel Jiménez de Parga, en su carácter de nuevo Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional de España.

Del 9 al 13 de diciembre, el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, en representación de este Tribunal Electoral, asistió a la Misión de evaluación que coordinó la División de Asistencia Electoral de la ONU, en la ciudad de La Paz, Bolivia, a petición de la Corte Suprema Electoral de ese país.

Del 4 al 8 de marzo se celebraron, en Palma de Mallorca, España, "Las primeras jornadas europeas de organismos gestores de procesos electorales", organizadas por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior de España, en calidad de órgano de gestión electoral, con la colaboración del Ministerio de Asuntos Exteriores y la Comisión Europea. Entre los principales objetivos del evento destacó propiciar un foro anual de debate y estudio de los aspectos más significativos de la gestión y cooperación electorales entre los Estados miembros; analizar el papel de los países miembros y la Comisión Europea en el ámbito de la cooperación y colaboración electorales; divulgar el uso de técnicas de gestión electoral existentes en el entorno comunitario, así como estudiar la aplicación y resultados de mecanismos de cooperación electoral interestatal relativa a las elecciones al Parlamento Europeo. Cabe destacar la importancia de esta participación, pues México, a través de sus organismos electorales federales, fue el único país de América Latina invitado no sólo a asistir sino a presentar ponencias, así como a moderar una de las mesas más representativas del evento, todo lo cual coadyuva al objetivo estratégico de ex-

pandir y aumentar la presencia de la institución en el mundo occidental.

El 20 y 21 de junio, mediante invitación del Centro de Asesoría y Promoción Electoral, del Instituto Internacional de Derechos Humanos (IIDH/Capel), se participó en las reuniones de trabajo "Informática electoral", que tuvieron lugar en la ciudad de San José de Costa Rica. Cabe mencionar que dichas reuniones se enmarcan en los acuerdos tomados en la V Conferencia de la Unione y se busca que esta mesa temática mantenga actualizados a los organismos electorales posibilitando el seguimiento e intercambio de datos y un mejor aprovechamiento de las nuevas tecnologías informáticas, a través, entre otros instrumentos, del sistema de foros previstos en el Sistema Iberoamericano de Información (SII).

Del 26 al 28 de junio de 2002, tuvo lugar el III Curso de formación judicial electoral España/México, hospedado en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales en Madrid, España, con base en el Convenio general de cooperación suscrito en octubre de 1999 entre las autoridades nacionales electorales de España, representadas por el Consejo General del Poder Judicial, la Junta Electoral Central y la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, con la colaboración del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y las autoridades electorales federales de México, a través del Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objetivo general del III Curso fue enriquecer el conocimiento y profundizar en el aprendizaje de los avances, especificidades técnicas, tendencias jurisprudenciales y retos de la organización de comicios, así como del papel que juega la justicia electoral en el desarrollo democrático, particularmente con referencia a España y México.

La delegación que participó en representación de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, estuvo integrada por los magistrados de la Sala Superior y de la Unidad Regional Toluca, el coordinador de Asuntos Internacionales y secretarios instructores y de estudio y cuenta de las diversas ponencias.

Por el Instituto Federal Electoral participaron el maestro José Woldenberg Karakowsky y el doctor Mauricio Merino Huerta, presidente y consejero del Consejo General y el licenciado Carlos Navarro Fierro, director de Estudios Electorales y Acuerdo Político.

Asimismo, participaron en este evento el doctor Nguyen-Huu Dong, coordinador del Proyecto de Asistencia Electoral del PNUD/México; doctora María de los Ángeles Fromow, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE); doctor Héctor Fix-Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; doctor Luis Molina Piñeiro, catedrático de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la UNAM, y el doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, catedrático de Derecho constitucional de la Escuela Libre de Derecho.

En el marco del III Curso se presentó la *Memoria del II Curso de formación judicial electoral México-España*, celebrado en Oaxaca, México, el año 2001. Cien ejemplares de la obra fueron distribuidos entre los funcionarios de las instituciones españolas participantes y asistentes en general.

En el marco del evento, se cumplió con el propósito de afianzar las relaciones bilaterales con las autoridades electorales nacionales de España, así como consolidar la presencia conjunta de las instituciones electorales hispanas y mexicanas en el contexto iberoamericano, toda vez que a esta tercera edición del curso concurren autoridades electorales de Guatemala, Costa Rica, República Dominicana y Colombia.

Del 4 al 6 de septiembre de 2002 se llevó a cabo la VI Conferencia de la Unión Interamericana de

Organismos Electorales (Uniore), en la ciudad de Asunción, Paraguay. Por parte de este órgano jurisdiccional asistió una delegación. En el contexto y desarrollo de la reunión bianual pudo observarse y refrendarse el liderazgo que los organismos electorales federales mexicanos han alcanzado en la región en los últimos años, así como la influencia que el propio país tiene en América Latina, lo que abre nuevos horizontes de cooperación internacional electoral. En el evento los coordinadores de asuntos internacionales del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación presentaron el disco compacto que contiene el proyecto *Administración y costo de las elecciones*, cuya traducción del inglés al español fue coordinada y realizada en buena parte por las dos instituciones electorales federales mexicanas.

NACIONALES

El 27 de noviembre de 2001, el profesor Giovanni Sartori, destacado politólogo italiano, impartió la conferencia magistral "Pluripartidismo, representación y gobernabilidad: el reto de la democracia" ante el personal jurídico y académico de este órgano, así como del Instituto Federal Electoral. Se contó con una asistencia física aproximada de 120 personas y fue posible confirmar el significativo grado de convocatoria que se ha alcanzado en eventos de esta clase, al transmitirse en sistema de videoconferencia a las unidades regionales de la institución, donde el auditorio fue más amplio y el alcance de esta temática tratada se proyectó a un mayor número de personas interesadas en las cuestiones electorales.

El 12, 13 y 14 de febrero de 2002, en el auditorio de la Sala Superior tuvieron lugar las mesas redondas "Constitución, justicia y democracia: retos y tendencias", coorganizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Federal Electoral, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en México y este Tribunal Electoral.

- El evento contribuyó a la capacitación del personal jurídico y académico interesado, tanto de la propia institución como de instancias externas, se desarrolló sobre tres temáticas: Partidos políticos y democracia; Justicia constitucional y electoral; y Justicia constitucional electoral. Se contó con la participación de siete expositores extranjeros: doctor Manuel Aragón, presidente del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid; doctor Allan Brewer Carías, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidad Central de Venezuela y vicepresidente de la Academia Internacional de Derecho Comparado en La Haya; doctor Ramón Entrena Cuesta, director de Asistencia Técnico-Jurídica de la Junta Electoral Central de España; doctor Francisco Fernández Segado, catedrático de Derecho constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; doctor Pedro González Trevijano, catedrático de Derecho constitucional, subdirector general del Centro de Estudios Político Constitucionales y vocal de la Junta Electoral Central de España; doctor Héctor Gross Espiel, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el doctor Daniel Zovatto, ejecutivo senior de IDEA Internacional. Asimismo, se contó con la participación de destacados ponentes nacionales: maestro Carlos Arenas Bátiz, Magistrado de la Unidad Regional Monterrey del TEPJF; maestro José de Jesús Orozco Henríquez, Magistrado de la Sala Superior del TEPJF; maestro José Woldenberg Karakowsky, consejero presidente del Consejo General del IFE y el doctor Arturo F. Zaldívar Lelo de Larrea, profesor de Derecho constitucional en la Escuela Libre de Derecho. Las mesas de trabajo fueron moderadas por el doctor José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente del TEPJF; la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Magistrada de la Sala Superior, y el doctor Nguyen-Huu Dong, coordinador del Proyecto de Asistencia Electoral del PNUD/México.

- Por la importancia del evento fue transmitido por el sistema de videoconferencias a las cinco unidades regionales del TEPJF, lo que contribuye a impulsar la difusión de los temas a un mayor auditorio y difundir la labor académica internacional por el sistema de capacitación a distancia.
- Esta actividad fue posible por la concurrencia de varias instituciones del país, en particular el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el marco del VII Congreso iberoamericano de Derecho constitucional, lo que permitió optimizar recursos y contar con juristas de talla internacional.

El 10 de junio de 2002, en el auditorio de las instalaciones de esta Sala Superior, se llevó a cabo la presentación de la obra *El Derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, en la cual participaron los autores Manuel González Oropeza y Francisco Martínez Sánchez así como, en calidad de comentaristas, el doctor José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral; el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, Magistrado de la Sala Superior; el doctor Alonso Lujambio Irazábal, consejero electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral y el Magistrado Raúl Bolaños Cacho, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca y Presidente de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos. El acto fue propicio para sumar información relevante sobre el tema de las elecciones por usos y costumbres en el estado de Oaxaca, las cuales son crecientemente objeto de conocimiento jurisdiccional por parte de este tribunal, lo mismo que del interés de investigadores y otros organismos electorales e internacionales.

El 4 de julio de 2002, el doctor Michelangelo Bovero impartió la conferencia "Globalización, democracia, derecho: ¿siete globalizaciones?". El evento, coorganizado con el Instituto Federal Elec-

toral, se llevó a cabo en el auditorio de la Sala Superior contando con la asistencia de más de 160 personas entre funcionarios del Instituto Federal Electoral, partidos políticos, organismos no gubernamentales, cuerpo diplomático, juntas distritales del IFE en el Distrito Federal y personal jurídico de este Tribunal Electoral. La ponencia, con los créditos institucionales conducentes, mereció su publicación en la revista *Este País*, de amplia circulación nacional, correspondiente al mes de agosto pasado, disertación que también fue transmitida por videoconferencia a las unidades regionales.

El 2 de agosto de 2002, en coordinación con el Tribunal Estatal Electoral de Guerrero, este Tribunal Electoral presentó la *Memoria del II Curso de formación judicial electoral México-España*, evento que tuvo lugar en la Universidad Americana de Acapulco, Guerrero. En este acto participaron como comentaristas de la obra el doctor José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Magistrado Presidente; el maestro José de Jesús Orozco Henríquez, Magistrado de la Sala Superior y el doctor Raúl Ávila Ortiz, coordinador de Asuntos Internacionales, y se cumplió con el propósito de difundir la cultura jurídica electoral y, en particular, temas relevantes de la justicia electoral.

Del 24 al 26 de septiembre de 2002, este Tribunal Electoral, junto con el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), el Instituto de Investigaciones Jurídicas y el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como la Escuela Libre de Derecho, organizaron el Simpósium internacional jueces y Derecho, el cual se realizó en el marco del XII Seminario Eduardo García Máynez "Estudios sobre teoría y filosofía del Derecho". En el simpósium, que comprendió los temas Función jurisdiccional, Ética judicial, y Jueces y democracia, se reunió, históricamente, a un grupo de los más destacados juristas contemporáneos extranjeros, acompañados por distinguidos juristas mexicanos. Entre los primeros cabe citar a filósofos y teóricos del derecho de la talla de Perfecto Andrés

Ibáñez, Manuel Atienza, Eugenio Bulygin, Ernesto Garzón Valdés, Juan Ruiz Manero y Michael Troper, además de otros no menos representativos como Julia Barragán, Carlos Ernst, Francisco Javier Ezquiaga, Jorge Malem, Pablo Ruiz Tagle y Martín Farrell, a quienes se sumó el Magistrado del Tribunal Constitucional de España, doctor Roberto García Calvo. Asimismo, procede dejar constancia de las magníficas intervenciones de los reconocidos académicos mexicanos José Ramón Cossío, Agustín Pérez Carrillo, Rolando Tamayo y Salmorán, el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y el Presidente José Fernando Ojesto, a la vez que viene al caso enfatizar la coordinación académica realizada por el doctor Rodolfo Vázquez y el propio Magistrado José de Jesús Orozco. Las sesiones se realizaron en el auditorio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, en donde alcanzó una audiencia promedio de 150 personas y 60 adicionales a través del sistema de videoconferencias a las unidades regionales de este tribunal. El simpósium evidenció el grado de confianza y prestigio institucional y académico que nuestra institución ha alcanzado en el ambiente extranjero e internacional, así como en el medio nacional.

ATENCIÓN A VISITANTES EXTRANJEROS

El 15 de noviembre de 2001, a solicitud del Instituto Federal Electoral, se recibió al señor Juan Falconí, asesor del presidente del Jurado de Elecciones del Perú, a quien se le explicó la estructura del Tribunal Electoral y conoció el sistema de operación y funcionamiento del Centro de Documentación.

El 21 de noviembre de 2001 se recibió en nuestras instalaciones al doctor Nguyen-Huu Dong, coordinador del Proyecto de Asistencia Electoral del PNUD/México, así como al licenciado Manuel Carrillo Poblano, coordinador de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, quienes asistieron a una reunión de trabajo con el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y funcionarios de este Tribunal Electoral y del PNUD/México a efecto de revisar los

avances y actividades a desarrollar de acuerdo con la agenda de cooperación interinstitucional para el 2002.

El 6 de diciembre de 2001, el doctor Daniel Zovatto, ejecutivo senior de IDEA Internacional, en el marco de una visita a la Ciudad de México, sostuvo una reunión con el Magistrado Presidente, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, con la finalidad de revisar la agenda conjunta de trabajo interinstitucional con el Instituto Federal Electoral y este Tribunal Electoral.

El 11 de diciembre de 2001, en las instalaciones de este organismo electoral se recibió la visita del doctor José de la Mata Amaya, jefe del Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial de España, y de la letrada del Servicio de Relaciones Internacionales del referido Consejo General, doctora María Poza, quienes mantuvieron una reunión de trabajo con funcionarios de la Coordinación de Asuntos Internacionales de este organismo electoral a fin de revisar las actividades derivadas del Convenio de Cooperación México-España; proyectar la agenda de los vocales del Consejo General del Poder Judicial de España que tendría lugar el mes siguiente; comentar un anteproyecto de la Escuela de Verano del Poder Judicial en México, así como del anteproyecto del III Curso de formación judicial electoral, entre ambos países.

El 17 de enero de 2002 se recibió en las instalaciones de este Tribunal Electoral al doctor Nguyen-Huu Dong, coordinador del Proyecto de Asistencia Electoral del PNUD/México, y al licenciado Manuel Carrillo Poblano, quienes sostuvieron una reunión de trabajo con el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y el doctor Raúl Ávila Ortiz para dar seguimiento a las actividades relacionadas con el proyecto MEX98/006 a ser implementadas en el año 2002.

El 25 de enero de 2002, el Presidente y los magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electro-

ral recibieron la visita de los señores vocales del Consejo General del Poder Judicial de España, Juan Pablo González González, José Merino Jiménez y Fernando Fernández Martín, así como a los letrados Javier Parra y Juan Martínez Moya. El encuentro se realizó en coorganización con la Dirección de Relaciones Internacionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durante la jornada de trabajo se alcanzaron acuerdos para el seguimiento y desarrollo de la agenda de actividades interinstitucionales prevista para el año 2002.

El 24 de abril de 2002 se recibió a la doctora María de los Ángeles Fromow, Fiscal Especial para Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, y al licenciado Manuel Carrillo Poblano, coordinador de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, quienes asistieron a una reunión de trabajo, con la finalidad de acordar nuevos mecanismos que permitan dar seguimiento a diversos asuntos interinstitucionales en los que se trabaja de manera coordinada. Resultado de esa reunión, se ha coordinado más estrechamente la relación interinstitucional con la fiscalía para efectos de los eventos académicos internacionales.

El 25 de abril de 2002, este organismo electoral recibió en las instalaciones de la Sala Superior al doctor Eloy García, catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Vigo, España, quien manifestó su interés por conocer mayores detalles sobre nuestro sistema de justicia electoral, desarrollándose una reunión de trabajo a la que asistieron el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, la directora de la Escuela Judicial Electoral, el director del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral y tres miembros del Instituto Tecnológico de Monterrey, en la que se expusieron temas de interés sobre la justicia electoral.

El 2 de mayo de 2002, en las instalaciones de la Sala Superior se recibió al doctor Diego Valadés, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas

de la Universidad Nacional Autónoma de México, al licenciado Manuel Carrillo Poblano, coordinador de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral y a la Magistrada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con quienes se efectuó una reunión de trabajo en la cual, entre otros aspectos, se concretó la organización del IV Congreso internacional de Derecho electoral, a desarrollarse en noviembre del año en curso.

El 20 de mayo de 2002, se recibió la visita del excelentísimo señor José Ignacio Carvajal Garate, embajador de España en México, quien durante una comida-reunión de trabajo con los magistrados de la Sala Superior externó sus opiniones sobre la transición política española y el papel del Poder Judicial en dicho proceso. Por su parte, este organismo electoral expresó su reconocimiento por el valioso apoyo recibido y que ha permitido la realización de diversas actividades interinstitucionales, además de que en dicha oportunidad también se presentó un informe sobre los avances de la organización del III Curso de formación judicial electoral España-México, a celebrarse en junio.

PARTICIPACIÓN EN MISIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL EN EL EXTRANJERO

El 18 de noviembre de 2001, mediante invitación del Tribunal Superior de Justicia Electoral de Paraguay, el Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, en representación de este Tribunal Electoral, asistió a las "Elecciones municipales 2001", que comprendió la observación del proceso electoral para intendentes municipales y concejales para 223 municipios, al mismo tiempo que presencié la puesta en marcha del Plan piloto de voto electrónico en dicho país.

Del 9 al 13 de diciembre asistió una representación del Tribunal Electoral a La Paz, Bolivia, a integrarse a la Misión de Evaluación coordinada por la División de Asistencia de la Organización de las Naciones Unidas.

El 16 de diciembre de 2001, a instancia del Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el Magistrado José Luis de la Peza y el Magistrado Francisco Javier Barreiro Perera, en representación de este organismo electoral, formaron parte de la Misión de observación del proceso "Elecciones parlamentarias 2001", que tuvo lugar en la República de Chile, donde se observó el proceso electoral de renovación parcial del Senado y la totalidad de la Cámara de Diputados.

El 3 de febrero de 2002, a invitación del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica, se asistió a la observación de los comicios, y dentro de este marco se ultimaron detalles del convenio de coedición del *Diccionario Capel*, en cuya publicación participó este órgano jurisdiccional.

El 16 de mayo de 2002, participó una delegación de esta institución que formó parte del grupo de observadores internacionales en las elecciones generales ordinarias congresionales y municipales que se celebraron en la República Dominicana, a invitación de la Junta Central Electoral de ese país.

El 26 de mayo de 2002, en virtud de la invitación que extendiera el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, se formó parte de la misión de observación electoral con motivo de la elección presidencial, en segunda vuelta, que tuvo lugar en ese país sudamericano.

INFORMACIÓN E INTERCAMBIO

Adicionalmente, la Coordinación de Asuntos Internacionales de este órgano jurisdiccional llevó a cabo los siguientes trabajos:

- Se realizó la compilación y transcripción del material que integró la *Memoria del II Curso de formación judicial electoral México-España*, para la publicación correspondiente;

- Se compiló el material que se integró a la *Memoria de las mesas redondas sobre Constitución, justicia y democracia: retos y tendencias*;
- Se formuló la tramitación y distribución de los 300 ejemplares de la reimpresión de la *Memoria de la Conferencia trilateral sobre voto en el extranjero*.
- Elaboración quincenal de una carpeta con una síntesis de las noticias internacionales de interés para el Tribunal.
- Preparación de las carpetas informativas sobre las elecciones celebradas en República Dominicana, Francia, Colombia (1ª y 2ª vueltas), Bolivia, Ecuador (2ª vuelta) y Brasil.
- Formulación de la propuesta de diseño y seguimiento de la acuñación de una moneda conmemorativa del TEPJF ante la Casa de Moneda.

PUBLICACIONES

DISCO COMPACTO *PROYECTO ADMINISTRACIÓN Y COSTO DE LAS ELECCIONES*

Con la intervención central del Instituto Federal Electoral y el respaldo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se logró la edición en dos mil ejemplares del disco compacto que contiene el *Proyecto administración y costo de las elecciones* (una enciclopedia electrónica que trata exhaustivamente nueve temas relevantes en la materia), el cual se ha difundido profusamente en México y el extranjero.

ELECCIONES Y JUSTICIA EN ESPAÑA Y MÉXICO

En coedición con el Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las autoridades electorales nacionales de España, se publicó la obra *Elecciones y justicia en España y México*, la cual recoge los ricos tra-

bajos presentados durante el II Curso de formación judicial electoral México/España, realizado en la ciudad de Oaxaca el mes de julio de 2001.

PROYECTOS ESPECIALES

En el rubro de proyectos especiales, cabe destacar lo siguiente:

FORO VIRTUAL SOBRE JUSTICIA ELECTORAL EN LAS AMÉRICAS

Este foro electrónico, resultado de un acuerdo adoptado en la IV Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales (Uniore) en noviembre de 2000, en la ciudad de Antigua, Guatemala, fue abierto por el Centro de Asesoría y Promoción Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH/Capel) en coordinación con este Tribunal Electoral, y en él se colocaron e intercambiaron sentencias relevantes de diversos tribunales electorales latinoamericanos. Para tal efecto, mensualmente se revisó y procesó la información relativa a sentencias enviadas por autoridades electorales miembros de la Uniore, así como de este Tribunal Electoral para ser incorporadas a la página *web* del referido foro.

DISCO COMPACTO *ELECCIONES Y JUSTICIA CON TEXTOS INTERNACIONALES*

De igual manera, se realizó una investigación y la compilación respectiva de los textos en materia electoral, resultado de diferentes eventos internacionales y publicaciones en los que ha participado este tribunal y que de manera conjunta ha organizado con el Instituto Federal Electoral y el Programa de las Naciones Unidas, de 1996 a la fecha, que serán incorporados en el disco compacto que se elaborará próximamente.

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

En el Programa de trabajo 2002, se previó la gestión administrativa de las actividades de la coordinación, que ha involucrado múltiples trámites en materia de recursos humanos, técnicos, financieros, reuniones de trabajo y comprobaciones diversas ante las instancias internas y las entidades externas al tribunal.

El desarrollo de las actividades citadas, redundando en fortalecer y enriquecer el espacio internacional de acción del Tribunal Electoral y de las instituciones electorales federales del país, un espacio muy importante para la proyección y liderazgo, que ya se ejerce en ese ambiente y que, incluso, deriva sus beneficios a las diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas del país, en apoyo al robustecer el proceso democrático con el conocimiento de las tendencias internacionales en la materia electoral.

OTRAS ACTIVIDADES

Se organizó la exposición pictórica "Color, contexto, conflicto: un asomo a la realidad" de la maestra María Elena Martínez Cantú, celebrada el 29 de mayo de 2002.





CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN

Las reformas constitucionales y reglamentarias de 1996, determinaron la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalándole a este órgano jurisdiccional la tarea de difundir y promover la cultura democrática por medio de la capacitación y la actualización en materia de derecho electoral.

El esfuerzo que como institución hemos realizado para cumplir estos fines, nos ha llevado a alcanzar la profesionalización permanente del personal jurídico y administrativo que labora en el propio Tribunal.

De esta forma, la divulgación de los distintos aspectos que configuran al derecho electoral ha llegado al interior de la institución y a toda la República, a través de institutos y tribunales estatales electorales, partidos y agrupaciones políticas e instituciones educativas.

La sociedad se ha visto beneficiada con la difusión del derecho electoral y, por ende, con la formación de su concepción sustentada en la ética profesional con que se atienden y resuelven los asuntos del orden jurisdiccional; por ello la ciu-

dadanía se manifiesta cada vez más participativa e interesada en la forma de la resolución jurídica de las controversias electorales.

Hoy nos sentimos satisfechos con la tarea que emprendimos y que estamos cumpliendo en este momento puntual y cabalmente, afirmación que descansa en el hecho de contar entre nuestros miembros con profesionales altamente preparados, verdaderos especialistas de la materia, lo que ha hecho posible la difusión de los conocimientos, experiencia y criterios de interpretación y resolución, conjuntamente con la divulgación del trabajo que cotidianamente atiende el Tribunal Electoral.

Toda esta actividad se ha desarrollado por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, la Escuela Judicial Electoral y el Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, áreas dependientes de la Comisión de Administración de la institución; contando también con el apoyo, en el rubro de capacitación, de las unidades regionales de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en que se encuentra dividido el país.



CENTRO DE CAPACITACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

El Centro de Capacitación Judicial Electoral (CCJE), conforme a lo establecido en el artículo 44 del reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo las tareas de investigación, formación, capacitación y actualización en materia electoral.

Además, con base en lo dispuesto por el artículo 46 del mencionado reglamento, el centro se ha encargado de impartir cursos, seminarios, talleres, diplomados y conferencias, e incluso ha participado en la preparación e instrumentación de los aspectos técnico-académicos para el desarrollo de maestrías en derecho electoral, en diversas instituciones de educación superior.

Así mismo, parte de su esfuerzo se ha visto reflejado en la investigación concentrada en la publicación de su *Boletín*, con ediciones bimestrales, y de la revista *Justicia Electoral*, de publicación semestral, en donde se han desarrollado, entre otros temas, diversos estudios político-electorales, análisis de los procesos electorales de las entidades federativas que están próximas a celebrar elecciones y reformas a las distintas legislaciones de la materia, tanto nacionales como internacionales.

Paralelamente, y para apoyar las diversas tareas académicas, técnicas, administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, se ha incorporado bajo el plan del servicio social, a cincuenta y ocho pasantes de universidades públicas y privadas, coordinados por el Centro de Capacitación, seleccionados con apego a estrictos criterios académicos y que provienen de las licenciaturas en Derecho, Ciencia Política, Contaduría Pública, Administración Pública, Administración de Empresas, Actuaría, Periodismo y Comunicación Colectiva, Ciencias de la Computación, Ingeniería en Sistemas, Ingeniería en Computación y Electrónica, Bibliotecología, Biblioteconomía, Diseño Gráfico y Arquitectura.

Las actividades de capacitación que son materia de este informe se agrupan en tres rubros funda-

mentales: capacitación externa, capacitación interna, e investigación y publicaciones.

CAPACITACIÓN EXTERNA

Por lo que hace a la capacitación externa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del CCJE, en forma coordinada con diversas universidades y organismos electorales desarrolló actividades académicas, encaminadas a la difusión del conocimiento de la materia electoral y a la actualización profesional en diversos niveles, a saber:

LICENCIATURA

Se impartieron las asignaturas de Derecho electoral y Ciencia política correspondientes al semestre 2001-2, en la Universidad La Salle del Distrito Federal.

POSGRADO

En el período que se informa se impartieron cinco maestrías, distribuidas de la siguiente forma:

En la Universidad Autónoma de Durango, cuatro maestrías en Derecho Electoral, distribuidas en los siguientes campus: Culiacán, Los Mochis, Mazatlán y Zacatecas. En cada uno de ellos se impartieron respectivamente dos semestres, dentro del período comprendido de agosto a diciembre de 2001, y enero a agosto de 2002.

En la Universidad Americana de Acapulco, donde se contó con la organización del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se impartió el primer semestre de la maestría en Derecho constitucional y electoral, en el período que va de julio a septiembre de 2002.

DIPLOMADOS

De igual forma, se impartieron cuatro diplomados en Derecho electoral, en coordinación con la

Universidad La Salle campus Cuernavaca, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y el Centro Guerrerense de Capacitación y la Universidad Autónoma de Guerrero.

CURSOS

El Centro de Capacitación proyectó e impartió siete cursos sobre temas de derecho electoral y procesal electoral, los que se desarrollaron en el período por el que se informa, de la siguiente manera:

- A la Universidad Autónoma de Zacatecas, el curso sobre “El sistema de medios de impugnación en materia electoral”, del 19 de abril al 14 de mayo de 2002.
- Al Partido Alianza Social, el curso sobre “El sistema de medios de impugnación en materia electoral”, del 26 al 28 de junio de 2002.
- Al Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, el curso de “Actualización en materia de derecho electoral”, de agosto a septiembre de 2002.
- Al Instituto Nacional de Ciencias Penales, dos cursos de “Actualización en materia de derecho electoral”, en los períodos del 26 al 30 de agosto y del 23 al 27 de septiembre, ambos de 2002.
- Al Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, el curso de “Derecho electoral”, en septiembre de 2002.
- Al Instituto Federal Electoral, el curso de “Sistema de medios de impugnación en materia electoral”, del 5 al 16 de agosto de 2002.

TALLERES

Una forma más de capacitación académica en materia de Derecho electoral, fueron los tres talleres sobre el Sistema de medios de impugna-

ción y derecho electoral federal, que se impartieron en las fechas siguientes:

- Del 15 de marzo al 21 de septiembre de 2002, en el Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche.
- Del 3 al 21 de junio de 2002, en la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.
- Del 25 de septiembre al 4 de octubre de 2002, en el Instituto Federal Electoral.

Todas las maestrías, diplomados, cursos y talleres fueron evaluados por los destinatarios, respecto al desempeño académico del personal que los impartió.

CONFERENCIAS

Por último, en lo que hace a la capacitación externa se dictaron nueve conferencias por el personal académico del Centro de Capacitación, en distintos foros:

- El 23 de noviembre de 2001, la "Jornada electoral", dentro del ciclo *Panorama general de educación cívica*, en las instalaciones de la X Junta Local del Instituto Federal Electoral, en Xalapa, Veracruz.
- El 28 de noviembre de 2001, la "Justicia electoral", dentro de la *Semana de derecho*, en la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- El 5 de diciembre de 2001, la "Importancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la afirmación de una cultura de legalidad", dentro de la *Semana estatal de la educación cívica*, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sita en Cuernavaca, Morelos.

- El 9 de marzo de 2002, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", dentro de la *Semana del sistema de medios de impugnación*, en la Junta 16 Distrital del Instituto Federal Electoral.
- El 12 de marzo de 2002, "Perspectivas de la justicia electoral en México", dentro de la *Semana jurídica de las reformas del Estado*, celebrada en la Universidad La Salle, campus Morelos.
- El 19 de marzo de 2002, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", dentro de la *Semana del sistema de medios de impugnación*, que tuvo lugar en la Junta 12 Distrital del Instituto Federal Electoral.
- El 19 de marzo de 2002, el "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", en el contexto de la *Semana del sistema de medios de impugnación*, que se efectuó en la Junta 12 Distrital del Instituto Federal Electoral.
- El 30 de abril de 2002, "La unificación de los tribunales y de los medios impugnativos locales en materia electoral", dentro del foro Marco jurídico, instituciones electorales y sistemas de partidos en México, llevado a cabo en la Agrupación Nacional Integración para la Democracia Social.
- El 15 de junio de 2002, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", en el diplomado en Instituciones y procedimientos electorales, que se impartió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

En síntesis, podemos señalar que en el lapso que abarca este informe, el Centro de Capacitación Judicial Electoral realizó un total de 31 actividades académicas dedicadas a la difusión de la materia electoral, atendiendo a un total de 1,826 personas.

CAPACITACIÓN INTERNA

El Centro de Capacitación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desarrolló diversos eventos de capacitación interna, encaminados a la formación y actualización permanente del personal jurídico de la institución. Los eventos citados tuvieron como temática la siguiente:

CURSOS

- Del 6 de febrero al 7 de marzo de 2002, el "Curso avanzado de redacción".
- Del 15 de marzo al 16 de agosto de 2002, el "Curso de retórica y argumentación jurídica".
- Del 3 al 12 de abril de 2002, el curso "Conciencia, valores y actitud de servicio".
- Del 11 de junio al 1 de noviembre de 2002, el "Curso de preparación para el proceso electoral".
- Del 26 de agosto al 3 de octubre de 2002, el "Curso sobre teoría y filosofía del Derecho", dentro del XII Seminario Eduardo García Máynez.

TALLER

Como parte del programa de capacitación interna se acudió, del 18 al 22 de marzo de 2002, al taller de Derecho procesal, impartido por el profesor Michele Taruffo

MESA REDONDA

El personal académico asistió del 12 al 14 de febrero de 2002, a la mesa redonda "Constitución, justicia y democracia: retos y tendencias".

SIMPÓSIUM

Igualmente, se acudió del 24 al 26 de septiembre de 2002, al "Simpósium internacional sobre

jueces y Derecho", dentro del XII Seminario Eduardo García Máynez.

CONFERENCIAS

- En este período se ha acudido a las siguientes 17 conferencias:
- Perspectivas de la situación electoral de las elecciones del domingo 11 de noviembre, en Michoacán, Puebla, Sinaloa y Tlaxcala, el 5 de noviembre de 2001.
- Reflexiones sobre la mesa redonda "Los poderes del Estado, propuestas y alternativas para un nuevo diseño constitucional", el 26 de noviembre de 2001.
- Comentarios en torno a la iniciativa de reforma al Código Penal Federal, el 3 de diciembre de 2001.
- Comentarios en torno a la iniciativa de reforma al párrafo décimo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a la independencia financiera del Poder Judicial de la Federación, el 10 de diciembre de 2001.
- Perspectivas de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, el 7 de enero de 2002.
- Perspectivas de la situación político-electoral del estado de Oaxaca y análisis de la resolución de San Juan Bautista, Tuxtepec, Oaxaca, el 14 de enero de 2002.
- Perspectivas de la situación político-electoral de las elecciones del estado de Baja California Sur, el 17 de enero de 2002.
- Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro del VII Congreso iberoamericano de Derecho constitucional, el 12 de febrero de 2002.

- Estructura fundamental y tendencias del proceso civil, el 19 de marzo de 2002.
- Reflexiones sobre la sentencia de la Sala Superior en relación con la investigación de los recursos de la precampaña del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, el 20 de mayo de 2002.
- La creación, en 1987, del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el 3 de junio de 2002.
- Alexis de Tocqueville. La democracia en la América antigua comparada con la modernidad, el 5 de junio de 2002.
- Las elecciones internas de las dirigencias de los partidos políticos (PAN, PRI, PRD), el 17 de junio de 2002.
- Globalización, democracia, derechos: ¿siete globalizaciones?, el 4 de julio de 2002.
- Comentario sobre la revocación de la nulidad de la elección extraordinaria en Ciudad Juárez, el 12 de agosto de 2002.
- Evolución de los derechos político-electorales del ciudadano, el 9 de septiembre de 2002.
- Reflexiones en torno a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la convocatoria del Plebiscito en el D.F., el 23 de septiembre de 2002.
- El 11 de febrero de 2002, "Perspectivas político-electorales en el estado de Quintana Roo, en relación con las elecciones del 17 de febrero".
- El 25 de febrero de 2002, "Los candidatos independientes".
- El 11 de marzo de 2002, "Usos y costumbres de los indígenas en materia electoral".
- El 25 de marzo de 2002, "Resolución del juicio de revisión constitucional No. SUP-JRC-411/2001 y SUP-JRC-440/2001, acumulados, sobre la representación proporcional en el estado de Tlaxcala".
- El 15 de abril de 2002, "Resolución de la Suprema Corte Estadounidense en el conflicto electoral Bush vs. Gore".
- El 29 de abril de 2002, "La unificación de los tribunales y de los medios impugnativos locales en materia electoral".
- El 13 de mayo de 2002, "Apuntes para una teoría de las nulidades en materia electoral".
- El 27 de mayo de 2002, "El nuevo paradigma del control de constitucionalidad".
- El 10 de junio de 2002, "El sistema de medios de impugnación en materia electoral".
- El 24 de junio de 2002, "Criterios novedosos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral".
- El 22 de julio de 2002, "La pedagogía del derecho electoral".
- El 5 de agosto de 2002, "Perspectivas de las organizaciones partidistas a principios del siglo XXI".
- El 19 de agosto de 2002, "Redistribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

Además, con la participación activa de los magistrados de las salas regionales y el personal jurídico del Tribunal Electoral, se impartieron diecisiete conferencias por el sistema de video a todas las unidades regionales; su programación fue la siguiente:

VIDEOCONFERENCIAS

- El 21 de enero de 2002, "Perspectivas político-electorales en el estado de Hidalgo, en relación con las elecciones del 17 de febrero".

- El 2 de septiembre de 2002, "Notificaciones en materia electoral".
- El 17 de septiembre de 2002, "Efectos de la globalización en el desarrollo de las instituciones electorales".
- El 30 de septiembre de 2002, "El fenómeno electoral contemporáneo y su dependencia de los medios de comunicación masiva".

PRESENTACIONES DE LIBROS

Dentro de la capacitación interna, el personal del centro asistió a la presentación de las siguientes obras:

- El 2 de mayo de 2002, *Los derechos humanos en materia política: caso 10.180, México, análisis y documentos*, del licenciado Luis Santos de la Garza.
- El 10 de junio de 2002, *El derecho y la justicia en las elecciones de Oaxaca*, de los doctores Manuel González Oropeza y Francisco Martínez Sánchez.
- El 28 de agosto de 2002, *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, del doctor Antonio Mercader Díaz de León.

VISITAS GUIADAS

Se atendieron dos visitas guiadas a las instalaciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, en las siguientes fechas:

El 28 de febrero de 2002, a treinta alumnos del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Estado de México.

El 24 de abril de 2002, a treinta pasantes que iniciaron su servicio social en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÍNTESIS

En total, el personal del centro participó en 47 eventos de capacitación interna.

Por último, si se suman las 31 actividades de capacitación externa a las actividades desarrolladas en el ámbito interno, que como se dijo fueron 47, dan como resultado 78 actividades de capacitación, con las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hizo presente en los diversos sectores del país.

Además de las actividades antes señaladas, el centro realizó una serie de investigaciones relacionadas con la materia electoral y el análisis político de eventos de trascendencia nacional, que se incluyeron en las publicaciones editadas por el propio Centro de Capacitación Judicial Electoral.

INVESTIGACIONES Y PUBLICACIONES

Durante el período que abarca este informe, se han concluido once investigaciones y once reseñas bibliográficas y de eventos, que fueron publicadas en los números 16 y 17 de la revista *Justicia Electoral* y en el *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*, Nos. 5 y 6, correspondientes al año 2001, así como en los Nos. 1 al 4 del año 2002.

ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL

La Escuela Judicial Electoral tiene la misión de elevar la calidad de la función jurisdiccional que desempeñan los miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales e institutos electorales de las diferentes entidades federativas, contribuyendo a la formación especializada de profesionales en Derecho electoral, dotándolos de las herramientas necesarias para que enfrenten las tareas que las exigencias de la práctica jurisdiccional requieren. En cumplimiento a estos objetivos, las actividades desarrolladas en el período comprendido del 1º de noviembre de 2001 al 30 de septiembre de 2002 son las siguientes:



CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ELECTORAL

La profesionalización y especialización se llevó a cabo mediante la realización de tres cursos que fueron enfocados principalmente al estudio teórico-práctico del Derecho electoral en sus aspectos sustantivo y procesal, basado fundamentalmente

en el análisis de casos, mediante la realización de talleres, reforzados con aspectos generales de argumentación jurídica, teoría de la democracia, Derecho comparado y redacción.

La sede de los cursos fueron las instalaciones que ocupa la Unidad Regional Toluca, y contaron con el apoyo docente de magistrados de las unidades regionales del Tribunal con sede en el Distrito Federal, Xalapa, Toluca, Monterrey y Guadalajara.

Contaron también con el apoyo de secretarios de estudio y cuenta de la Sala Superior del Tribunal, así como de catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Tecnológico Autónomo de México, además de profesores investigadores adscritos a la Escuela Judicial.

Cada curso tuvo una duración de doce semanas, divididas en tres módulos de cuatro semanas cada uno, en las que los alumnos asistieron con el carácter de becarios, proporcionándoles la Escuela Judicial hospedaje, alimentación y el material didáctico necesario.

- El primer curso dio inicio el 3 de septiembre y concluyó el 7 de diciembre de 2001, abarcando un total de 284 horas de preparación académica y contó con la participación de 38 alumnos, pertenecientes a los tribunales e institutos electorales de los estados de Aguascalientes, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- El segundo curso fue impartido del 21 de enero al 26 de abril de 2002, cubriendo 360 horas de capacitación y tuvo una asistencia de 22 alumnos, provenientes de los tribunales e institutos electorales de los estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Distrito Federal, Durango, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Veracruz.

- El tercer curso de especialización se impartió del 3 de junio al 13 de septiembre de 2002, con 330 horas de especialización y con 43 alumnos inscritos, provenientes de los tribunales e institutos electorales del Distrito Federal, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz y Zacatecas. Este curso tuvo una variación mínima de los contenidos y dinámica de los cursos anteriores, sobresaliendo la inclusión de mayor carga horaria para la materia Teoría de la democracia, dándose respuesta así a una necesidad de mayor formación política del personal jurídico de los tribunales e institutos electorales.

Es importante destacar que en los tres cursos de especialización impartidos se logró la profesionalización de 103 servidores públicos de tribunales e institutos electorales de 22 entidades de la República Mexicana, incluyendo magistrados, secretarios de estudio y cuenta y consejeros electorales, con lo que se deja constancia de la intensa labor de capacitación en materia electoral que se verá reflejada en una mejor atención de los asuntos que deriven del proceso electoral federal y en los 13 procesos electorales de carácter local que se desarrollarán en el 2003 en los estados de Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Veracruz; entidades en las que se renovarían más de 1,700 cargos de elección popular.

CURSOS BÁSICOS DE ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El personal de la Escuela Judicial Electoral impartió dos cursos básicos sobre los desarrollos teóricos más recientes en materia de argumentación jurídica.

El primero se impartió del 14 al 18 de enero en las instalaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, comprendiendo

16 horas de preparación académica y fue dirigido a 40 personas de dicho tribunal y del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad.

El segundo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Unidad Regional Toluca, y fue dirigido al personal del Instituto Electoral del Estado de Chiapas, que se desarrolló del 15 al 19 de julio, con 5 horas diarias de clase, haciendo un total de 25 horas de cátedra.

CURSO DE PREPARACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003

Considerando las limitaciones presupuestales de la institución y a fin de optimizar los recursos asignados, que permitan enfrentar el proceso electoral federal que dio inicio en octubre próximo pasado, para la renovación de la Cámara de Diputados, que se elegirán por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se instrumentó un curso práctico para capacitar al personal jurídico adscrito en áreas diversas a la jurisdiccional del propio Tribunal, con el fin de que se incorporen como secretarios de estudio y cuenta en apoyo de la Sala Superior y de las cinco salas regionales de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

El curso tuvo una participación de 30 abogados con una duración de 19 semanas. Los docentes que participaron en el desarrollo del curso práctico estuvieron encabezados por los siete magistrados que integran la Sala Superior, quienes desde sus ponencias condujeron los diferentes grupos de trabajo que tomaron el curso.

Cada grupo de 4 y hasta 8 integrantes, analizó y ejercitó con diferente magistrado, secretario ins-

tructor y secretario de estudio y cuenta cada semana, el tema que les fue asignado. Al término de cada tema, los integrantes de los grupos pedagógicos formaron nuevos grupos hasta completar la totalidad de los contenidos académicos del curso de preparación. Esto permitió que se conocieran los diferentes estilos de trabajo y forma de proyectar de todos los magistrados de la Sala Superior así como fomentar el trabajo en equipo.



En el desarrollo de este curso se dio prioridad a los aspectos de la práctica procesal y las particularidades de cada medio de impugnación, para dotar al personal jurídico del Tribunal de las herramientas teórico-prácticas idóneas para el ejercicio de la función jurisdiccional, que permita integrarse a los aspectos jurisdiccionales como secretarios de estudio y cuenta, para enfrentar el proceso electoral federal que dio inicio en octubre del 2002, pero por otra, podrán incorporar la experiencia adquirida a sus tareas normales de docencia e investigación.

La capacitación se inició el día 11 de junio con la conferencia "Los principios constitucionales del derecho electoral" y concluyó el día 1° de noviembre de 2002, cubriéndose un total de 152

horas de preparación práctica jurisdiccional en materia electoral, con los temas: Aspectos generales de las cuestiones procesales de los juicios, Bases constitucionales de derecho electoral, Recurso de apelación y causales de nulidad, Nulidad de elección, Juicio de inconformidad, Recurso de reconsideración, Juicio de revisión constitucional, Engrose y Simulacro de sesión.

CURSO DE CAPACITACIÓN A DISTANCIA EN MATERIA DE NULIDADES

La Escuela Judicial Electoral organizó el Curso de capacitación a distancia en materia de nulidades, dirigido a los 32 vocales locales y 300 vocales distritales de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, para reafirmar los conocimientos básicos respecto de causales de nulidad, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El desarrollo de este curso fue transmitido vía satélite los días 4 y 11 de septiembre de 2002, mediante teleseSIONES que realizaron profesores investigadores adscritos a la Escuela Judicial Electoral, resultando capacitados por este sistema interactivo electrónico 332 servidores públicos del Instituto Federal Electoral en el país.

CURSO-TALLER EN MATERIA RECURSAL

La Escuela Judicial Electoral en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, organizaron otro curso-taller dirigido a 664 vocales ejecutivos y vocales secretarios de dicha institución, el que fue impartido por personal de la Escuela Judicial y magistrados de las cinco salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El objetivo principal de este curso-taller se orientó a actualizar los conocimientos teórico-prácticos de los funcionarios, adquiridos en los programas de formación y desarrollo, impartidos por el propio instituto, mediante el uso pedagógico

de ejercicios específicos sobre las causales de nulidad, y estudiar los criterios jurisprudenciales y sentencias relevantes más recientes emitidas por el Tribunal Electoral.

La metodología del curso-taller se dividió en dos fases: La primera estuvo conformada por una videoconferencia denominada "Bases constitucionales del Derecho electoral", transmitida el 28 de agosto desarrollada por profesores investigadores de la Escuela Judicial Electoral y en la que se trataron los temas: Constitución y régimen democrático, Bases constitucionales del Derecho electoral y La dimensión práctica del Derecho electoral. La segunda fase se compuso de las clases impartidas de forma presencial en cada circunscripción por los magistrados electorales de las cinco salas regionales, a partir de la conjunción en los distintos medios de impugnación a partir de la experiencia de procesos anteriores.

TALLERES Y SEMINARIOS

De manera paralela a la profesionalización y especialización, la Escuela Judicial Electoral tiene encomendada la tarea de actualización y difusión académica en materia político-electoral y jurisdiccional, que implica la realización de talleres y seminarios con temas de actualidad en el ámbito jurídico, impartidos por destacados estudiosos del derecho tanto nacionales como extranjeros.

En la búsqueda del enriquecimiento académico del personal jurídico del Tribunal Electoral, se preparó el desarrollo de un seminario, que estuvo a cargo del prestigiado académico Michele Taruffo, catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Pavía, Italia.

Lo cual implicó seleccionar 5 de sus publicaciones académicas que fueron traducidas del italiano al español por el personal de la Escuela Judicial, material que fue puesto en el sistema intranet a disposición del personal jurídico de la Sala Superior y de las cinco salas regionales.

Las publicaciones se revisaron y comentaron por el personal de la Escuela Judicial con secretarios instructores y de estudio y cuenta de la Sala Superior, con el propósito de seleccionar las cuestiones más relevantes a plantear al profesor Taruffo y propiciar reflexiones conjuntas para hacer una liga entre los planteamientos teóricos y la experiencia diaria en el ejercicio jurisdiccional.

El seminario de Derecho procesal fue impartido por el doctor Michele Taruffo, del 18 al 22 de marzo de 2002 en que participaron los secretarios instructores y de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con una asistencia de 100 personas, siendo los temas del seminario los siguientes:

- Teoría general de la decisión
- El precedente
- La decisión de hecho
- La prueba
- La justicia en el procedimiento

Culminado el seminario, se realizó la transcripción de las cinco sesiones taller, que se encuentran en revisión para su publicación como memoria del seminario, incluyendo las intervenciones de los secretarios instructores y de estudio y cuenta del tribunal, que generaron nuevas reflexiones del profesor Taruffo.

DIFUSIÓN Y ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA

Dentro de las labores de difusión y para coadyuvar al enriquecimiento académico y fortalecimiento de nuestras instituciones electorales, el Tribunal realiza intercambios académicos con diversos tribunales e institutos electorales, institutos de investigación y universidades de todo el país, en estas actividades de difusión la Escuela Judicial participó en los siguientes eventos:

- Impartió la conferencia "El nuevo papel del juez" en un evento realizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, los días 3 y 4 de mayo.
- Participó en el Taller de medios de impugnación en materia electoral federal, organizado por el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva del estado de Colima, impartiendo la conferencia denominada "La eficacia del Derecho electoral", el 7 de junio en la ciudad de Colima, Colima.
- En el Diplomado de derecho electoral, transición y democracia, organizado por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla y el Instituto Electoral del Estado, se expuso el tema "Las precampañas", el 14 de junio en la ciudad de Puebla.
- Curso denominado Actualización en materia electoral, con la conferencia "La eficacia del Derecho electoral", impartida el día 19 de agosto en la sede del Congreso del Estado de México.

ANÁLISIS DE SENTENCIAS

La Escuela Judicial también realiza un seguimiento depurado y un estudio constante con fines didácticos de las sentencias más relevantes que emite la Sala Superior, con el fin de buscar instrumentos pedagógicos que sirvan para el análisis de las controversias electorales y su resolución, así como para elaborar trabajos de divulgación en los cuales se extraen para comentario, los argumentos principales que sirvieron para motivar las resoluciones emitidas, en particular aquellas que por su trascendencia jurídica o política resultaron de interés general.

Derivado de los estudios realizados a las sentencias, en marzo de 2002 se presentaron a la consideración del Consejo Editorial de la revista *Justicia Electoral*, dos estudios elaborados por personal de la Escuela.



- Monopolio de los partidos políticos vs. candidaturas independientes: El caso Michoacán desde la óptica del Derecho internacional SUP-JDC-037/2001
- Legitimidad y procedimientos democráticos en las elecciones para presidente municipal auxiliar de Francisco I. Madero, Tlaxcala SUP-JDC-109/2001.

ESCUELA VIRTUAL

El personal de la Escuela Judicial Electoral actualmente está trabajando en el proyecto de la escuela virtual como una modalidad educativa flexible que va a permitir a los alumnos participar en los cursos que se impartan sin que tengan que desplazarse de su lugar de origen.

Hasta septiembre se han elaborado 24 paquetes didácticos que son los elementos básicos para la estructura del proceso enseñanza-aprendizaje por el medio virtual.

En su elaboración intervienen los profesores investigadores adscritos a la Escuela Judicial Electoral que han participado en el curso de preparación para el proceso electoral 2002-2003, quienes se han dado a la tarea de realizar el estudio de expedientes de casos resueltos para sistematizar la información y adaptarla a las necesidades del sistema educativo virtual.

La adaptación de la información a la educación virtual ha requerido que los profesores investigadores realicen un análisis de los casos a estudio para precisar los aspectos fundamentales sobre los que se debe emitir una resolución. El resultado de ese análisis debe plasmarse en un documento claro y preciso que explique la metodología de estudio del caso al alumno, para que pueda efectuar los ejercicios establecidos y alcance los objetivos educativos del curso.

Además, se han instrumentado materiales de apoyo al alumno que le explican el marco teórico de una manera sintética, a través de cuadros sinópticos, mapas conceptuales, diagramas, esquemas y síntesis en donde se precisen los conceptos fundamentales en materia electoral y específicamente de los medios de impugnación.

Los paquetes didácticos incluyen la legislación y jurisprudencia aplicables que debe revisar el alumno, ejercicios previos, ejemplos y documentos de trabajo como demanda, resolución impugnada y escrito del tercero interesado cuando sea el caso, el proceso de digitalización de estos textos para que se encuentren en internet ha sido laborioso e intenso, además, de que requiere una revisión minuciosa.

Se elaboró un manual de apoyo para el asesor virtual, con el objeto de que cumpla el papel de facilitador en el proceso de aprendizaje, pues las características del "asesor virtual" requieren cualidades específicas que proporcionen al alumno confianza para realizar consultas, claridad y precisión en las instrucciones para que pueda realizar sus actividades de aprendizaje. El curso virtual utilizará como soporte técnico el internet, correo electrónico, *chat*, foros de discusión y videoconferencias, aprovechando los recursos materiales del Tribunal, abatiéndose costos y haciendo accesible la especialización a un mayor número de personas.

CENTRO DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL

La creación del Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral, aprobada por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, obedeció a la evidente necesidad de realizar investigaciones de las diversas corrientes doctrinales del Derecho electoral mexicano, las cuales han sido presentadas a los magistrados de la Sala Superior para su consideración y análisis de las cuestiones electorales, tanto nacionales como extranjeras, esta materialización de temas de investigación profesional se ha logrado con la creación del centro.

El personal que integra el centro cuenta con calidad profesional y amplia formación en la investigación de materias relacionadas con la ciencia jurídica y especialmente de temas como la hermenéutica jurídica, la política electoral, el derecho electoral y el derecho procesal electoral.

Muestra del buen desempeño ha sido la fructuosa serie de investigaciones y análisis de los más variados temas, los cuales han sido desde su inicio, proyectados como líneas de investigación con objetivos generales y específicos.



La labor de investigación es el resultado de un análisis minucioso de determinadas obras, un ejemplo de ello es la notable tarea que realizó el Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral al estudiar, en el período que se analiza: 645 libros, 764 sentencias, 444 tesis relevantes y 1,390 jurisprudencias.

Destacan los estudios y análisis siguientes:

- Análisis en el Derecho comparado: tribunales y órganos competentes para resolver conflictos electorales.
- Participación política de la mujer.
- Argumentación jurídica y análisis de la decisión judicial.
- Manual de derechos político-electorales en México.
- Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de actos de

partidos políticos reservados a su ámbito interno, o de conductas que violen su legalidad.

- La prueba indiciaria y su valoración.
- La descalificación de la analogía en el modelo sistemático.
- Las cincuenta grandes decisiones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Participación directa en las elecciones locales, de los ciudadanos que se encuentran fuera del Estado de Zacatecas.
- Análisis comparativo entre cartas municipales y la constitución municipal en México.
- El futuro del derecho electoral.

Adicionalmente a las líneas de investigación proyectadas, a solicitud de diversas instancias se formularon variados estudios con los temas particulares que resultaban de su interés, como fueron



las peticiones hechas por el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y los consejeros integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del propio Estado, de donde surgieron interesantes investigaciones como:

- Doble voto simultáneo.
- Régimen de financiamiento de los partidos políticos.
- Topes de financiamiento para campañas electorales.
- Desarrollo de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- Estudio relativo al artículo 57, fracciones VII y VIII, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.
- Análisis e interpretación de lo dispuesto por el artículo 15, fracción V, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

Así mismo, y a petición del presidente de la Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Hidalgo se formuló la investigación denominada "Análisis y opinión acerca de la reforma a la fracción III del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo".

De igual forma, por consulta formulada por el abogado general del Instituto Politécnico Nacional, se realizó un análisis y opinión acerca de la iniciativa de nueva Ley del Instituto Politécnico Nacional.

Adicionalmente, se elaboró el estudio denominado "Autonomía, independencia y permanencia de los órganos estatales electorales", a instancias de los consejeros electorales propietarios, licenciado Julio Serrano Castillejos y licenciado Noé

Miguel Zenteno Orantes, integrantes del Instituto Electoral del Estado de Chiapas.

De las investigaciones proyectadas, que aún se encuentran en proceso de elaboración, se cuentan los siguientes rubros: Teoría de las nulidades en materia electoral, Procesos de democracia directa, Procedimiento probatorio en materia electoral: ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas, Propuesta de reforma constitucional para la ampliación de plazos en los procesos electorales estatales, Candidatura independiente, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y Financiamiento de los partidos políticos.

Cabe agregar que los miembros del centro, adicionalmente a las tareas de investigación y análisis que han realizado, también han colaborado en las actividades de capacitación, tanto interna como externa.

Por lo que hace a la capacitación externa se asistió a los siguientes eventos académicos:

- Los días 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14 y 15 de noviembre del año 2001, al "Seminario de ética jurídica", organizado por el magistrado Marco Antonio Domínguez Jiménez, presidente de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, por el sistema de videoconferencias.
- El día 26 de noviembre a la mesa redonda (organizada por la Facultad de Derecho de la UNAM) denominada: Los poderes del Estado, "Propuestas y alternativas para un nuevo diseño constitucional", contando entre sus expositores a la diputada Beatriz Paredes, presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; al licenciado Santiago Creel Miranda, secretario de Gobernación; y al doctor Giovanni Sartori, profesor emérito por la Universidad de Columbia.
- El 9 de febrero de 2002, se participó en el panel "Reforma al proceso civil", coorganizado

por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán y la Fundación Konrad Adenauer, de Alemania, en la ciudad de Morelia, Michoacán.

- También el día 12 de febrero, se asistió a la sesión inaugural del VII Congreso iberoamericano de Derecho constitucional, coorganizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Se participó como comentaristas en la presentación de la obra jurídica denominada: *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, del doctor Antonio Mercado Díaz de León, celebrada en la Universidad Iberoamericana.
- Los días 14 y 15 de marzo, se participó en el curso organizado por la Unidad de Posgrado e Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán, con la colaboración del Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A.C. y del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, A.C., específicamente en la impartición del módulo denominado "Ejecución de sentencias".
- Durante los días 3, 4, 24 y 25 de mayo del año en curso, se cuenta la participación como exponentes en el programa de maestría en Derecho que viene desarrollando la Universidad Cristóbal Colón, del estado de Veracruz, con la participación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- También se participó en el diplomado de Derecho electoral organizado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla y la Universidad Popular Autónoma de Puebla, con la exposición de los siguientes temas: "Evolución histórica de las autoridades jurisdiccionales electorales en México", "Estructura actual de la autoridad

jurisdiccional electoral federal", y "Competencia de la autoridad jurisdiccional electoral federal".

- Los días 4 al 31 de julio de 2002, se asistió al curso bajo el programa denominado: "Gobernabilidad y reforma del Estado en América Latina", impartido en la Universidad Complutense de Madrid, España. De dicho curso surgió un excelente trabajo de investigación denominado: "Los partidos políticos en América Latina".

En cuanto a la capacitación interna se asistió a diversos cursos organizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y diversas dependencias y universidades, entre ellos los que destacan:

- El día 27 de noviembre del año próximo pasado, se asistió a la conferencia magistral denominada: "Pluripartidismo, representación y gobernabilidad, el reto de la democracia", dictada por el doctor Giovanni Sartori.
- Los días 12, 13 y 14 de febrero, se asistió a las mesas redondas denominadas: "Constitución, justicia y democracia: retos y tendencias", organizadas con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el Instituto Federal Electoral y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.
- Los días 21 y 28 de febrero se asistió al curso de redacción organizado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral.
- El día 13 de marzo, se asistió a la conferencia internacional denominada: "Nuestro derecho a saber de las cosas públicas y el acceso a la información gubernamental", organizada con la Facultad de Derecho, el Seminario de sociología jurídica de la propia Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y TV Azteca.

- Del 18 al 22 de marzo, se concurrió al “Taller de Derecho procesal” que impartió el profesor Michele Taruffo, catedrático de la Universidad de Pavía, Italia, para el cual se realizó la traducción del ensayo denominado: “Ideas para una teoría de la decisión justa”.
- Curso de retórica y argumentación jurídica, coorganizado con la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, teniendo como expositor al doctor Gerardo Dehesa Dávila, celebrado los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de abril del presente año.
- El día 25 de abril, a la celebración de la mesa de trabajo con motivo de la visita del doctor Eloy García, catedrático de la Universidad de Vigo, España, y los licenciados Carlos Hernández León, Josué Aarón Tequero y Luis Jonathan Torres.
- Se concurrió del 26 de agosto al 3 de octubre, al XII Seminario Eduardo García Máynez, cursos sobre “Teoría y filosofía del Derecho” y “Simpósium internacional sobre jueces y Derecho” en cuya organización y desarrollo participan también el ITAM, la Escuela Libre de Derecho, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el INACIPE y el Instituto de Investigaciones Filosóficas de la UNAM.

Y de manera relevante cabe apuntar que funcionarios e investigadores del centro asistieron y participaron en el curso de preparación para el proceso electoral federal 2002-2003, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judi-

cial de la Federación a través de la Escuela Judicial Electoral.

Una tarea más, a la que los propios integrantes del centro se abocaron y materializaron, consistió en la organización de una serie de eventos académicos, en los que fueron invitadas distinguidas personalidades para exponer, en conferencias magistrales, diversos temas relacionados con la materia electoral.

- En el mes de junio, el día 5, se dictó por el maestro Javier Oliva Posadas, candidato a doctor por la Universidad de Lecce, Italia, e investigador de la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM, la conferencia “Alexis de Tocqueville. La democracia en la América antigua, comparada con la moderna”.
- Para el día 27 de agosto se programó y se llevó a cabo la conferencia: “Los medios de comunicación de la política y la política de los medios”. Teniendo como expositor al doctor Francisco Escobedo Delgado, doctor en Ciencia política por la Universidad de Barcelona, España y director de la carrera de Comunicación de la Universidad Iberoamericana.



CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES



UNIDADES REGIONALES

CAPACITACIÓN Y DIFUSIÓN

Las unidades regionales llevaron a cabo diversas actividades de capacitación y difusión en materia electoral, participando activamente como expositores y organizadores de múltiples eventos académicos como lo fueron: maestrías, diplomados, cursos, seminarios, mesas redondas, talleres y conferencias, coadyuvando tanto en la capacitación interna como externa.

CAPACITACIÓN INTERNA RECIBIDA

La constante comunicación de trabajo con la Sala Superior y sus áreas de capacitación y actualización profesional contribuyó en el desarrollo de la capacitación al personal de las unidades regionales.

Tanto el Centro de Capacitación Judicial Electoral, la Escuela Judicial Electoral, el Centro de Investigación Especializada en Derecho Electoral y la Coordinación de la Unidad de Asuntos Internacionales, tuvieron a bien organizar diversos eventos académicos de una invaluable formación profesional en la materia electoral en que participaron los propios coordinadores de las unidades regionales, el personal jurisdiccional de la Sala Superior y profesores investigadores de otras áreas de la institución con excelentes resultados, ante la entusiasta participación e interés del personal de las unidades regionales, siempre tratando temas de actualidad y análisis de los aspectos electorales.

Esta capacitación fue posible con el uso de los avances tecnológicos a través del sistema de videoconferencia, por el cual se transmitieron los eventos académicos siguientes:

- “Perspectivas político-electorales en el estado de Hidalgo, en relación con las elecciones del 17 de febrero de 2002”.
- “Perspectivas político-electorales en el estado de Quintana Roo, en relación con las elecciones del 17 de febrero de 2002”.

- “Los candidatos independientes”.
- “Usos y costumbres de los indígenas en materia electoral”.
- “Resolución del juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-411/2001 y SUP-JRC-440/2001, acumulados, sobre la representación en el estado de Tlaxcala”.
- “Resolución de la Suprema Corte estadounidense en el conflicto electoral, Bush vs. Gore”.
- “La unificación de los tribunales y de los medios impugnativos locales en materia electoral”.
- “El sistema de medios de impugnación en materia electoral”.
- “Criterios novedosos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral”.
- “La pedagogía del Derecho electoral”.
- “Notificación en materia electoral”.
- “Efectos de la globalización en el desarrollo de las instituciones electorales”.
- “El fenómeno electoral contemporáneo y su dependencia de los medios de comunicación”.
- “Apuntes para una teoría de las nulidades en materia electoral”.
- “El nuevo paradigma del control de constitucionalidad”.
- “Perspectivas de las organizaciones partidistas a principios del siglo XXI”.
- “Redistribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.
- “Curso de retórica y argumentación jurídica”, impartido por el doctor Gerardo Dehesa Dávila.
- “Taller de derecho procesal, impartido por el profesor Michele Taruffo”.
- “Pluripartidismo, representación y gobernabilidad, el reto de la democracia”, impartida por el doctor Giovanni Sartori.
- Mesa redonda “Constitución, justicia y democracia: retos y tendencias”.
- “Globalización, democracia, derecho: ¿siete globalizaciones?”, conferencia impartida por el doctor Michelangelo Bovero.
- “Simpósium internacional sobre jueces y Derecho, dentro del XII Seminario Eduardo García Máynez”.
- “Alexis de Tocqueville. La democracia en la América antigua comparada con la moderna”.
- “Los medios de comunicación de la política y la política de los medios”.

CAPACITACIÓN INTERNA IMPARTIDA POR UNIDAD REGIONAL

Independientemente a la capacitación interna que recibieron las unidades regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el sistema de videoconferencia, cada una de ellas organizó diversos cursos de capacitación para su personal como lo fueron los del manejo de los programas de cómputo.

CAPACITACIÓN EXTERNA EN APOYO

Es importante destacar que los coordinadores y personal jurídico de las unidades regionales de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca, participaron activamente en el apoyo de la capacitación, al colaborar en el desarrollo

de las actividades académicas y de difusión electoral organizadas por el Centro de Capacitación Judicial Electoral y la Escuela Judicial Electoral, exponiendo en los cursos programados diversas conferencias con temas y tópicos en materia electoral.

INVESTIGACIONES CONJUNTAS DE LAS UNIDADES REGIONALES

Cabe destacar que la obra titulada *Panorama electoral*, fue motivo de una revisión y actualización en la que los coordinadores de las unidades regionales tuvieron una destacada participación en su desarrollo.

Cada unidad realizó un acucioso estudio técnico jurídico relativo al ejercicio del principio de representación proporcional de las entidades federativas que comprenden su circunscripción plurinominal electoral, el cual fue concentrado para su integración a la Unidad Regional Toluca, la que realizó el trabajo de compilación y preparó un disco compacto en el que integran las investigaciones realizadas.

De igual forma, se elaboró la investigación técnica-jurídica denominada "Las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral", en las que la unidades regionales hicieron una importante labor académica coordinada por la Unidad Regional Guadalajara.

Estos valiosos trabajos fueron desarrollados por los coordinadores de las unidades regionales y su personal jurídico, resultado del interés académico del Magistrado Eloy Fuentes Cerda, quien dictó las directrices de las líneas de investigación.

También elaboraron las reseñas hemerográficas de los libros: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos* de Sergio García Ramírez; y *La Corte Interamericana de Derechos Humanos* de Jorge Ulises Carmona Tinoco, y colaboraron en el diseño y elaboración de material didáctico para el

Curso de actualización en materia electoral para servidores públicos y en centros educativos.

Cabe destacar que además de lo referido en actividades conjuntas de capacitación, las unidades regionales realizaron una intensa actividad académica, que se detalla a continuación:

UNIDAD REGIONAL GUADALAJARA

En materia de investigación académica realizó los estudios jurídico-políticos siguientes:

- "Los ciudadanos mexicanos, sus derechos político-electorales y los medios jurídicos de defensa y protección".
- "La justicia electoral en la solución de los conflictos electorales en México".
- "La solución contramayoritaria de conflictos en las elecciones de Tabasco y Yucatán 2000".

En los cursos de especialización en Derecho electoral, organizados por la Escuela Judicial Electoral, los coordinadores regionales impartieron los temas:

- "La acción de inconstitucionalidad"
- "Taller de sentencias y redacción de sentencias"
- "Instituciones procesales en el derecho electoral y taller de Derecho procesal electoral"
- "Derechos político-electorales del ciudadano"
- "Partidos políticos"
- "La acción de inconstitucionalidad"
- "Derechos político-electorales del ciudadano y partidos políticos"



También en apoyo a la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales, disertaron sobre los temas:

- “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” y “Tribunal Electoral”, dirigido al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit.
- “Naturaleza, estructura y competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” y “Los derechos político-electorales de los ciudadanos”, para 400 asistentes, evento organizado por la Presidencia Municipal de Colima, Colima.

Además de las conferencias enunciadas, participaron en otros eventos académicos, en los que se contó con una asistencia de 1,237 personas, con 320 horas efectivas de capacitación impartida en maestrías, diplomados, licenciaturas, cursos, seminarios, conferencias y otros eventos, que a continuación se citan:

MAESTRÍAS

En la Universidad Autónoma España de Durango, en la maestría en Materia Electoral se expusieron los temas “Medios de impugnación en materia electoral” y “La jurisdicción electoral federal, su evolución histórica y regulación vigente”.

En la Universidad del Valle de Atemajac, en la maestría en Juicio de amparo, se disertaron los temas:

- “El Poder Judicial de la Federación y la teoría y evolución de los conflictos electorales”
- “Evolución del Poder Judicial en México”
- “La evolución de la justicia electoral en México”
- “El sistema de medios de impugnación en materia electoral”

- “Recurso de revisión, recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”
- “Juicio de inconformidad, causales de nulidad y recurso de reconsideración”
- “Juicio de revisión constitucional electoral y acción de inconstitucionalidad”

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la maestría en “Derecho electoral” se participó con las asignaturas:

- “Taller de metodología de la investigación jurídica”
- “Teoría del Derecho procesal electoral”

DIPLOMADOS

En el diplomado en Estudios electorales, coordinado por Instituto de Estudios Legislativos, el Instituto Federal Electoral y la Universidad Autónoma del Estado de México, se expusieron los temas “Teoría de la justicia y derechos humanos”, “Los derechos políticos y su vinculación con los derechos humanos”.

En el diplomado en Derecho electoral, organizado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de Baja California, se expuso el tema “Del sistema de medios de impugnación; de las nulidades en materia electoral; integración del sistema de medios de impugnación y de las acciones de inconstitucionalidad”.

LICENCIATURA

En la Universidad Autónoma de Guadalajara, en la licenciatura de Relaciones Internacionales en la que se impartió el tema “Gobierno y proceso político en México”.

En Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, en la licenciatura en Derecho se impartió la asignatura “Derecho electoral”, con los temas “Marco constitucional del derecho electoral I y II”.

En el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, en la licenciatura en Derecho se participó en las conferencias siguientes:

- “Derecho electoral”
- “Importancia del Derecho electoral para la libertad y la democracia I y II”
- “Derecho procesal electoral I y II”
- “Recursos de revisión y apelación”
- “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”
- “Juicio de inconformidad, causales de nulidad y nulidad de elecciones”

En la Universidad Autónoma de Guadalajara, en la licenciatura en Relaciones internacionales se impartió la asignatura “Gobierno y proceso político en México” en dos ocasiones.

En la Universidad de Guadalajara, en la licenciatura en Derecho se impartió la asignatura “Los consejos y tribunales electorales”.

CURSOS

En el Colegio de Abogados, dentro del “Foro federalista licenciado Alberto Orozco Romero, A.C.”, se impartió el “Curso en información básica en materia electoral”.

En la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, se impartió el curso-taller denominado “Medios de impugnación en materia electoral federal”.

SEMINARIOS

En la Universidad Panamericana, campus Guadalajara, en el "Seminario de la investigación jurídica" se disertó sobre el tema: "Análisis de sentencia y resoluciones judiciales".

En la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Jocotepec, Jalisco, dentro del "Seminario en Derecho procesal electoral", se expuso el tema "Elaboración de sentencias".

CONFERENCIAS

En la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Jalisco, se asistió a la conferencia "La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales y los Delitos Electorales", dictada por la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel.

En el Instituto Vocacional Enrique Díaz de León, se impartió la conferencia "El perfil del juzgador", dentro de la Semana Cultural de la Facultad de Derecho.

En la 15 Junta Distrital del IFE y el Centro Universitario de la Ciénega, se impartió la conferencia "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación".

OTROS EVENTOS

En el Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas de la Universidad de Guadalajara, se participó en el foro "Elecciones concurrentes en Jalisco: ventajas y desventajas".

Dentro de la reunión de la Comisión de Derecho Constitucional y Amparo, Capítulo Jalisco de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, se expuso el tema: "Los derechos políticos y electorales del ciudadano".

Se participó en la Reunión de Trabajo de la Comisión de Estudios Legislativos, Puntos Constitucionales y Reglamentos del Congreso del Estado

de Jalisco, con motivo del proyecto de reforma a diversos artículos de la legislación electoral de dicha entidad federativa.

UNIDAD REGIONAL MONTERREY

En materia de investigación académica destacan las obras siguientes:

- "Reflexiones en torno de la vigencia de los principios de defensa y oficiosidad en el procedimiento de registro de electores", en revista *Derecho Siglo XXI*. Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- "Aplicación jurisdiccional de los tratados internacionales sobre derechos humanos", artículo publicado en *Iustitia*, órgano de difusión del Departamento de Derecho del ITESM.
- Compilación del "Seminario de autoridades electorales".
- "Reflexiones en torno a la integración y prueba del derecho consuetudinario indígena", artículo publicado en la *Revista del Tribunal Estatal Electoral de Durango*.
- "El Control jurídico de la democracia interna partidista como garantía del derecho fundamental de participación política", en la revista *Iustitia*, órgano de difusión del Departamento de Derecho del ITESM.
- Compilación del Ciclo de conferencias "México y la democracia".
- Los artículos: "El control jurídico de la democracia interna partidista como garantía del derecho fundamental de participación política", "El Derecho electoral como sistema de garantías de derechos fundamentales" y "Reelección de los ayuntamientos".



- “Discrecionalidad judicial en la interpretación del Derecho electoral”, artículo publicado en *Elecciones y justicia en España y México. Memoria del II Curso de formación judicial electoral*.

También organizó la presentación del libro *Los derechos humanos en materia política. Caso 10.180 México: análisis y documentos*, del licenciado Luis Santos de la Garza.

CURSOS

En los eventos académicos organizados por la Escuela Judicial Electoral:

- En la asignatura Derecho electoral comparado, se impartió el tema Sistemas electorales comparados.
- Dentro del curso de especialización en Derecho electoral, se coordinaron e impartieron las asignaturas: Teoría general del Derecho electoral; Sistemas electorales comparados y recurso de reconsideración.

- Curso-taller en materia recursal, quejas administrativas y delitos electorales, con los temas: Introducción a los medios de impugnación; Tipos de medios de impugnación y reglas comunes; Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; Recurso de apelación; Jurisprudencia electoral; Sistema de nulidades; Juicio de inconformidad, y el Recurso de reconsideración.

Además, participó en el Curso de actualización en materia electoral para servidores públicos, organizado por la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales, contando con la participación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Promovió la capacitación interna, recepcionando los cursos y conferencia siguientes:

- Redacción jurídica y ortografía, impartido por catedráticos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

- Procesador de textos *Word* y *Power Point*.
- De actualización de medios de impugnación en materia electoral (talleres).
- Maestría en Derecho público en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, San Nicolás de la Garza, N.L.
- Especialización judicial, organizado por el Instituto de la Judicatura Federal, extensión Nuevo León.
- Curso de "Teoría del acto jurídico electoral". Universidad de Xalapa.
- La conferencia "Gestión pública local y la participación ciudadana", de la doctora Arles Caruso Larrainci organizada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en la Universidad de Monterrey, Monterrey, Nuevo León.
- Maestría en políticas públicas en la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la materia "Transición democrática y procesos electorales".
- Maestría en Derecho electoral con el tema "Delitos e infracciones administrativas en materia electoral", en la Universidad Autónoma de Durango, Durango.
- Licenciatura en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, con las materias de "Derecho constitucional", "Marco legal de entidades III" y "Derecho electoral".
- Licenciatura en Ciencias políticas y administración pública, en la Universidad Autónoma de Durango, con la materia "Derecho constitucional".
- Licenciatura: sexto semestre del Área básica común, en la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la materia "Marco legal de entidades III".

Participó en los siguientes eventos:

- Presentación del "Proyecto de cómputo electrónico para los procesos electorales del estado de Nuevo León", organizado por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León.
- IV Congreso de tribunales electorales del Noroeste, organizado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, el Instituto Estatal Electoral, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Juárez del Estado de Durango.
- Licenciatura en Relaciones internacionales, en la Universidad Autónoma de Nuevo León, con la materia "Organismos internacionales políticos".

Los coordinadores prepararon y disertaron las conferencias siguientes:

Participó en el desarrollo de los cursos siguientes:

- Maestría en Derecho público, con la asignatura "Derecho electoral", Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- "Los partidos políticos", en la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- "Derecho electoral comparado", en la UDEM, Monterrey, Nuevo León.
- "El voto como derecho fundamental de base constitucional y configuración legal; concepto y consecuencias", dentro del VII Congreso iberoamericano en derecho constitucional, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Iberoamericano en Derecho Constitucional.

- “Procedimientos contenciosos administrativos en comercio exterior”, en la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- “Medios de impugnación”, impartida dentro del Foro de consulta para la reforma electoral, organizado por el Congreso del Estado de Zacatecas, Zacatecas.
- “Contenidos implícitos y conceptos indeterminados del Derecho electoral”, dentro del IV Congreso de tribunales electorales del Noreste.
- “Contenidos implícitos del derecho electoral”, impartida dentro de la Cruzada Estatal por la Cultura Democrática, organizada por el Gobierno del Estado de Chiapas, el Instituto Federal Electoral, el Instituto Estatal Electoral y el Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión.

Además, impartieron en seminarios y en un diplomado los temas siguientes:

- “Regímenes jurídicos electorales federal y local”, el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Monterrey.
- “Las características de la observación y el abstencionismo electoral en México”, participación con la conferencia sobre “Abstencionismo y nulidades electorales”, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- Primer diplomado de instituciones y procedimientos electorales, participación con los temas “Medios de impugnación en materia electoral federal” y “Práctica forense de medios de impugnación”, organizado por el IEPC de Coahuila, la Universidad Autónoma de Coahuila, el Instituto Federal Electoral en Coahuila, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.

UNIDAD REGIONAL XALAPA

Participó en los siguientes programas académicos:

- Doctorado en Derecho. Universidad de Xalapa, A.C.
- Maestría en Constitución y amparo impartida en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a través de la División de Estudios de Posgrado de su Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, en convenio con la Universidad de Xalapa.
- Maestría en Acción política y administración pública. Universidad Anáhuac, campus Xalapa.
- Diplomado en Ciencias políticas, sistemas electorales y de partidos, organizado por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político del Partido Revolucionario Institucional, con los temas: “Sistemas electorales en el mundo” y “Fórmula electoral”.
- Diplomado en Derecho electoral, organizado por la Universidad de Sotavento, A.C., con el tema: “El sistema de medios de impugnación”.

Colaboró en los siguientes cursos, talleres, seminarios y otros eventos:

- Curso de actualización en Derecho electoral a organismos electorales de diversas entidades, el cual se llevó a cabo en coordinación con el Tribunal Estatal Electoral de Tabasco.
- Curso sobre Medios de impugnación. Recursos: revisión, apelación e inconformidad, en coordinación con el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tabasco.
- Curso sobre Medios de impugnación. Recursos: revisión, apelación e inconformidad, or-



ganizado en coordinación con el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chiapas.

- Curso-taller "Medios de impugnación en materia electoral", en coordinación con el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, impartido en las sedes Tuxtepec, Oaxaca y Xalapa, Veracruz.
- Curso-taller en materia electoral, en coordinación con el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz.
- Curso-taller en materia electoral, en coordinación con el Instituto Federal Electoral a través de las juntas locales ejecutivas de Quintana Roo, Yucatán, Tabasco y Campeche.
- Curso complementario en materia recursal, organizado conjuntamente con el Instituto Federal Electoral a través de sus Juntas Locales Ejecutivas. Veracruz, Veracruz.
- Curso sobre medios de impugnación, organizado con el Instituto Federal Electoral a través de sus juntas locales ejecutivas, en Veracruz, Veracruz.
- Curso teórico práctico de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con los temas siguientes: "Trámite y sustanciación", "Reglas comunes a los medios de impugnación", "Juicio de inconformidad" y "Análisis de sentencias trascendentes", organizado con la Junta Local y Distrital 04 Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con sede en Oaxaca, e impartido, en Tuxtepec, Oaxaca.

- Curso de Derecho electoral mexicano al Partido Revolucionario Institucional.
- Curso de Medios de impugnación y delitos electorales, organizado por el Partido Revolucionario Institucional y Convergencia por la Democracia, con la impartición de los siguientes temas: "Recurso de apelación", "Nulidades electorales", "Juicio de inconformidad", "Delitos electorales", "Recurso de apelación", "Sistema de nulidades" y "Juicio de inconformidad".
- Curso de especialización en materia electoral, en donde se impartieron un total de 13 asignaturas.
- Curso-taller en materia recursal, quejas administrativas y delitos electorales, organizado con el Instituto Federal Electoral a través de sus juntas locales ejecutivas y la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales.
- Además, impartió 11 cursos en materia electoral a nivel licenciatura, en las instituciones educativas siguientes: Universidad Hernán Cortés, Xalapa, Veracruz, Universidad de Xalapa, campus Xalapa, Universidad Anáhuac de Xalapa, Universidad Veracruzana, Universidad Veracruzana, Universidad Anáhuac, Centro Cultural Universitario Veracruzano.
- Taller teórico-práctico sobre la metodología para la formulación del considerando de fondo de una sentencia, que se impartió en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- Taller sobre medios de impugnación, con los temas siguientes: "Trámite y sustanciación de los medios de impugnación en la legislación electoral federal"; "Recursos de revisión y apelación en materia electoral", "Juicio de inconformidad" y "Jurisprudencia y sentencias relevantes", en Xalapa, Veracruz.
- Taller de medios de impugnación en materia electoral, organizado con las juntas locales ejecutivas de Campeche, Quintana Roo y Yucatán, impartiendo los temas: "Trámite y sustanciación", "Análisis de asuntos relevantes" y "Sistema electoral", en Campeche, Campeche.
- Seminario de Ética jurídica, organizado en coordinación con el Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, con la participación de las unidades regionales, a través del sistema de videoconferencia.
- Seminario de Función judicial, en coordinación con las universidades Veracruzana, Anáhuac y Xalapa.
- Mesa redonda "Los jóvenes en la democracia" en la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Federal Electoral con sede en Xalapa.
- Plática de información sobre la "Sistematización de la jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", impartida por el Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Participó en las conferencias que a continuación se detallan:

- "Democracia y género", organizada por el Instituto Electoral Veracruzano.
- "México contra la corrupción", organizada por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Instituto Federal Electoral.
- "Trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral", "Sistema probatorio y sentencia" y "Sistema electoral", en Villahermosa, Tabasco.
- "La fórmula de asignación de diputados de representación proporcional", impartida en el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

- “Sistema electoral”, en coordinación con el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla.
- “Juicio de inconformidad”, “Recurso de revisión” y “Recurso de apelación” en la legislación electoral de Tabasco.
- “Derechos político-electorales”, organizada con el Instituto Federal Electoral.
- “Evolución de la democracia y de los órganos electorales en México”, organizada con la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Federal Electoral.
- “Metodología para la formulación de una sentencia” y “Argumentación jurídica”, Tuxtla Gutiérrez.
- “Tipos de medios y reglas comunes”, “Recurso de apelación”, “Jurisprudencia electoral”, “Juicio de inconformidad”, “Integración y remisión de expedientes”, “Tramitación de expedientes e informe circunstanciado” y “Errores frecuentes” en Veracruz, Veracruz.
- “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; estructura y competencia”, “Financiamiento público” y “Fiscalización”, en Veracruz, Veracruz.
- Conferencia con el tema “Libertad de conciencia” dentro del seminario de Ética jurídica, organizado con el Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.
- “Modelos de análisis de la política mexicana”, en la Universidad de Xalapa.
- “Metodología para la formulación de una sentencia, sistema de nulidades, con referencia a los asuntos de Cancún, Oaxaca y Ciudad Juárez” y “Argumentación jurídica”, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- “Introducción a los medios de impugnación”, “Tipos de medios y reglas comunes”, “Recurso de apelación”, “Jurisprudencia electoral”, “Juicio de inconformidad”, “Tramitación de expedientes e informe circunstanciado”, “Integración y remisión de expedientes”, “Errores frecuentes en el llenado de la documentación electoral”, “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; estructura y competencia” y “Financiamiento público y fiscalización”, organizado con el Instituto Federal Electoral y la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz.
- Conferencia del titular de la Procuraduría General de la República, titulada “Retos de la procuración de la justicia federal” en el seminario de Ética jurídica, organizada en coordinación con el Instituto Federal Electoral, el Instituto Electoral Veracruzano, la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en Xalapa, Veracruz.
- Dentro del Foro de consulta pública para la reforma electoral, en coordinación con la LVII Legislatura del Estado de Tabasco, se impartió la conferencia titulada “Redistribución de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.
- Plática de información sobre la “Sistematización de la jurisprudencia y tesis relevantes del TEPJF”.

UNIDAD REGIONAL DISTRITO FEDERAL

En la Unidad Regional Distrito Federal destacan las obras escritas y de investigación siguientes:

- “Nulidades, juicio de inconformidad, principios que rigen las sentencias y métodos de interpretación en materia electoral”. Material para el segundo y tercer cursos de especialización en derecho electoral.
- “Recurso de reconsideración; juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral”. Material para el segundo y tercer cursos de especialización en derecho electoral.
- “Juicio de revisión constitucional electoral”. Material para el segundo curso de especialización en Derecho electoral.

Colaboró en los siguientes eventos académicos organizados por la Escuela Judicial Electoral:

- Telesesión “Nulidades en materia electoral”, transmitida vía satélite a los vocales de organización y capacitación cívica del IFE.
- Segundo curso de especialización en derecho electoral, donde se impartieron los temas relativos a “Nulidades”, “Juicio de inconformidad”, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano” y “Taller de medios de impugnación”.
- Tercer curso de especialización en derecho electoral. Se impartieron los temas relativos a “Nulidades”, “Juicio de inconformidad” y “Ta-



ller de medios de impugnación”, “Recurso de reconsideración”, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, “Juicio de revisión constitucional electoral”, “Principios que rigen las sentencias” y “Medios de interpretación en materia electoral”.

Participó en el Curso de actualización en materia electoral para servidores públicos, organizado por la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales, e impartió cursos a nivel de licenciatura, especialización, diplomados, mesas redondas y jornadas siguientes:

LICENCIATURA, ESPECIALIZACIÓN Y MAESTRÍA

- Licenciatura en Derecho en el Centro Universitario México, División de Estudios Superiores, con la asignatura "Derecho electoral".
- Especialización judicial del Instituto de la Judicatura Federal.
- Especialidad en Derecho constitucional y administrativo, en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM.
- Maestría en Derecho en la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM, de enero a mayo de 2002.

DIPLOMADOS

- En Derecho electoral, en la Universidad La Salle, campus Cuernavaca, Morelos; con el tema "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano".
- En Derecho electoral, en la Universidad La Salle, campus Cuernavaca, Morelos, con el tema "Panorama electoral".

MESA Y JORNADAS

- Mesa redonda sobre "Los poderes del Estado: propuestas y alternativas para un nuevo diseño constitucional", en la Antigua Escuela de Jurisprudencia.
- Jornadas de Derecho procesal constitucional, donde se abordaron los temas: "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano", "Juicio de revisión constitucional electoral" y "El Derecho procesal constitucional como disciplina jurídica autónoma".

Además, participó en ocho conferencias:

- La independencia de los jueces y la separación de poderes en el mundo actual.

- Aspectos generales del Derecho y del proceso electoral.
- Proceso electoral federal.
- Evolución del contencioso electoral en México.
- Temas selectos del Instituto Federal Electoral.
- Legalidad y alcances de los actos y resoluciones de los tribunales electorales, en el marco del "Cuarto foro regional para el análisis y evaluación del marco jurídico electoral del Estado de Tlaxcala".
- Una nueva visión de la jurisprudencia, en el marco del "Seminario internacional sobre democracia y justicia electoral".
- "Temas selectos de Derecho electoral".

OTRAS ACTIVIDADES

- Participó en la Misión de observación de elecciones parlamentarias 2001, República de Chile.
- Revisó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Concordado con Diversas Disposiciones en Materia Electoral Federal.
- Elaboró el disco óptico relativo a las presentaciones de medios de impugnación con el título "Recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral".

UNIDAD REGIONAL TOLUCA

De estas actividades, por lo que hace a la obra escrita e investigación se deben puntualizar las siguientes:



- Elaboración del listado relativo al *Glosario electoral*.
- “Nulidades y juicio de inconformidad”, para la *Memoria del Seminario en Derecho electoral* que se llevó a cabo en Morelia, Michoacán.
- Actualización de los Instructivos de medios de impugnación.
- Actualización de la *Numeralia*, documento en que se hace un concentrado de los resultados electorales desde la elección de 1988 a la del 2000, con porcentajes, votos, participación ciudadana, así como datos estadísticos de la conformación del Padrón Electoral y los medios de impugnación presentados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 1996 al 15 de agosto del 2002, documento que mes a mes se actualiza.
- “La notificación en el derecho procesal”, el cual fue publicado en la *Revista del Tribunal Esta-*

tal Electoral de Durango, año 10, números 10, 11 y 12.

- “Quince años de administración de justicia electoral en México”, a invitación de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, para su publicación por dicha instancia educativa.
- “El lado oscuro de la Justicia Electoral”, solicitado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Michoacán, para su posterior publicación.
- “El candidato en el ámbito penal”, a invitación de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Asistió a cursos, talleres, mesas redondas y seminarios:

- Curso de preparación y capacitación para secretarios de Tribunales Colegiados de Circui-

to, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, extensión Estado de México.

- Curso de preparación y capacitación para secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, extensión Estado de México.
- Curso de especialización judicial, impartido por el Instituto de la Judicatura Federal, extensión Estado de México.
- “Semana de la mediación”, efectuada por el Poder Judicial del Estado de México, a través del Consejo de la Judicatura.
- “Curso para la elaboración de medios de publicación electrónica”, impartido por el ingeniero Pablo Barrón, de la Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico.
- Curso-taller de Medios de impugnación en materia electoral a funcionarios de la Junta Local Ejecutiva y juntas distritales ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.
- “Curso teórico práctico sobre la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal”, con el tema “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, en la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, organizado por la Unidad Regional Xalapa.
- Curso taller de medios de impugnación en materia electoral al total de funcionarios de la Junta Local Ejecutiva y Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, trabajando con ellos los jueves y los viernes.
- “Primer curso de especialización de la Escuela Judicial Electoral” y en el “Tercer curso de especialización de la Escuela Judicial Electoral”, con la totalidad de su personal jurídico.

- Tres cursos de la Escuela Judicial Electoral, impartiendo las asignaturas “Autoridad electoral administrativa y proceso electoral”, “Instituciones procesales en el Derecho electoral” y “Taller de Derecho procesal electoral”.
- Seminario internacional “Problemas actuales de Derecho constitucional”, organizado por el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- “VII Congreso iberoamericano de Derecho constitucional”, organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Primer foro nacional “Órganos de control y vigilancia de instituciones electorales” del Instituto Electoral del Estado de México.
- “Las características de la participación y el abstencionismo electoral en México”, realizado por el Instituto Federal Electoral en la ciudad de Morelia, Michoacán.
- Primer encuentro nacional de informática electoral “La automatización al servicio de la democracia”, evento organizado por el Instituto Electoral del Estado de México.

Colaborando activamente en los cursos de especialización de la Escuela Judicial Electoral, impartiendo las asignaturas siguientes:

- “Taller de sentencias”
- “Instituciones procesales en el Derecho electoral”
- “Taller de Derecho procesal electoral”
- “Autoridad electoral administrativa y proceso electoral”

- “Recurso de revisión”
- “Recurso de apelación”
- “Taller de medios de impugnación”
- “Redacción de sentencias”
- “Proceso electoral”
- “Autoridad electoral administrativa”
- “Instituciones procesales en el Derecho electoral”
- “Jurisprudencia electoral”

También, apoyó a la Coordinación de Relaciones con Organismos Electorales, en el curso “Actualización en materia electoral para servidores públicos”, organizado conjuntamente con el Instituto Federal Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, preparando los temas: “La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral” y “Estructura del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, con la colaboración del Instituto de Estudios Legislativos del Estado de México.

Contribuyó en la elaboración de observaciones y sugerencias al “Programa para la especialización de estudios electorales” organizado por la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México y además participó en el desarrollo de los programas académicos de nivel posgrado y conferencias siguientes:

- Maestría en Derecho electoral en la Universidad de Xalapa, con la cátedra “Resoluciones y jurisprudencia electoral”.

- Maestría en Derecho constitucional y amparo, en el Departamento de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, con la impartición de la cátedra “Poder Judicial”.
- Maestría en Derecho electoral en la Universidad de Xalapa, Veracruz, campus Ánimas.
- Diplomado de Derecho electoral de la Facultad de Ciencias Políticas de la UAEM, en el módulo de Justicia electoral, con los temas “Evolución del contencioso electoral federal mexicano”, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, “Reglas comunes de los medios de impugnación”, “Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio laboral”, “Recursos de revisión y apelación”, “Juicio de revisión constitucional y acciones de inconstitucionalidad”, “Sistema de nulidades”, “Juicio de inconformidad y recurso de reconsideración”, “Derecho electoral comparado”, “Faltas, infracciones y delitos electorales”.

CONFERENCIAS

- “Principios rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral y finalidad de la jurisprudencia”, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
- “Experiencias y perspectivas del proceso electoral federal” en la Facultad de Derecho de la UAEM.
- “Juicio de revisión constitucional y jurisprudencia electoral” en la Universidad La Salle de Cuernavaca, Morelos, por invitación del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- “Campañas electorales, lo político y lo infrapolítico”, a invitación del Instituto Electoral del Estado de Chihuahua.
- “Evolución de la justicia electoral en el fortalecimiento de la democracia en México”, organizada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- “El control constitucional de leyes electorales”, a invitación del Centro de Capacitación Judicial Electoral de este Tribunal.
- Exposición del tema “La defensa de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos”, ante el Grupo de Coordinación Interinstitucional de Capacitación Electoral.

CONFERENCIAS RECIBIDAS

- “La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales y los Delitos Electorales” impartida por la doctora María de los Ángeles Fromow Rangel, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

- Primer Encuentro Nacional de Informática Electoral “La automatización al servicio de la democracia” con el tema “El voto electrónico”.

PRESENTACIÓN DE LIBROS

- *Ingeniería judicial y reforma del Estado*, del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en la ciudad de Orizaba, Veracruz.
- *El juicio de lesividad y otros estudios*, del doctor Gustavo A. Esquivel Vázquez.

OTROS EVENTOS

- Organización del Primer congreso juvenil “Diputado por un día”, junto con el Instituto Federal Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México.
- Asistencia al Coloquio internacional “El voto de los mexicanos en el extranjero”, organizado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES



ÍNDICE DE TESIS DE JURISPRUDENCIA

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS	153
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES	153
ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA	155
ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA	155
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL	156
ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR	156
AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	158
CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VEINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN	159
COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL	160
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES	160
CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES	162
DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES	162
DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	163

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	165
DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN	165
DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA	166
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS	167
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA	168
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO	168
ENCARGADO DEL DESPACHO. LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN IMPUESTA POR ÉSTE, DEBE TENERSE COMO DECRETADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTIVA	169
ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE	169
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares)	170
ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN	171
FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE	172
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)	173
IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA	174

IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA	175
INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO	176
INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO	176
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN	177
LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN	178
MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO	179
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES	180
NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA	181
NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO	182
NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA	182
NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA	183
OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES	184
PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO	184
PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE	185
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA	185

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR	186
PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN	187
PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	187
PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares)	188
PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS	189
PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES	190
PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE	190
RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)	191
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (Legislación del Estado de Michoacán)	192
REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES, NO PARTICIPAN EN LA SIGUIENTE ETAPA DE ASIGNACIÓN (Legislación del Estado de Guerrero)	193
REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. NO NECESARIAMENTE DEBEN ASIGNARSE EN SU TOTALIDAD (Legislación del Estado de Guerrero)	194
REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA	195
REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL	196
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE	196

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares)	197
TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO	197
VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO	198
VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares)	199

ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS. Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente, prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Sala Superior. S3ELJ 54/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99. Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-060/2002. Asociación de ciudadanos denominada Caminando en Movimiento A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-079/2002. Asociación de ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.54/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre

rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Sala Superior. S3ELJ 16/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Sala Superior. S3ELJ 17/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.17/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA. El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Sala Superior. S3ELJ 18/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.18/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el artículo 35, párrafos 1, incisos a) y b), y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como punto primero, párrafos 2 y 3, inciso c), del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los Requisitos que Deberán Cumplir las Asociaciones de Ciudadanos que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, que regulan la asociación de ciudadanos y su participación en los asuntos políticos mediante la constitución de una agrupación política nacional, se desprende que la autoridad tiene la obligación de hacer del conocimiento de la organización solicitante del registro en cuestión, la identidad de los ciudadanos afiliados que, en su concepto, no están inscritos en el padrón electoral. Ello debe ser así a efecto de que quede plenamente garantizada la libre asociación a que tienen derecho los ciudadanos y su registro como agrupación política nacional cuando cumplan los requisitos que para tal efecto dispone la ley. Lo contrario implicaría una conculcación de los principios de legalidad, objetividad y certeza, que generaría un estado de inseguridad jurídica, ya que el hecho de que no se identifique individualmente qué ciudadano afiliado no está inscrito en el padrón electoral, implica una indebida e insuficiente motivación y la privación a la interesada del derecho de defensa, toda vez que la asociación perjudicada con esa determinación no estaría en aptitud de controvertir la supuesta no inscripción en el Registro Federal de Electores de todos y cada uno de sus miembros, ni mucho menos de aportar pruebas tendentes a acreditar el válido registro de sus afiliados, una vez que se le notificara la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se aprobara el dictamen respectivo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión.

Sala Superior. S3ELJ 19/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-014/99. Asociación denominada Movimiento Ciudadano para la Reconstrucción Nacional. 4 de junio de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-017/99. Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-023/99. Agrupación Política Nacional denominada Uno. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.19/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional, puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las

cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo, la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.

Sala Superior. S3ELJ 20/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Uiloo Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.20/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un

período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.

Sala Superior. S3ELJ 02/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98. Partido Acción Nacional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98. Partido del Trabajo. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001. Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.02/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales, sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Sala Superior. S3ELJ 03/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL. Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sala Superior. S3ELJ 21/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001. Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 26 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.21/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES. En términos de los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la posibilidad de que la Sala Superior conozca de violaciones a preceptos constitucionales que no guarden relación con la materia electoral, es decir, cualquier acto de autoridad, positivo o que implique una abstención, podrá combatirse a través del medio de impugnación que corresponda, con independencia del precepto constitucional que se estime violado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos genéricos de procedencia y especiales establecidos en el propio ordenamiento legal. Lo anterior, en razón

de que para proteger y mantener el orden constitucional, se dispone de un sistema de control que permite garantizar su observancia ante la posibilidad de ser infringida o vulnerada por las autoridades, es decir, mientras la supremacía constitucional consiste en que ninguna autoridad, ley federal o local pueden contravenir la Ley Fundamental, el control constitucional hace efectivo dicho principio al otorgar los mecanismos necesarios para garantizar que la Constitución sea respetada. En efecto, para el pleno ejercicio de ese control, se requiere que los medios de defensa y las autoridades competentes para conocerlos, estén expresamente regulados en la Ley Fundamental. Así pues, en la materia electoral, esta exigencia se satisface plenamente, toda vez que los artículos 41, fracción IV y 99 párrafo IV, de la Constitución federal, prevén que el establecimiento del sistema de medios de impugnación en la materia, garantizará los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, entre otras, de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y de los Estados, que violen normas constitucionales o legales. Los preceptos constitucionales antes citados se reglamentan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que en su conjunto acota los mecanismos para garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y se establece que el juicio de revisión constitucional electoral se constituye como un medio de control constitucional en la materia, que procede contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales locales, que violen cualquier precepto de la Ley Suprema; que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene por objeto garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, mientras que se sientan las bases para que el Tribunal Electoral desempeñe el carácter de órgano de control constitucional. Así las cosas, es incuestionable que, a través del juicio de revisión constitucional electoral se puedan conocer posibles violaciones al derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución federal, siempre y cuando: a) quien alegue la violación constitucional lo sea un partido político, a través de su representante legítimo, y b) que el acto de omisión provenga necesariamente de una autoridad local, administrativa o jurisdiccional, de carácter electoral.

Sala Superior. S3ELJ 22/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000. Partido Democracia Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000. Partido de Centro Democrático. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.22/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el ordenamiento rector de los trámites para la realización de los movimientos necesarios, a fin de obtener la credencial para votar con fotografía, o bien, para lograr su reposición; en efecto, diversas disposiciones del código mencionado, como los artículos 146, párrafo 3, inciso c); 147, párrafo 1; 151, párrafo 1, inciso a), y párrafos 2 y 3; 163, párrafo 1; 164, párrafo 3; establecen fechas y términos máximos para realizar trámites de obtención o reposición de la credencial para votar con fotografía. Sin embargo, como este código tiene establecidos los plazos con miras a las fechas en que se llevan a cabo los procedimientos electorales federales, pero a la vez se prevé la posibilidad de que el padrón electoral, las listas nominales y la credencial para votar con fotografía pueden emplearse para la celebración de elecciones locales de gobernador, diputados y ayuntamientos, es factible que exclusivamente para este último efecto, las disposiciones del mencionado código sean sustituidas temporalmente por las reglas que se establezcan en la legislación electoral local, en un acuerdo o convenio normativo entre la autoridad electoral local competente para su celebración y el Instituto Federal Electoral, en el cual se pueden fijar las normas que se consideren adecuadas para celebrar los comicios de que se trate en los términos previstos por la ley aplicable sin que la actualización del padrón y de las listas nominales implique un obstáculo para tal efecto. En tal virtud, la determinación de la fecha límite para solicitar la expedición de credenciales para votar con fotografía, reposición o cualquier otro movimiento, que deban utilizarse en determinadas elecciones locales, está sujeta, en principio, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en segundo término a la normatividad electoral local correspondiente.

Sala Superior. S3ELJ 23/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/2002. María Francisca Montalvo Hernández. 3 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2002. José Alfredo Contreras Beltrán. 3 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-044/2002. Héctor Javier Chumacero Nava. 5 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.23/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

Nota: Esta jurisprudencia deja sin efectos la tesis relevante S3EL 075/2001, publicada en la página 51 del Suplemento No. 5 de la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, reformulado, se incluye su texto en esta.

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos

políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación –en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional– se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente, mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Sala Superior. S3ELJ 24/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues, sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Sala Superior. S3ELJ 25/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.25/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

Sala Superior. S3ELJ 26/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000. Partido Democracia Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000. Partido de Centro Democrático. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.26/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado, no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral, su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a

ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, así como su manutención en el período correspondiente y sus finalidades inherentes. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Sala Superior. S3ELJ 27/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001. María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001. Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-135/2001. Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.27/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Sala Superior. S3ELJ 29/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.29/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS. Si la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la autoridad competente para llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que para cumplir con ello, cuenta con facultades para verificar previamente que el partido político interesado haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en sus estatutos, para llevar a cabo la designación de los representantes del partido, así como que el mismo se encuentre instrumentado en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el referido estatuto; y una vez hecho lo anterior, proceder al registro en el libro correspondiente, como lo prescribe la legislación de la materia, máxime cuando tal facultad no se encuentra concedida a ningún otro órgano del Instituto Federal Electoral, ya que sin dicha verificación se convertiría en una simple registradora de actos, lo que imposibilitaría a la mencionada autoridad cumplir adecuadamente con la atribución consistente en llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos.

Sala Superior. S3ELJ 28/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/99. Carlos Alberto Macías Corcheñuk. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.28/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por conducto del vocal respectivo en la junta ejecutiva del distrito electoral federal que corresponda, tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que es uno de los órganos del Instituto Federal Electoral que resuelve las solicitudes de expedición de credencial y las de rectificación de la lista nominal de electores, por lo que se coloca en el presupuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, no obstante que en el escrito del juicio de mérito, sólo se señale como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, ya que, cabe hacer notar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho instituto presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la dirección ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas correspondientes. Luego entonces, si el vocal respectivo en la junta ejecutiva de cualquier distrito electoral federal en un Estado, es el que emite el acto impugnado, se le debe considerar como autoridad responsable de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y, consecuentemente, los efectos de las sentencias trascienden, y si es el caso, obligan a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

Sala Superior. S3ELJ 30/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-048/97. Matías Ruvalcaba Venegas. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-050/97. María Concepción Moreno Ramírez. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de seis votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-052/97. María Mariela de Dios Rodríguez. 5 de noviembre de 1997. Unanimidad de seis votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.30/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la

Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Sala Superior. S3ELJ 31/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98. Partido Revolucionario Institucional. 29 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000. Partido de la Revolución Democrática. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.31/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

ENCARGADO DEL DESPACHO. LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN IMPUESTA POR ÉSTE, DEBE TENERSE COMO DECRETADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTIVA. De acuerdo al artículo 181, fracción II, inciso a), del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la dirección ejecutiva correspondiente es la facultada para resolver los procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones, seguidos en contra del personal de carrera adscrito a la vocalía respectiva. Consecuentemente, en virtud de la designación efectuada a favor del director de que se trate, como encargado del despacho, tal funcionario asumió las responsabilidades y facultades de la dirección ejecutiva, de tal manera que los actos realizados con motivo de tal designación, como encargado del despacho, se deben entender como efectuados por el titular de la dirección ejecutiva.

Sala Superior. S3LAJ 01/2002

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-023/2001. Gisela Molina Macías. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-026/2001. Elvia Martínez Juárez. 28 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-024/2001. Adolfo Estrada Ignacio. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo

1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que, además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3ELJ 32/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-087/2002 y acumulados. Partido Verde Ecologista de México. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.32/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (Legislación del Estado de México y similares). De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.

Sala Superior. S3ELJ 04/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-097/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-390/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN. El control de la constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos o de las coaliciones se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando tales procesos se promuevan o interpongan por personas con interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate. De este modo, las hipótesis de impugnación de los estatutos de un partido político o de una coalición pueden ser las siguientes: a) Que la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida, se encontrara en el texto original de los estatutos que se presentaron ante el Instituto Federal Electoral para su aprobación, y que no obstante eso, el Consejo General de dicho instituto haya considerado, expresa o tácitamente, que las normas estatutarias están apegadas a la legalidad y constitucionalidad, y se haya otorgado, en consecuencia, el registro como partido político nacional a la organización solicitante o a la coalición, en términos de los artículos 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En esta hipótesis, quien tenga interés jurídico, especialmente los demás partidos políticos, en cuanto entes legitimados para deducir acciones para la tutela de intereses difusos o colectivos, puede impugnar el otorgamiento del registro y plantear los vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad de los estatutos admitidos; b) Que los vicios de inconstitucionalidad o ilegalidad atribuidos surjan por alguna modificación posterior a los estatutos, y que al comunicarse al Instituto Federal Electoral haya sido declarada su procedencia constitucional y legal, a que se refiere el artículo 38, apartado 1, inciso I), del citado código, y c) Que la autoridad electoral emita un acto o resolución electoral, cuyo contenido o sentido reconozca, como base fundamental de sustentación, a las normas estatutarias que se consideran inconstitucionales o ilegales, o fueran efectos o consecuencias directas de ellas. En estas situaciones, se puede presentar la impugnación contra el primer acto de aplicación que afecte el interés jurídico del promovente, con el objeto de impedir la causación de perjuicios en su interés o de ser restituido en los que se le hayan ocasionado con el acto concreto de aplicación que se reclame destacadamente, y allí se puede argumentar lo conducente contra las normas estatutarias en que se funde el acto o resolución, por lo cual estos razonamientos sólo serán motivo de examen y pronunciamiento cuando puedan constituir el medio idóneo para con-

ceder al peticionario el beneficio o derecho que defiende o evitarle el perjuicio del que se quiere librar, y no cuando se advierta que, aunque el órgano jurisdiccional analice dicha argumentación y la acoja, por considerar inconstitucionales o ilegales los estatutos en cuestión, esto es insuficiente para obsequiar al promovente sus pretensiones, por existir otros motivos legales que se opongan a ello. Debe enfatizarse, desde luego, que en todos los casos deben cumplirse los requisitos que fija la ley, en cuanto a los presupuestos procesales, los requisitos de procedibilidad y admisibilidad, especialmente de legitimación e interés jurídico.

Sala Superior. S3ELJ 55/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99. Miguel Ángel Garza Vázquez. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039/2000 y acumulado. Ana Cristina Enríquez Mier. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.55/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía

individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Sala Superior. S3ELJ 33/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.33/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se

deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sala Superior. S3ELJ 05/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.05/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el

surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Sala Superior. S3ELJ 34/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.34/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia un partido político impugna más de una elección con un solo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente: a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9, párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es

posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

Sala Superior. S3ELJ 06/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-073/97. Partido Cardenista. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/97. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2000. Coalición Alianza por México. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.06/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver, que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sala Superior. S3ELJ 07/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.07/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Sala Superior. S3ELJ 35/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2002. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.35/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aque-

llos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Sala Superior. S3ELJ 36/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Noyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001. Dora Soledad Jácome Miranda. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.36/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

LEGISLATURAS LOCALES. ALCANCE DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN. Del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que, conforme a las bases rectoras fundamentales en materia electoral, las legislaturas locales deben introducir los principios de mayoría y representación proporcional en su sistema electoral correspondiente, de acuerdo con sus propias leyes, sin que se advierta la más mínima expresión de que están obligados a seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación atinente, en el entendido de que el sistema que se establezca en cada una de ellas, no puede ser de tal entidad, que sólo se contemple en el documento y en la práctica opere otro distinto, ya que lo que el Constituyente Federal prescribe, es que en la integración de las legislaturas de los Estados, se observe un sistema electoral mixto, en el cual se combinen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Por tanto, para que las legislaturas locales cumplan con la norma constitucional que se comenta, basta que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral respectivo, en tanto que el propio numeral reserva a dichas legislaturas la facultad de reglamentar, entre otras situaciones, los porcentajes de votación requerida, así como las fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo que se respeta la autonomía concedida a las entidades federativas en los artículos 40 y 41 constitucionales. De este modo, con la reforma electoral de 1996 al artículo 116 de la Ley Fundamental, se hizo extensivo el

sistema de representación mixto en las legislaturas de los estados, dejándolos en plena libertad de precisar la forma de combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional. Por tanto, conforme a ello, cada una de las legislaturas locales, tomando en consideración sus propias necesidades y circunstancias políticas, está obligada a establecer el número de diputados por ambos principios que integren sus congresos locales; el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa; la fórmula electoral de aplicación para la asignación por el principio de representación proporcional, así como de las circunscripciones en las que deberá dividirse el territorio de la entidad.

Sala Superior. S3ELJ 08/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-103/2001.

Fausto Zárate Jiménez. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-104/2001.

Ana María Fuentes Díaz. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-437/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.08/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y

con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sala Superior. S3ELJ 56/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/2000. Partido de Centro Democrático. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-090/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 1o. de julio de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.56/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de

algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Sala Superior. S3ELJ 37/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002.

Miguel Ángel Villa Terán. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002.

José Cuauhtémoc Fernández Hernández. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002.

Heladio Pérez Peña. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.37/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Sala Superior. S3ELJ 38/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.38/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Sala Superior. S3ELJ 39/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.39/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente

observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sala Superior. S3ELJ 09/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.09/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Sala Superior. S3ELJ 40/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.40/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Sala Superior. S3ELJ 41/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000. Partido Alianza Social. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.41/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO. Al determinar el artículo 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que podrán comparecer por los partidos políticos al juicio de revisión constitucional, los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores, establece una hipótesis alternativa y no excluyente con relación a los demás que están determinados en el precepto; por lo cual, basta con estar dotado de facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, para que se pueda comparecer válidamente con la representación del mismo, directamente, o bien, a través de algún mandatario, si bien estatutariamente existe facultad de delegar la representación, sin que para ese efecto sea necesario que el representante en cuestión esté registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, haya interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada o haya comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional cuya resolución se impugna.

Sala Superior. S3ELJ 10/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/97. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-416/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-366/2001. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Sala Superior. S3ELJ 42/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000. Partido Acción Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.42/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA. La prima de antigüedad a que se refiere el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que no es otra que la establecida por la Ley Federal del Trabajo, es una prestación autónoma, generada por el solo transcurso del tiempo, y es independiente de la procedencia de las diversas acciones que se hayan intentado en el juicio en que se exija, sin que, por tanto, esté supeditada a que prosperen o no las mismas, pues su ejercicio nace con la separación definitiva del servidor de su empleo, no importando su justificación.

Sala Superior. S3LAJ 02/2002

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-026/98. Othón Carrillo Castillo. 7 de julio de 1998. Unanimidad de seis votos.
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-032/98. Ernesto Lara Cuevas. 23 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.
Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-028/2001. José Cruz Villavicencio Aguilar. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.02/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR. El artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, en lo conducente, que el Instituto Federal Electoral puede dar cumplimiento sustituto a la sentencia que le ordena dejar sin efectos la destitución de alguno de sus servidores, negándose a reinstalarlo, mediante el pago de la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad. La mera literalidad y la interpretación gramatical de este precepto, conducen a la determinación de que la indemnización indicada se debe cuantificar con base en la última cantidad recibida por el servidor afectado como salario real, es decir, la suma de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregaba al trabajador por sus servicios, sin reducción de ninguna especie, toda vez que, cuando se usa el concepto salario en las leyes, sin conferírle una connotación o extensión particular o específica, sólo se puede y debe entender empleado con la significación jurídica que le han otorgado los demás ordenamientos, y ese es precisamente el caso, dado que en la indicada norma, la palabra salario está referida tanto para la indemnización de tres meses como para la de doce días por año trabajado, y no existe en ella expresión, signo o símbolo que conduzca a la necesidad de complementar su sentido con otros lineamientos diferentes, ni necesidad de hacerlo, pues el enunciado final, por concepto de prima de antigüedad, tiene como único objeto precisar que la segunda parte de la indemnización tiene la calidad de una prima de antigüedad, lo que no afecta, en modo alguno, el alcance del resto del texto legal respecto al contenido del salario que se debe tomar como base para fijar en cantidad líquida la indemnización, dado que ningún imperativo legal existe que determine que toda clase de prima de antigüedad se tenga que regir sobre las mismas bases para su cuantificación.

Sala Superior. S3LAJ 03/2002

Incidente de liquidación de sentencia. SUP-JLI-019/98. Humberto Vázquez Ramírez. 8 de julio de 1998. Unanimidad de seis votos.

Incidente de liquidación de sentencia. SUP-JLI-020/98. Clara López Lara. 9 de julio de 1998. Unanimidad de seis votos.

Incidente de liquidación de sentencia. SUP-JLI-045/98. María de Lourdes Mayerstein González. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Laboral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3ELJ 43/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.43/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre

una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Sala Superior. S3ELJ 44/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.44/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de México y similares). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal

local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.

Sala Superior. S3ELJ 01/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-341/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-342/2000. Coalición Alianza por Morelos. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2002. Partido del Trabajo. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.01/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR

INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se

prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Sala Superior. S3ELJ 11/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001. Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Sala Superior. S3ELJ 45/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001. Partido Acción Nacional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.45/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis,

se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Sala Superior. S3ELJ 12/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.12/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el

cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Sala Superior. S3ELJ 13/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.13/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA SON DE CARÁCTER FORMAL Y NO DE FONDO (Legislación del Estado de Michoacán). Conforme al artículo 61 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, los requisitos de procedencia deben entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia del propio recurso y no conforme al hecho de que se justifiquen realmente los supuestos a que se refiere dicho artículo, porque ello supone entrar al fondo de las cuestiones planteadas, lo que en todo caso debe hacerse en la sentencia que se emita en ese medio de impugnación y no en forma previa al estudiar su procedencia. Para que proceda el recurso basta con que se mencione en el escrito en el que se interpone, que en la resolución impugnada se cometió cualquiera de las transgresiones enumeradas en el precepto y que se viertan agravios en los que se cuestione tales circunstancias; con esas manifestaciones se deben estimar satisfechos tales requisitos. Acorde con lo razonado, si se trata de elementos formales y no de fondo, para determinar su presencia no se requiere analizar lo fundado o infundado de los agravios, sino concretarse a verificar, si de acuerdo con el sentido de los argumentos de impugnación enderezados por el actor, éste pretende la declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas o la nulidad de la elección. Esa exigencia se cumple tanto cuando la Sala de primer grado omite el examen de los agravios referidos a causas de nulidad, como si entra al estudio de dichos motivos de impugnación y los desestima, pero el promovente de la reconsideración argumenta, que tal estudio no se apega a la ley y pide que se revoque la decisión al respecto emitida, pues en ambos casos, la Sala de primer grado pudo dejar de tomar en cuenta causas de nulidad invocadas y debidamente probadas, en el primero por omisión de examen y en el segundo por la realización de un análisis indebido, lo que sólo se puede dilucidar válidamente al resolver en el fondo la litis de esa segunda instancia; además, el recurso de reconsideración constituye el medio de impugnación por virtud del cual se puede

revocar, modificar o anular la resolución impugnada, y de igual manera, será a resultas de dicho recurso de alzada como pueda determinarse la legalidad o ilegalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez cuestionada en el juicio de inconformidad.

Sala Superior. S3ELJ 46/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-385/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-401/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-432/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.46/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS QUE OCUPEN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES, NO PARTICIPAN EN LA SIGUIENTE ETAPA DE ASIGNACIÓN (Legislación del Estado de Guerrero). El artículo 97, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece los llamados topes o límites de asignación de regidurías para los partidos que obtengan la mayoría de la votación y la primera minoría, por lo que los partidos que se sitúen en estas hipótesis de asignación, no pueden formar parte de la otra prevista en la ley. El inciso a) en comento dispone que, al partido que obtenga la mayoría de la votación en la elección, automáticamente se le asigna el cincuenta por ciento de las regidurías; en tanto que según el inciso b), al partido que se ubique en el segundo lugar de la votación, se le otorga el veinticinco por ciento de las regidurías, siempre y cuando su votación sea igual o mayor a la cuarta parte de la votación. En ambos casos, resulta intrascendente cuál haya sido la cifra exacta de su votación, pues es suficiente que el partido se ubique en el supuesto legal para que le sean asignados el porcentaje de regidores previsto. En los dos supuestos no se permite que al partido que se haya ubicado dentro de esos extremos, le sean asignados regidores por la otra hipótesis que se contemple en la ley, puesto que la votación obtenida por cada partido se ha agotado con el simple hecho de ubicarse en cualquiera de las hipótesis mencionadas, lo que se confirma con la circunstancia de que tanto el inciso c) de la fracción IV del artículo constitucional citado, así como el tercer párrafo del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Guerrero prevén, que el último veinticinco por ciento de las regidurías a repartir se distribuya entre los otros partidos políticos o coaliciones que hayan participado, lo que evidencia que deberán ser diferentes a los que les fueron asignados el cincuenta y primer veinticinco por ciento de las regidurías, respectivamente; es decir, la expresión *los otros* cierra la posibilidad de que vuelvan a participar en el procedimiento de asignación establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 97 constitucional, desarrollado por el artículo 17, párrafo tercero, de la legislación electoral local, consistente en la asignación del veinticinco por ciento de las regidurías restantes por el método de asignación mínima y resto mayor.

Sala Superior. S3ELJ 47/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-204/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-206/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.47/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. NO NECESARIAMENTE DEBEN ASIGNARSE EN SU TOTALIDAD (Legislación del Estado de Guerrero). La correcta interpretación de las fracciones II, III, IV; así como la parte final de la fracción I, todas del artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, llevan a concluir que no necesariamente se tienen que asignar el número de regidurías fijadas en los citados preceptos, pues lo que estableció fue un límite o tope al otorgamiento de las regidurías. La interpretación gramatical permite arribar a la anterior conclusión, toda vez que en los preceptos interpretados, el legislador local antes de precisar el número de regidores que se podrían asignar en cada municipio, de acuerdo a su población, utilizó la preposición *hasta*, que según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, significa *límite o fin de tiempo, cosas o cantidades*; lo que quiere decir, que dicho legislador al introducir el elemento gramatical señaló que, en ningún caso, la asignación de regidurías podía rebasar los límites de las cantidades establecidas en el propio texto constitucional, lo cual en modo alguno significa, que necesariamente se tengan que asignar las regidurías agotando las cantidades o cifras que se establecieron como topes o límites; pues es evidente que si la intención del legislador local hubiera sido que necesariamente se otorguen todas las regidurías establecidas en el artículo en comento, le hubiera bastado con establecer que se asignarían: *28 regidores, 12 regidores, 8 regidores y 6 regidores*; es decir, ni un regidor más, pero tampoco un regidor menos. Con la interpretación sistemática del artículo 97, se arriba a la misma conclusión, dado que la estructura de la fórmula de asignación establecida por dicho legislador, existe la posibilidad de que no necesariamente se otorguen todas las regidurías, por lo siguiente: una vez que se ha hecho la asignación de los regidores conforme a lo dispuesto por los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 97 de la Constitución local (50% de las regidurías para el partido con la mayoría de votos, y 25% para el segundo lugar, que además tenga la cuarta parte de la votación), la asignación del 25% restante se hace en términos del inciso c) de la fracción IV, del artículo 97 de la Constitución local, precepto que es desarrollado por el artículo 17, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Guerrero; el que en su inciso b) dispone que la asignación se hará conforme al sistema de representación mínima. El inciso c) del artículo en cita, proporciona un elemento significativo que pone de manifiesto, que al hacerse la asignación no necesariamente debe quedar colmado el tope de regidurías previsto, pues establece que una vez que se han repartido regidurías por el princi-

pio de representación mínima y se ha descontado de la votación de los partidos políticos el valor de la regiduría asignada, y queden todavía regidurías pendientes de asignar, se otorgarán al partido o coalición con mayor número de votos sobrantes, siempre y cuando este resto equivalga al 1.5% de la votación válida, disposición que aplicada a *contrario sensu* implica que cuando el *resto de votos* no equivalga al 1.5% de la votación válida, no se hará la asignación de las regidurías restantes.

Sala Superior. S3ELJ 48/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-163/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-204/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-206/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.48/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA. El hecho de que en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, no exista una referencia expresa a los procedimientos legales y contables para la liquidación de un partido político que pierde su registro, no implica que exista una falta de regulación que impida que el partido político que pierda su registro cumpla con su obligación de presentar sus informes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento. Ciertamente, en el artículo 32 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que al cancelarse el registro de un partido político se pierden todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código, pero en ningún momento la interpretación del referido precepto permite sostener o desprender que exista una cancelación o supresión de las obligaciones y responsabilidades que derivan de la actuación que haya tenido el partido político nacional, mientras conservó el registro correspondiente y que, por ello, se le libere del cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tienen un soporte de configuración legal suficiente, como se aprecia en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior. S3ELJ 49/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/99. Asociación denominada Partido Socialdemócrata. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Incidente de ejecución de sentencia. SUP-JRC-137/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.49/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL. En las disposiciones que regulan el trámite que la autoridad responsable debe dar a los medios de impugnación en materia electoral federal, no se le faculta para revisar los requisitos que debe cumplir la demanda correspondiente, como es el expresar los hechos en que se base la impugnación y los agravios que cause el acto impugnado, atribución que, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde exclusivamente al Magistrado electoral encargado de la sustanciación del expediente respectivo. De esta manera, si la autoridad responsable que recibió la demanda, además de cumplir con las obligaciones que a su cargo se prevén en la tramitación, analiza si se cumplen los requisitos de la demanda y oficiosamente requiere al promovente para que subsane las deficiencias y omisiones en que incurra, debe considerarse que el actuar de dicha autoridad no se apega a la normativa vigente aplicable.

Sala Superior. S3ELJ 50/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-081/2001. Julián Raquel Ramírez Morales. 6 de septiembre de 2001. Mayoría de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-082/2001. Celia Moreno Núñez. 6 de septiembre de 2001. Mayoría de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-083/2001. Juan López Lunez. 6 de septiembre de 2001. Mayoría de cinco votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.50/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE. La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

Sala Superior. S3ELJ 51/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-036/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 5 de abril de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-391/2000. Partido de la Revolución Democrática. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-424/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de seis votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.51/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERAL PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Sala Superior. S3ELJ 14/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/97. Partido Revolucionario Institucional. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-479/2000. Partido de la Revolución Democrática. 29 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-402/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.14/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO. Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedata-

rio público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Sala Superior. S3ELJ 52/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.52/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO. El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Sala Superior. S3ELJ 15/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/2001. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-262/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-278/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.15/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y similares). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Sala Superior. S3ELJ 53/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.53/2002. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de seis votos.

TESIS RELEVANTES

JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES

ÍNDICE DE TESIS RELEVANTES

ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN	215
ACTOS PREPARATORIOS EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO	215
ACUERDOS O RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL. EL EMPATE EN LA VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ELECTORAL, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL ACTO (Legislación del Estado de Veracruz-Llave)	216
ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES	217
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL	218
AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN	218
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LES PUEDEN APORTAR RECURSOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA	219
AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SE RIGEN PRIMORDIALMENTE POR NORMAS ELECTORALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMÚN	219
AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN	220
APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación del Estado de Michoacán)	221
APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación del Estado de Puebla)	222
BOLETA MUTILADA. EL VOTO EXPRESADO EN ELLA NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDO (Legislación del Estado de Tlaxcala y similares)	223
BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO	224

BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY	225
CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE <i>SUB IUDICE</i> , POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	225
CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO	226
CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPEN (Legislación del Estado de Tlaxcala)	227
CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN	228
CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (Legislación del Estado de Sinaloa y similares)	228
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán)	229
COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA SOLICITUD DE REGISTRO ES IMPUGNABLE JURISDICCIONALMENTE	230
COALICIÓN DE SENADORES POR MAYORÍA RELATIVA EN ONCE O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. DEBE DESIGNAR REPRESENTANTE ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	231
COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos)	232
COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	232
COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU REPRESENTANTE NO SUSTITUYE AL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL	233

COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA SU REGISTRO ES OBLIGATORIO PRESENTAR EL PROGRAMA LEGISLATIVO APROBADO POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE	234
COALICIÓN. SU REPRESENTANTE NO SUSTITUYE A LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	235
COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS	236
COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE	236
COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES	238
COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES	238
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	239
COMISIONES CREADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PUEDEN SER PERMANENTES	240
COMISIONES CREADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PUEDEN ESTAR CONTEMPLADAS EN SU REGLAMENTO INTERIOR	241
COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS	242
COMITÉS VECINALES. ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR SU ELECCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (Legislación del Distrito Federal)	243
CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. LA DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENTE CORRESPONDE A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA (Legislación del Estado de Tabasco)	243
CONSTANCIA DE MAYORÍA. SU OTORGAMIENTO ES RECURRIBLE EN INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de Tlaxcala)	244
CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y DE MAYORÍA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE QUE DERIVAN	245
CONVENIO DE COALICIÓN. CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES PUEDE SOLICITAR SU APROBACIÓN Y REGISTRO	245

CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL	245
CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. ES VÁLIDA SU APLICACIÓN POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES QUE LOS SUSCRIBAN (Legislación del Estado de Sinaloa y similares)	246
COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA	247
COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES	248
DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO	249
DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA	250
DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO	250
DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO	251
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL <i>IUS PUNIENDI</i> DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL	253
DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVIENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA	254
DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	254
DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA	255
DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CONTRA LA NEGATIVA DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de Aguascalientes)	256

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN	257
DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL. INCOMPATIBILIDAD PARA OCUPAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR DURANTE SU DESEMPEÑO (Legislación del Estado de Puebla)	258
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER	259
ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LOS DOS MOMENTOS PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS	260
ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO	260
EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO	261
EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO	261
EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS	262
EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO	263
EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL	264
EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN	264
ESCRITO DE PROTESTA. SUPUESTO EN QUE TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES (Legislación del Estado de Sinaloa)	265
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares)	265
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (Legislación del Estado de Yucatán)	266

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México)	267
ESTATUTOS DE LAS COALICIONES. ES VIABLE JURÍDICAMENTE SU MODIFICACIÓN	267
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A PERCIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO	268
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA	268
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. FORMA EN QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO CON POSTERIORIDAD A LA ÚLTIMA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León)	269
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación del Estado de Nuevo León)	270
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO	270
FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (Legislación del Estado de Morelos)	271
FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí)	272
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	273
GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL	274
GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS	274
IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN	275
INCONFORMIDAD. ES EL JUICIO IDÓNEO PARA COMBATIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL (Legislación del Estado de México)	276

INCONFORMIDAD. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación del Estado de Quintana Roo)	277
INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	278
INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO <i>CANDIDATO</i> PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Oaxaca)	278
INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL	279
INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Oaxaca)	279
INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN	280
INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS	280
INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO	281
INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN	281
INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS	282
INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA	282
INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación del Estado de Baja California Sur)	283
INSTITUTO Y TRIBUNAL ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	283

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL	284
JUNTAS EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS VOCALES QUE LAS INTEGRAN PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES INFORMATIVAS E ILUSTRATIVAS EN RELACIÓN A LA MATERIA DE SU ESPECIALIDAD EN LAS SESIONES DE SUS RESPECTIVOS CONSEJOS	285
LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA TIENEN LOS PARTIDOS QUE TUVIERON EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS, AUNQUE NO SE HAYAN PRESENTADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de Hidalgo)	286
LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	287
MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA	287
MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES	288
MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN	288
MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES (Legislación del Estado de Nuevo León y similares)	289
MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO	290
MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE	290
NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO	291
PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO	291
PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (Legislación del Estado de Guanajuato)	292

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS	293
PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (Legislación del Estado de Guanajuato)	293
PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo)	294
PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL	294
PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. FORMA DE COMPUTARLO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES NO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO	295
PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES	296
PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE	296
PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL	297
PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Hidalgo y similares)	298
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS	298
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL	299
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	300
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD	300

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares)	301
PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	302
PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares)	303
PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN	303
PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (Legislación del Estado de Oaxaca y similares)	304
PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER	305
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE	306
RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango)	306
RECURSO DE APELACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO, A EFECTO DE DETERMINAR LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE SE EMITIÓ	307
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (Legislación del Estado de Puebla)	308
REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL	308
REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS ORGANIZACIONES QUE LO PRETENDAN, NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS	309

RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS	310
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO CON BASE EN EL COCIENTE DE UNIDAD (Legislación del Estado de México)	310
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ESTABLECE DOS TOPES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO	311
REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS (Legislación del Estado de Morelos)	312
SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES ELECTORALES POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL O EN OTROS ORDENAMIENTOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS	313
SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN	313
SEGUNDA VOTACIÓN EN ELECCIONES MUNICIPALES. EL INICIO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN NO ESTÁ DETERMINADO, NECESARIAMENTE, POR LA DECLARATORIA DE LA FECHA DE LOS COMICIOS NI DE LOS AYUNTAMIENTOS EN QUE DEBERÁN REALIZARSE (Legislación del Estado de San Luis Potosí)	314
SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO	315
SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD	315
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. NO ES RECLAMABLE EN EL JUICIO LABORAL ELECTORAL	316
SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE	317
SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	317

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación del Estado de Chiapas y similares)	318
TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVAÑECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación del Estado de Oaxaca y similares)	319
TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares)	319
TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL. TIENE OBLIGACIÓN DE RESOLVER TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS ANTES DE ENTRAR EN RECESO (Legislación del Estado de Tabasco)	320
USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO	320
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES	321
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación del Estado de Oaxaca)	323
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL	324
USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación del Estado de Oaxaca)	325
USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	325
VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO	326
VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD (Legislación del Estado de Tlaxcala)	327
VOTACIÓN EFECTIVA. SU CONNOTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación del Estado de Tlaxcala)	329

ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN. La copia certificada de un acta de nacimiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 326, párrafo primero, en relación con el 325, fracción III, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones. Dicho documento, si bien hace prueba plena del hecho consistente en que se presentó ante el oficial del registro civil a registrar a un niño vivo, también en ella constan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres del menor, consistentes en el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, lugar de origen y domicilio, de las que se deduce un indicio de la verdad de los hechos a los que los mismos se refieren, como puede ser, la oriundez de quienes hacen tales declaraciones, máxime si las mismas no se encontraron controvertidas y se hicieron en fecha remota que no permita pensar que se formularon con el objeto de preconstituir la prueba de tales hechos, para emplearla en algún proceso como en el que se presentó.

Sala Superior. S3EL 001/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-228/2001. Partido Justicia Social. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-102/2001. Rubén Ramírez Díaz. 25 de octubre de 2001. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

ACTOS PREPARATORIOS EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos preparatorios que conforman los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y

la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente, empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Sala Superior. S3EL 002/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-256/2001. Partido Acción Nacional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

ACUERDOS O RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL. EL EMPATE EN LA VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ELECTORAL, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL ACTO (Legislación del Estado de Veracruz-Llave). Resulta jurídicamente insostenible declarar sin materia un medio de impugnación y su

consecuente sobreseimiento, motivado en la supuesta inexistencia del acto reclamado, en virtud de que en la votación de un proyecto de acuerdo o resolución del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Veracruz que resuelve una consulta de un partido político, hubiere ocurrido un empate. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2o., primer párrafo; 123, y 136, fracción XXX, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, así como 28, primer párrafo, y 29 del Reglamento del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Veracruz, se desprende que el consejo general de la citada comisión está facultado para resolver las dudas sobre la aplicación e interpretación de las disposiciones del código electoral local, para lo cual debe tomar sus resoluciones por el voto aprobatorio de la mayoría de los comisionados presentes con derecho a ello, por lo que en el caso de que al tomar una resolución ocurra un empate en el número de votos, debe entenderse que la propuesta o proyecto de acuerdo es rechazado por no haber alcanzado la mayoría de votos requerida para su aprobación, en virtud de que no existe disposición legal o reglamentaria que permita superar dicho empate, al no otorgársele voto de calidad al presidente del referido consejo, de lo que se sigue que al no existir disposición que resuelva sobre la consecuencia de esa votación y sí la obligación de resolver en algún sentido, ello significa el rechazo, negativa o no aceptación de la propuesta, por lo que no puede sostenerse jurídicamente la inexistencia del acto impugnado.

Sala Superior. S3EL 003/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-118/2000 y acumulados. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 11 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Sala Superior. S3EL 004/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL. La asociación ciudadana que pretenda su registro como agrupación política nacional, en términos de la legislación electoral vigente, tiene la carga de demostrar que sus integrantes, en el número exigido por la ley, son ciudadanos inscritos en el padrón electoral, porque de esta forma queda demostrada la vigencia de sus derechos políticos, entre los que se cuenta el de asociación política. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la interpretación de los artículos 36 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional de cuatro de abril de mil novecientos noventa, llevan a concluir que mientras los ciudadanos no cumplan con la obligación de inscribirse en los padrones electorales, sus derechos político-electorales se encuentran suspendidos, y si conforme a los artículos 9o., y 35, fracción III, de la Constitución federal, la posibilidad de fundar o pertenecer a una asociación política está inmersa en el derecho político de asociación, se requiere estar inscrito en el padrón electoral para poder formar parte de ella.

Sala Superior. S3EL 011/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-015/99. Unión Social Demócrata, A.C. 16 de julio de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-027/99. Asociación Ciudadana Heberto Castillo Martínez. 12 de octubre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN. Si bien el artículo 35, en su párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los requisitos que deben satisfacer las organizaciones que pretendan obtener su registro como agrupaciones políticas nacionales, también es cierto que dicha acreditación debe ser indubitable, para lo cual resulta indispensable contar con elementos objetivos de juicio que permitan comprobar el cumplimiento de tales requisitos. Para tal efecto, es indudable que el párrafo 2 del artículo citado otorga facultades al Consejo General del mencionado instituto, para que mediante un acuerdo y a manera de comprobación, defina y precise los elementos objetivos que las agrupaciones deben presentar con su solicitud a fin de normar su juicio al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales, como sería el que la asociación solicitante exhibiera listas de ciudadanos, amparadas con las correspondientes cédulas de afiliación (por lo menos el mínimo legal 7,000), suscritas por el puño y letra de los afiliados.

Sala Superior. S3EL 005/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/97. Frente Revolucionario de Organizaciones Ciudadanas, A.C. 14 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LES PUEDEN APORTAR RECURSOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución General de la República, y de los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 4; 35, párrafo 7; 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso o); 49, párrafo 7, inciso a), fracciones I a V, e inciso b), fracciones I y II; así como del 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que las agrupaciones políticas nacionales sólo reciben financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, de educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política; mas en momento alguno se contempla el otorgamiento de financiamiento para gastos de campaña, a diferencia de los partidos políticos, lo cual es conforme con la naturaleza de aquéllas, como entes cuya participación en los procesos electorales es permitida sólo a través de su asociación con algún partido político y bajo la tutela de éstos, lo que lleva a considerar que no existe posibilidad alguna de que las agrupaciones políticas nacionales puedan realizar actos de campaña en forma directa, sino siempre en apoyo de las candidaturas que surgidas de los acuerdos de participación celebrados con algún partido político, hayan sido registradas por éste. De esta manera, aun cuando las actividades de campaña en general, deben ser financiadas con recursos provenientes del partido político que postule al candidato que va a contender en determinado proceso electoral, las agrupaciones políticas pueden contribuir a la realización de tales actos, con motivo del acuerdo de participación que hayan suscrito con algún partido político, en virtud de que la ley prevé la posibilidad de que éstas canalicen recursos al partido político para el apoyo de las campañas respectivas, mas no así que los partidos políticos puedan aportar recursos a las agrupaciones políticas para que ellas de manera directa e independiente realicen actos de proselitismo electoral. En consecuencia, el hecho de que no se contenga la prohibición a un determinado partido político, de realizar aportaciones en efectivo o en especie a las agrupaciones políticas nacionales para destinarse a gastos de campaña, así como su regulación, es innecesaria, puesto que éstas no tienen posibilidad alguna de realizar actos de campaña en forma directa.

Sala Superior. S3EL 006/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SE RIGEN PRIMORDIALMENTE POR NORMAS ELECTORALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMÚN. De la interpretación de los artículos 34 y 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que una asociación civil, al solicitar su registro como agrupación política nacional y obtenerlo por cumplir los requisitos que el citado ordenamiento electoral federal y la autoridad señalaron, adquiere no sólo determinados derechos, sino obligaciones claras y precisas, que se encuentran dentro del ámbito del derecho público, por lo que es inexacto sostener que la naturaleza de las agrupaciones políticas que se encuentran constituidas originariamente como asociaciones civiles, permanezcan dentro del campo

de la legislación civil primordialmente. Por el contrario, al manifestar su voluntad la asociación de ciudadanos en el sentido de constituir una agrupación política nacional, las normas que regirán la actuación, competencia, derechos y obligaciones, serán primordialmente las que se establecen en el referido código, en primer término, y en cuanto a su funcionamiento interno será atendiendo a sus estatutos, que previamente fueron analizados y aprobados por la autoridad electoral federal. En este orden de ideas, la legislación civil viene a ser aplicable de manera supletoria en todo aquello que no contravenga las disposiciones normativas ya señaladas y en su relación con los particulares. Así, las modificaciones a los estatutos de una agrupación política nacional surten efectos con la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* sobre la procedencia constitucional y legal que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo que establece el inciso l) del párrafo 1 del artículo 38, en relación con el artículo 34, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mas no como en materia civil ocurre respecto de las asociaciones civiles, una vez que se protocoliza el acto correspondiente.

Sala Superior. S3EL 007/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN. Entre los principios generales del derecho procesal, aplicables en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran el derecho a la tutela judicial y el derecho de defensa y audiencia, que incluyen el que los justiciables conozcan los hechos en que se funden los actos afectatorios de sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe ser completo y surgir con la anticipación necesaria para que el afectado quede en aptitud de producir su defensa. En consecuencia, cuando en fecha posterior a la interposición de una demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad jurisdiccional del conocimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos novedosos o desconocidos, dado que no se puede exigir a los justiciables que se defiendan de lo que ignoran que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Dicho derecho de defensa respecto de hechos novedosos o desconocidos, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho

procesal electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), del propio ordenamiento constitucional, que establece el principio de legalidad como rector de la función electoral a cargo de las autoridades electorales de las entidades federativas. En este orden de ideas, la ampliación de la demanda se justifica cuando tiene como propósito obtener la cabal y plena eficacia de las garantías de defensa y audiencia, sin que se obstaculice o se oponga a la impartición de justicia en forma pronta y expedita, como se ordena en el artículo 17 constitucional. Tales garantías no se infringen cuando los hechos novedosos o ignorados son conocidos por los actores con motivo de la vista de un informe circunstanciado y la documentación que se acompañe al mismo, y la autoridad responsable conozca la ampliación de la demanda a efecto de que pueda manifestar lo que estime conducente para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, siempre y cuando la ampliación no conduzca a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores; no constituya una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida la solución de la controversia inicialmente planteada dentro de los plazos previstos en la ley.

Sala Superior. S3EL 008/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación del Estado de Michoacán). El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no establece expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que aquellos que cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales.

APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (Legislación del Estado de Puebla). De una interpretación sistemática de diferentes artículos del Código Electoral del Estado de Puebla, vinculada a una *interpretación conforme* con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la de esa propia entidad federativa, que consiste en que, cuando un enunciado jurídico admita dos posibles significados, de los cuales uno resulte acorde o conforme a una normativa superior, y el otro resulte contrario u opuesto, debe prevalecer el primero como interpretación válida, ante la presunción de que en un sistema jurídico que reconoce como base fundamental a una Constitución y que consagra el principio de supremacía constitucional, todas las leyes deben entenderse en el sentido que estén conformes con la normatividad de mayor jerarquía, se arriba al convencimiento de que los ciudadanos del Estado de Puebla sí tienen legitimación activa para hacer valer, por su propio derecho, el recurso de apelación contra actos o resoluciones electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares. En efecto, en el Código Electoral del Estado de Puebla existen dos grupos de preceptos: el primero, que se compone de los artículos 355, fracción I; 362, 364 y 375, fracción II, que tiene como núcleo al primero de los señalados, que se orientan en el sentido de que los únicos sujetos legitimados para hacer valer los recursos electorales, son los partidos políticos o las coaliciones, y el segundo, que se compone de los artículos 362, párrafo primero; 366, fracción III; 369, 370, 372, fracción IV; 374, fracción I, y 375, fracción III, donde especialmente destacan los artículos 372 y 375 mencionados, en los que no se hace alusión a la exclusividad de los partidos políticos o las coaliciones como los únicos sujetos legitimados para interponer los recursos, sino que dejan abierta la posibilidad, o la mencionan expresamente, de que los ciudadanos, por su propio derecho, hagan valer tales medios de impugnación. Esa aparente oposición entre los dos grupos de preceptos mencionados, conduce a estimar insuficiente su interpretación gramatical para resolver la cuestión relativa a los sujetos legitimados para interponer los recursos electorales; tampoco resulta suficiente la interpretación sistemática, donde sólo se consideren los preceptos del ordenamiento electoral citado, porque la aparente contradicción entre ellos no permite localizar el sistema adoptado. Sin embargo, la solución se encuentra mediante la interpretación sistemática de las disposiciones del código referido, con las consignadas como bases y principios del sistema de medios de impugnación en materia electoral, en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 3o., fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que consagran el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales de las autoridades locales, sin excepción, se suje-

ten al principio de legalidad. Las señaladas disposiciones constituyen normas de mayor jerarquía que las disposiciones de la legislación electoral del Estado de Puebla, y por las que ésta se debe orientar; de esta manera, de aceptarse la interpretación de que únicamente los partidos políticos o las coaliciones tienen legitimación activa para interponer los recursos establecidos en el sistema de medios de impugnación de la ley electoral poblana, se propiciaría que no todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales fueran impugnables y se sometieran al principio de legalidad, como lo exigen la Constitución federal y la del Estado de Puebla, pues quedarían fuera del control los actos electorales que afectarían los derechos políticos de votar y ser votado de los ciudadanos, que no vulnerarían, a la vez, el acervo de algún partido político o coalición, ni pudieran quedar incluidos como intereses difusos, o bien, aquellos actos donde el interés del ciudadano no resultara concurrente o fuera opuesto al que asume el partido político, a través de sus representantes legales; en cambio, si se adopta la interpretación que se orienta en el sentido de que también los ciudadanos tienen legitimación activa para impugnar los actos o resoluciones electorales, cuando se vean afectados en sus derechos político-electorales, con esto sí se cumple y se está en conformidad con lo dispuesto en los mandatos constitucionales de referencia. Por consiguiente, la cuestión se resuelve acudiendo a la interpretación conforme, que conduce a elegir la hipótesis que se orienta en el sentido mencionado en segundo término, porque es el que resulta acorde con las normas superiores de referencia, y no el primero, porque resulta contrario a éstas.

Sala Superior. S3EL 010/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-119/2001.

Tomás Valeriano Huerta. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

BOLETA MUTILADA. EL VOTO EXPRESADO EN ELLA NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDO (Legislación del Estado de Tlaxcala y similares). Cuando una boleta aparece incompleta, por no tener la parte superior, sino únicamente la parte de los logotipos de algunos partidos políticos y las firmas del presidente y secretario del consejo municipal, la cual aparece cruzada en el recuadro correspondiente a los candidatos propietario y suplente, se debe considerar que dicho voto no puede tenerse como válido, en razón de que, al encontrarse mutilada la boleta que lo contiene, se pone en duda la certeza de la voluntad expresada por el ciudadano que emitió tal sufragio. En efecto, debe tenerse presente que el voto, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por los principios fundamentales de que sea universal, libre, secreto y directo; principios que son recogidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su artículo 10, y por el numeral 4 del código electoral de esa entidad federativa, lo que implica, que el ciudadano manifieste de forma personal e íntima su voluntad de elegir a las personas que lo representarán en la función pública, mediante una marca en la boleta electoral, sin que pueda haber cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de la formación de la voluntad y emisión del voto. Si el formato de boleta electoral que se utilizó para la elección

no cuenta con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, por haber sido cortada o mutilada, no se aprecia la entidad, el municipio, la población a la que corresponde, la fecha de la elección, la elección para la que fue impresa, los logotipos de algunos de los partidos políticos; datos que al no encontrarse provocan que el voto que contiene la boleta carezca de la certidumbre necesaria para llegar a establecer que la voluntad expresada en el sufragio fue manifestada conforme a los principios fundamentales del voto (universal, libre, secreto y directo), ya que, como se dijo, si el legislador previó como instrumento para ejercer el sufragio la boleta electoral la que debía contar con una serie de requisitos mínimos para su validez, al realizarse en forma contraria a la establecida no puede llegarse a considerar como válido, el voto así emitido, puesto que, al estar incompleta la boleta, puede pensarse que se marcó más de un cuadro de los contenidos en ese documento, sin que llegue a determinarse si fue el propio elector el que cortó la parte superior, por haberse equivocado en su preferencia o por una tercera persona para dar un beneficio indebido a algún candidato, lo que conlleva a estimar que el voto contenido en la boleta electoral sea considerado como nulo, ya que se insiste, al encontrarse cortada la boleta carece de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala; por lo tanto, ese voto fue emitido en forma distinta a la preceptuada en la ley, violándose con ello el principio de certeza al ponerse en duda, si realmente el ciudadano que emitió su sufragio en esa boleta lo hizo en la forma que aparece consignada en el mismo.

Sala Superior. S3EL 057/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-138/2001.

Miguel de los Ángeles Montalvo Hernández. 13 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO. El artículo 182, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que por propaganda se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Dentro de los mecanismos actuales para realizar propaganda electoral, cobra gran importancia la proyección de la figura o imagen de los candidatos, con el objeto de resaltar su personalidad individual, sus atributos personales, sus aptitudes, sus hábitos y costumbres, e incluso algunas cuestiones más individualizadas, que llegan a comprender hasta la forma de vestir, arreglo personal, etcétera, convirtiéndolos así, cada vez más, en figuras centrales o preponderantes de sus pretensiones en los procesos electorales, lo cual se ve intensificado durante el período de campaña electoral y tiende a producir un efecto el día de la jornada electoral. En estas condiciones, cualquier elemento alusivo al candidato que se presente a la ciudadanía ejercerá influencia, necesariamente, en alguna medida, en la formación de la convicción del electorado; de modo que una figu-

ra, fotografía, u otro elemento alusivo al candidato impresa en las boletas electorales, puede tener eficacia en ese sentido, por la calidad de sus destinatarios, toda vez que tendría que ser vista por todos y cada uno de los electores en el momento de mayor importancia para los comicios, como es el inmediato a la determinación y ejecución final del voto, produciéndose el efecto propagandístico, en razón a que, asociada tal imagen a otros elementos de esa misma naturaleza generados durante la campaña, contribuye a la inducción en la emisión del voto a favor de quien ostentara la figura, fotografía u otro elemento similar, el día de la jornada electoral, y esta situación violaría el artículo 190, apartados 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se prevé que las campañas electorales deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, así como que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Sala Superior. S3EL 056/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY. De acuerdo con lo previsto por el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos del partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional o el emblema y el color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considerara válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.

Sala Superior. S3EL 012/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE *SUB IUDICE*, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El hecho de que un partido político haya perdido su

registro como tal y que se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en contra de la declaratoria de la autoridad electoral, no es razón suficiente para considerar que dicha organización está legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral cuando la impugnación versa respecto de actos distintos a la pérdida de su registro, pues este medio de defensa por disposición expresa del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, sólo puede ser promovido por partidos políticos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6, apartado 2, de dicha ley, los medios de impugnación electorales no suspenden los efectos del acto impugnado, por lo que la cancelación del registro de un partido político produce sus efectos desde el momento en que se emite aun cuando sea combatido, y en todo caso, si se revocara el acto por el cual se canceló el registro, la restitución en sus derechos como partido político, sólo se daría respecto de los actos que fueran material y jurídicamente posibles.

Sala Superior. S3EL 013/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-089/2000. Isaac Alberto Soberano Velasco, ostentándose representante del Partido Frente Cívico. 7 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Manuel Enrique Arizmendi San Pedro.

CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO.

En las legislaciones electorales estatales que no se establezca como requisito que los candidatos a integrantes del ayuntamiento deben residir en el municipio de que se trate, debe concluirse que sí es necesaria la residencia como requisito, con base en una interpretación gramatical y funcional del artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sentido de dicho precepto al establecer como requisito para cargos concejiles de determinado municipio la residencia, es que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado del que formará parte en caso de ser electo. Es evidente que la proximidad material o la contigüidad de viviendas es premisa indispensable para que pueda producirse la convivencia vecinal en el municipio, es claro que la vecindad de los individuos en dicha porción territorial es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal, como es, entre otros, el gobierno del municipio. Los gobernantes del municipio, por ser vecinos de éste, forman parte de la comunidad municipal, cuyos integrantes se encuentran plenamente identificados por compartir las mismas finalidades, traducidas en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la comunidad. La explosión urbana que actualmente se ha dado en algunos lugares hace que se perciba con menor nitidez la referida concepción sobre el municipio; pero la esencia de la idea subsiste y es posible advertirla con mayor claridad, en la medida en que las comunidades son más pequeñas. Incluso, el destacado papel del municipio, como segundo grupo de social importancia después de la familia, se encuentra implícitamente reconocido en los principales lineamientos de su regulación, que es posible advertir en el

artículo 115 constitucional. En este orden de cosas, aun cuando en la Constitución no hay una definición de municipio; lo preceptuado en el artículo 115 constitucional evidencia, que se constituye por una comunidad humana asentada en una determinada área geográfica o territorial, con capacidad jurídica, económica y política para alcanzar sus fines y autogobernarse. Entonces, bajo esta concepción resulta muy natural, que los cargos para integrar un ayuntamiento sean ocupados por ciudadanos que residan en el municipio de que se trate, puesto que si se toma en cuenta que dicho municipio está integrado por una agrupación humana, en la que el elemento primordial es la vecindad, los individuos residentes en esa porción territorial son quienes tienen pleno conocimiento de las necesidades y problemas de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos. Por ende, algunos de esos residentes son los que en principio deben gobernar el municipio. Esto explica lo dispuesto en la fracción V del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la intelección dada también al principio.

Sala Superior. S3EL 014/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2000. Partido Acción Nacional. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EN LA QUE PARTICIPEN (Legislación del Estado de Tlaxcala). Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación por el cual se puedan invocar causales de nulidad de votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, tal criterio es aplicable a los casos en que los candidatos fueron postulados por un partido político y, en consecuencia, existe un sujeto legitimado para invocar las mencionadas nulidades mediante los recursos ordinarios y, en última instancia, a través del juicio de revisión constitucional electoral. En tal virtud, el referido criterio no es aplicable cuando se trate de candidatos propuestos por la ciudadanía, esto es, candidatos independientes, en razón de que la tutela de sus derechos político-electorales corresponde ejercerla a ellos mismos, según se prevé en el artículo 299 del Código Electoral de Tlaxcala, en cuyo texto se dispone que los candidatos a presidente municipal auxiliar propuestos por los ciudadanos, son los sujetos legítimos para interponer los recursos establecidos en dicho código, de tal forma que considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no puede interponerse en contra de irregularidades que se puedan presentar con motivo de la jornada electoral, propiciaría que existieran actos de una autoridad electoral que no fueran susceptibles de revisión y control por parte de este órgano jurisdiccional federal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de que se conculcaría su derecho constitucionalmente previsto de acceder a la

impartición de justicia, según se establece en el artículo 17 de la propia Constitución federal.

Sala Superior. S3EL 015/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-328/2001. Crisóforo Hernández Rodríguez y otro. 8 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN. El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.

Sala Superior. S3EL 081/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001. Manuel Guillén Monzón. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (Legislación del Estado de Sinaloa y similares). El artículo 115, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, no viola la libertad de

trabajo ni los derechos del trabajador establecidos en los artículos 5o. y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los derechos laborales de un trabajador no se ven disminuidos o violados por el requisito de separarse de su empleo, cargo o comisión, que la Constitución local exige a quien aspira al cargo de regidor, pues se trata de dos situaciones jurídicas diversas que no se contraponen. En efecto, por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a favor de los trabajadores diversos derechos, como son: el de un salario digno, estabilidad en el empleo, horario de trabajo y jubilación. Estos derechos se encuentran protegidos inclusive jurisdiccionalmente, de tal forma que, cualquier acto que lesione tales derechos puede ser impugnado legalmente para exigir su cumplimiento. La propia Constitución General de la República y, en el caso, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establecen requisitos para ocupar cargos de elección popular. Entre otros requisitos la Constitución local prevé el consistente en separarse del empleo, cargo o comisión que el aspirante desempeñe en alguno de los tres niveles de gobierno: federal, estatal o municipal, noventa días antes de la elección. Así, quien voluntariamente acepte ser postulado por un partido al cargo de regidor, debe separarse de su empleo con la anticipación establecida en la norma. Este último requisito no constituye una limitación o disminución de los derechos de los trabajadores, ya que quien decida permanecer en su trabajo goza plenamente de las garantías que le otorga el régimen laboral: estabilidad en el empleo, antigüedad, jubilación, etcétera, pero, quien desee aspirar al cargo de regidor, debe cumplir con los requisitos que para esos efectos establece la ley, entre otros, el de separarse de su cargo con la anticipación establecida en la norma. Se trata pues, de dos regímenes jurídicos diversos, uno regula los derechos de los trabajadores, y otro establece un requisito para ocupar un cargo de elección popular. El primero tiene como fin la protección de los derechos de los trabajadores, el segundo tutela la asunción a un cargo de elección popular, lo cual tiene su sustento en razones especiales de interés público. Al ser dos regímenes diversos, con fines distintos y quedar a elección del sujeto el someterse a uno o permanecer en otro, queda claro que no existe la posibilidad de contravención entre estos dos supuestos.

Sala Superior. S3EL 016/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-115/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-118/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo

párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40; 41, fracciones II y III, 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Sala Superior. S3EL 048/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001. Manuel Guillén Monzón. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA RESOLUCIÓN QUE RECAE A LA SOLICITUD DE REGISTRO ES IMPUGNABLE JURISDICCIONALMENTE. Existe contradicción entre el artículo 64, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el primero especifica que las resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Presidente de la República, de diputados o de senadores, serán definitivas e inatacables, y en el segundo se fija como objeto expreso, claro e indiscutible del sistema de medios de impugnación que regula, el de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a

los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual significa que todos los actos de las autoridades electorales son atacables a través de alguno de los distintos medios de impugnación, por ser la única forma en que se cumpliría con el objeto mencionado. La solución de este conflicto de normas se encuentra en la aplicación del principio que determina que ante disposiciones que son de igual jerarquía y entraron en vigor en diferentes fechas, la ley posterior deroga a la anterior, pues en esta hipótesis se encuentra el conflicto normativo apuntado, debido a que el precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales data del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, mientras que el de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tuvo su origen en el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día veintidós siguiente, y entró en vigor a partir del día de su publicación, e inclusive acogió expresamente el principio citado en su artículo segundo transitorio donde dispone que se derogan todas las disposiciones que se opongan al decreto que dio origen a dicha ley. En estas condiciones sí son impugnables las resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relacionadas con la solicitud de registro de convenio de coalición para contender en las elecciones federales.

Sala Superior. S3EL 017/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos en cuanto al criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

COALICIÓN DE SENADORES POR MAYORÍA RELATIVA EN ONCE O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS. DEBE DESIGNAR REPRESENTANTE ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. El artículo 61, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al registro de coaliciones para postular candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en once o más entidades federativas, no establece disposición alguna relacionada con la representación de la coalición en tal supuesto. No obstante, de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relativas a la representación de las coaliciones, contenidas en los artículos 58, párrafo 1; 59, párrafo 1; 59-A, párrafo 1; 60, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso c), y 62, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, inciso a), del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se llega a la conclusión de que toda coalición debe acreditar a sus representantes ante los consejos del Instituto Federal Electoral correspondientes a la circunscripción, entidad federativa o distrito electoral en donde tenga efectos la referida coalición, dado que debe actuar como si se tratara de un solo partido político; en consecuencia, la falta de disposición expresa no es óbice para que los partidos políticos coaligados, en el supuesto de que se trata, acrediten a un representante ante los respectivos consejos del Instituto Federal Electoral, que sustituya la representación que cada uno de esos institutos políticos tenga en lo individual.

Sala Superior. S3EL 018/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (Legislación del Estado de Morelos). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Sala Superior. S3EL 019/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición, cabe entender que dicho convenio debe contener la forma de distribución de la votación que la coalición reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se desprende que solamente los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, las coaliciones como tales no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, lo

que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Sala Superior. S3EL 020/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

COALICIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU REPRESENTANTE NO SUSTITUYE AL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL. En los artículos 59-A, párrafo 1, y 60, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la coalición por la que se postulen candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, tendrá efectos en las treinta y dos entidades federativas, así como en los trescientos distritos electorales uninominales. Asimismo, en los mencionados preceptos se dispone que dicha coalición se sujetará a lo establecido en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 59 del mismo ordenamiento, en el que se estatuye que la coalición por la que se postule candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos también tendrá efectos en las treinta y dos entidades federativas y en los trescientos distritos electorales, agregándose que esta coalición debe acreditar ante todos los consejos del Instituto Federal Electoral tantos representantes como correspondan al partido político coaligado con mayor fuerza electoral y que la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 59-A, párrafo 2, y 60, párrafo 2, del mismo ordenamiento, la coalición por la que se postulen candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional tiene efectos respecto de las elecciones a senadores y diputados por ambos principios, pero no en relación con la del titular del Poder Ejecutivo Federal, razón por la cual los partidos políticos coaligados están en posibilidad de registrar distintos candidatos para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Por tal motivo, los partidos políticos integrantes de una coalición para la elección de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional, pueden conservar sus respectivos representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dado que los puntos de vista del representante de la coalición no necesariamente coincidirían con los de los diversos partidos políticos que la conformen y que decidan postular candidatos distintos para la elección presidencial. Interpretar los preceptos antes invocados de manera diversa, implicaría darles un alcance que no tienen, dado que en modo alguno contemplan que la coalición para postular candidatos en las elecciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional es una coalición total que necesariamente comprendería también la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

COALICIÓN PRESIDENCIAL. PARA SU REGISTRO ES OBLIGATORIO PRESENTAR EL PROGRAMA LEGISLATIVO APROBADO POR EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE. La interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, párrafo 2, incisos d) y e); 59-A, párrafo 2; 60, párrafo 2; 62, párrafo 2, inciso f), y 63 párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite desprender que para el registro de la coalición para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se debe comprobar que los correspondientes órganos nacionales partidistas aprobaron, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, el programa legislativo al cual se sujetarán sus candidatos en caso de resultar electos, además del programa de gobierno. Lo anterior debe concluirse en virtud de que la misma Constitución federal establece que los partidos políticos nacionales, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como teleología el posibilitar que estos accedan al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan (artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo), por lo que debe entenderse que esa tarea (el acceso a ciertos cargos) y su consecuencia inmediata (el ejercicio del poder público) se debe cumplir observando ciertas disposiciones normativas y programáticas partidarias necesariamente preestablecidas, las cuales, por su misma importancia, han sido previstas en una norma de una jerarquía de primer orden, como lo son las constitucionales. Igualmente, resulta notorio que, en el artículo 59, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, explícitamente se prescribe que para el registro de la coalición se debe comprobar que los órganos nacionales partidistas respectivos aprobaron el programa de gobierno al que se sujetará el candidato presidencial de la coalición de resultar electo, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción, estatutos y plataforma electoral adoptados por la coalición, e igualmente es inconcuso que no se prevé en forma literal la diversa obligación por lo que respecta al programa legislativo; sin embargo, si se atiende a lo dispuesto en la citada disposición constitucional, así como al proemio del mismo artículo 59, párrafo 1, y las demás disposiciones invocadas del código de referencia, se determina que también existe la obligación de presentar el correspondiente programa legislativo, en el entendido de que la única oportunidad prevista legalmente para acreditarlo es al momento de solicitar el registro del convenio de coalición respectivo. En este sentido, debe tenerse presente que tal exigencia resulta en abono de la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, toda vez que los ciudadanos deben tener conocimiento de cuáles son los principios, programas e ideas que guían a cierto partido político, tanto para comprometerse y ser postulados por el mismo, como para ejercer su derecho de voto activo en favor de cierta fórmula de candi-

datos. Lo anterior también se corrobora si se acude a las remisiones que se hacen en los artículos 59-A, párrafo 2, y 60, párrafo 2, al correspondiente inciso d) del párrafo 2 del 59, del código citado, en los que se establece que para el registro de la coalición por la que se postulan candidatos a senadores o diputados por el principio de representación proporcional, se debe comprobar que los órganos partidistas respectivos aprobaron el programa de gobierno para el caso de la coalición para titular del Ejecutivo Federal, según se indica en el artículo 59, párrafo 2, inciso d), del ordenamiento citado, en el entendido de que la remisión debe considerarse en lo conducente, por lo que en el caso de la coalición que postule candidatos a senadores o diputados por representación proporcional resulta claro que no se requiere la aprobación del programa de gobierno al que deberá sujetarse el candidato presidencial de la coalición sino del programa legislativo al que se sujetarán sus candidatos de resultar electos.

Sala Superior. S3EL 022/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

COALICIÓN. SU REPRESENTANTE NO SUSTITUYE A LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

En los artículos 61, párrafo 1, inciso c), y 62, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que la coalición parcial por la que se postulan candidatos a senadores o diputados por el principio de mayoría relativa, deberá acreditar ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral en las entidades o distritos de que se trate, tantos representantes como correspondiera a un solo partido político y que la representación de la misma sustituye a la de los partidos políticos coaligados en todos los órganos electorales en las entidades o distritos respectivos. Sin embargo, no cabe entender que la expresión órganos electorales incluye a las comisiones de vigilancia. Como sustento de esta interpretación se tiene en consideración el carácter permanente del Registro Federal de Electores, cuyos procedimientos son objeto central de las atribuciones legalmente conferidas a las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales, en términos de lo dispuesto en los artículos 135, párrafo 2, y 166 del citado ordenamiento jurídico secundario, todas las cuales también son órganos permanentes, a diferencia de los consejos locales y distritales, que sólo funcionan durante el proceso electoral federal, que es cuando pueden tener existencia las coaliciones. Asimismo, mientras los partidos políticos nacionales conforman las comisiones de vigilancia en forma mayoritaria y participan con voz y voto, la intervención de sus representantes en el seno de los consejos es sólo con voz, pero sin voto.

Sala Superior. S3EL 023/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS. El hecho de que no se establezca en cierto instructivo que en la declaración de principios de las coaliciones debe estipularse su obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o ministros de culto de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que se esté suprimiendo el contenido del artículo 25 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este sentido, el hecho de que no se prohíba expresamente a las coaliciones recibir los mencionados apoyos de cualquiera de las entidades a las que el propio código prohíbe financiar a los partidos políticos, no significa que les esté permitido, pues dicha prohibición no deja de existir por el simple hecho de que los partidos se coaliguen. Admitir lo contrario sería tanto como desconocer el objetivo electoral de las coaliciones para que devinieran en instrumento que permitiera a los partidos políticos evadir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales respectivas. Además, las prohibiciones o restricciones que se establecen para los partidos políticos en la materia, subsisten aun y cuando formen parte de una coalición, en forma tal que no podría aplicarse como una eximente de responsabilidad el hecho de que la falta o infracción se hubiere efectuado cuando se formaba parte de una coalición para postular candidato.

Sala Superior. S3EL 024/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables al Registro de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las

penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos. Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia legislación electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Sala Superior. S3EL 025/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001. Partido Alianza Social. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidal-

go, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

COALICIONES. SE DIFERENCIAN POR SU NOMBRE Y, PREPONDERANTEMENTE, POR SU EMBLEMA Y COLORES. La interpretación funcional de los artículos 56, y 58 a 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de las disposiciones análogas, como las contenidas en los preceptos 27, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1, inciso d); 59, párrafo 1, inciso d), y 63, párrafo 1, inciso e), del citado ordenamiento; y la aplicación de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el de certeza, permiten arribar a la conclusión de que las coaliciones, al igual que los partidos políticos, se diferencian de otras coaliciones e institutos políticos, no únicamente por su nombre, sino también y de manera preponderante, por su emblema y color o colores. Lo anterior en virtud de que al crearse las normas que se analizan, se pretendió que fuese el conjunto de tales elementos y no sólo uno en particular, los que caracterizaran a una coalición, para que la ciudadanía la pudiese diferenciar del resto de los contendientes en el proceso electoral.

Sala Superior. S3EL 026/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99. Coalición Alianza por México. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES. Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (*verbi gratia* interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así

como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

Sala Superior. S3EL 027/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA LA COMPROBACIÓN DE LOS GASTOS POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. Conforme con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales, como entidades de interés público, tienen la prerrogativa de que se les reintegre hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos efectuados por actividades de educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. En consecuencia, para acceder a esa prerrogativa, los partidos políticos tienen que demostrar los siguientes elementos: a) la realización de una actividad de educación y capacitación política, de investigación socioeconómica y política, o bien, editorial; b) que tal actividad corresponde a una de las previstas específicamente en la ley, y c) que esa actividad genere una erogación. Ahora bien, el examen de estos puntos no puede estar a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, porque sus facultades se centran en la auditoría de los recursos totales de los partidos políticos nacionales. En consecuencia, la función relacionada con la comprobación de gastos por actividades específicas le corresponde a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, conforme con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, inciso c), fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además, para arribar a la anterior conclusión debe tomarse en cuenta que de acuerdo con el artículo 93, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión es la autoridad encargada de ministrar a los partidos políticos nacionales el financiamiento público a que tienen derecho. En este mismo sentido, la anterior aserción debe relacionarse con el derecho a obtener el reembolso de gastos erogados por actividades específicas, el cual constituye una prerrogativa para los partidos políticos nacionales. De ahí la combinación de todos estos factores, la cual aunada al hecho de que en el artículo 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la existencia de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión, hacen que sea lógico y evidente concluir que lo inherente a la prerrogativa de que se trata se atribuya a las funciones de dicha comisión, con lo cual se sigue la misma línea adoptada por la ley, en lo referente a que la ministración del financiamiento público está a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión. En este orden de cosas, se llega a la conclusión

de que la comisión de prerrogativas está facultada para llevar a cabo la comprobación de las erogaciones por actividades específicas.

Sala Superior. S3EL 028/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99. Coalición Alianza por México. 2 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político

Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Secretario: Carlos Vargas Baca.

COMISIONES CREADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PUEDEN SER PERMANENTES. De lo prescrito en el artículo 80, párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, además de las cinco comisiones previstas en el propio código, las cuales tienen carácter permanente y están integradas exclusivamente por consejeros electorales, el Consejo General está facultado para integrar otras comisiones, con los únicos requisitos de que éstas sean las necesarias para el desempeño de sus atribuciones y siempre que estén presididas por un consejero electoral. En ese sentido, en el artículo 6o. del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral se distinguen dos tipos de comisiones con las que contará el Consejo General, a saber: a) Las cinco comisiones creadas por el código, con todas las características que les son inherentes por disposición de la ley, y b) Las ocho comisiones creadas por el propio Consejo General, en ejercicio de lo previsto en el artículo antes mencionado; es decir, en éste se marca la diferencia entre ambas categorías de comisiones, precisando el origen legal de unas, y reglamentario de las otras, con todo lo que ello implica, razón por la cual es de considerar que con tal precepto reglamentario no se contradice ni rebasa a la ley, sino que, por el contrario, se actualiza y complementa su contenido, desarrollándola para su debida observancia. Al respecto, es importante destacar que de la interpretación gramatical del citado artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se desprende que la calidad de permanencia se reserve únicamente para las cinco comisiones previstas por el legislador en el párrafo 2 del propio precepto, pues éste se limita a ordenar que dichas comisiones funcionarán permanentemente, mas nunca se prescribe que sólo ellas serán permanentes, con exclusión de cualesquiera otras. De igual manera, en el párrafo 1 del mismo precepto legal, no se determina la permanencia o temporalidad de las comisiones creadas por el Consejo General, limitándose a exigir que dichas comisiones sean las necesarias para el desempeño de las atribuciones del Consejo, en el entendido de que siempre deben estar presididas por un consejero electoral. Asimismo, en el artículo 8o. del reglamento antes mencionado se establecen como obligaciones de las comisiones del Consejo General las consistentes en presentar anualmente, ante éste, un programa de trabajo y un informe de actividades, por lo que la permanencia de las comisiones creadas por el Consejo General deriva directamente de la propia naturaleza de sus funciones, susceptibles de ser programadas y evaluadas por períodos anuales, a diferencia de las comisiones creadas *ad hoc* o de manera temporal, para atender tareas específicas o cumplir fines predeterminados, lo cual

confirma que el carácter permanente que pudieran tener las comisiones creadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de no estar reservado exclusivamente a las comisiones previstas por el legislador, resulta acorde con el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, siempre que las atribuciones del Consejo General con las cuales hayan de contribuir así lo exijan.

Sala Superior. S3EL 029/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/99. Partido Revolucionario Institucional. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

COMISIONES CREADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PUEDEN ESTAR CONTEMPLADAS EN SU REGLAMENTO INTERIOR.

Si bien es cierto que en el párrafo 3 del artículo 80 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ordena expresamente que, en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, el hecho de que en el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral se prevean otras obligaciones, consistentes en la presentación anual de un programa de trabajo y un informe de actividades, en nada afecta a lo previsto en el código, máxime si se tiene en consideración que estas obligaciones no sustituyen, modifican ni relegan a las señaladas legalmente, ya que, por su propia naturaleza, tales obligaciones no contravienen a las ya establecidas, sino que son acordes con las mismas y, por lo tanto, lejos de excluirlas las complementan; por eso es que, en aplicación de los criterios de interpretación sistemática y funcional de dicho código, se concluye que las citadas obligaciones previstas en el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no son las únicas, con carácter excluyente, de otras responsabilidades y obligaciones que pudieran ser encomendadas en el ejercicio de sus atribuciones a las comisiones del Consejo General, con apoyo en lo dispuesto, además, en el artículo 82, párrafo 1, incisos a), b) y z), del código federal invocado. Así, sin perjuicio de las obligaciones antes mencionadas, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, prevista en los artículos 80, párrafo 2, y 49, párrafo 6, del propio código electoral, debe atender las diversas tareas previstas expresamente en el artículo 49-B, párrafos 1 y 2, del citado ordenamiento legal, que son propias a la naturaleza de sus atribuciones y cuyo ejercicio en momento alguno ha sido cuestionado por contravenir o excluir las obligaciones de presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución respecto de los asuntos que se le encomienden, por lo que tampoco sería el caso con relación a las obligaciones reglamentarias de presentar anualmente un programa de trabajo y un informe de actividades. Con tales obligaciones se integra un régimen de medidas que permite programar, evaluar y controlar las tareas de las referidas comisiones; siendo, en todo caso, el propio Consejo General ante quien se presentan el programa e informe de referencia, para su aprobación o no, por lo que tampoco existe a través de esta disposición la hipótesis de otorgar facultades o autonomía indebidas a dichas comisiones, impidiendo igualmente una posible contradicción o incongruencia entre es-

tas obligaciones y las de presentar los informes, dictámenes o proyectos previstos en la ley, pues no obstante que atienden situaciones específicas diversas, el propio Consejo General, como único receptor de todos estos trabajos de las comisiones, tendrá la oportunidad de verificar su congruencia.

Sala Superior. S3EL 030/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/99. Partido Revolucionario Institucional. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS. Las comisiones del Instituto Federal Electoral no tienen el carácter de órganos de dicho instituto, sino que forman parte de sus órganos centrales, conforme lo determina el artículo 72, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, contando, además, dentro de su estructura, con delegaciones en cada entidad federativa, subdelegaciones en cada distrito electoral uninominal y oficinas municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación, como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento. El Consejo General, por su parte, en términos del numeral 80, párrafos 1 y 2, del precitado código, además integrará las comisiones de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica, y está asimismo facultado para integrar las comisiones que considere necesarias. Por disposición del párrafo 3 del dispositivo en comento, las comisiones deberán presentar en los asuntos que se les encomienden, un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso a la consideración del Consejo General. Asimismo, conforme lo determina el artículo 7o., párrafo 1, del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, dichas comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General y ejercen las facultades que les confiere el código y los acuerdos y resoluciones del propio consejo. En este contexto, resulta claro que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los órganos, tanto centrales como desconcentrados del Instituto Federal Electoral, y determina sus atribuciones, sin que entre ellos se encuentren las referidas comisiones, las que así se vienen a constituir como parte del Consejo General. En esta virtud, los actos o resoluciones que emanen de aquéllas, son susceptibles, en su caso, de impugnarse a través del recurso de apelación, cuya competencia se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atento lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que durante el proceso electoral federal la mencionada Sala es la competente para conocer de la impugnación de los actos o resoluciones provenientes del Consejo General, del Consejero Presidente y de la Junta General Ejecutiva,

todos ellos órganos centrales del referido instituto. Es por ello que, si el acto impugnado proviene de una Comisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si se emite durante el proceso electoral federal, se está en presencia del supuesto previsto en el ya referido artículo 44, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, quedando la causa sujeta al imperio de ese órgano jurisdiccional y no de alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior. S3EL 031/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2000. Partido Revolucionario Institucional. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

COMITÉS VECINALES. ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR SU ELECCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (Legislación del Distrito Federal). La legalidad o constitucionalidad de actos o resoluciones relativos a la elección de comités vecinales, no puede ser analizada a través del juicio de revisión constitucional electoral, pues en éste sólo procede que se reclamen actos o resoluciones de las autoridades competentes que se encarguen de organizar y calificar los comicios locales en la capital de la República, como los llevados para efecto de elegir a su jefe de Gobierno, a los miembros de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal; habida cuenta que de lo dispuesto en los artículos 40, 115, primer párrafo, fracción I; 116 y 122 de la Carta Magna, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que las elecciones de comités vecinales no se identifican con alguna de las contempladas por tales preceptos como sujeta a verificación jurisdiccional por medio del juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, no es posible exigir que estos comicios estén investidos de las características señaladas en la Constitución federal, ya que no es ésta la que determina las bases a que deben sujetarse, sino que es la autoridad competente del Distrito Federal, a través de sus facultades autónomas, la que establece los principios atinentes por tratarse de órganos representativos complementarios, diversos a los instituidos por la Ley Fundamental, por lo que esta Sala Superior no podría justipreciar la constitucionalidad de algún acto consecuencia de esa clase de votaciones.

Sala Superior. S3EL 032/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-024/99 y acumulados. Planilla número UNO de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, en el Distrito Federal. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. LA DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENTE CORRESPONDE A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA (Legislación del Estado de Tabasco). La interpretación de los artículos 107, fracción VI; 111, fracción VI; 116, 118, fracción I; 119, 126, 128 y 129, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, permite concluir que los con-

sejeros presidentes de los consejos distritales y municipales deben ser designados por la Junta Estatal Ejecutiva, y no por el Consejo Estatal Electoral. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la ley en cita establece dos clases de consejeros integrantes de los consejos electorales distritales y municipales: el consejero presidente, que en todo tiempo fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital o municipal, según el caso, y los consejeros electorales. La literalidad de los artículos 107, 119 y 129 evidencia que la ley no faculta al Consejo Estatal Electoral para designar a las dos clases de consejeros, sino exclusivamente a la compuesta por los consejeros electorales, pues la ley no se refiere a todo el género de consejeros necesarios para integrar los susodichos consejos, por lo que en esta regla no queda incluida la designación del consejero presidente. En cambio, de los preceptos que regulan lo relativo a las juntas electorales distritales y municipales, se advierte que la Junta Estatal Ejecutiva, tiene facultad para nombrar a los miembros de las juntas electorales distritales y municipales, sin distinción de ninguna especie, y si como persona integrante de cada junta electoral distrital o municipal se encuentra el vocal ejecutivo (distrital o municipal), quien conforme a la ley debe presidir el consejo electoral distrital o municipal correlativo, es decir, debe ser a su vez el consejero presidente, se concluye que el consejero presidente de los referidos consejos debe ser nombrado por la Junta Estatal Ejecutiva.

Sala Superior. S3EL 033/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-014/97. Partido de la Revolución Democrática. 6 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

CONSTANCIA DE MAYORÍA. SU OTORGAMIENTO ES RECURRIBLE EN INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de Tlaxcala). De la interpretación sistemática de la fracción III del artículo 284 del Código Electoral de Tlaxcala, que dispone la procedencia del recurso de inconformidad contra el otorgamiento de las constancias de mayoría; en relación con la fracción III del numeral 287 del mismo ordenamiento, que establece que el recurso de reconsideración es oponible contra los actos del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad; se puede arribar a la conclusión de que el medio de impugnación idóneo para combatir la entrega de la constancia de mayoría por parte del referido consejo, es el recurso de inconformidad, pues en el primero de los preceptos aludidos, se encuentra una disposición particular que de manera específica establece la procedencia del recurso de inconformidad contra la entrega de la constancia de mayoría, y en el segundo, una general que se refiere a la oponibilidad del recurso de reconsideración contra actos genéricos del citado Consejo General, y es de explorado derecho que, cuando en la ley existen disposiciones particulares o específicas, además de otras de carácter general, relativas todas a un mismo tema o institución jurídica, que interpretadas gramaticalmente se contrapondrían entre sí, se debe aplicar la específica o particular y excluir la general.

Sala Superior. S3EL 034/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y DE MAYORÍA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE QUE DERIVAN. El artículo 82, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estatuir que, cuando las autoridades electorales competentes, por causa de inelegibilidad de los candidatos, determinen no otorgar o revocar las constancias de asignación, se refiere a aquellas relacionadas con la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, así como senadores de primera minoría; puesto que las constancias de mayoría que también se mencionan en dicho precepto, se entregan a los candidatos triunfadores por el principio de mayoría relativa; se llega a la anterior conclusión, en una interpretación sistemática de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 82, párrafo 1, inciso q); 248, 257, 262 y 263 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que se infiere que la constancia de mayoría se expide a los diputados y senadores contendientes por el principio de mayoría relativa que resultan triunfadores, mientras que, para los de representación proporcional y senadores de primera minoría, la autoridad electoral competente debe otorgar la respectiva constancia de asignación por ese principio.

Sala Superior. S3EL 035/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-186/2000 y acumulado. José Antonio Pablo de la Vega Asmitia. 30 de agosto de 2000. Mayoría de cinco votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Rafael Quiroz Soria.

CONVENIO DE COALICIÓN. CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES PUEDE SOLICITAR SU APROBACIÓN Y REGISTRO. Cualquiera de los partidos políticos que son parte en el convenio de coalición está facultado para solicitar su registro y aprobación ante la autoridad administrativa electoral. En efecto, constituye un principio general de derecho el mandamiento relativo a que cualquier persona que tenga un interés legítimo está en aptitud legal de solicitar el registro de un documento ante una autoridad, para preservar, asegurar o fortalecer los derechos que se encuentran consignados en él, sin que sea indispensable la concurrencia de la totalidad de las personas que también tengan interés legítimo, especialmente si los efectos del registro no les van a causar perjuicio, sino sólo beneficios, conjuntamente con el solicitante. Es indiscutible que todos los partidos políticos que suscribieron el convenio de coalición, tienen interés legítimo en la obtención del registro de la coalición; consecuentemente cualquiera de éstos puede solicitar su registro.

Sala Superior. S3EL 036/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

CONVENIO DE COALICIÓN. SURTE SUS EFECTOS ENTRE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES DESDE ANTES DE SU APROBACIÓN Y REGISTRO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL. El convenio de coalición celebrado por determina-

dos partidos políticos, antes de su aprobación y registro, produce los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, para poder alcanzar su objeto fundamental, consistente en que sus miembros puedan contender coaligados en las elecciones que hayan acordado, en tanto que dichos efectos no se traduzcan en perjuicio a los intereses de terceros. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que la actuación de la autoridad administrativa electoral en la verificación y registro de los convenios de coalición no tiene por objeto la aportación de un elemento de existencia o de validez al acto jurídico celebrado entre los partidos políticos que lo suscriben, sino exclusivamente el de verificar o constatar el cumplimiento o satisfacción de los requisitos que para ese efecto exige la ley. En consecuencia, lo pactado respecto a la representación común surte efectos entre los partidos coaligados de inmediato, toda vez que al requerirse la presentación del convenio ante la autoridad electoral para que lo acordado pueda alcanzar su objeto fundamental, el ejercicio de la representación común constituye un medio adecuado para la realización de esa actividad, y si esto redundaría en beneficio de los que otorgaron tal representación y no se traduce en perjuicio de terceros, no existe razón alguna para impedir que la voluntad expresada en el convenio se vea satisfecha de inmediato respecto a la cuestión indicada.

Sala Superior. S3EL 037/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000. Partido Acción Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. ES VÁLIDA SU APLICACIÓN POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES QUE LOS SUSCRIBAN (Legislación del Estado de Sinaloa y similares). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 16, 41, fracción II, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como 1o., 2o., 21, 29, fracciones I y II; 47, fracción II; 60, 61, 65, fracciones I y XVII; 66, fracciones III y IX, y 117, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se desprende, esencialmente, que existe un marco jurídico tendiente a regular los actos de las autoridades electorales locales encargadas de organizar las elecciones, previéndose legalmente la posibilidad de que éstas celebren, a través de los funcionarios electorales competentes, convenios de colaboración con autoridades federales, estatales y municipales. En este sentido, al preverse legalmente que, en materia de propaganda electoral, los organismos electorales requerirán a los partidos políticos el retiro de aquella cuando vulnere alguna disposición electoral o la obligación prevista en determinado convenio en el ámbito estrictamente electoral, en tanto que los partidos políticos y los candidatos podrán realizar propaganda electoral, pero salvaguardando siempre los derechos de terceros y observando lo que al efecto se establezca en la propia ley, el reglamento que expida la autoridad electoral local y en los convenios celebrados con otras autoridades, en el supuesto de que la autoridad electoral local, en ejercicio de sus atribuciones legales, celebre con una determinada autoridad un convenio para regular la fijación de propaganda electoral y en el mismo convenio se acuer-

de que en la colocación de dicha propaganda se observará el reglamento municipal de ecología y protección al ambiente, se debe concluir que la autoridad electoral está facultada para hacer valer lo que con respecto al ámbito de la propaganda electoral se estipule en dicho reglamento, sin que ello implique una extralimitación de facultades del órgano electoral por aplicar disposiciones de índole diversa a la electoral, máxime si se realiza en acatamiento a su deber de requerir a los partidos políticos el retiro de propaganda electoral, cuando ésta vulnere alguna disposición electoral o la obligación prevista en un determinado convenio en el ámbito estrictamente electoral.

Sala Superior. S3EL 038/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-216/2001. Partido Revolucionario Institucional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-217/2001. Partido Revolucionario Institucional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o

presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Sala Superior. S3EL 039/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Herminio Solís García.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000. Aquiles Magaña García y otro. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES.

Aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si dichas resoluciones son diferentes y han sido dictadas por autoridades distintas. En efecto, si un candidato promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la negativa de su registro por parte de la autoridad administrativa electoral local, y este medio de impugnación es resuelto, no puede admitirse posteriormente la actualización de la cosa juzgada cuando el representante del partido político que postuló a dicho candidato acuda a promover juicio de revisión constitucional electoral en contra de la diversa resolución emitida por el tribunal electoral estatal al fallar el recurso local interpuesto en su oportunidad en contra de la primigenia resolución administrativa, toda vez que, evidentemente, se trata de resoluciones diferentes dictadas por autoridades distintas: en el primer caso, la resolución de la autoridad administrativa electoral local que recayó directamente a la solicitud de registro de candidato, y en el segundo, la resolución dictada por el tribunal electoral estatal al fallar un medio de impugnación local, según se establece en los artículos 9o., párrafo 3, en relación con el 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal

sentido, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no resulta vinculatoria para las partes en el diverso juicio de revisión constitucional electoral, pues considerar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedir la impugnación de un acto distinto y de diversa autoridad que podría afectar la esfera jurídica de dichas partes, por vincularlas a una sentencia emitida en un juicio ajeno (en donde no fueron parte), además de afectar especialmente, en el caso del promovente del segundo medio de impugnación, su garantía de audiencia, al resentir los efectos de una resolución sin que previamente hubiese sido oído y vencido en juicio, según lo ordenado en el artículo 14 constitucional.

Sala Superior. S3EL 040/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando el acto electoral impugnado provenga de un Congreso de un Estado y no tenga el carácter de ley. La procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 99, párrafo 4, fracción V), como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos. Por otra parte, respecto de aquellos actos que tengan los alcances de una ley sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, inclusive, razón por la cual no cabe admitir que los actos de un Congreso local que no tengan el carácter de ley no puedan ser objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que en los preceptos citados de la Constitución federal y de la ley adjetiva federal, sólo se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación, sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Además, debe reconocerse el derecho de acceder a los ciudadanos de una comunidad en contra de un decreto legislativo, si se considera que la controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, sólo es posible que se suscite, en lo que ahora atañe, entre autoridades constituidas de un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de ella están excluidas las que versen sobre la materia electoral, entonces debe admitirse que los ciudadanos individualmente considerados están legitimados para acudir en nombre de su comunidad, porque si se procediera de una manera distinta se dejaría en completo estado de indefensión a los ciudadanos de un municipio, máxime si se tiene presente que sólo los ciudadanos están legitima-

dos para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia y el 79 de la ley adjetiva citada, mientras que los partidos políticos lo están tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, según se dispone en el artículo 88 del último de los ordenamientos jurídicos de referencia.

Sala Superior. S3EL 041/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA. Cuando exista litisconsorcio necesario entre dos entes respecto de un acto de autoridad, por encontrarse unidos en una relación jurídico-sustancial común e inescindible, como cuando un candidato y el partido político que lo postuló son sancionados con base en los mismos hechos, esta unión igualmente se manifiesta respecto de la cadena impugnativa que, en su caso, se haga valer en contra del acto de autoridad; por lo que si uno de los litisconsortes promueve el medio ordinario de defensa que proceda en su contra, debe tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad de definitividad y firmeza del juicio de revisión constitucional electoral para todos los litisconsortes y, en consecuencia, cualquiera de ellos puede acudir a esta instancia constitucional. Para arribar a esta conclusión, se toma en cuenta que uno de los efectos del litisconsorcio necesario, admitido en forma unánime por la doctrina, consiste en que los actos realizados por cualquier litisconsorte aprovechan a los demás, de modo que si uno aporta una prueba o interpone un recurso, estas actuaciones y su resultado aprovechan a los demás litisconsortes, efecto que es conocido como el principio general de la representación de los litisconsortes inactivos por los más diligentes en el proceso, el que trae como consecuencia que las actuaciones tengan igual valor para todos los litisconsortes. Por tanto, se concede a las actuaciones llevadas a efecto en interés propio, un efecto reflejo sobre la posición procesal de los litisconsortes inactivos, cuyo efecto se produce a través de la actuación de los litisconsortes diligentes. La actividad del litisconsorte diligente no sólo defiende a los no diligentes de las consecuencias de la rebeldía, sino que tiende también a que las actuaciones omitidas por éstos en su tiempo, se consideren llevadas a efecto. Es pues, el litisconsorte diligente en el puesto de los inactivos o negligentes quien lleva el proceso y la actividad que éste hizo tiene el mismo efecto como si los demás hubieren comparecido y actuado.

Sala Superior. S3EL 042/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2000 y acumulado. Partido Acción Nacional. 23 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO. No obstante que la demanda sea presentada ante

la autoridad electoral administrativa local y no ante el tribunal electoral del Estado, a pesar de que este último es la autoridad responsable, y que la tramitación respectiva se realice por el órgano administrativo electoral local, debe tenerse por presentada la demanda en tiempo y forma, así como por debidamente realizada la tramitación del respectivo medio de impugnación, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso. En efecto, debe tenerse por cumplido lo previsto en el artículo 90, en relación con el 17, párrafo 1, y el 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la presentación de la demanda mediante la cual se impugne esa omisión se hace ante la autoridad electoral primigeniamente responsable por haber emitido los acuerdos que dieron lugar al medio de impugnación que debe resolver la responsable, en virtud de que, al entrar en receso el tribunal, no puede exigirse al actor que presente la demanda ante un órgano jurisdiccional no integrado, por tratarse de un requisito de imposible cumplimiento fáctico. Igualmente, debe estimarse como válida la tramitación efectuada por la responsable originaria, en tanto que se cumplan las finalidades legales atinentes al aviso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la promoción del respectivo medio impugnativo, así como su publicitación en tiempo y forma, a efecto de que se garantice el conocimiento de ese hecho y la eventual intervención de todos aquellos que tengan un interés legítimo e incompatible con el del actor.

Sala Superior. S3EL 043/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2002. Partido del Trabajo. 22 de febrero de 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO. El actor cumple con lo que se dispone en la primera parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, aun cuando el actor haya presentado el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas y no ante las dos que se han identificado como responsables. Dicho requisito debe tenerse por cumplido cuando el actor en un medio de impugnación presenta el escrito inicial de demanda ante sólo una de las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guarden una estrecha e íntima relación, y cuando alguno sea relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la falta de convocatoria a una elección extraordinaria y la falta de realización de ésta. También debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tri-

bunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate, como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto libre, secreto, directo y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, no existe una prescripción específica que imponga una obligación en contrario a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de demanda ante dos autoridades identificadas como responsables, cuando se impugnan dos actos, estrechamente relacionados, pues de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, sin que ello obste para que se llame a ambas autoridades responsables para la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación y correspondiente publicitación para efectos de que comparecieran los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso, además de la oportunidad para que aquéllas rindan el informe circunstanciado de ley. Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las dos autoridades responsables de dos actos distintos pero vinculados de manera íntima por estar referidos a la elección de concejales de un municipio, tenga un carácter imprescindible o *sine qua non* para el proceso; es decir, la presentación ante esas dos autoridades no es necesaria, cuando el actor ha ocurrido ante una de ellas, porque no cabe dentro de los elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque éste no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien, resulte inadmisibles la pretensión del actor (como ocurre, *verbi gratia*, con la caducidad); además, la ausencia de dicha doble presentación del escrito de demanda, cuando en forma suficiente o bastante se ha presentado ante una de ellas, revela que ciertamente no es un presupuesto o requisito procesal en el que invariablemente quepa la oposición de una causa de improcedencia, porque se tratara de una cuestión de orden público. Por lo tanto, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal, lo cual no se lograría si en el caso se exigiera presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables cuyo incumplimiento se sancionara con el desechamiento del juicio, cuando se ha presentado sólo ante una de las estimadas por el actor como responsables.

Sala Superior. S3EL 044/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que

la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Sala Superior. S3EL 045/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA. Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la regla general es que cuando un escrito de demanda carece de firma, ésta deba desecharse de plano, dicho requisito reviste ciertas particularidades que no conducen a tal consecuencia, en determinados casos. Para que un juicio de revisión constitucional electoral promovido mediante un solo escrito por una pluralidad de actores sea procedente para todos y cada uno de ellos, la regla general es que debe estar suscrito por todos los legítimos representantes de los partidos políticos que actúan; sin embargo, cuando exista un interés común de los partidos políticos promoventes derivado de una relación jurídica específica, como la existencia de un convenio de coalición celebrado entre ellos, cuyo registro les sea negado y dicha determinación sea impugnada, la carencia de firma de alguno de ellos no produce el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral porque, en virtud del vínculo jurídico que los une, la sentencia que se dicte beneficiaría o perjudicaría por igual a todos ellos, como un acto tendiente al pleno cumplimiento de la sentencia, pues de no ser así se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los actores.

Sala Superior. S3EL 049/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-110/99. Partido de la Revolución Democrática y otros. 14 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que esta Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

Sala Superior. S3EL 050/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-307/2001. Partido Barzonista Sinaloense. 30 de noviembre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA. En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General de la República, reiterado por el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos o resoluciones materia de la impugnación puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. Esta exigencia se tiene por cumplida si se supone que todos los agravios fueran declarados fundados, y que de esto se obtenga como consecuencia, también hipotética, por ejemplo, la revocación de la declaración de validez de la elección, para declararla nula; la del candidato, fórmula o planilla reconocidos como triunfadores, para hacerla a favor de uno distinto; la inelegibilidad de algún candidato victorioso, la modificación de la asignación de diputados o regidores, elegidos por el principio de representación proporcional, etcétera; empero, cuando se advierta de modo manifiesto y evidente, mediante la simple lectura de constancias y comparación de documentos, que la suposición empleada como instrumento para el ejercicio de verificación, no puede llegar a ser realidad, porque el

actor amplió indebidamente sus pretensiones, con relación a las planteadas ante la autoridad jurisdiccional responsable, trasluciéndose el propósito de conseguir artificiosamente que el supuesto de procedibilidad en comento se considere satisfecho, como ocurre cuando en las instancias estatales se impugna la votación recibida en cierto número de casillas, con las que no se alcanzaría la determinancia y en la demanda de revisión constitucional se incluyen otras casillas más, para poder cumplir con ella; pero como no es factible jurídicamente el análisis de las casillas no impugnadas en las instancias precedentes, sino exclusivamente en el juicio constitucional, lo cual se hace patente con la sola lectura y comparación de documentos, esto no se debe tomar en consideración para definir la determinancia, porque de hacerlo, se estaría pasando por alto, en realidad, el objeto de la previsión de este requisito constitucional y legal, consistente en que esta Sala Superior sólo se ocupe de las resoluciones de las entidades federativas, ante la posibilidad real y jurídica de enmendar los resultados sustanciales de los comicios, que sean producto de irregularidades graves, y no para involucrarse en cuestiones finalmente intrascendentes.

Sala Superior. S3EL 123/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-316/2001. Partido Revolucionario Institucional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. CONTRA LA NEGATIVA DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de Aguascalientes). Contra el acto que decide no otorgar una constancia de asignación de una diputación por el principio de representación proporcional, resulta procedente el recurso de inconformidad establecido en la legislación electoral procesal del Estado de Aguascalientes, máxime si se atiende a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que en las constituciones y leyes de las entidades federativas se debe garantizar que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Lo anterior, porque a lo dispuesto en el artículo 53, fracción III, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes no puede otorgársele un sentido restrictivo sino, más bien, debe ser interpretado en armonía con la Constitución federal. En este sentido, si en la norma fundamental, se prescribe que en las legislaciones electorales locales se deben establecer medios de impugnación para el control de la legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, es inconcuso que en lo dispuesto en el citado precepto legal local se incluye también el control de los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Sala Superior. S3EL 051/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-067/2001. Herminio Ventura Rodríguez. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN. En las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, se dispone que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la cámara que exceda en ocho puntos al correlativo porcentaje de votación nacional emitida, si bien en el propio precepto constitucional se dispone que esta regla no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la cámara superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento. Al respecto, el legislador estableció un procedimiento detallado a efecto de poder hacer las asignaciones de diputados de representación proporcional, en el supuesto de que algún partido político se llegara a ubicar en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV o V del citado artículo 54, en el que se aprecian dos etapas o momentos en la asignación de las diputaciones de representación proporcional. En el primero, se asignan las diputaciones al partido político al que deba aplicarse alguna de las limitaciones de referencia y, posteriormente, una vez determinada la cantidad de curules que restan por asignar, se procede a realizar la asignación correspondiente a cada uno de los partidos políticos restantes. Dicho procedimiento cobra sentido, si se toma en cuenta que mediante la aplicación directa del cociente natural a la votación del partido político que se ubicara en alguna de las multicitadas limitaciones, podría tener como consecuencia que se obtuviera un número mayor al que realmente podría recibir, por lo cual las curules restantes necesariamente deben distribuirse entre los demás partidos políticos, por lo que se hace necesario tener claramente definido el número de diputados a asignar entre los demás partidos políticos, antes de proceder a ello. Pretender realizar la distribución de curules de representación proporcional de otra forma, es decir, haciendo la asignación a todos los partidos políticos en un solo momento, incluido obviamente el partido que se ubicara dentro de los supuestos de las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, implicaría que este último recibiera, en forma artificial, un mayor número de curules a las que realmente tendría derecho, ya que éstas propiamente serían sobrantes, lo cual, a su vez, tendría como consecuencia una nueva asignación entre los restantes partidos políticos, que haría, por una parte, evidente la existencia de un segundo momento en la asignación, y acarrearía nuevas complejidades que derivarían de distribuir ahora un número muy reducido de diputaciones, pues serían sólo las sobrantes, puesto que la votación obtenida por los restantes partidos políticos ya se habría empleado en la asignación, lo que podría propiciar que no se diera una adecuada proporcionalidad entre el número de sufragios obtenidos y las correspondientes curules que se asignaran. Por otra parte, si ningún partido político se ubica en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución federal, el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional se realiza en un solo momento, aten-

diendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone que, una vez determinado el número de diputados que le corresponden a cada partido político, se debe dividir la votación total de cada circunscripción entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; posteriormente, la votación obtenida por un partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se debe dividir entre el cociente de distribución, y el resultado en números enteros, será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se deben asignar por cada partido político o coalición; finalmente, si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se debe utilizar el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones. Si en el mecanismo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional algún partido político o coalición se llegare a ubicar en alguna de las bases o limitaciones previstas en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral debe proceder a realizar tal asignación en dos momentos, esto es, en primer término, debe realizar la asignación de los diputados que correspondan al partido político o coalición que haya obtenido el mayor número de votos, siempre que se haya ubicado en los referidos supuestos, para posteriormente realizar la asignación a los restantes partidos políticos, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 2, y 15 del código electoral federal. Sin embargo, si ninguno de los partidos políticos se ubica en los supuestos previstos en el artículo 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la asignación se debe realizar a todos los partidos políticos y coaliciones, a partir de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior. S3EL 052/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO ELECTORAL. INCOMPATIBILIDAD PARA OCUPAR OTRO EMPLEO, CARGO O COMISIÓN OFICIAL O PARTICULAR DURANTE SU DESEMPEÑO (Legislación del Estado de Puebla). Aun cuando ni en el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ni en el artículo 88 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se dispone expresamente que el director general del instituto electoral de esa entidad federativa está constitucional y legalmente impedido para aceptar u ocupar otro cargo, empleo o comisión oficial o particular, por el tiempo en que ejerce sus funciones, como sí se expresa para los consejeros electorales, el consejero presidente y el secretario general, ello no implica que como servidor público del propio instituto electoral pueda desempeñar otros cargos públicos o comisiones oficiales distintas a las conferidas por el respectivo Consejo General, ni tampoco algún empleo particular prohibido en la ley, toda vez que debido a la

naturaleza jurídica del cargo como servidor público de mando superior y de carácter permanente, que ejerce las partidas presupuestales asignadas e interviene en la integración del máximo órgano electoral de esa entidad federativa, mismo que debe gozar constitucionalmente de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dicho director general se encuentra en el mismo supuesto al que se refieren los preceptos antes citados, independientemente de que también está impedido en términos de lo prescrito en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, a efecto de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, por lo que está imposibilitado constitucional y legalmente para desempeñar otro encargo, comisión o empleo oficial o particular, durante todo el tiempo que ejerce el cargo, salvo aquellos en que actúe en representación del Consejo General y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sean remunerados.

Sala Superior. S3EL 053/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER. La legislación procesal electoral federal no contiene disposiciones directas respecto a los lineamientos que se deben seguir para la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que se debe atender a lo previsto por el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. Los principios o reglas generales con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales, relacionadas con el derecho de las obligaciones, tratándose de sentencias de condena, se localizan en el ámbito del derecho procesal civil, donde se prevé que cuando se trata de cumplir una obligación de hacer que no tenga que ejecutarse necesariamente por el obligado, el juzgador debe señalar un plazo prudente para el cumplimiento, en atención a las circunstancias del hecho y de las personas, y que si pasado el plazo el obligado no cumple, por disposición del tribunal se nombre persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que se fije. Este principio procesal se encuentra recogido por la generalidad de los códigos de procedimientos civiles en la República Mexicana, en términos iguales o semejantes a como se contempla en el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en los artículos 420 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto, resulta aplicable en materia electoral, cuando se den los supuestos mencionados.

Sala Superior. S3EL 054/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Incidente de ejecución de sentencia. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LOS DOS MOMENTOS PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 055/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO. El artículo 55, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos como diputados federales en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, a no ser que se separen definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; precepto que interpretado correctamente, debe conducir a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba. En efecto, el adverbio *definitivamente*, utilizado por el precepto interpretado significa, según el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: Decisivamente, resolutivamente. 2. En efecto, sin duda alguna;* por lo que la separación de mérito debe ser en forma decisiva, sin gozar de las prerrogativas correspondientes al cargo, esto es, opuesta a una separación temporal o sujeta a término o condición; lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito

electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones. En estas circunstancias, si el candidato solicita licencia con goce de sueldo no puede estimarse que la separación se dio definitivamente, pues sigue disfrutando de los emolumentos de su función y vinculado al cargo.

Sala Superior. S3EL 058/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO. La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquéllos, sino que esto sólo se puede dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguir a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan considerarse distintos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensables dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindir los partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Sala Superior. S3EL 059/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata.

EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no proporciona mayores elementos para definir el vocablo *emblema*, pero esta situación demuestra que el

legislador al emplear dicha palabra lo hizo en la acepción que corresponde al uso común y generalizado, práctica que se observa dentro de otros ordenamientos legales que se sirven de la citada palabra, inclusive en actos administrativos y hasta en fallos de los tribunales, por tanto, de acuerdo a la bibliografía jurídica y general, el emblema exigido a los partidos políticos y a las coaliciones consiste en la expresión gráfica original formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda, lema, etcétera.

Sala Superior. S3EL 060/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS. De conformidad con el artículo 27, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el color o colores que caracterizan y diferencian a un partido político de otros partidos, forman parte de los símbolos de identidad de éstos, conjuntamente con su denominación y emblema, y son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con el artículo 24, apartado 1, inciso a), del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir, entre otros requisitos, con presentar los estatutos que normen sus actividades, y en ellos deben incluirse los colores distintivos del partido. De esta inclusión de los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como son las que se precisan en los artículos 38, apartado 1, inciso d); 63, apartado 1, inciso e), y 205, apartados 2, inciso c) y 5 del código electoral federal, en los cuales se lee que es obligación de los partidos políticos nacionales ostentarse con el color o colores que tengan registrados; que el convenio de coalición contendrá en todos los casos el color o colores que haya adoptado la coalición; que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, deberán contener, entre otros elementos, el color o combinación de colores del partido político nacional o el color o colores de la coalición, y que los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden que les corresponde, de acuerdo con la antigüedad de su registro. De este modo, cuando se impugna la inclusión de los colores de un partido político nacional, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba, con fundamento en el artículo 205, apartado 2, inciso c) y apartado 5, ya citado, y se aduce que el uso de esos colores es trasgresor de las normas jurídicas, la impugnación se dirige realmente en contra de la parte relativa de los estatutos del partido en la que se determina el uso del color o los colores de que se trate, pues los estatutos deben contener, entre otros elementos, el color o colores que caractericen al partido político, y que en las boletas para las elecciones debe incluirse el color o la combinación de colores del partido. La impugnación del contenido de los estatutos de los partidos políticos nacionales no se puede hacer de manera directa, mediante el ejercicio de

alguna acción o la interposición de algún medio de impugnación, en que la parte equivalente a una demandada o a una autoridad responsable, sea directamente el partido político titular de los estatutos. Empero, lo anterior no implica que cuando los susodichos estatutos contravengan o puedan contravenir las disposiciones constitucionales o legales aplicables al respecto, se sustraigan al control administrativo y jurisdiccional, sino que éste se ejerce a través de la impugnación de los actos de autoridad que se encuentren vinculados con la regulación estatutaria, en cuanto a su reconocimiento y aplicación, mediante la formulación de los agravios encaminados a la demostración de la ilegalidad o inconstitucionalidad de los dispositivos de normatividad interna que se combatan, siempre y cuando se promuevan o interpongan tales procesos por quienes tengan legitimación e interés jurídico respecto al acto o resolución concretos de que se trate.

Sala Superior. S3EL 061/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el conjunto normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

Sala Superior. S3EL 062/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL. De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1, apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

Sala Superior. S3EL 063/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN. Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que el objeto del emblema no sufre modificaciones sustanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integren la coalición; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos.

Sala Superior. S3EL 064/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

ESCRITO DE PROTESTA. SUPUESTO EN QUE TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES (Legislación del Estado de Sinaloa). De una interpretación sistemática de los artículos 168 y 228, en relación con el contenido de la fracción IX del artículo 211, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dice: *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales: IX. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada*, se puede establecer que el escrito de protesta, en el caso de que se haga valer con fundamento en la fracción citada, puede ser presentado por los partidos políticos ante el consejo distrital o municipal que corresponda, aun cuando en dichas casillas hayan actuado dos o más representantes de partidos políticos, siempre que éstos sean distintos al que presenta la protesta, ya que por lógica, el partido que presenta sus escritos de protesta ante el consejo distrital o municipal con el argumento de que en las casillas que impugna no se le permitió el acceso a sus representantes, lo hace porque existe, presuntamente, un impedimento físico que hace imposible, o bien la firma bajo protesta del acta respectiva o la presentación de impugnaciones durante la jornada electoral o al cierre de ellas, o finalmente, la propia presentación de los escritos de protesta en los términos que señala la ley. Con lo que se da una tercera excepción para poder presentar los escritos de protesta ante los consejos distritales o municipales.

Sala Superior. S3EL 065/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-173/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Leyes electorales de Coahuila, Oaxaca y legislaciones similares). Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento

público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Sala Superior. S3EL 066/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 17 de diciembre de 1999. Mayoría de cinco votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (Legislación del Estado de Yucatán).

De conformidad con lo establecido en los artículos 237, fracciones II y III; 245, párrafo primero; 303, fracción III; 327, párrafo 2 y 350 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el día de la jornada electoral, las funciones de los miembros del consejo municipal consisten, entre otras, en dar a conocer los resultados preliminares de las elecciones, tomando como fuente los datos que consten en la copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla que los funcionarios hubieren introducido en el sobre que va adherido al paquete electoral, pero en manera

alguna puede considerarse que tienen atribuciones para que, bajo el pretexto de no encontrar la citada copia del acta, realice en esa fecha un nuevo escrutinio y cómputo. En este sentido, se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en que sin causa justificada se realice el escrutinio y cómputo en un lugar diverso al autorizado, cuando lo efectúa un consejo municipal el día de la jornada electoral, porque, en primer lugar, no es el órgano electoral facultado para contabilizar votos en esa fecha y, al realizarlo, vulnera la certeza de los resultados de la votación emitida que se tutela con el establecimiento de la causa de nulidad, máxime cuando ese acto se lleva a cabo sin la presencia del partido político al cual no le favoreció el resultado de las elecciones.

Sala Superior. S3EL 067/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-112/2001. Partido Acción Nacional. 30 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México). De la interpretación funcional del artículo 270, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, se arriba a la convicción de que el concepto: *se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente*, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente.

Sala Superior. S3EL 068/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

ESTATUTOS DE LAS COALICIONES. ES VIABLE JURÍDICAMENTE SU MODIFICACIÓN. En virtud de que el artículo 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el registro de los convenios de coalición se lleva a cabo durante el proceso electoral, es por ello que por disposición expresa del artículo 63, párrafo 3, de dicho código, para la modificación de los estatutos de las coaliciones, no es aplicable lo previsto en el párrafo 2 del artículo 38 del citado ordenamiento, que prohíbe la modificación de los estatutos de los partidos políticos nacionales dentro de un proceso electoral, no siendo aplicable la primera de las disposiciones referidas, toda vez que esta norma establece una

excepción a la regla general prevista, razón por la cual, no sería jurídicamente dable aplicar aquella a caso alguno que no estuviera expresamente especificado, conforme al principio general del derecho, que es posible derivar del artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, principio que se invoca de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL 069/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A PERCIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.

En virtud de que los ejercicios presupuestales son de carácter anual, el financiamiento público a los partidos políticos se determina con base en la misma periodicidad, de ahí que exista un monto para cada ejercicio previamente autorizado, que se entrega mediante ministraciones mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No obstante, si durante ese lapso un partido político pierde la calidad de tal, al serle cancelado su registro, pierde también el derecho a recibir el financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado que en el artículo 32 de dicho código claramente se dispone que, como consecuencia de la pérdida del registro, se extinguen todos los derechos y prerrogativas que se establecen en el propio código.

Sala Superior. S3EL 070/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/97. Partido Cardenista. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Rafael Márquez Morentín.

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA.

La decisión de la autoridad administrativa electoral de entregar el financiamiento público que corresponde a un partido político, por ejemplo, a las personas que fueron señaladas para tal efecto por la dirección de dicho ente, en perjuicio de quien se considera facultado para ello, no constituye materia de algún derecho político-electoral que se deba tutelar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que tal asignación no se realiza mediante voto emitido de manera popular y directa, ni tiene que ver con el derecho de los ciudadanos de asociación para la participa-

ción en la política ni de libre asociación partidista; sino que constituye un acto meramente administrativo, atinente al otorgamiento de financiamiento a los partidos políticos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Sala Superior. S3EL 071/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-030/2001. Sergio Palmero Andrade. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. FORMA EN QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO CON POSTERIORIDAD A LA ÚLTIMA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Nuevo León). El artículo 50, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece que aquellos partidos políticos que hayan obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público estatal en un monto equivalente a los partidos políticos que contendieron en tal elección y obtuvieron en ella el 1.5% de la votación. La correcta interpretación de este precepto debe ser en el sentido de que los partidos políticos mencionados exclusivamente tienen derecho a participar en la repartición del 70% del financiamiento a que alude la primera parte del párrafo sexto del artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que se distribuye de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales, que en el caso sería de 1.5%; pero no tendría derecho a participar en la distribución del 30% restante, que se asigna en forma igualitaria entre los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado, conforme a lo establecido en la segunda parte del párrafo constitucional en mención. En efecto, la interpretación de la fracción IV en comento es clara, en el sentido de que el financiamiento para los citados partidos debe ser equivalente a haber obtenido el 1.5% de la votación, mas no que se les confieran todos los derechos previstos en la Constitución local y en la ley a favor de los partidos que efectivamente contendieron en la elección de diputados y en realidad hayan obtenido el 1.5% de la votación, como sería el caso de la asignación de por lo menos un diputado por el principio de representación proporcional mediante el porcentaje mínimo, en términos de los artículos 211, fracción I, inciso a) y 214, fracción I, de la ley electoral local y que en virtud a esto tuvieran derecho a participar en la asignación del financiamiento correspondiente a los partidos con representación en el Congreso, pues para poder considerarlo así hubiera sido necesario que en la fracción IV de referencia se hubiera establecido ordenamiento expreso en este sentido, y ante la omisión del legislador, se debe entender que su intención fue que dichos partidos únicamente participaran en la asignación del 70% del financiamiento.

Sala Superior. S3EL 072/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (Legislación del Estado de Nuevo León). El artículo 50, fracción I, inciso b), párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, establece que para acceder a la repartición del 70% del financiamiento público estatal, los partidos políticos deben tener representación en el Congreso del Estado, requisito que contraviene lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Nuevo León. En efecto, el artículo 42, párrafo sexto, de la Constitución local establece dos normas: una para determinar la forma en que se debe hacer la distribución del 70% del financiamiento público estatal, en el sentido de que sólo corresponde a los partidos políticos que hayan participado en la última elección de diputados locales, de acuerdo al porcentaje de votación que hayan obtenido en esos comicios, y la segunda para establecer que el restante 30% corresponderá, en forma igualitaria, a los partidos contendientes que tengan representación en el Congreso del Estado. Sin embargo, el artículo 50 en mención, aparte de establecer los requisitos constitucionales para acceder a la repartición del 70% del financiamiento, exige también que los entes políticos tengan representación en dicho Congreso; lo que pone de manifiesto la existencia de una contradicción entre la ley ordinaria y la norma constitucional, pues este último requisito no es exigido por la Constitución; conflicto de normas que se debe resolver con apoyo en la regla relativa a que la ley superior prevalece sobre la inferior, y por tanto, no se debe considerar exigible el requisito en comento para la distribución de la parte referida.

Sala Superior. S3EL 073/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/2000. Partido de la Sociedad Nacionalista. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO. El exceso de gasto en las cantidades o compromisos u obligaciones que se adquieran, en función de lo que realmente pueda recibir y disponer, o bien, asumir un partido político, es por cuenta y riesgo de los órganos internos encargados de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se hace referencia en el artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según los términos, modalidades y características que se determine libremente por cada partido político, al amparo de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 5, del ordenamiento de referencia, ya que lo factible o asequible para un partido político era que sólo se asumieran los compromisos que involucraran las ministraciones correspondientes hasta el momento en que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral previsiblemente haría la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque así derivara de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del

Instituto Federal Electoral y las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en el código invocado y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, todo lo que excediera a las sumas de financiamiento público que pudieran entregarse hasta ese momento, debe ser por cuenta y riesgo de la agrupación política respectiva, ya que es resultado, en una situación extrema, de la imprevisión que se origina al ignorar la eventual cancelación de su registro, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal.

Sala Superior. S3EL 074/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-040/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (Legislación del Estado de Morelos). De conformidad con las interpretaciones gramatical, sistemática y funcional de las fracciones I y IV del artículo 69 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se concluye que la disposición en la que textualmente indica que en materia de financiamiento público el 25% *de la cantidad total se distribuirá en forma igualitaria entre todos los partidos políticos registrados*, no incluye a los partidos políticos de nuevo registro. En efecto, si bien en la mencionada primera parte de la fracción I no se distingue entre partidos políticos registrados nuevos o con previa participación en las elecciones, también lo es que esta disposición forma parte conjunta de la fracción I del artículo 69, misma que se complementa con el enunciado de que el 75% *restante se distribuirá entre los partidos que previamente hubiesen competido y de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa*. De ahí que gramaticalmente se infiera la referencia textual de regular un supuesto hipotético respecto de los mismos partidos a los que se hace referencia en el supuesto anterior, pues en conjunto se logra el 100% del financiamiento; máxime que la referida fracción IV regula el financiamiento público para los partidos políticos que participen por primera vez en las elecciones. Asimismo, de la interpretación sistemática y funcional del código en cita es posible arribar a idénticas conclusiones, ya que el artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos considera, sustancialmente, a la equidad como principio básico en la materia, aspecto congruente con el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, equidad referida tanto al derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos en general, como al otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su peso electoral, la representación que cada uno de los partidos tenga en los cuerpos legislativos, o los resultados obtenidos en una determinada elección. De ahí que ambos principios existan paralelamente, puesto que la exclusiva determinación de uno u otro, tendría probablemente por consecuencia la falta de equidad, ya que si bien por una parte todos los partidos son jurídicamente idénticos, al contar con el correspondiente registro ante la autoridad electoral, y en consecuencia se encuentran dotados de personalidad jurídica, son

políticamente distintos, pues alguno puede tener mayor o menor éxito entre las preferencias electorales de la ciudadanía. Para cumplir con el imperativo constitucional consignado, es claro que la legislación del Estado de Morelos retomó ambos principios y los incorporó en su código electoral. Es así, que en la fracción I del artículo 69 del código en comento, se incorporan los dos principios, pero dentro del mismo supuesto de partidos que habiendo mantenido su registro hubiesen competido en la pasada elección de diputados de mayoría relativa. Por otro lado, la legislación de Morelos no impide el acceso al financiamiento público de los partidos políticos que no hubiesen participado en las pasadas elecciones para diputados de mayoría relativa. Sólo que el supuesto hipotético que los regula no se encuentra en la fracción I del artículo 69 del código local de la materia, sino en la fracción IV que es la única aplicable. Lo anterior, en razón de que si bien tienen registro los partidos de reciente creación, no han demostrado su fuerza electoral en la entidad, por tanto se prevén supuestos distintos, para entidades políticas que de suyo son diferentes. Las bases hasta el momento determinadas, interpretadas de la manera antes enunciada, garantizan el acceso equitativo de los partidos al financiamiento público, por vía de la aplicación de un mismo criterio de distribución porcentual entre los partidos que se encontraren en los mismos supuestos hipotéticos, mientras que debe diferir para partidos que se encuentren en un supuesto hipotético distinto. Además es posible desprender que la norma mencionada se encuentra inspirada en las disposiciones legislativas federales que se determinan en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hace evidente, que en la legislación federal la distribución del financiamiento público, explicándolo de manera general, se realiza igualmente, en un 30% entre los partidos que cuenten con representación en las Cámaras, y el 70% restante se distribuirá de acuerdo a la fuerza electoral; y por lo que hace a los partidos de reciente registro a nivel federal se distribuye igualmente un 2% del monto total correspondiente. Con lo que se reconoce diáfana la voluntad manifiesta del legislador morelense de normar de manera semejante la distribución del financiamiento público, por lo que en consecuencia debe interpretarse y aplicarse en el mismo sentido. En conclusión, la interpretación antes mencionada es adecuada a la sistemática y funcionalidad de las disposiciones constitucionales federal, local y del código electoral de la materia.

Sala Superior. S3EL 075/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-008/2000 y acumulado. Partido Alianza Social. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Nota: El artículo 69 que se cita en la tesis fue reformado por el Decreto número mil ciento noventa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, publicado el 13 de septiembre de 2000, sin embargo el criterio interpretativo subsiste.

FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (Legislación del Estado de San Luis Potosí). La interpretación sistemática y funcional de los artículos 27, 66, 122, 130, 132, 192, 201 y 204, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, permite establecer que el requisito de

la firma que debe constar en los diversos documentos que establece la propia legislación electoral, debe satisfacerse, ya sea usando una rúbrica o simplemente escribiendo el nombre y apellido, o en casos especiales que la persona no sepa leer o escribir, imprimiendo su huella dactilar, en razón de que, de los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo 2; 122, 132 y 192, fracción V de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se desprende que ciertos documentos no sólo deben ser firmados, sino que debe manifestarse el nombre completo (nombre y apellidos) de las personas a que dichos documentos les incumben, en virtud de lo cual, debe considerarse que poner el nombre y apellidos es un requisito diferente al de suscribir el documento de propia mano y no por conducto de un medio mecánico o electrónico; además, debe precisarse, que el motivo de que todas estas normas establezcan la necesidad de firmarlas de propia mano, estriba en que, a través de esta suscripción, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de obligarse con los actos jurídicos que se están realizando; que, en fin, se acredite la autenticidad del documento que suscribe y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse que se ponga en otra forma distinta (mecánica o electrónica), las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de ejecutar el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del curso respectivo, en razón de que, cualquier otra persona sin el consentimiento concerniente, podría escribir el nombre de la persona facultada, y con esto, cumplir con el requisito mencionado; de modo que no puede considerarse firmado un escrito por el simple hecho de que en él conste el nombre y apellidos impresos por un medio diferente al puño y letra.

Sala Superior. S3EL 076/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-143/2000. Coalición Frente Cívico Potosino. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Genaro Escobar Ambriz.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llegarse a la conclusión de que un acto adolece de una indebida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones de otro acto u omisión que violen alguna disposición constitucional, como, por ejemplo, cuando se viola el derecho de votar de los ciudadanos, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales de cierto ayuntamiento municipal. Lo anterior, en virtud de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que, a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad. Esto es, debe arribarse a la conclusión que existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el posterior acto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales de cierta autoridad, máxime

cuando todos esos actos estén, en última instancia, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda.

Sala Superior. S3EL 077/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.

Sala Superior. S3EL 078/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS. Por geografía electoral se entiende la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones, de tal forma que para las elecciones federales, en los artículos 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, párrafo 1, y 82, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la división del territorio nacional en trescientos distritos electorales federales uninominales. La delimitación de cada uno de estos distritos cumple con cuatro propósitos, que son los siguientes: a) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por

servir siempre para elegir un número similar de representantes; b) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial; c) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos, y d) La homogeneidad de la población, con lo cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Por otro lado, la distribución geográfica se sustenta en estudios y actividades que tienen un alto grado de complejidad técnica y la utilización de diversas disciplinas, como son, entre otras, las de carácter electoral, demográfico, estadístico, de vialidad, topográficos, para contar con estudios sobre vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, aspectos étnicos y sociológicos, por citar algunos ejemplos. Finalmente, la delimitación de la geografía electoral implica la realización de diversas actividades técnicas, multidisciplinarias, a través de una metodología y planeación determinada que tendrá como resultado que los distritos electorales se constituyan en ámbitos territoriales con elementos que tienden a reflejar una cierta unidad, con rasgos y características similares que se ven reflejados precisamente en el hecho de que el número de ciudadanos, ubicados en un mismo distrito electoral y que participan en un determinado proceso electoral, sea muy parecido, atendiendo a vialidades, medios de comunicación, aspectos socioculturales, accidentes geográficos, densidad poblacional, movilidad demográfica, entre otros, por lo que el referente para establecer el porcentaje de participación en la votación, que pudo haberse presentado en una determinada casilla, es precisamente el que se haya dado en el distrito electoral respectivo.

Sala Superior. S3EL 079/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN. Atendiendo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso e); 49, párrafo 1; 50, y 52, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que cuando se utilizó la expresión *más de una elección*, estrictamente se hizo referencia a dos o más resultados distintos, en virtud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo excepciones que en la ley se establecen. En efecto, jurídicamente no es admisible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal; los de la elección presidencial y los de alguna diputación, senaduría o elección municipal, o bien,

los de dos elecciones municipales distintas. Los casos de excepción a dicha regla se refieren a que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; por otro lado, a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la correspondiente elección de senador por mayoría relativa o de asignación a la primera minoría y los resultados consignados en las actas de cómputo de la respectiva entidad federativa para la elección de senadores por representación proporcional. De lo anterior es posible sostener que la causa de improcedencia a que se hace referencia en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), que se analiza, se trata de aquellos supuestos en que a través de un mismo escrito se pretenda impugnar dos resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, situación que no se presenta cuando, por ejemplo, se impugna un decreto legislativo que anula el resultado de una elección municipal y se impugna también la omisión de cierta autoridad responsable de la preparación de una elección para convocar a una elección extraordinaria, ya que esta última no sólo no corresponde a la etapa de resultados de alguna elección sino que significaría que no se ha dado inicio a proceso electoral extraordinario alguno.

Sala Superior. S3EL 082/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

INCONFORMIDAD. ES EL JUICIO IDÓNEO PARA COMBATIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL (Legislación del Estado de México). En los artículos 269 a 273 del Código Electoral del Estado de México se regula la realización del cómputo municipal de la elección que corresponda; si bien es cierto que en el citado ordenamiento legal no existe una disposición que literalmente establezca algún medio de impugnación para combatir lo ocurrido en dicha sesión, es cierto también que con fundamento en el artículo 303 de esa legislación se debe concluir que el medio de impugnación idóneo para hacer valer violaciones sucedidas durante esa sesión de cómputo es el juicio de inconformidad. En efecto, se llega a la conclusión de que este juicio es el procedente en contra del acta de cómputo municipal, pues al analizar el artículo 303 del ordenamiento electoral de referencia, en el cual se enumeran los medios impugnativos que pueden ser interpuestos durante el proceso electoral, se llega a la convicción de que el recurso de revisión no sería el idóneo pues el mismo tiene naturaleza administrativa al ser resuelto por la propia institución responsable; que el de apelación procede en contra de lo resuelto en relación con el recurso de revisión, lo que lo hace también un medio no idóneo para el efecto de que se trata. En consecuencia, estos dos recursos no serían procedentes; por lo tanto, si no existe otro medio impugnativo previsto en la legislación electoral local, sólo queda, por exclusión, el juicio de inconformi-

dad como el medio idóneo para impugnar las posibles violaciones ocurridas durante el cómputo municipal, distrital o estatal, según la elección de que se trate.

Sala Superior. S3EL 095/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-171/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Jorge Mendoza Ruiz.

INCONFORMIDAD. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación del Estado de Quintana Roo). La interpretación conforme del artículo 269 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 52 de la Constitución local, lleva a concluir que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional es impugnabile mediante el recurso de inconformidad. Así se considera, toda vez que el artículo 52 de la Constitución local, señala en su último párrafo que las asignaciones de diputados podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en tanto que el artículo 269, que establece la procedencia de los medios de impugnación electorales, no prevé como supuesto de alguno de ellos dicha asignación, por lo que este conflicto de normas debe resolverse de conformidad con la Constitución. En efecto, por imperativo constitucional local, el acto relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe ser objeto de algún medio de impugnación, ya que de la norma constitucional no se advierte que se excluya a ninguna determinación como las indicadas, o que se limiten los hechos y violaciones en que se puedan fundar las impugnaciones respectivas; por tanto, debe estimarse que si la Constitución no distingue, no sería admisible la distinción que hiciera la ley secundaria o cualquier autoridad; en consecuencia, la asignación puede ser impugnada a través del recurso que corresponde por cualquier infracción a la ley que se le atribuya y por cualquier hecho en que se apoye. Ahora, de los dos recursos previstos por el legislador local (revisión e inconformidad), es evidente que el recurso de revisión queda excluido, porque el objeto de impugnación que dicho legislador le asignó, se limita a actos o resoluciones emitidas por los consejos distritales, en tanto que la asignación de diputados de representación proporcional es realizada por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral; además, este recurso se estableció para ventilar impugnaciones contra actos suscitados en la jornada electoral y en las etapas posteriores del proceso, y entre ellas los relacionados con el cómputo, declaraciones de validez y otorgamiento de constancias conducentes, relativas a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, a los cuales corresponde el momento en que se aplica la fórmula legal respectiva.

Sala Superior. S3EL 083/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. La acción de pago de la indemnización de veinte días de salario por cada año de servicio prevista en el artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, es improcedente tratándose de los servidores del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no se encuentra prevista en ordenamiento alguno que regule las relaciones del referido instituto con sus servidores (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), por lo que no existe sustento jurídico alguno para condenar a su pago.

Sala Superior. S3LA 002/2002

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-028/2001. José Cruz Villavicencio Aguilar. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Adín de León Gálvez.

INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (Legislación del Estado de Oaxaca). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, 136, párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y de los numerales 31, 66, 67 y 113 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 257, fracción V, de aquella codificación, que establece que una elección será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto, puede concluirse, válidamente, que el candidato a que se refiere este último precepto es, en el caso de la elección para gobernador del Estado, una sola persona; entratándose de comicios electorales para elegir diputados, debe ser, en su totalidad, la fórmula correspondiente; y respecto a la elección para integrar ayuntamientos, debe ser la planilla atinente, puesto que la constancia de mayoría a que alude tal dispositivo, no se extiende a una sola persona entratándose de elección de diputados y de ayuntamientos, sino a la fórmula o planilla, según corresponda, que hubiera obtenido más votos. Además, de acuerdo con los mencionados preceptos, tanto el registro como el sufragio se otorgan, en el primer caso, a cada candidato individualmente; y en el segundo y tercer supuesto, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona, habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera.

Sala Superior. S3EL 084/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL. Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: *Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.*

Sala Superior. S3EL 085/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (Legislación del Estado de Oaxaca). De la interpretación de los artículos 11, 134, 135 y 136, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se desprende, por una parte, que la prohibición para registrar el mismo candidato a cargos de elección popular en un solo proceso electoral, no alude a una exigencia de carácter meramente registral, sino a un requisito indispensable para poder aspirar a dichos cargos, puesto que aquélla se encuentra prevista tanto en el capítulo correspondiente a los requisitos de elegibilidad, como en el relativo al procedimiento de registro de candidatos, por lo que de haber sido la intención del legislador que aquello fuera así, es decir, meramente registral, no la hubiera incluido también en los requisitos de elegibilidad, y por otra, porque en el sistema electoral adoptado por la referida legislación, respecto a las elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos, formalmente, sólo existe un proceso electoral, no obstante la dualidad de fechas en que éstas se celebran, dado que las primeras se llevan a cabo en diversa a la última, toda vez que así lo revela el tercero de dichos preceptos, cuando establece la temporalidad en que inicia y termina, sin aludir a fechas diferentes que hagan presumir la existencia de otro, es decir, tales elecciones, incluyendo las del primer supuesto cuando la fecha de la elección respectiva coincida con la de los segundos y en la misma anualidad que la de los últimos, forman

parte del proceso electoral que inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero y concluye con la calificación de los ayuntamientos, lo que, se insiste, revela, de modo formal, la existencia de un solo proceso electoral. Esto se corrobora atendiendo al texto original y reformas del mencionado artículo 135 de la citada codificación, en virtud de que preveía, inicialmente, la existencia de dos procesos electorales, uno para la elección de diputados y gobernador del Estado, y otro para la renovación de los ayuntamientos, pero que posteriormente fue reformado, estableciendo sólo uno.

Sala Superior. S3EL 086/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN. A pesar de que las autoridades electorales tienen el carácter de parte en un procedimiento contencioso electoral, no es factible catalogarlas con el concepto de parte con que se identifica a los contendientes en el derecho común, en el que generalmente se les sanciona con tenérseles por presuncionalmente ciertos los hechos o reclamaciones respecto de los cuales no produzcan contestación o controversia. Así, el deber que tiene la autoridad enjuiciada de rendir un informe circunstanciado del acto o resolución impugnado, se constriñe a señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de aquéllos, de lo cual, no es factible deducir que dicha responsable tenga el compromiso ineludible de sujetar su informe a los hechos y agravios esgrimidos en el escrito continente del medio de impugnación. Por tanto, el que omita referirse a ellos en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca.

Sala Superior. S3EL 087/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

INFORMES ANUALES. LA POTESTAD DE LA AUTORIDAD DE SOLICITAR A TERCEROS CONFIRMAR O RATIFICAR LAS OPERACIONES REPORTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TIENE POR OBJETO ENMENDAR EL INCUMPLIMIENTO DE ACREDITAR SUS INGRESOS Y EGRESOS. De la interpretación de los artículos 49-A, apartado 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19.2 y 19.8, del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el *Diario Oficial de la Federación*), se desprende que la potestad del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización

de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de solicitar o no a terceros, cuando éste lo considere necesario, la confirmación o ratificación de las operaciones que consten en los documentos aportados por los partidos políticos, no tiene por objeto la enmienda al incumplimiento en la presentación de los informes anuales, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de comprobar sus ingresos y gastos mediante los documentos en original que amparen la veracidad de lo reportado.

Sala Superior. S3EL 088/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2000. Partido del Trabajo. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén Becerra Rojasvértiz.

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO. De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Sala Superior. S3EL 089/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001. Partido Acción Nacional. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS QUE LOS PRESENTEN. De las disposiciones que regulan la rendición de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos y las agrupaciones políticas, contenidas en el artículo 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos y las agrupaciones políticas podrán agotar el plazo máximo de 10 días que la ley les otorga para que aclaren o rectifiquen sus informes, siempre y cuando lo permitan los plazos a los que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas debe sujetarse para practicar la revisión de los informes. En el precepto antes invocado se establecen los plazos dentro de los cuales los mencionados entes políticos deben presentar los informes, así como aquéllos otorgados a la Comisión de Fiscalización para revisarlos y elaborar el dictamen consolidado que presenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. Tales plazos, por estar contenidos en disposiciones de orden público, no pueden ser alterados a voluntad de los entes políti-

cos obligados a presentar los informes o de la autoridad electoral revisora, pues ello contravendría el principio de legalidad a que se encuentran sujetos. En consecuencia, si la referida comisión de fiscalización cuenta con un plazo de 60 días para revisar los informes anuales y con 120 días para revisar los informes de campaña, así como 20 días para elaborar el dictamen consolidado que debe presentarse al Consejo General, contados a partir del vencimiento del plazo de revisión de los informes, el diverso plazo de 10 días con el que cuentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer aclaraciones o rectificaciones en caso de errores u omisiones técnicas en los informes, no puede considerarse como una ampliación del plazo de revisión, de tal forma que dichas aclaraciones o rectificaciones, invariablemente, deberán presentarse antes de que concluya este plazo.

Sala Superior. S3EL 090/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2000. Coalición Alianza por México y otro. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS. De la lectura del artículo 19, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, válidamente pueden ordenar el desahogo de la inspección judicial, a fin de determinar el lugar en que se instalaron las casillas; además de que ese medio de prueba es idóneo para contribuir a la demostración de su ubicación, pues aunque se trata de hechos pasados es posible encontrar huellas o rastros del lugar en que se instaló, siempre y cuando el objeto de la inspección se relacione con la cuestión discutida o investigada y las conclusiones hechas constar no resulten absurdas o imposibles.

Sala Superior. S3EL 091/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-008/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección. Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han

establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo, son los siguientes: a) previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar; b) se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo; c) si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; d) se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

Sala Superior. S3EL 150/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/2002 y acumulado. Partido Acción Nacional y otro. 24 de julio del 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (Legislación del Estado de Baja California Sur). En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que *las condiciones diferentes* a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las *condiciones* a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

Sala Superior. S3EL 092/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

INSTITUTO Y TRIBUNAL ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es al Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar al interior de los partidos políticos nacionales, entre otras cosas, el que éstos, en su carácter de entes de interés público, conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales

y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y en su caso, mediante el procedimiento pertinente, establecer las sanciones que correspondan en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del referido ordenamiento; mientras que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II de su artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en el cual se consigna, en su párrafo cuarto, que corresponde a dicho órgano resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se enuncian en sus diversas fracciones; en esa tesitura, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como el tribunal electoral de dicha demarcación territorial, no son legalmente competentes, para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del procedimiento disciplinario instaurado por un órgano de un partido político de carácter nacional, estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

Sala Superior. S3EL 093/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-030/2001.

Sergio Palmero Andrade. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos

electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.

Sala Superior. S3EL 094/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

JUNTAS EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS VOCALES QUE LAS INTEGRAN PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES INFORMATIVAS E ILUSTRATIVAS EN RELACIÓN A LA MATERIA DE SU ESPECIALIDAD EN LAS SESIONES DE SUS RESPECTIVOS CONSEJOS. La interpretación sistemática de los artículos 98, 99, 100, párrafo 1, incisos a) y b); 102, 104, 107, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3; 108, 109, 110, párrafo 1, inciso a); 111, 113, párrafos 1 y 2; 115, 117, 129, 130 y 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conduce a estimar, que en atención a las funciones que desempeñan los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, son solamente actividades de apoyo para las juntas ejecutivas a las que pertenecen y, por tanto, en las sesiones de los consejos locales y distritales se encuentran en condiciones de realizar actividades informativas e ilustrativas en relación a la materia de su especialidad. Los citados vocales no llevan a cabo una función que tenga que ver con la toma de decisiones de los acuerdos de los consejos locales y distritales, puesto que como dichos vocales no

forman parte de la integración de tales consejos, es evidente que los únicos que tienen la facultad de resolver los puntos sometidos a debate son los consejeros. De ahí que sea explicable que estos últimos y los representantes de los partidos políticos puedan participar en las deliberaciones que surjan en las propias sesiones. En cambio, los vocales no pueden participar en las deliberaciones de los integrantes del consejo, porque esa función está reservada, exclusivamente, a los consejeros y a los representantes de los partidos políticos, conforme con el artículo 130 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es entendible porque debe tomarse en cuenta que deliberar implica considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla; por tanto, resulta claro que sólo los miembros de cada consejo pueden deliberar sobre los puntos que les son sometidos a su consideración, para que así, los facultados para emitir voto estén en aptitud de resolver el punto debatido. Si de ningún precepto se desprende que los vocales cuenten con facultades de decisión, es patente que no están en condiciones de deliberar, ni siquiera de debatir; pero dada la información con que cuentan sí pueden emitir una opinión técnica de acuerdo a la especialización que les corresponda, y esa es precisamente la función que deberán desarrollar en las sesiones de los consejos locales y distritales.

Sala Superior. S3EL 096/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99. Partido Revolucionario Institucional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA TIENEN LOS PARTIDOS QUE TUVIERON EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS, AUNQUE NO SE HAYAN PRESENTADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de Hidalgo). En términos de los artículos 15, fracción IV y 112, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, la legitimación activa para promover el recurso de revisión deriva de la circunstancia consistente, en que el recurrente haya tenido el carácter de parte actora o de parte tercera interesada, en uno de los otros medios de impugnación previstos en el propio ordenamiento, cuya resolución admita ser combatida a través del indicado recurso de revisión. Por consiguiente, si un determinado partido político fue parte tercera interesada en el recurso de inconformidad, instaurado por otro instituto político, aquel partido tiene legitimación activa para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en inconformidad, con absoluta independencia de que haya o no presentado algún escrito en esa inconformidad, en primer lugar, porque el texto del artículo 12, fracción IV, del ordenamiento citado prevé al respecto, la legitimación sobre la única base de que el promovente haya participado como tercero interesado, es decir, que haya tenido tal calidad, concepto que el artículo 15, fracción IV, del propio cuerpo legal delimita, sin incluir la característica de la necesaria comparecencia material al procedimiento correspondiente, para tener la referida calidad y, en segundo lugar, porque si la interpretación sistemática de las tres primeras fracciones del artículo 112 de la ley invocada evidencia, que es la resolución desfavorable de primera

instancia, el elemento implícito que se toma en cuenta para legitimar a los promoventes del recurso de revisión, ese mismo sustento debe utilizarse también, para determinar la legitimación del tercero interesado, pues ninguna razón hay para considerar que con relación a este último deben operar razones diferentes, como la necesaria intervención en la primera instancia.

Sala Superior. S3EL 097/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-275/99. Partido Acción Nacional. 13 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

Sala Superior. S3EL 098/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-039/99. Roberto Sánchez Viesca López. 17 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la obligación para el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se hubiere presentado ante ella sino ante otra también señalada como responsable, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.

Sala Superior. S3EL 099/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99. Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES. Conforme con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así, la cuestión electoral de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder, es tan sólo uno de los fines de los partidos políticos. Estas organizaciones tienen que ver con todos los aspectos de la concepción democrática que establece la propia Constitución en su artículo 3o. De ahí que no exista impedimento constitucional o legal, para que un partido emita su opinión libremente respecto de algún problema de interés nacional, aun cuando no se persigan con tal mensaje fines electorales. Por otra parte, el propio precepto constitucional prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. En consecuencia, un mensaje político no sólo se puede dar a propósito de una campaña electoral, o con fines exclusivamente electorales, sino que, como entidades de interés público, los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática del país, para lo cual están en aptitud de expresar opiniones o simplemente manifestar posiciones o criterios que influyan en la conciencia política nacional, respecto de problemas que atañen a la comunidad. Por disposición constitucional, el partido tiene a su alcance además, de manera permanente, esto es, no sólo con motivo de una elección, los medios de comunicación social para difundir sus ideas.

Sala Superior. S3EL 100/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/99. Partido Acción Nacional. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, incisos d) y e); 54, párrafos 1, incisos a), c) y p), fracciones I y II, y 3, así como 69, párrafo 1, incisos h) y j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la Asamblea General

del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua está facultada para dictar todas las resoluciones necesarias a efecto de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del marco de sus atribuciones, la Asamblea General cuenta, entre otras, con la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político electoral de ser votado, vigilar el cumplimiento de la obligación de los mismos de integrar mesas directivas de casilla y cuidar el debido funcionamiento de las Asambleas Municipales que tienen como una de sus atribuciones la de integrar las mesas directivas de casilla. En este tenor, puede afirmarse que esa facultad expresa constituye una autorización del legislador local a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, como órgano supremo depositario de la autoridad electoral en el Estado, para hacer efectiva y eficiente la integración y renovación de los poderes públicos locales a través de los lineamientos que emita para que se lleven a cabo debidamente las etapas del proceso electoral respectivo, pues considerar lo contrario podría ocasionar un daño mayor e irreversible en dicho proceso, como sería que no se integraran debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, lo que podría traducirse en que no se recibiera la votación en toda la demarcación territorial.

Sala Superior. S3EL 101/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González, José Luis de la Peza y Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES (Legislación del Estado de Nuevo León y similares). Conforme con lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, tienen el carácter de autoridades responsables los organismos electorales que hayan emitido el acto o resolución o hayan incurrido en omisión que causen un agravio directo al sujeto activo del medio de impugnación; asimismo, de acuerdo con el artículo 65, fracción III, del ordenamiento citado, las mesas directivas de casilla constituyen un organismo electoral. Sin embargo, estas últimas no son autoridades responsables dentro del sistema de medios de impugnación consagrado en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, toda vez que no emiten actos o resoluciones que sean impugnables, no obstante que, en términos del artículo 106 de dicha ley, tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios, y que coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por lo que si bien desempeñan una función de gran trascendencia en la realización de los comicios, se entiende que lo hacen en el carácter de organismos auxiliares y transitorios, cuyas funciones se agotan en la jornada electoral, atento a lo establecido en los artículos 106 y 110 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León; a diferencia de la Comisión Electoral Estatal que goza de un carácter permanente, conforme al artículo 68 de la propia ley electoral estatal, y de las comisiones municipales electorales.

Sala Superior. S3EL 102/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/97. Partido Acción Nacional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO. De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.

Sala Superior. S3EL 103/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99. Partido de la Revolución Democrática. 6 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE. De una interpretación sistemática del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 6o. 9o. y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se arriba a la conclusión de que el hecho de que las iglesias o agrupaciones religiosas adquieran personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que han sido registradas ante la autoridad competente, en modo alguno significa, que las que no han obtenido su registro constitutivo, no existan en la realidad, como unidades sociológicas. Lo cierto es que tales entes sí tienen existencia en la práctica, lo cual, incluso, se encuentra reconocido en la ley, por ejemplo, en el artículo 10 en relación con el artículo 9o., fracción III, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que prevén la posibilidad de que esos entes realicen actos de culto público religioso, aun cuando no tienen la personalidad jurídica, con la que cuentan las asociaciones

religiosas. Ante esta situación, es claro que para la demostración de la calidad de ministro de culto religioso de una persona, no es necesario acreditar que la iglesia o agrupación religiosa a que pertenece, se encuentre constituida legalmente como asociación religiosa, puesto que de acuerdo a lo anterior, alguien puede ser ministro de culto de una agrupación religiosa o iglesia que no esté registrada en términos de ley, y ello evidentemente basta para hacerlo inelegible para contender a un cargo de elección popular.

Sala Superior. S3EL 104/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-114/99. Coalición formada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO. En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo. En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.

Sala Superior. S3EL 105/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Fausto Pedro Razo Vázquez.

PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO. Si bien no existe una disposición legal que de manera expresa atribuya a la fecha de emisión de un recibo el efecto de fecha de pago, la consignada en el mismo, genera la presun-

ción de ser el día en que el acreedor tiene por satisfecha la obligación de pago a cargo del deudor, máxime si se considera que con la presentación de tales informes, se busca dar transparencia y certeza sobre el manejo de los recursos, tanto de los partidos políticos como de las agrupaciones políticas nacionales. En esta tesitura, se tiene que debe existir un vínculo entre las operaciones que se efectúan durante un determinado ejercicio, con los documentos que las respaldan, que así también deben corresponder al mismo período. De tal manera que si se presenta un informe que debe contener los gastos o erogaciones efectuados precisamente durante un determinado ejercicio fiscal, la documentación comprobatoria, para surtir sus efectos, debe cumplir con los requisitos atinentes y en un orden lógico, corresponder al mismo lapso o período en que se generó el pago, máxime si también se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones fiscales. Sin embargo, si bien en la práctica común se paga por un bien o servicio y al mismo tiempo se recibe el documento comprobatorio del pago, también lo es que en todo caso corresponderá al actor la carga de la prueba, a efecto de desvirtuar la presunción que genera esa práctica común, y justificar que el pago se efectuó en un período distinto y no en la fecha que aparezca en los documentos.

Sala Superior. S3EL 080/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-037/2000. Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (Legislación del Estado de Guanajuato). Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales o distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. Ahora bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.

Sala Superior. S3EL 106/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-284/2000. Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER TODO LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS. Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria con relación a sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Sala Superior. S3EL 107/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social, Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: José Luis de la Peza. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Antonio Rico Ibarra.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (Legislación del Estado de Guanajuato). Conforme al artículo 43, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los partidos políticos nacionales, para participar en los procesos electorales locales, requieren de su acreditación ante la autoridad electoral administrativa, ante la cual obviamente habrán de probar su calidad de partido político

nacional, esto es, que cuentan con el registro respectivo y que está vigente; sin embargo, no existe razón que justifique la exigencia de cumplir con un requisito de orden meramente formal, como lo es la acreditación de la vigencia de su registro, cuando fue precisamente dicha autoridad, quien haya reconocido en fecha reciente la acreditación correspondiente a un determinado partido político. Luego entonces, no existe base jurídica alguna para afirmar que el precepto invocado establece una nueva condicionante para que los partidos políticos nacionales de reciente creación accedan al financiamiento público estatal, como lo es volver a acreditar su registro, cuando éste haya sido previamente reconocido.

Sala Superior. S3EL 108/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

PERSONERÍA. CUALQUIER DOCUMENTO QUE LA DEMUESTRE, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA JUSTIFICARLA (Legislación del Estado de Quintana Roo). El artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, en su último párrafo, establece que: Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido ante los órganos electorales se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro; sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse restrictivamente, sino de la manera más amplia posible, de tal modo que los fallos que pronuncien los órganos resolutores, logren apearse a la realidad imperante en los asuntos justiciables. Por tanto, el precepto en comento debe entenderse que no es limitativo, en el sentido de que, al promoverse un medio de impugnación, solamente el referido nombramiento pueda acreditar la personería ostentada, pues tal artículo omite establecer dicha restricción; en consecuencia, cualquier otro documento que demuestre fehacientemente la personalidad de los representantes de partido, válidamente puede tomarse en consideración para tenerla por justificada.

Sala Superior. S3EL 109/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL. De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 88, párrafo 1, inciso d), en relación con el 6o., párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que debe tenerse por acreditada la personería de un representante de un partido político para comparecer en el juicio de revisión constitucional electoral, cuando dicha representación conste en poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello. Lo anterior, porque resulta válido sostener que si determi-

nado representante de un partido político, que cuenta con facultades para delegar o sustituir el mandato que le ha sido conferido, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de su partido y, en uso de dicha atribución, otorga en favor de un tercero la representación legal de dicho instituto político, debe estimarse que la representación de este tercero se encuentra prevista en los propios estatutos al derivar u originarse de éstos, en los cuales se prevé tal posibilidad y se autoriza al otorgante a delegar facultades de representación; esto es, la representación adquirida por el tercero se sustenta jurídicamente en los estatutos en los cuales se establece esa posibilidad y no en razón de la exclusiva voluntad del que delega las funciones.

Sala Superior. S3EL 110/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-438/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. FORMA DE COMPUTARLO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES NO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO.

Conforme al artículo 96, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de quince días para proponer la demanda sobre el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales comienza a contar a partir del día siguiente a aquél en que se notifique la determinación de sanción o destitución del cargo, tanto respecto a ese acto como a las demás prestaciones debidas al servidor con motivo de dicha relación. Sin embargo, el alcance de tal criterio lógico y jurídicamente está referido a las prestaciones que ya eran exigibles con anterioridad al hecho mencionado o que se hacen exigibles con motivo de él, porque en esta hipótesis resulta admisible formar la presunción lógica consistente en que del hecho conocido de que el instituto despide al trabajador de manera lisa y llana, sin llevar a cabo un acto de liquidación o finiquito de servicio, cabe deducir el hecho desconocido, consistente en la voluntad de no hacer ningún otro pago de los que en ese momento puede tener derecho el servidor, lo que no tendría validez tratándose de prestaciones cuya actualización sólo se puede dar, por disposición legal o contractual, con posterioridad a la conclusión de esa relación, y que, por tanto, la obligación de cubrirla se perfecciona después de la conclusión del servicio o de la imposición de la sanción, así como el derecho de exigir su pago; de manera que en estos casos se requiere un acto distinto que demuestre la comunicación por parte del Instituto Federal Electoral de su negativa a pagar, para que sirva de punto de partida para la caducidad de las acciones correspondientes.

Sala Superior. S3LA 001/2002

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-043/99. Adrián Luna Ponce. 28 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Sala Superior. S3EL 046/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE. De conformidad con los artículos 41, fracción IV; 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la tesis relevante de esta Sala Superior en la que asume que el principio de preclusión impide que se amplíe la demanda de cualquier medio de impugnación electoral (criterio relativo a la legislación del Estado de Chihuahua), se desprende que si una coalición promueve un medio de impugnación regulado por la ley adjetiva federal, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir el mismo acto o resolución por los partidos políticos que la conforman, toda vez que al carecer de personalidad jurídica la coalición, debe entenderse que su representante actúa legitimado, y en representación de los partidos políticos que la integran, por tanto son ellos mismos quienes en ese momento están impugnando real y personalmente el acto. Sobre estas bases, si a una persona se le irroga cualquier afectación a su esfera jurídica en virtud de una conducta de la autoridad electoral, o bien, en el ejercicio de una acción para la tutela de intereses colectivos o difusos cuando se considera dicha conducta como ilegal o inconstitucional, tanto en una situación como en la otra, se dispone de un plazo perentorio para hacer efectivo, válidamente, el derecho de acción, y poner en marcha la mecánica procedimental prevista en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de la ley adjetiva federal en la materia, en la que se denota la intención del legislador de que el proceso contencioso se desarrolle en un orden determinado, mediante el establecimiento de diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades, por lo que, concluido uno de los períodos o agotado un acto, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto. Así, esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus

facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, ya que, de no ser así, podrían causarse serios trastornos que hicieran nugatoria la voluntad del legislador por implantar procesos contencioso electorales pronto y expedito, lo que, a su vez, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia.

Sala Superior. S3EL 111/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar de definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Sala Superior. S3EL 112/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000. Coalición Alianza por León. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Hidalgo y similares). En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Sala Superior. S3EL 113/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99. Partido del Trabajo. 13 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS. La Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral está facultada para requerir información contenida en averiguaciones previas, para la adecuada integración del expediente formado con motivo de una queja o denuncia, por lo siguiente. Conforme a los artículos 2, 131 y 240, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que, para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución y dicho código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes deberán proporcionar a los órganos del instituto, a petición de los presidentes respectivos, los informes y certificaciones necesarias; potestad que también se otorga a la Junta General Ejecutiva, por conducto de su secretario ejecutivo, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicada supletoriamente. El conocimiento de las pruebas desahogadas en la averiguación y el informe del estado que guarda, puede aportar mayores elementos a la investigación realizada dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, en la medida en que la autoridad federal ministerial, por mandato constitucional, debe investigar los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quienes se perfilan como activos, al recabar los elementos de prueba para ese efecto. Por estas razones, se concluye que la referida junta, a través de su secretario, se encuentra facultada para solicitar información contenida en averiguaciones previas, en la medida de que ésta pueda resultar útil para la integración del expediente relativo, máxime si uno de sus funcionarios tuvo la calidad de denunciante.

Sala Superior. S3EL 114/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIEMENTE DEL ESTADO PROCESAL. Conforme a los artículos 40, y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio

de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Sala Superior. S3EL 115/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000.

Mayoría de seis votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Sala Superior. S3EL 116/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los

efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Sala Superior. S3EL 117/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí y similares). En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendentes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se

traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Sala Superior. S3EL 118/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000. Partido Acción Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El acuerdo de una autoridad electoral estatal respecto a la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, por lo que cuando se combata un acuerdo de este tipo, se cumple con el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en consideración que en las elecciones democráticas se ha venido revelando la existencia de una necesidad cultural y cívica de la ciudadanía, consistente en obtener información, más o menos confiable, de los resultados de los comicios, en la inmediatez posible después de concluida la jornada electoral, y la satisfacción a esta necesidad, cuando no es posible obtener los resultados definitivos con la rapidez deseable, se ha encausado, según enseña la experiencia, a través del establecimiento, organización y vigilancia de mecanismos como es el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) o cualquier otro con finalidades similares, mediante el cual se pretende garantizar una información no definitiva pero inmediata, e impedir que fuentes interesadas, carentes de elementos adecuados y objetivos o inducidas a error, puedan divulgar y difundir resultados claramente alejados o hasta opuestos a la verdad contenida en las urnas, de buena fe o tendenciosamente, que puedan generalizarse y permear en la sociedad, de manera que le hagan concebir algo distinto a la ver-

dad objetiva y crear un ambiente poselectoral, de incertidumbre y hostilidad a los factores políticos, que a la postre pueda influir en la legitimidad política y en la gobernabilidad durante el ejercicio del cargo de los candidatos triunfantes. En estas condiciones, si la determinancia no sólo consiste en una alteración jurídico-formal del proceso, sino también comprende la desviación material y social que pueda generarse con los actos electorales ilícitos, tiene que concluirse que el resultado de un proceso electoral sí se puede ver afectado de modo determinante como consecuencia de la falta de un programa de resultados preliminares o con el establecimiento de uno que sea conculcatorio de los principios fundamentales rectores de los comicios, que se encuentran previstos en la Constitución General de la República y en las demás leyes.

Sala Superior. S3EL 119/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 24 de mayo de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime del Río Salcedo.

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Sala Superior. S3EL 120/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.

En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la Iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo, se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto Iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es

claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican *per se*, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad.

Sala Superior. S3EL 121/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002. Partido Alianza Social. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (Legislación del Estado de Oaxaca y similares). En términos de los artículos 212, párrafo 1 y 291, párrafos 5 y

7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca se advierte que, en materia electoral es admisible la prueba de testigos, siempre que las declaraciones consten en acta levantada ante fedatario público, que hayan sido recibidas directamente de los declarantes y que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho, sin que la ley exija para que sean tomadas en cuenta esas declaraciones, que quienes las rinden demuestren tener el carácter de electores en las listas nominales de las secciones electorales y casillas en las que hayan acaecido los hechos sobre los que declaran. Ello se explica si se atiende a la naturaleza de la prueba testimonial, la cual consiste esencialmente en la narración que hace un tercero ajeno a la controversia, sobre determinados hechos que percibió por medio de los sentidos, en forma directa o indirecta, y si se circunscribe esa noción esencial a la materia electoral, es posible colegir conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que en determinadas circunstancias pueden ocurrir hechos relacionados con un proceso electoral y que de esos hechos se pueden percatar algunas personas que no tengan el carácter de electores en las casillas o en la sección electoral de que se trate, sin que exista justificación legal para negarles la posibilidad de rendir su testimonio porque, al no ser parte en la controversia, no es necesario que demuestren estar legitimados como electores, sino que basta con que, al declarar, cumplan con las formalidades señaladas en la ley.

Sala Superior. S3EL 122/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/2001. Partido de la Revolución Democrática. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER. La ley electoral federal no establece puntualmente los requisitos que deben cubrir las publicaciones de carácter teórico, al ser los institutos políticos nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada. En estos términos y para la consecución de los fines impuestos, es que el legislador estimó conveniente establecer la obligación de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra trimestral de carácter teórico, plasmándolo claramente en el artículo 38, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. De esta manera, una publicación que merezca ser calificada de carácter teórico, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no sólo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo. En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o

no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no sólo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

Sala Superior. S3EL 123/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2000. Organización Política Uno, Agrupación Política Nacional. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE. Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección.

Sala Superior. S3EL 047/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasó a ser la fracción VIII del apartado A, del artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en fun-

ción de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Sala Superior. S3EL 124/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

RECURSO DE APELACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO, A EFECTO DE DETERMINAR LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE SE EMITIÓ. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de apelación es necesario determinar con precisión la etapa del proceso electoral en que se emitió el acto impugnado, si es que existen dudas en cuanto a ello, para lo cual debe, necesariamente, analizarse la materia del acto que se combate; si lo que se impugna es el acuerdo del Consejo General que establece la manera en que los diferentes consejos del Instituto Federal Electoral computarán los sufragios relativos a las candidaturas previamente renunciadas, emitido en el mismo instante en que concluyó la etapa de preparación de la elección, y comenzó la de la jornada electoral, es decir, en la sesión permanente de la jornada electoral (ocho de la mañana), es evidente que la materia del acuerdo en cita no corresponde en modo alguno a la de los actos propios de la jornada electoral, sino que, por el contrario, se refiere justamente a la preparación del proceso, en tanto que por vía del mismo, el Consejo General determinó lo conducente a efecto de que los consejos respectivos estuvieren en aptitud de llevar a cabo los cómputos correspondientes, dentro de la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Sala Superior. S3EL 125/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (Legislación del Estado de Puebla). Al desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, prevista en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es necesario, entre otras cosas, calcular el cociente electoral. Éste se obtiene dividiendo la votación efectiva, entre el número de curules a repartir. Esto es así, porque a pesar de que el artículo 318 del citado código indica votación emitida, ello obedece a un mero error, ya que, de considerarse literalmente dicho rubro, se estarían tomando en cuenta los votos emitidos a favor del partido mayoritario, por lo que se atendería a una votación ficticia, que no representa los sufragios realmente válidos para efectos de una representación proporcional, lo que no fue la intención del legislador, como se advierte del contenido de la fracción I del artículo 322 del propio código electoral local, donde establece que para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de regidurías plurinominales, es necesario que, entre otros requisitos, no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate.

Sala Superior. S3EL 126/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional de las fracciones V y VI del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es factible considerar que la V prevé la adjudicación de regidurías de representación proporcional en una segunda ronda, a aquellos partidos políticos que después de la primera asignación, una vez descontados los votos utilizados, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral. Ello es así, porque la fracción VI del numeral antes citado, estatuye que si después de aplicarse el cociente electoral quedaren regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los institutos políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral, de lo que se infiere que, la fase de distribución a que alude la invocada fracción V se encuentra circunscrita, precisamente, al parámetro del cociente electoral, que es el valor conforme al cual en esa etapa se distribuyen las regidurías plurinominales; por tanto, si después de la primera etapa no se alcanza tal cociente electoral, es imposible conceder regidurías de representación proporcional en una segunda vuelta, a pesar de que en la primera hayan tenido derecho a ello. De suerte que, cuando después de efectuada la primera asignación, aún estén pendientes de distribuir regidores de representación proporcional, para estar en aptitud de concederlos a los partidos que en la primera etapa se les habían

asignado (en virtud de que la votación que recibieron, contenía el cociente electoral), será menester que, una vez que se les descontaron los votos que utilizaron, conserven los suficientes para alcanzar nuevamente el cociente electoral; de lo contrario, se les concederán a los que en la primera ronda, aun cuando no alcanzaron el cociente electoral (en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido), sí obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (2%).

Sala Superior. S3EL 127/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-049/2002. Partido Revolucionario Institucional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. LA CERTIFICACIÓN NOTARIAL DE LAS ASAMBLEAS ESTATALES DE LAS ORGANIZACIONES QUE LO PRETENDAN, NO TIENE EFECTOS ABSOLUTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE AFILIADOS. En términos de los artículos 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Instructivo que Deberán Observar las Asociaciones de Ciudadanos que Pretendan Obtener el Registro como Partido Político Nacional, y cuarto punto del artículo 3o. del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán seguir las Organizaciones Políticas o Agrupaciones Políticas Nacionales para Constituirse como Partidos Políticos Nacionales; se concluye que la certificación que lleva a cabo el notario público en torno al quórum de instalación y votación en las asambleas estatales, no surte efectos de manera absoluta para la determinación del número de afiliados al partido político, toda vez que si la mera fe pública del notario fuera suficiente para determinar clara y ciertamente el número de afiliados de un partido político, con ésta sería suficiente y, por tanto, no existiría procedimiento alguno a cargo del Instituto Federal Electoral para verificar el acontecer de dichas asambleas, sino que bastaría lo afirmado por el notario para determinar ciertamente lo acaecido en las asambleas. En efecto, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como los acuerdos que emitió el Consejo General para la verificación de los requisitos de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político, establecen que será una comisión del propio Consejo General la que verifique en su integridad que las cédulas de afiliación correspondan a la credencial para votar, que sean verídicas y que las personas afiliadas se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores. La razón de ello es que si bien del acta que levante el notario se puede desprender una presunción, *iuris tantum*, admite prueba en contrario, y la prueba idónea para desvirtuarla o confirmarla es la verificación que lleve a cabo el Instituto Federal Electoral. Debe, en adición, considerarse que la verificación realizada por el citado instituto tiene que prevale-

cer frente a la del notario, pues aquél es el organismo público autónomo, encargado de llevar a cabo la organización de las elecciones, y el notario es un simple particular, aunque esté dotado de fe pública, que actúa en auxilio subsidiario del mencionado instituto. Interpretar que la actuación del notario debe prevalecer frente a la labor de verificación que realizó dicho organismo sería ir en contra de la jerarquía e importancia en los órganos, y aceptar que un particular, con su actuar adolecido por una posible ineptitud, puede viciar un procedimiento de orden público que compete revisar fundamentalmente a la autoridad.

Sala Superior. S3EL 128/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/99. Partido Acción Nacional. 13 de agosto de 1999. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda y Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS. Si bien es cierto que puede afirmarse que los servidores del Instituto Federal Electoral tienen derecho a presentar su renuncia en cualquier tiempo, también lo es que, a diferencia de los trabajadores cuyas relaciones laborales se rigen por la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de los referidos servidores del Instituto Federal Electoral, la suspensión de los servicios, en caso de renuncia, no debe surtir todos sus efectos, para que no se vea afectada la función estatal encomendada a dicho órgano, por lo que para estar en condiciones de sustituir al trabajador renunciante, el instituto goza de la facultad de fijar la fecha precisa en que se producirán los efectos de la renuncia, mediante su aceptación, lo que implica que dicha renuncia debe ser, en primer lugar, aceptada por el instituto, ya que es indicativa de que dicho órgano está en condiciones de hacer la aludida sustitución y, en segundo lugar, comunicar al dimitente, la aceptación relativa. Por consiguiente, mientras la comunicación de tal aceptación no se produzca, no puede suspenderse la prestación de servicios, lo que tiene por objeto que el servidor que renuncie entre en conocimiento de la fecha a partir de la cual queda relevado de la obligación de desempeñar el cargo, sin incurrir en ninguna responsabilidad.

Sala Superior. S3LA 003/2002

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-028/98. José Luis Anaya Lomelí. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO CON BASE EN EL COCIENTE DE UNIDAD (Legislación del Estado de México). La interpretación de los artículos 276, 278 y 279 del Código Electoral del Estado de México para dilucidar la correcta aplicación de la fórmula de asignación de miembros a integrar los ayuntamientos del Estado de México por el principio de representación proporcional, conduce a establecer que tales preceptos se refieren tanto a los regidores como al síndico,

pues la interpretación contraria implicaría que la asignación del síndico por el principio de representación proporcional no se hiciera conforme a este último, sino por el de primera minoría, apartándose de lo que claramente se establece en los artículos 276 y 278 de la ley electoral antes citada, así como en el 117, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Si bien en el artículo 279, fracción II, del propio código electoral local, se establece que la asignación se hará de forma tal que el síndico de representación proporcional corresponda al primer síndico en la planilla de la primera minoría, tal precepto se refiere a que dicho funcionario se asignará al partido que haya obtenido el segundo lugar de la votación en el municipio, es decir, que represente la primera minoría en la elección correspondiente, lo cual es una forma de precisar que el procedimiento de asignación de cargos por representación proporcional empieza con el correspondiente al síndico, lo cual no significa que dicho cargo se excluya de la asignación de miembros del ayuntamiento por este principio con base en la fórmula de proporcionalidad pura prevista en el multicitado artículo 278 y se asigne automáticamente al instituto político que haya obtenido el segundo lugar en la elección correspondiente, por el principio denominado de *primera minoría*, pues ello contravendría las finalidades y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional, así como las disposiciones legales citadas, además de que, como se expresó en líneas precedentes, implicaría excluir indebidamente de este principio al síndico, instaurándose un mecanismo distinto al legal para la asignación del síndico de *representación proporcional* en los ayuntamientos municipales del Estado de México, semejante al que se sigue en las elecciones de senadores del Congreso de la Unión, según se prevé en el artículo 56, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de lado que, en cierta fase de la asignación de la sindicatura respectiva se utiliza la expresión *en la planilla de primera minoría*, lo cual sólo constituye una mera coincidencia formal, mas no una sustancial con el diverso mecanismo o procedimiento que se sigue en las elecciones de senadores, ya que, como se ha visto, en los municipios en que cabe asignar dicha sindicatura se atiende a las reglas técnicas de la representación proporcional, a diferencia de los llamados senadores de primera minoría cuya asignación se regula conjuntamente con la elección de senadores por el principio de mayoría relativa.

Sala Superior. S3EL 129/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-272/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ESTABLECE DOS TOPES DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESTE PRINCIPIO. La interpretación gramatical de los enunciados legales contenidos en los artículos 301, párrafo cuarto, y 302, fracción I, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pone de relieve una contradicción que tan sólo es aparente, pues su correcta intelección debe ser en el sentido de que el

primero establece una regla general y el segundo un caso de excepción. Del análisis gramatical de las dos normas, se advierte una contradicción entre ellas, puesto que, mientras en la primera se prohíbe de manera expresa, directa y terminante, que no deja lugar a dudas, que la representación de un partido político en el Congreso del Estado pueda exceder de su porcentaje de votación más 10 puntos, en el segundo se autoriza también expresamente que el partido político que obtenga la mayoría de triunfos en los distritos uninominales sí pueda exceder dicho tope, cuando la suma de su porcentaje de votación más 10 puntos, dividida entre 5, arroje un excedente mínimo de 2.5, por cuyo excedente determina la norma la asignación de un diputado más por el principio de representación proporcional. Sin embargo, esta contradicción aparente se difumina si se aplica al caso el principio para la solución de conflictos de normas consistente en que cuando se trata de disposiciones de igual jerarquía que entraron en vigor al mismo tiempo, se debe determinar la extensión de cada una de las normas en conflicto, para considerar a la más amplia como regla general y a la otra como excepción; en tanto que la extensión del principio contenido en el artículo 301, párrafo cuarto, en comento, es de la mayor amplitud, dado que sólo excluye de manera expresa de su aplicación el caso en que la representación de un partido en el Congreso exceda su porcentaje de votación más 10 puntos, con motivo de sus triunfos en distritos uninominales; mientras que la otra disposición que ocupa la atención de esta Sala Superior únicamente resulta aplicable al partido político que obtenga la mayoría de triunfos en los distritos uninominales, cuando concurren los elementos precisos que se dan en la regla. Por tanto, sí resulta válido concluir que esta última disposición es aplicable como excepción a la regla contenida en la primera.

Sala Superior. S3EL 130/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Herminio Solís García.

Nota: No obstante que por decretos números 165 y 170, publicados en el *Periódico Oficial* del Estado los días 10 y 31 de julio de 1999, respectivamente, se hicieron reformas por las que variaron los porcentajes mencionados en la tesis, la esencia del criterio permanece.

REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS (Legislación del Estado de Morelos). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, fracciones I y XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el organismo encargado de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y los de participación ciudadana, y cuenta con facultades para dictar las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones del código electoral local, en el ámbito de su competencia. En este orden de ideas, se considera que el citado consejo estatal electoral no cuenta con atribuciones para dictar un acuerdo que implique la modificación de los requisitos para que un ciudadano pueda votar en las elecciones locales del Estado de Morelos. En efecto, si bien es cierto que dicho organismo cuenta con una fa-

cultad que, en principio, pareciera amplia, relativa a la posibilidad de dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Morelos, dicha atribución quedó acotada por el propio legislador local al establecer una condición, consistente en que el ejercicio de dicha facultad estuviera en el ámbito de su competencia, esto es, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90 del citado código, entre las cuales no se encuentra la de establecer los requisitos para que los ciudadanos emitan sus sufragios. Ahora bien, resulta claro que el establecimiento de las condiciones que debe cumplir un ciudadano para poder sufragar en las elecciones populares, cae dentro de las atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Morelos y no del Consejo Estatal Electoral.

Sala Superior. S3EL 131/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-382/2000. Partido Revolucionario Institucional. 12 de octubre de 2000. Mayoría de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES ELECTORALES POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL O EN OTROS ORDENAMIENTOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., fracción VIII; 89, fracciones XLII y LIV, y 387 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad está facultado para imponer sanciones a los servidores electorales por violaciones a las disposiciones contenidas en el propio código, o en otras disposiciones relativas, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en cuyo artículo 3o., fracción VII, se establece que su aplicación corresponde a los demás órganos que determinen las leyes, por lo que si es atribuida a un servidor público integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, una supuesta violación a la referida ley, entonces es claro que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aplicar alguna sanción, es el propio Consejo General.

Sala Superior. S3EL 132/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2001. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad

electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.

Sala Superior. S3EL 133/2002

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

SEGUNDA VOTACIÓN EN ELECCIONES MUNICIPALES. EL INICIO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN NO ESTÁ DETERMINADO, NECESARIAMENTE, POR LA DECLARATORIA DE LA FECHA DE LOS COMICIOS NI DE LOS AYUNTAMIENTOS EN QUE DEBERÁN REALIZARSE (Legislación del Estado de San Luis Potosí). En conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 15 y 105, en relación con el 107, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se advierte que por vía de la declaratoria del Consejo Estatal Electoral por la que se determina, entre otros aspectos, la fecha de la jornada electoral de la segunda votación y los ayuntamientos en que habrá de realizarse, no inicia necesariamente y de ma-

nera formal la etapa de preparación de dichos comicios, si esa autoridad ya comenzó a organizar y decidir diversas cuestiones en torno a esa elección, pues en dicha ley no existe una nota temporal precisa que determine el punto de partida de la etapa de preparación en comento, sino que ésta se marca por el conjunto de actividades previas que a efecto de organizar esos comicios lleva a cabo la autoridad electoral, entre las que se encuentran las previstas por el título octavo del ordenamiento local; en estos términos, la declaratoria mencionada sólo constituye una mera formalidad mediante la cual se fijan diversos lineamientos con contenido específico que sirven para preparar la elección.

Sala Superior. S3EL 134/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-252/2000. Partido Acción Nacional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO. El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutive del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Sala Superior. S3EL 135/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99. Partido de la Revolución Democrática. 26 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Juan García Orozco.

SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD. El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra enmarcado en el Título Cuarto, denominado *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos*, cuyo objetivo es establecer las bases normativas para determinar quiénes son con-

siderados servidores públicos, la responsabilidad de éstos en los aspectos administrativo, civil o penal y el procedimiento a seguir para sancionarlos. La evolución del régimen de responsabilidades ha tenido como objetivo primordial, establecer un sistema adecuado para todos los servidores públicos y *no únicamente de los funcionarios*, a efecto de normar la conducta de las personas a que se refiere dicho precepto constitucional, para el ejercicio de su cargo. La amplitud que se le dio al concepto de servidor público tuvo como propósito el que quedaran comprendidos el mayor número de personas con el fin de desterrar la prepotencia, negligencia y desdén con que solían conducirse diversos servidores públicos de cualquier nivel, así como también de hacer conciencia en la propia comunidad sobre la función de servicio que dichas personas desempeñan y la conveniencia de exigirles el estricto cumplimiento de sus funciones, así como el correspondiente respeto a los derechos e intereses de los gobernados. El señalado objetivo puede apreciarse claramente de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En estas condiciones se puede concluir que no existe identidad respecto a los conceptos de servidor público, utilizados en las legislaciones electorales, leyes orgánicas municipales y en las constituciones locales, respectivamente, pues como se ha visto, este concepto adoptado en dichas constituciones, se encuentra en función de determinar qué personas pueden incurrir en responsabilidad con motivo del ejercicio de un cargo público. Por tanto, es patente que el concepto analizado no fue determinado para catalogar a las personas como impedidas para ser miembros de un ayuntamiento.

Sala Superior. S3EL 136/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-364/2001. Partido Acción Nacional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: José Arquímedes Loranca Luna.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. NO ES RECLAMABLE EN EL JUICIO LABORAL ELECTORAL. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer cualquier asunto relacionado con el pago del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), incompetencia que deviene del contenido de los artículos 90 BIS-E y 90 BIS-G de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pues de conformidad con éstos, el trabajador es el facultado para, por sí o por su representante sindical, exigir que se le cubran las cuotas que por este concepto le corresponden conforme a la ley, pero la instancia indicada para conocer de una irregularidad en el pago de esta prestación lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Si bien esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de los conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, cuando estos últimos se sientan afectados en sus derechos y prestaciones laborales por actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral en su calidad de patrón; también es cierto que en el caso de los conflictos relacionados con los servidores de dicho instituto en cuanto al Sistema de Ahorro para el Retiro, resulta ser una excepción a la facultad contenida en el artículo 96 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, para dicha prestación, existe una normatividad especial que indica las instancias atinentes para la solución de conflictos, tal y como se observa del contenido de los numerales antes señalados.

Sala Superior. S3LA 004/2002

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral. SUP-JLI-040/98. Romana Domínguez Díaz. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE. No se puede considerar que deba decretarse el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en cierto juicio, cuando continúe vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado, a fin de que la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado. Adicionalmente, debe subrayarse que no tiene cabida la mencionada causal de sobreseimiento cuando se atiende a la naturaleza de los actos objeto de revisión (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral), que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos, invalidándose el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta; la eventual inconstitucionalidad del primero afectaría la *ratio decidendi* del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Sala Superior. S3EL 137/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se

establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Sala Superior. S3EL 138/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Legislación del Estado de Chiapas y similares). De acuerdo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 210, del Código Electoral del Estado de Chiapas, es hasta las ocho horas con quince minutos cuando, a falta de alguno o algunos de los funcionarios propietarios, el presidente debe habilitar a los suplentes presentes o, en su caso, designar de entre los electores presentes inscritos en la lista nominal de la sección, a los ciudadanos encargados de la casilla, en el número que sea necesario para suplir a los ausentes y proceder a su instalación. Entonces, el hecho de que el presidente de casilla determine nombrar como funcionario a otra persona, pese a que el funcionario previamente designado se encuentra presente al momento de la instalación de la casilla correspondiente, constituye una infracción notoria a las reglas relativas a la integración e instalación de las mesas receptoras de la votación, pues no sólo se hace uso en forma anticipada de una facultad para habilitar a quienes actuarán como funcionarios de casilla, sino que se realiza cuando está presente el funcionario originalmente designado, circunstancias que en modo alguno pueden considerarse como irregularidades e imperfecciones menores, sino que, por el contrario, se trata de conductas que atentan contra los principios de certeza, legalidad y objetividad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que resultaría irrelevante si quien finalmente actuara como funcionario de la mesa directiva, en sustitución del previamente designado se encontrara o no registrado en el listado nominal de la sección correspondiente, pues la habilitación de que fuera objeto resultaría notoriamente apartada del marco jurídico.

Sala Superior. S3EL 139/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2001. Coalición Alianza por Reforma. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Lilita Ríos Curiel.

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (Legislación del Estado de Oaxaca y similares). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Sala Superior. S3EL 140/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (Legislación del Estado de Veracruz-Llave y similares). La toma de protesta de los funcionarios es una formalidad prevista en la ley o en la Constitución que debe cumplirse al momento de tomar posesión del cargo, acto formal que puede derivar en la designación realizada por la Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz-Llave a las personas que deban desempeñarse como comisionados electorales que integren el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. Es decir, el mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo, y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido, ya que no existe disposición alguna que establezca que la falta del acto relativo a la protesta o la existencia de violaciones que se hayan suscitado durante ese evento, genere como consecuencia la imposibilidad de un ciudadano para ejercer las funciones propias del cargo para el que fue nombrado, en virtud de que se trata de una formalidad o solemnidad de orden declarativo, que no entraña un acto constitutivo, como lo sería la propia designación, razón por la cual la toma de protesta no puede trascender jurídicamente.

Sala Superior. S3EL 141/2002

Juicio de revisión constitución electoral. SUP-JRC-142/2000. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Adriana Margarita Favela Herrera.

TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL. TIENE OBLIGACIÓN DE RESOLVER TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS ANTES DE ENTRAR EN RECESO (Legislación del Estado de Tabasco). Si de los artículos 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 108, fracción IX; 258, 260, 285, y 286, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tabasco, claramente se desprende que la normativa electoral vigente en la entidad contempla el supuesto, por una parte, de que se puedan interponer medios de impugnación durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, como es el caso del recurso de apelación y que, asimismo, de darse tal circunstancia, el Tribunal Electoral de Tabasco tiene la obligación de reintegrarse para conocer del asunto, con mayor razón, cuando un medio de impugnación es interpuesto por un partido político antes de que el tribunal electoral se declare en receso por haber concluido el proceso electoral correspondiente. Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 258, párrafo primero, fracción I, y 260, párrafo tercero, del código electoral local, permite arribar a la conclusión de que el tribunal electoral de esa entidad federativa, antes de declararse en receso, tiene la obligación de resolver todos los recursos que se hayan presentado previamente a que tome dicha determinación; de otra manera, se contravendrían los principios inherentes a una correcta administración de justicia en materia electoral en el Estado de Tabasco, fundamentalmente el derecho a la tutela judicial completa y efectiva, según se dispone en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, inciso d), de la Constitución federal.

Sala Superior. S3EL 142/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/2002. Partido del Trabajo. 22 de febrero de 2002. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO. Si bien las elecciones por usos y costumbres indígenas no contravienen el principio constitucional de igualdad; cuando impliquen actividades que violenten la universalidad del voto, no serán válidas. En efecto, de la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracción I y 36, fracción III, 115, primer párrafo, fracción I; 116, segundo párrafo, fracción I, párrafo segundo y fracción IV, inciso a); así como 122, párrafos cuarto y sexto, apartado c, base primera, fracción I de la Constitución federal, se infiere que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto que, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que, si se considera que en una elección no se respetó el principio de universalidad del sufragio, ello conduce a establecer que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema democrático. Por lo tanto, la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacional y estatal, toda persona física se encuentra en aptitud de

ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean éstas federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera. Por ello, es posible afirmar que la universalidad del sufragio se funda en el principio de un hombre, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público. Consecuentemente, si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, visto desde el punto de vista subjetivo que emana de dicha norma, el derecho a no ser discriminado injustamente; por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

Sala Superior. S3EL 151/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002.

Indalecio Martínez Domínguez y otros. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral, cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria). Asimismo, el Instituto Estatal Electoral, a través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda. Así, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debe hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico,

realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de cierta comunidad o población indígena, o bien, municipio que se rija por dicho sistema normativo, y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resuelva lo conducente, atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate. De lo anterior, se concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre el instituto pesa una carga o imperativo que no admite excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, párrafo primero, fracción I y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en los artículos 29, párrafo primero y 98, párrafos primero y tercero de la Constitución local, y 3o., 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local (al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñaran el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años). Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4o., párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del Constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de tales comunidades, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, razón por la cual debe ser apegado a la Constitución federal y a la Constitución local, el proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, disponiendo y previendo lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político del pueblo o comunidad indígena de que se trate, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres; esta situación deriva, además, de que el citado instituto es la autoridad competente en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local.

Sala Superior. S3EL 143/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (Legislación del Estado de Oaxaca). La posibilidad jurídica y material de que las elecciones se efectúen en cierto lugar, cuando deriva de una costumbre, es una decisión adoptada por la libre determinación de una comunidad indígena, lo cual no debe ser quebrantado por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral, bajo condiciones que aseguren la realización con regularidad y en un ambiente que genere las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pueda ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la Constitución local, así como 3o., 6o., párrafo 3; 113 y 116 del código electoral local.

Sala Superior. S3EL 145/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Incidente de ejecución de sentencia. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 19 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001. Asimismo, el contenido del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que se invoca en la tesis, quedó incorporado en el artículo 113 del mismo ordenamiento conforme con la reforma publicada en el periódico oficial de la misma entidad el 8 de diciembre de 2000.

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, tiene atribuciones para reparar el orden constitucional violado en ciertos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que les sea conculcado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4o., párrafo primero, de la propia Ley Fundamental, a los integrantes de los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En este sentido, si en cierto asunto, el medio de impugnación fue presentado por sólo uno o algunos ciudadanos de una comunidad contra un acto de autoridad que la afecte en su conjunto, como puede ser un decreto legislativo, debe considerarse que el medio de impugnación está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, ya que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de los órganos legislativos, siempre que esos actos no tengan el alcance de una ley –abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad– (puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Carta Magna). Es decir, es equivocado admitir que los actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Ley Suprema y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan. Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas al Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político-electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 6o., párrafo 3; y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL 144/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001.

USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUECUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (Legislación del Estado de Oaxaca). En términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.

Sala Superior. S3EL 146/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.

Incidente de ejecución de sentencia. Herminio Quiñónez Osorio y otro. 19 de julio de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedó incorporado en el artículo 2o. de la misma Constitución, conforme con la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 14 de agosto de 2001.

USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El hecho de que se reconozca jurídicamente la existencia de procedimientos electorales consuetudinarios, no implica prácticas discriminatorias prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una de las concreciones normativas del principio de igualdad, en específico, la contenida en el tercer párrafo del artículo de referencia, según el cual está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Si este precepto se leyera de manera superficial, podría conducir al equívoco de considerar que lo que se encuentra prohibido es toda discriminación, entendida como mera diferenciación por los motivos ahí enunciados, pues, literalmente, si distinguir por cualquier condición o circunstancia personal o social fuera discriminatorio, serían incompatibles con esta disposición innumerables leyes e, incluso, diversas normas constitucionales, como la tutela privilegiada a los trabajadores o normas establecidas para regular los derechos reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y sus miembros (artículo 2o. constitucional), dado que el punto de refe-

rencia para la diferenciación o discriminación en tales supuestos es, precisamente, una determinada situación personal. Sin embargo, una lectura más detallada del artículo 1o., tercer párrafo, en cuestión, lleva a percatarse que, tras describir los motivos que son causa de discriminación, se agrega "... o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas", enunciado que permite concluir que la discriminación no es ocasionada por la diferenciación basada en alguna de las circunstancias allí mencionadas, sino que por discriminación, en el sentido jurídico constitucional que es utilizado, se ha de entender la diferenciación injusta, aquella que no toma en cuenta criterios objetivos, razonables y proporcionales para diferenciar o, utilizando la expresión empleada por el Poder Revisor de la Constitución, aquella que atenta contra la dignidad humana y tiene como propósito o consecuencia reducir o dejar sin efecto los derechos y libertades de los individuos.

Sala Superior. S3EL 152/2002

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-013/2002. Indalecio Martínez Domínguez y otros. 5 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.

VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO. El estudio de las violaciones procesales por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, solamente puede llevarse a cabo si los agravios que se expresen, tienen por última finalidad la de controvertir y desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución de inconformidad que se impugna en cuanto a los aspectos de fondo o las violaciones formales cometidas en la propia sentencia, con influencia decisiva en el sentido de la resolución, o inclusive violaciones procesales que se puedan reparar en la propia ejecutoria de reconsideración, sin necesidad de reponer el procedimiento por reenvío o con plena jurisdicción. A esta conclusión se llega si se toma en cuenta que, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general, las impugnaciones ante el Tribunal Electoral tienen el carácter de uniinstancial, pero existe una excepción prevista en los artículos 60, párrafos segundo y tercero de la Carta Magna y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que las sentencias emitidas por las Salas Regionales del tribunal podrán ser revisadas por la Sala Superior, únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección; en tanto que el citado artículo 61 dispone que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas en inconformidad. Lo anterior constituye un caso de excepción a los principios de definitividad y firmeza que rigen en materia electoral, respecto de las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales; sin embargo, la procedencia del recurso de reconsideración se ve restringida a las sentencias de fondo dictadas en el juicio de inconformidad. De acuerdo a lo expuesto, es evidente que la naturaleza del proceso electoral y su brevedad colocan a esta segunda

instancia en un mecanismo de carácter excepcional y selectivo, dirigido de manera exclusiva a aquellos casos que tienen un impacto relevante para los comicios. Por tanto, si la procedencia del medio de impugnación en estudio está restringida a las sentencias de fondo, la medida de la impugnación encuentra sus límites en el contenido del acto que es objeto de la misma y de ahí que el estudio de las violaciones procesales en reconsideración, esté acotado a los puntos ya mencionados. Considerar lo contrario desvirtuaría el carácter excepcional, selectivo y extraordinario de que está revestido el recurso en cuestión, y se convertiría en un recurso general, abierto y ordinario, dotado de muchos de los inconvenientes que se pretendieron evitar al adoptar una segunda instancia tan especialmente acotada, dado que se apartaría de los principios de concentración y celeridad, cuyo cumplimiento es indispensable especialmente en la impartición de la justicia electoral.

Sala Superior. S3EL 147/2002

Recurso de reconsideración. SUP-REC-001/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

VOTACIÓN EFECTIVA EN SU CONNOTACIÓN TÉCNICA Y ESPECÍFICA. SE DEBE RESTAR TAMBIÉN LA VOTACIÓN DEL PARTIDO MAYORITARIO, CUANDO SE LE HA APLICADO LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD (Legislación del Estado de Tlaxcala). El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala no establece literalmente que para obtener la votación efectiva, en su connotación técnica y específica, se deba restar también la votación del partido mayoritario, cuando se le ha aplicado la llamada cláusula de gobernabilidad prevista en el primer párrafo de la fracción III de tal precepto; sin embargo, tal disposición se deduce del conjunto de lineamientos rectores de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El sistema electoral fundado en el principio de representación proporcional descansa sobre la base de la conversión de votos en escaños, procurando el equilibrio entre el porcentaje de los primeros y el de los miembros del órgano de representación popular, para lo cual resulta indispensable que las cantidades de votos que originan la asignación de un representante no puedan utilizarse para la obtención de otro, ya que con ello se rompería totalmente con cualquier clase de proporcionalidad adoptada por el legislador, al abrir la posibilidad de que con cierto porcentaje de votos un partido político obtuviera muchas más curules de las correspondientes a su votación, en perjuicio de otros que con una votación determinada no alcanzarán representantes para obtener una mínima representación en relación a los sufragios conseguidos. Este principio se encuentra acogido en la Constitución del Estado de Tlaxcala, aunque no mediante una declaración literal, sí mediante su directa observancia en los lineamientos atinentes, como se demuestra enseguida: La fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, dispone que se deben restar los votos nulos y los sufragios emitidos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total, a efecto de determinar la votación efectiva que servirá como elemento para la aplicación de la fórmula electoral de asignación. Esta situación

revela que si los partidos políticos que no alcanzaron el mínimo porcentaje que exige la norma legal no participarán en la distribución de los escaños, tampoco debe tomarse en cuenta su votación en las operaciones que se efectúen para la asignación. De la misma manera ocurre con los votos nulos, en tanto que no benefician a partido alguno. El artículo 216, fracción II, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Tlaxcala contiene la misma disposición. El artículo 217, fracción II, inciso c), del citado código electoral, dispone que se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural, y se descontará el cociente aplicado. Esto es, que los votos incluidos en los que forman una unidad del cociente natural, que sirvió como elemento para asignar un escaño, se excluye totalmente respecto a las subsecuentes asignaciones. El artículo 217, fracción I, penúltimo párrafo, del código electoral del Estado, establece que se entiende por resto mayor el remanente de votos más alto entre los restos de las votaciones obtenidas por cada partido político, después de haber participado en las asignaciones de diputados mediante cociente natural. Esto reafirma que los votos empleados para obtener una curul se van excluyendo de las asignaciones posteriores, y a esto obedece que el legislador use la palabra resto, es decir, lo que queda de una cantidad mayor a la que se le ha sustraído una parte. Como se observa, en cada fase de distribución, ya sea por cociente natural o por resto mayor, se agota la votación utilizada. Este principio también se debe considerar aplicable en la hipótesis de asignación prevista en el primer párrafo de la fracción III del artículo 33 constitucional de Tlaxcala, porque la distribución de escaños que ahí se contempla pertenece también al principio de representación proporcional, toda vez que prevé esa modalidad de asignación, con base, entre otros factores, en la obtención de una alta votación, pues se asignan automáticamente diputaciones al partido que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría relativa y el 42% del total de la votación, a fin de que con esa asignación automática alcance la mayoría en el Congreso local, lo que implica que a cambio de su votación se le asignan esas curules, ante lo cual, siguiendo el principio destacado, dicha votación se debe descontar en todas las operaciones subsecuentes. El referido principio cobra mayor importancia si se toma en cuenta la base fundamental sobre la que descansa el sistema de representación proporcional, que además está recogido expresamente en la fracción VII del artículo 33 en comento, consistente en que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se efectúe en proporción directa con las respectivas votaciones de los partidos políticos con derecho a ello. Esta base fundamental obedece y cumple con el objetivo que guía a los sistemas de representación proporcional en cualquiera de sus modalidades, consistente en procurar que la proporción de votos obtenidos por los contendientes políticos en una elección, se traduzcan en una cantidad equivalente en la representación popular, y tal principio se ve colmado de mejor manera con la distribución de los escaños con base únicamente en la votación de los partidos participantes, ya que esto permite mayor aproximación a la proporción directa de su votación con el número de escaños que le pudieran corresponder. En cambio, de sostener el criterio contrario, de modo que luego de concluir la fase de distribución inicial, sin seguir participando el partido mayoritario se tomara en cuenta su votación para determinar el cocien-

te natural, se alteraría sustancialmente el sistema de representación, porque generaría situaciones en las que no se daría la proporcionalidad directa, y traería como consecuencia que las piezas claves del sistema no cumplieran plenamente la función para la cual fueron adoptadas, como es el caso del cociente natural y del resto mayor, elementos integradores de la fórmula electoral, toda vez que la adopción del primer elemento debe compaginar al máximo la distribución de los escaños con la votación de cada partido político, y sólo a falta de éste se debe usar el resto mayor, para evitar hasta donde sea posible que se repartan escaños sin respaldo en votos o mediante el empleo en cualquier forma de los votos ya utilizados.

Sala Superior. S3EL 148/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/98. Partido del Trabajo. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

VOTACIÓN EFECTIVA. SU CONNOTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Legislación del Estado de Tlaxcala). El artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, que contiene las bases fundamentales para la asignación de diputados de representación proporcional, utiliza en varias ocasiones el enunciado *votación efectiva*, cuyo alcance es necesario precisar. En el segundo párrafo del inciso b) de la fracción III del artículo interpretado, el legislador incluye el concepto definido como parte de la definición, pues establece que la votación efectiva es la que resulta de restar a la votación total emitida dos elementos: 1. los votos nulos, y 2. los sufragados a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la *votación efectiva* en la circunscripción. En estas condiciones, a fin de hacer aplicable la norma, debe entenderse que con el mismo enunciado *votación efectiva* se está refiriendo a un concepto en la primera ocasión y a otro concepto en la segunda, lo que es factible, en razón de que el vocablo *efectivo* admite expresar diversos conceptos: uno derivado de su acepción gramatical y otro del significado técnico y específico otorgado por diversas legislaciones electorales nacionales. Del significado gramatical de la palabra *efectivo*, se advierte que el aplicable, atendiendo al contexto en que se emplea, es el que la identifica con lo que surte efectos, con lo real y verdadero, que está en oposición a lo quimérico, dudoso o nominal. El desarrollo del derecho electoral ha venido construyendo una acepción jurídica, con un contenido más concreto y específico, al utilizarse la palabra *efectiva* como adjetivo calificativo de la voz *votación*. De lo anterior se pueden acuñar dos acepciones distintas: la primera conforme a su sentido gramatical y una segunda acorde a lo establecido en diversas legislaciones: a) la totalidad de votos emitidos en una elección, sin ninguna exclusión, independientemente que sean válidos o nulos, o de que correspondan a un determinado partido político o candidato, ya que todos estos sufragios corresponden con la realidad y la verdad (son reales y verdaderos), en oposición a meras expectativas o a la calificación que se pueda hacer de ellos por sus cualidades determinadas, y b) la cantidad de votos resultantes de sustraer de la totalidad anterior, los sufragios que determine la ley aplicable. Si se aplica la segunda definición para la primera ocasión en que se emplea la expresión investigada en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción III del precepto analizado,

y la primera a la segunda ocasión en que se usa el enunciado, la norma encuentra plena aplicabilidad y armonía, ya que supera el vicio referido. Esto encuentra apoyo, además, en que corresponde totalmente con el sistema, tanto el adoptado en la legislación federal en lo general, como el asumido en otras legislaciones estatales; así como con el hecho de que el propio Congreso Estatal del que proviene la norma interpretada, al expedir la ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales en la materia, que es el Código Electoral del Estado de Tlaxcala, en el artículo 216, fracción II, párrafo segundo, prescribe con claridad la misma definición, disposición que equivale, propiamente, a la llamada interpretación auténtica del precepto constitucional, en cuanto proviene formalmente del mismo legislador. Por lo que se refiere a la expresión *votación efectiva* empleada en la fracción II y en el primer párrafo del inciso b) de la fracción III del artículo 33, se considera que está utilizada en su acepción de totalidad de votos de una elección, sin ninguna exclusión, independientemente de que sean válidos o nulos, toda vez que estas expresiones guardan relación de identidad con la que ya fue objeto de interpretación, ya que tanto en el supuesto ya interpretado, como en los contenidos en los preceptos citados, se refiere a la que sirve de base para obtener el 3% necesario para participar en la distribución por el principio de representación proporcional, en tanto que el significado de la voz *votación efectiva* empleada en el primer párrafo de la fracción III, debe tomarse en cuenta que en la fase en que la autoridad electoral debe aplicar la regla que contiene, consistente en asignar diputados al partido mayoritario que reúna los requisitos allí precisados, hasta alcanzar la mitad más uno del total de diputados que integren la legislatura, no está prevista aún ninguna operación para deducir del total de los votos que haya arrojado el cómputo, alguna o varias cantidades de sufragios en atención a ciertas cualidades, por lo que el enunciado de mérito sólo se puede entender, referido en esta parte, a la universalidad de la votación.

Sala Superior. S3EL 149/2002

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/98. Partido del Trabajo. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.